



**DON PEDRO RIVERA BARRACHINA, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**CERTIFICO:** Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintitres de enero de dos mil diecinueve, a propuesta del Consejero de Presidencia, el Consejo de Gobierno aprueba, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el Proyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, que será remitido de forma inmediata a la Asamblea Regional para su preceptiva tramitación parlamentaria.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.**



## **ÍNDICE DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPUESTA QUE SE SOMETE AL CONSEJO DE GOBIERNO DE APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Texto definitivo diligenciado del Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. Diligencia de la Secretaría General de cumplimiento de trámites.
4. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos relativo al Anteproyecto de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia.
5. Estudio económico del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia.
6. Diligencia elaborada por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias para la adecuación del texto del Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
7. Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
8. Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
9. Informe de Vicesecretaría.
10. Certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno 5 de diciembre de 2014, sobre toma de conocimiento del expediente, trámites y petición de informes preceptivos.



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

Después de 20 años de vigencia de la Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, los cambios sociales acaecidos durante este periodo, el continuo desarrollo de las relaciones vecinales, el incremento de las demandas sociales de implicación de las policías locales en el ámbito de la seguridad, así como la necesidad de adaptar el texto a las modificaciones que se han ido operando en determinadas disposiciones legales, como la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, o la legislación básica sobre función pública, hacen precisa una nueva revisión del texto, con el fin de establecer el marco jurídico que permita una mejor coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local que actúan dentro del territorio regional, una mayor operatividad de los mismos, la regulación más detallada de determinadas materias y, en definitiva, la adaptación de las policías locales a un entorno social más complejo y en continuo cambio.

En consecuencia, se ha elaborado el Anteproyecto de Ley que ahora se somete a la aprobación del Consejo de Gobierno, con el que se pretende dotar a los policías locales de los municipios de la Región de Murcia de una regulación que contribuya a la consecución de una policía moderna, cualificada y más eficaz. En definitiva, se trata de dar respuesta a las necesidades y demandas del propio colectivo policial, de los Ayuntamientos de la Región, y de los ciudadanos.

En el procedimiento de elaboración del citado Anteproyecto, que se inició el 21 de octubre de 2014, se han cumplimentado los correspondientes trámites, conforme a lo acordado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 5 de diciembre de 2014. Cabe destacar el amplio proceso participativo llevado a efecto, que ha permitido formular alegaciones y sugerencias a la Administración General del Estado y a las distintas Corporaciones Locales de la Región, tanto de forma individual como colectiva a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia. La intervención en la gestación del Anteproyecto también se ha hecho extensiva a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local y al resto de funcionarios municipales a través de los sindicatos y asociaciones profesionales que los representan.



En virtud de lo expuesto, y en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 37.1.c) y 46.5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la citada Ley, y oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al Consejo de Gobierno se eleva para su aprobación la siguiente propuesta de

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Aprobar, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el Proyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, que será remitido de forma inmediata a la Asamblea Regional para su preceptiva tramitación parlamentaria.

(Documento firmado y fechado electrónicamente)

**EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA**

**Pedro Rivera Barrachina**



**Región de Murcia**  
Consejería de Presidencia.

Dirección General de Seguridad Ciudadana  
y Emergencias.

2



## **BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dio en su día un impulso decisivo y un protagonismo importante a las policías locales, incorporándolas a la categoría de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y haciéndoles con ello partícipes de la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de la custodia y vigilancia de la seguridad ciudadana.

Los Cuerpos de Policía Local han evolucionado a Cuerpos institucionalizados, profesionalizados, y preparados para hacer frente a un número, cada vez mayor, de actuaciones, en defensa y salvaguarda de la seguridad ciudadana y del bienestar social, adquiriendo las policías locales un protagonismo cada vez más relevante en la lucha contra la denominada "delincuencia de proximidad".

La Constitución española de 1978 arbitró la transición de los funcionarios policiales desde un concepto de "fuerza de orden público" a un elemento garante de las libertades y derechos ciudadanos, así, dispone su artículo 104.1: "Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana".

De acuerdo con el marco constitucional de distribución de competencias, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, -artículo 148.1.22 de la Constitución-, en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como de coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica.

Al amparo de dicha atribución competencial, la LO 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, atribuye a ésta, en su artículo 10.Uno.21, la competencia exclusiva en materia de "vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal".

Sobre la base de dicha competencia estatutaria se aprobó la Ley 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales. Con el paso de los años, dicha Ley mostró determinadas carencias, principalmente en lo que se refería a la regulación del régimen estatutario de los policías locales. Ello hizo preciso la aprobación de un nuevo texto legal, más completo, que se materializó en la Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Después de 20 años de vigencia de esta norma, los cambios sociales acaecidos durante este periodo, el continuo desarrollo de las relaciones vecinales, el incremento de las demandas sociales de implicación de las policías locales en el ámbito de la



seguridad, así como la necesidad de adaptar el texto a las modificaciones que se han ido operado en determinadas disposiciones legales, como la LO 2/1986, de 13 de marzo, o la legislación básica sobre función pública, hacen precisa una nueva revisión del texto, con el fin de establecer el marco jurídico que permita una mejor coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local que actúan dentro del territorio regional, una mayor operatividad de los mismos, la regulación mas detallada de determinadas materias y, en definitiva, la adaptación de las policías locales a un entorno social mas complejo y en continuo cambio.

Con el presente texto, se pretende dotar a los policías locales de los municipios de la Región de Murcia de una regulación que contribuya a la consecución de una policía moderna, cualificada y más eficaz. En definitiva, se trata de dar respuesta a las necesidades y demandas del propio colectivo policial, de los Ayuntamientos de la Región, y de los ciudadanos.

## II

La presente ley consta de un Título Preliminar y seis Títulos, dos disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y cuatro disposiciones finales, con un total de 74 artículos.

En el título preliminar se regulan el objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

El título primero se refiere a las funciones y órganos de coordinación, así como al registro de policías locales. La configuración de éste último como un instrumento de coordinación ha justificado su ubicación sistemática dentro de este título primero.

La Sentencia del TC 32/1983, de 28 de abril, a propósito de la función de coordinación, dispone que "la coordinación persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema". A través del título primero de la Ley, se pretende concretar el marco jurídico en el que, dentro del respeto al principio de autonomía municipal, se desarrollan las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de coordinación de policías locales, competencias que tienen como finalidad última la integración de los distintos Cuerpos de Policía Local, evitando o reduciendo posibles disfunciones entre los mismos, mediante el establecimiento de pautas, procedimientos y comportamientos uniformes.

En el capítulo primero de este título I, las funciones de coordinación son objeto de una relación detallada y minuciosa, recogiendo las distintas acciones que, sin ser "numerus clausus", constituyen las principales herramientas de la Administración regional para lograr la coordinación efectiva de las policías locales de la Región.

En el Capítulo segundo se concretan los órganos responsables de llevar a cabo el ejercicio de las funciones de coordinación. En relación con la Comisión de Coordinación de Policías Locales, se incide en su proyección social, es un cauce de



participación, y dado que dicha participación ha de ser lo mas completa posible, se garantiza la presencia en la misma de un representante de los pequeños municipios, cuyas necesidades e inquietudes difieren, en muchos casos, de las del resto. Asimismo, se incrementa la representación sindical en la misma, en comparación con el texto del año 98, elevando de tres a cuatro los representantes sindicales, que ahora lo serán de las organizaciones sindicales más representativas a nivel de Comunidad Autónoma "en el ámbito de la Administración Local". Del mismo modo, se incrementa la presencia de las jefaturas de policía local, pasando a ser dos los vocales de esta representación, a propuesta de la asociación o asociaciones de jefes existentes en la Región.

Se mantiene el régimen semestral de sesiones de la Comisión, así como la mayoría absoluta como quórum necesario para su válida constitución.

Por último, el Capítulo III de este Título I, regula el Registro de Policías Locales, en el que, como novedad, se inscribirán también los Auxiliares de Policía.

### III

El título II regula el régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local, dedicando el Capítulo I a la creación, naturaleza y ámbito de actuación.

En lo que concierne a la creación de los Cuerpos de Policía Local, la ley recoge la distinción, generalizada ya en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, entre municipios de más y de menos de 5.000 habitantes, exigiendo una plantilla menor en los segundos de cara a crear el Cuerpo. Y ello, sobre la consideración de que la exigencia en cuanto a la plantilla mínima, puede ser menor en estos municipios, pero como contrapartida, debe existir un mayor control por parte de la Administración regional de cara a garantizar la existencia, en los mismos, de las condiciones mínimas que permitan el ejercicio de las competencias asumidas y, en definitiva, la viabilidad del proyecto, de ahí que para la creación del Cuerpo por parte de estos municipios de menos de 5.000 habitantes, se requiera **informe** previo del Órgano Directivo competente en materia de coordinación de policías locales.

Respecto del ámbito territorial de actuación, la presente Ley, al amparo de la normativa estatal sobre desarrollo sostenible del medio rural, recoge la posibilidad de asociacionismo de municipios para el desempeño de las funciones encomendadas a las policías locales en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad.

El Capítulo II de este Título II, "Principios y Funciones", se refiere a los principios básicos de actuación y funciones de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, así como a la finalidad genérica de dichos Cuerpos, plasmando lo establecido en la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad y en el artículo 104.1 de la CE.

En el Capítulo III, y bajo la rúbrica "Uniformidad, acreditación y medios técnicos", se aborda con mayor profundidad la regulación de la acreditación profesional, a la que la ley del año 98 dedicaba un único párrafo en su artículo 11, los



policías se identificarán mediante el documento de acreditación profesional y la placa emblema. El primero será expedido por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, garantizando con ello su homogeneidad en todo el territorio regional.

De otro lado, y como novedad, en el artículo 20 relativo al armamento y medios técnicos, se regulan las causas por las que se puede proceder a la retirada del arma reglamentaria, remitiéndose dicho precepto a una norma reglamentaria que habrá de desarrollar el procedimiento para la retirada, además, se prohíbe de modo expreso portar armas particulares durante el servicio salvo autorización expresa para casos excepcionales.

El Capítulo IV de este Título se refiere a la estructura y organización de los Cuerpos de Policía Local, introduciendo importantes novedades.

De un lado, se aborda un cambio en la denominación de una de las escalas y de las distintas categorías; asimismo, se incardinan éstas últimas en los nuevos grupos de clasificación profesional del personal funcionario contemplados en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

La presente ley, pretende dar un impulso decisivo a la carrera profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de los municipios de la Región de Murcia y, a la vez, incrementar la exigencia en cuanto a los niveles educativos exigidos para el acceso a las distintas categorías, y en ello en consonancia con el alto grado de profesionalidad, eficacia y preparación que la sociedad, y las propias tareas a desempeñar, exigen a este colectivo.

En este contexto, se ha integrado la categoría de Subinspector, -actual Cabo-, en el grupo B de clasificación profesional de personal funcionario, con el fin de que esa responsabilidad adicional que comporta esta categoría respecto de la de Agente, -más acentuada, qué duda cabe, cuanto más pequeña es la plantilla del Cuerpo-, tenga su reflejo en la clasificación profesional del funcionario. Se pretende reconocer así la labor desempeñada por estos funcionarios que, en la mayoría de los municipios, asumen la jefatura o responsabilidad de los servicios, áreas, unidades... Se mantienen, no obstante, en la Escala Básica, pero ya con una diferencia profesional marcada respecto de los Agentes.

También responde a esta finalidad la integración de los Comisarios, -Oficiales en la ley anterior-, en el subgrupo A1, y dentro de la Escala Superior. Las funciones que desarrollan, -asumiendo el mando de un importante número de funcionarios-, y los conocimientos necesarios para el desempeño de las mismas, justifican sobradamente esta integración. Porcentualmente, el número de funcionarios del grupo A1 en los Cuerpos de Policía Local de la Región es quizá insuficiente.

Pero es que, además, un gran número de los actuales Oficiales de la Región ostentan puestos de jefatura. En este sentido, con esta integración, se pretende "poner en valor" a las jefaturas de policía local de la Región, reconociendo a los funcionarios que las desempeñan el nivel de cualificación técnica y profesional que



realmente se les exige, mediante su integración en la Escala Superior y en el subgrupo A1. La mayor parte de las jefaturas se unifican bajo una denominación común, - derivados del término comisario-.

Por último, y al amparo del artículo 17 del TRLEBEP, se ha incorporado al texto la posibilidad de que los municipios creen, dentro de las categorías de Agente y Subinspector, los grados de Agente y Subinspector de Primera. La carrera horizontal, - frente a la promoción interna vertical-, supone una progresión *desde el mismo puesto de trabajo y, en consecuencia, dentro de la misma categoría de pertenencia*. Esta medida se articula, como se ha indicado, mediante el establecimiento de grados dentro de la correspondiente categoría, accediéndose al grado superior tras un tiempo mínimo de servicios prestados en la categoría, que se fija en 15 años, y siempre y cuando exista una evaluación positiva del desempeño del puesto de trabajo y del desarrollo profesional alcanzado. La carrera horizontal supone una revisión al alza del puesto de trabajo, y debe traducirse en una mayor responsabilidad en las funciones del puesto de trabajo y en una mayor remuneración, bien entendido que, tanto los Agentes como los Agentes de primera, -o, en su caso, subinspectores-, pertenecen a la misma categoría, a efectos de promoción, movilidad, permutas...

En relación con el puesto de jefatura, su provisión deberá efectuarse de acuerdo con alguno de los sistemas que contempla la legislación básica sobre función pública: el concurso o la libre designación, si bien en el segundo caso, y dado el carácter excepcional de la libre designación como forma de provisión de puestos de trabajo, deberá justificarse debidamente el uso de este sistema.

Se incorpora la posibilidad de creación de la Escala Facultativa, si bien para evitar disfunciones, sólo se prevé para aquellos municipios que cuenten con funcionarios pertenecientes a las categorías de la Escala Superior. Estos facultativos o técnicos desempeñarán, bajo la dependencia directa de la jefatura de policía local, y adscritos al Cuerpo, tareas no operativas de apoyo y cobertura a las funciones policiales, en las especialidades profesionales para cuyo ejercicio les habilita su titulación.

#### IV

Uno de los pilares fundamentales de la coordinación de policías locales lo constituye la unificación de los criterios de selección y acceso a los Cuerpos de Policía Local, así como la homogeneización de la formación de los miembros de dichos Cuerpos, con el fin de evitar la aparición de disfunciones y diferencias entre los distintos Ayuntamientos.

En el título III se regula la selección y la provisión de puestos, así como algunos aspectos de la formación de los policías locales. Numerosas son las novedades introducidas en esta materia en relación con la normativa anterior.



El Capítulo I de este Título contiene las normas generales, en las que se regulan la competencia para la selección de los funcionarios policiales, la convocatoria de plazas y el órgano de selección.

Como consecuencia de la nueva ordenación de los órganos de selección contenida en la normativa básica sobre función pública, ha sido preciso revisar la composición de los mismos tal y como aparecía regulada en la ley del año 98. En este sentido, el artículo 32 de la presente ley, ha excluido ya a Alcaldes y Concejales de la composición del órgano de selección, al estar vedada la participación en los mismos al "personal de elección política". Se establece la obligatoriedad de que el Jefe del Cuerpo forme parte del órgano de selección, salvo en los casos en que la plaza convocada sea de superior categoría a la que pertenece éste, pudiendo intervenir como Presidente. Del mismo modo, se mantiene la presencia, como vocal del órgano de selección, de un funcionario de la Administración Regional, eliminado toda referencia a su actuación en representación de aquélla, en atención a lo dispuesto en el artículo 60.3 del TRLEBEP. Por último, se incorporan también los principios enunciados en el citado artículo 60.

El Capítulo II regula la "selección y la provisión de puestos". La Sección 1ª regula, bajo la rúbrica "De la selección", el acceso, los requisitos de acceso, la promoción interna, y los sistemas de selección, entre otras cuestiones. El acceso a la categoría de Agente deberá efectuarse por el turno libre, -salvando los supuestos de integración de Auxiliares-, mientras que al resto de las categorías se accederá por promoción o bien por el turno libre, contemplándose por vez primera la figura de la "promoción mixta", que facilitará la movilidad de los funcionarios policiales entre los distintos municipios de la Región.

Los sistemas de selección serán la oposición para la categoría de Agente y el concurso-oposición para el resto de categorías. La movilidad desaparece como sistema de selección, para configurarse como una posibilidad de apertura a funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo.

Otra novedad importante afecta a los requisitos exigidos para el acceso a las distintas categorías. De un lado, y siguiendo la tendencia que parece extenderse entre los distintos Cuerpos policiales, se elimina el límite máximo de edad para el ingreso en la categoría de Agente, que la ley del año 98 fijó en 30 años. Se considera que, superado el filtro de las pruebas físicas, la edad no es un factor determinante para el correcto desempeño de la función policial. Pero es que además, el límite de 30 años contenido en el artículo 26.1 b) de la ley del año 98 ha devenido contrario a la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, -según sentencia del TJE de noviembre de 2014-, y puede, en consecuencia, ser inaplicable por los tribunales, en virtud del principio de primacía del derecho comunitario.

En segundo lugar, se ha disminuido la estatura mínima exigida para el ingreso en esta categoría, ampliando con ello también el abanico de posibles aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Policía Local de la Región. El requisito de estatura, que antes se contemplaba en un reglamento dentro del cuadro de exclusiones médicas, queda además incorporado a la ley.



Por último, y en lo que concierne a los permisos de conducción de motocicletas, se ha optado por exigir el permiso del tipo A2, ya que de lo contrario se estaría, de facto, elevando la edad mínima para el ingreso a los 20 años. Asimismo, desaparece ya la referencia al permiso BTP, de acuerdo con la normativa estatal para la adaptación al Permiso Único Europeo de Conducción.

La Sección 2ª de este Capítulo regula la provisión de puestos, acogiendo con ello la ley la genérica distinción entre selección y provisión de puestos, sobre la base de la cual se estructuran la mayor parte de las normas sobre función pública. Los sistemas generales de provisión serán el concurso y la libre designación, tal y como prevé el artículo 78 del TRLEBEP.

Los Capítulos III y IV de este Título III regulan la movilidad y la permuta. La movilidad se configura ahora como una verdadera forma de provisión de puestos de trabajo, además, se regulan de modo expreso las permutas, que ya venían realizándose de hecho entre los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, en base a la regulación contenida en el artículo 62 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

En fin, el Capítulo V, se dedica a la formación. La unificación de los criterios de formación es un cometido esencial de la coordinación y, en este sentido, y sin perjuicio de las competencias municipales al respecto, la Administración regional debe promover e incentivar la formación profesional de los funcionarios policiales. De un lado, se sientan las bases para la convalidación de los cursos ofertados por la Administración regional con las titulaciones exigidas para el ingreso en las distintas categorías. De otro, se contempla el deber de los Ayuntamientos de promover y facilitar la formación de sus funcionarios policiales, -condicionado en todo caso a que lo permitan las necesidades del servicio-, y de garantizar a éstos un número mínimo anual de horas de formación.

## V

El título IV aborda con profundidad el régimen estatutario de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Región, incluyendo en sus capítulos I y II un minucioso catálogo de derechos y deberes.

Es incuestionable que la competencia autonómica para ordenar las policías locales incluye también la competencia para terminar de diseñar su estatuto, dentro del respeto a la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad y a la legislación básica aplicable sobre función pública. En este sentido, dispone el artículo 103.3 de la Constitución que "la Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos" , y desde luego la propia práctica legislativa viene mostrando que las tablas de deberes y derechos básicos de los funcionarios se las dota de rango legal, en atención a lo cual se ha considerado conveniente abordar en el presente texto dicha



relación de derechos y deberes que, no obstante, podrán ser posteriormente desarrollados y matizados en algún aspecto concreto por normas reglamentarias.

El capítulo III de este título, relativo a las situaciones administrativas, contiene una amplia regulación de la de segunda actividad, configurada como modalidad especial de la situación administrativa de servicio activo, dando con ello respuesta a las continuas demandas realizadas en este sentido por parte de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Región, y ello sin perjuicio de la remisión que se hace a normas reglamentarias para el desarrollo de determinadas cuestiones sobre la misma.

Se contemplan tan sólo dos causas de pase a la situación de segunda actividad, en este sentido, se ha eliminado el embarazo como causa de pase. Obedece este cambio a la consideración de que, si es posible, al amparo de la normativa sobre prevención de riesgos laborales e igualdad de la mujer, que ésta desempeñe, en periodo de embarazo y lactancia, un puesto adaptado, no parece necesario abordar para estos casos la regulación de una situación administrativa singular.

Las causas de pase serán la edad y la enfermedad, si bien, en relación con esta última, no se alude a "enfermedad" sino a la causa más genérica de "disminución de las aptitudes psicofísicas", que puede derivar de una enfermedad o de otros procesos patológicos. Por razón de edad el pase será declarado siempre a solicitud del interesado. El pase a la situación de segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas podrá ser acordado de oficio o bien a instancia del funcionario.

La segunda actividad sin destino, para funcionarios que llevan un año a la espera de la asignación de puesto en segunda actividad, y el régimen jurídico de retribuciones en segunda actividad, terminan de configurar esta regulación.

En el Capítulo IV se aborda otro ámbito del régimen estatutario de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, por su especial relevancia, ha sido tratado en un capítulo independiente, el régimen disciplinario.

La entrada en vigor de la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, ha establecido un nuevo marco de referencia para la normativa autonómica reguladora de las policías locales. De un lado ha supuesto la derogación expresa de los artículos 27 y 28 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, a los que expresamente se remitía el artículo 52 de la misma al concretar el régimen estatutario aplicable a las policías locales, y de otro lado ha señalado, en su Disposición Final Sexta, que "se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de Seguridad". A la vista de lo cual, y considerando la exigencia del artículo 104 de la Constitución de que una Ley Orgánica determine el estatuto de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la regulación orgánica contenida en esta nueva norma, debe ser ahora el marco normativo de referencia o parámetro de validez a tener en cuenta en la elaboración de la normativa autonómica sobre régimen estatutario de los funcionarios de policía local.



**Región de Murcia**  
Consejería de Presidencia.

Dirección General de Seguridad Ciudadana  
y Emergencias

En el texto se remite a una norma reglamentaria para la concreción del procedimiento disciplinario, siendo de aplicación, en tanto no se lleve a cabo el desarrollo del mismo, el previsto para el Cuerpo Nacional de Policía (Disposición Transitoria Segunda).

## VI

Por último, el título V de la presente ley ha querido abordar una regulación sistemática y completa de la figura de los Auxiliares de policía, que eran objeto de referencias dispersas en la ley del año 98. Dicha regulación se extiende a sus funciones, ámbito de actuación, organización, funcionamiento y régimen estatutario, ingreso, uniformidad y acreditación profesional, configurando así el marco jurídico de referencia para aquellos municipios que disponen de esta figura.



## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto**

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de los criterios básicos de coordinación, y la regulación de las demás facultades, en relación con las policías locales, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148.1.22 de la Constitución Española, 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y 10.Uno.21 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La presente ley es de aplicación a los Cuerpos de Policía Local de los diferentes municipios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a su personal, así como al personal que realice funciones propias de Auxiliar de policía en los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local. Esta ley será también aplicable al personal nombrado funcionario en prácticas en lo que proceda.

## **TÍTULO I**

### **DE LAS FUNCIONES Y ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y DEL REGISTRO DE POLICÍAS LOCALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS FUNCIONES DE COORDINACIÓN**

#### **Artículo 3. La Coordinación.**

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por coordinación, el conjunto de técnicas y medidas que, con respeto a la autonomía local, posibilitan la unificación de criterios en materia de organización y actuación; la formación y el perfeccionamiento uniforme del personal, la homogeneización de recursos técnicos y materiales, así como el establecimiento de cauces de información recíproca, asesoramiento y colaboración. Dichas técnicas y medidas irán dirigidas a obtener el funcionamiento homogéneo e integrado de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en orden a alcanzar una acción conjunta y eficaz del sistema de seguridad pública.

2. En los Ayuntamientos donde no exista Cuerpo de Policía Local, la coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de policía.

#### **Artículo 4. Funciones en materia de coordinación.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del respeto a la autonomía municipal reconocida por la Constitución, y a las competencias estatales



en materia de seguridad, coordinará la actuación de las policías locales mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas-marco o criterios generales sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, a las que deberán ajustarse los reglamentos que aprueben las respectivas Corporaciones Locales para la regulación de sus Policías Locales.
- b) Establecer los criterios para la homogeneización de la uniformidad, acreditación profesional, equipos y medios técnicos de actuación, defensa, vehículos, comunicaciones y otros recursos materiales, así como en materia de estadística y administración.
- c) Propiciar la homogeneización en materia de retribuciones.
- d) Unificar los criterios de capacitación, selección, y promoción de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Policía Local, incluyendo los niveles educativos exigibles para cada categoría profesional; y realizar, en su caso, las pruebas selectivas por encomienda de los Ayuntamientos.
- e) Coordinar y promover, en colaboración con el centro formación correspondiente de la Administración regional, el perfeccionamiento y la permanente formación profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local.
- f) Crear y gestionar un Registro de los funcionarios que integran los Cuerpos de Policía Local en la Región de Murcia y Auxiliares de policía.
- g) Organizar un sistema integrado de comunicaciones policiales que enlace los diferentes Cuerpos de Policía Local, posibilitando actuaciones coordinadas entre los mismos en materia de seguridad y prevención.
- h) Habilitar los instrumentos y medios técnicos necesarios para la implantación de un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía local, referido a actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.
- i) Establecer las especificidades propias del régimen disciplinario de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el marco de la normativa vigente que resulte de aplicación.
- j) Proporcionar a las entidades locales que lo soliciten asesoramiento técnico-jurídico en materia de policías locales.
- k) Homogeneizar métodos y protocolos de actuación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- l) Canalizar la colaboración temporal entre municipios, derivada de una situación de emergencia, o de necesidades eventuales del servicio policial.
- m) Colaborar con los municipios que lo soliciten en la implantación de planes municipales de seguridad.
- n) Establecer un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la administración municipal y a su policía local.
- o) Arbitrar procedimientos, así como las medidas de control y seguimiento, necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley y sus normas de desarrollo.



- p) La investigación y el estudio en materias relacionadas con la policía local y la seguridad ciudadana.
- q) Las demás que establezca la ley.

## **CAPÍTULO II** **DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN**

### **Artículo 5. Órganos de coordinación.**

1. Son órganos competentes en materia de coordinación:
  - a) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
  - b) La Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.
  - c) La Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

2. Sin perjuicio de la existencia de dichos órganos, podrán constituirse otros de carácter asesor o de preparación o ejecución de los trabajos que dichos órganos les encomienden.

### **Artículo 6. Competencias de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.**

Corresponde a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales dictar los actos y disposiciones de coordinación que no supongan el ejercicio de potestad reglamentaria, así como el ejercicio de las funciones que, en materia de coordinación de policías locales, le atribuyan esta ley y sus normas de desarrollo, entre otras, las siguientes:

- a) Establecer las medidas de seguimiento y control necesarias para garantizar que los Ayuntamientos apliquen las normas de coordinación, así como determinar el sistema de información que asegure la efectividad de las mismas.
- b) Establecer, conjuntamente con el centro de formación correspondiente de la Administración regional, el contenido, programación y calendario de los cursos selectivos de ingreso y de promoción.
- c) Informar, a través del Órgano Directivo competente en materia de coordinación de policías locales, la creación del Cuerpo de Policía Local en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes.
- d) Elaborar, a través del Órgano Directivo competente en materia de coordinación de policías locales, una memoria anual de las actuaciones de la policía local en la Región de Murcia, a cuyo efecto, todas las Corporaciones Locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local, cumplimentarán y remitirán a dicho Órgano Directivo, durante los dos primeros meses de cada año natural, el modelo de cuestionario establecido por el mismo.
- e) Promover, mediante la convocatoria de ayudas o cualquier otro instrumento, el estudio y la investigación en materias relacionadas con la policía local y la seguridad ciudadana.



## **Artículo 7. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales.**

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en esta materia, se encuentra adscrita orgánicamente a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

2. La Comisión tiene por objeto servir como cauce de participación de los Ayuntamientos, de las organizaciones sindicales y de los Cuerpos de Policía Local, con el fin de que puedan colaborar en la coordinación de las actuaciones que les atañen.

## **Artículo 8. Composición.**

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales estará integrada por:

- a) Presidente: El titular de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.
- b) Vicepresidente: El titular del Órgano Directivo que ostente la competencia en materia de coordinación de policías locales.
- c) Quince vocales:
  - Dos en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, propuestos por el Vicepresidente.
  - Siete en representación de los Ayuntamientos de la Región, propuestos por la Federación de Municipios de la Región de Murcia, que deberá proponer al que actúe como portavoz. Deberán ser Alcaldes o Concejales y, al menos uno, perteneciente a un municipio de población inferior a 5.000 habitantes.
  - Cuatro en representación de los miembros de los Cuerpos de las Policías Locales, propuestos por los cuatro sindicatos que tengan la consideración de mas representativos a nivel de Comunidad Autónoma, dentro del ámbito de la administración local.
  - Dos funcionarios que ostenten la Jefatura del Cuerpo de Policía Local de alguno de los municipios de la Región, propuestos por la asociación o asociaciones de Jefes de policía local existentes en el ámbito de la misma.
- d) Secretario o Secretaria: Un funcionario del Órgano Directivo al que corresponda la Vicepresidencia, que actuará con voz pero sin voto. Su propuesta corresponderá al Vicepresidente.

2. A las reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores y especialistas que a las mismas sean convocados por el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de alguna de las representaciones. Asimismo, y cuando por razón de los temas a tratar, el Presidente lo considere oportuno, podrá convocar como invitados, con voz pero sin voto, a miembros de instituciones, organizaciones y asociaciones representativas de intereses implicados.



3. Corresponde al Presidente el nombramiento de los vocales de la Comisión, así como de su Secretario, a cuyo efecto le serán remitidas las correspondientes propuestas, que incluirán titular y suplente.

4. Sin perjuicio de la facultad de los Ayuntamientos y de las centrales sindicales de proponer, en cualquier momento, la sustitución de sus representantes, éstos se renovarán después de cada proceso electoral.

### **Artículo 9. Régimen de funcionamiento.**

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales se reunirá preceptivamente, con carácter ordinario, una vez al semestre, y con carácter extraordinario cuantas veces lo requiera el cumplimiento de sus cometidos.

La Comisión será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición expresa de un tercio de sus miembros, en éste último caso deberá ser convocada en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la petición por la Secretaría de la Comisión.

2. Para la válida constitución de la Comisión será necesaria la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y se requerirá mayoría absoluta de sus miembros. En segunda convocatoria, que se celebrará media hora después, se podrá constituir válidamente la Comisión con la asistencia de un vocal de cada una de las representaciones que, en el caso de los Ayuntamientos de la Región, deberá ser el portavoz designado o su suplente, además del Presidente y el Secretario o quienes, en su caso, les sustituyan.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Cuando en las votaciones se produzca empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

4. El funcionamiento de la Comisión se regirá, en lo no previsto por la presente ley, por lo dispuesto sobre órganos colegiados en la legislación básica sobre régimen jurídico del Sector Público.

5. En el seno de la Comisión se podrán constituir grupos técnicos de trabajo, con carácter permanente o puntual, encargados del estudio, con carácter previo, de aquellas cuestiones que requieran ser sometidas a consideración de la misma. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento serán los establecidos en el acuerdo de creación.

### **Artículo 10. Funciones de la Comisión.**

1. Son funciones de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales:

a. Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales que, en materia de policía local, se elaboren por la administración autonómica, así los proyectos de disposiciones generales sobre policía local que elaboren los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



- b. Proponer la adopción de cuantas medidas estime oportunas para mejorar la prestación de los servicios policiales, la formación y el perfeccionamiento uniforme del personal, y la homogeneización de los recursos técnicos y materiales a su disposición.
- c. Efectuar propuestas sobre contenido y programación de los cursos selectivos de ingreso y promoción.

De las propuestas relativas a la formación se dará traslado, por la unidad administrativa de la que dependa la secretaría de la Comisión, al centro de formación correspondiente de la Administración regional, el cual, en colaboración con el Órgano Directivo competente en materia de coordinación de policías locales, procederá a su valoración y estudio.

- d. Informar sobre cuantas otras materias le sean planteadas por su Presidente o se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

2. El ejercicio de las funciones que correspondan a la Comisión tendrá un carácter no vinculante para los órganos de resolución.

3. El plazo para la emisión de los informes a que hace referencia el presente artículo será de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Administración regional. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere sido emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones, salvo que el solicitante acuerde esperar la evacuación del mismo. Los informes emitidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta, salvo que el solicitante hubiera acordado esperar la evacuación del informe.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO DE POLICÍAS LOCALES**

#### **Artículo 11. El Registro de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

1. Adscrito a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales se constituirá, a efectos estadísticos y para garantizar el cumplimiento de las funciones de coordinación desarrolladas en esta ley, un Registro único de los miembros de los Cuerpos de Policía Local y de los Auxiliares de policía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el que se inscribirá obligatoriamente a quienes pertenezcan a los mismos.

2. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento del mismo y la información que habrá de figurar en él, y que deberán facilitar los Ayuntamientos para mantener el Registro actualizado, así como las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establece la normativa vigente sobre la materia.



## **TÍTULO II DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL.**

### **CAPÍTULO I CREACIÓN, NATURALEZA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN.**

#### **Artículo 12. Creación de Cuerpos de Policía Local.**

1. Los municipios de la Región podrán crear Cuerpos de Policía local propios, siempre que lo estimen oportuno en función de sus necesidades, de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica de Fuerzas y Cuerpos de seguridad, la legislación aplicable sobre régimen local, en la presente ley, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. En los municipios de población superior a 5.000 habitantes la creación de este Cuerpo corresponderá al Pleno de la Corporación. En los municipios de población igual o inferior a 5.000 habitantes, además del acuerdo del Pleno de la Corporación Local, será necesario el informe previo y preceptivo del órgano directivo competente en materia de coordinación de policías locales, el cual no tendrá carácter vinculante. En ambos casos se dará cuenta del acuerdo de Pleno adoptado a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

3. Cualquier municipio que decida crear el Cuerpo de Policía Local, y con independencia de otras limitaciones legales, deberá cumplir, y justificarlo así en el expediente de creación del Cuerpo, las siguientes condiciones mínimas:

- a) Contar con la plantilla mínima señalada en el apartado cuarto del presente artículo.
- b) Estar en disposición de cubrir el servicio de forma acorde a las necesidades del municipio.
- c) Disponer de dependencias adecuadas a sus funciones, de medios técnicos y materiales idóneos y de suficiente dotación presupuestaria.

4. El número mínimo de efectivos exigido para poder crear el Cuerpo de Policía Local será de seis Agentes, un Subinspector y un Inspector en los municipios de población superior a 5.000 habitantes.

En los municipios de la Región de población igual o inferior a 5.000 habitantes, el número mínimo de efectivos para poder crear el Cuerpo será de tres Agentes y un Subinspector.

No obstante lo anterior, los municipios de la Región de población igual o inferior 5.000 habitantes podrán crear el Cuerpo sin limitación alguna de plantilla, sólo cuando sea con la finalidad de asociarse con otros municipios para colaborar en la prestación del servicio de policía local. En este caso, el acuerdo de colaboración deberá



suscribirse en el plazo máximo de dos años a contar desde la fecha del acuerdo de Pleno de creación del Cuerpo, finalizado este plazo sin haberse suscrito el mismo, el Ayuntamiento deberá completar la plantilla de tres Agentes y un Subinspector.

De conformidad con lo señalado en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad y su normativa de desarrollo, la asociación para colaborar en la prestación del servicio de policía local deberá formalizarse mediante un acuerdo de colaboración, autorizado por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, y los municipios deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Ser municipios limítrofes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) No disponer separadamente de recursos suficientes para la prestación de servicios de policía local.
- c) Que la suma de las poblaciones de los municipios asociados no supere la cifra de 40.000 habitantes.

5. Para la emisión del informe indicado en el apartado segundo del presente artículo, el órgano directivo competente en materia de coordinación de policías locales tendrá en cuenta tanto las razones de necesidad como los medios necesarios para el sostenimiento del servicio, y entre otros aspectos: el incremento de la población del municipio, incluido el estacional; la tasa de criminalidad, y los medios técnicos y humanos disponibles para la prestación del servicio.

### **Artículo 13.- Extinción de Cuerpos de Policía Local.**

1.- Cuando un municipio no cumpla los requisitos y condiciones que señalan los apartados tercero y cuarto del artículo anterior, podrá declarar extinguido el Cuerpo de Policía Local.

2.- El acuerdo de extinción adoptado por el Pleno deberá resolver expresamente sobre la situación y destino de los miembros del Cuerpo extinguido, con absoluto respeto a sus derechos, asimismo decidirá sobre la organización de los servicios de policía local.

3.- El proyecto de extinción del Cuerpo deberá ser informado por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y del mismo se dará cuenta a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

### **Artículo 14. Denominación y naturaleza jurídica.**

1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde respectivo, que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones cuando así lo permita la normativa sobre régimen local. En los municipios en los que exista Cuerpo de Policía Local, éste será propio y único, con la denominación genérica de "Cuerpo de Policía Local".



2. El mando inmediato y operativo del Cuerpo de Policía Local corresponde al Jefe del Cuerpo.

3. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local son funcionarios pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, clase de funcionarios de policía local, teniendo en el ejercicio de sus funciones, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad. Están sometidos a la legislación orgánica sobre Fuerzas y Cuerpos de seguridad que les resulte de aplicación, a la presente ley y a sus normas de desarrollo, así como a lo previsto en el resto de la normativa autonómica sobre policías locales y en los reglamentos específicos de cada Cuerpo, a la legislación básica sobre función pública y a la legislación estatal sobre régimen local.

4. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local serán funcionarios de carrera del Ayuntamiento respectivo, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino.

5. Los Ayuntamientos habrán de ejercer directamente, a través de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local y, en su caso, de los Auxiliares de policía, las funciones en el ejercicio de sus competencias en materia de policía local, sin que puedan constituir entidades ni órganos especiales de administración o gestión, ni quepa, en ningún caso, la prestación del servicio mediante sistemas de gestión indirecta.

## **Artículo 15. Ámbito territorial de actuación.**

1. Con carácter ordinario, los miembros de los Cuerpos de Policía Local actuarán en el ámbito territorial de sus respectivos municipios. No obstante, sus miembros podrán actuar fuera de su término municipal cuando sean requeridos por la autoridad competente en situaciones de emergencia y previa autorización de sus Alcaldes o Alcaldesas respectivos. En estos casos actuarán bajo la dependencia de la autoridad requirente, y a las órdenes de sus mandos naturales, todo ello sin perjuicio de las tareas de coordinación que correspondan a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

2. En el ejercicio de la función de protección de las autoridades de las Corporaciones Locales, los policías locales podrán actuar fuera del término municipal respectivo cuando las autoridades protegidas se hallen fuera del mismo, según lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Para atender eventualmente sus necesidades, los Ayuntamientos podrán convenir entre ellos, que miembros de las policías locales de otros municipios puedan actuar en sus términos municipales, por tiempo determinado, en comisión de servicios de carácter voluntario, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que por razón del servicio les correspondan, en el marco de lo establecido en la legislación orgánica sobre Fuerzas y Cuerpos de seguridad. Los servicios se prestarán bajo la superior



jefatura del Alcalde del municipio donde se realicen. Dichos convenios habrán de ser comunicados a las juntas o delegados de personal de los distintos Ayuntamientos.

4. En aplicación de lo establecido en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en los términos y condiciones señalados en la misma y su normativa de desarrollo, los municipios de la Región podrán asociarse para la ejecución de las funciones atribuidas a las policías locales por dicha legislación.

5. A los efectos previstos en los apartados anteriores, podrá instarse la colaboración de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, a la que, en todo caso, se dará cuenta de las autorizaciones, convenios o acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, en el plazo máximo de 10 días desde la adopción o suscripción de los mismos.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS Y FUNCIONES.**

#### **Artículo 16. Principios básicos de actuación.**

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local ajustarán su actuación a los principios básicos establecidos en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 17. Finalidad.**

En el ejercicio de las competencias que corresponden a los Ayuntamientos, los Cuerpos de Policía Local protegerán el libre ejercicio de los derechos y libertades y contribuirán a garantizar la seguridad ciudadana.

#### **Artículo 18. Funciones de los Cuerpos de Policía Local.**

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local ejercerán las funciones atribuidas a los mismos en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. En los municipios de gran población, de conformidad con lo señalado en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, podrá asignarse, por el Pleno de la corporación, al ejercicio exclusivo de las funciones de ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, a parte de los funcionarios pertenecientes a los mismos, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.



A dichos funcionarios les será de aplicación la normativa general sobre función pública.

### **CAPÍTULO III**

#### **UNIFORMIDAD, ACREDITACIÓN Y MEDIOS TÉCNICOS**

##### **Artículo 19. Uniformidad.**

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán vestir el uniforme reglamentariamente establecido por la Administración regional.

No obstante, el Delegado de Gobierno podrá autorizar, previa petición del Alcalde, que en casos excepcionales determinados servicios se presten sin el uniforme reglamentario, en los términos fijados por la legislación aplicable en esta materia. En este caso se identificarán mediante el documento de acreditación profesional.

2. La uniformidad será la misma para todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, e incorporará necesariamente el escudo de la Comunidad Autónoma, el del municipio correspondiente y el número de identificación profesional del funcionario perfectamente visible.

3. El uso del uniforme y del material complementario por los miembros de los Cuerpos de Policía Local está prohibido cuando se encuentren fuera de servicio, salvo los casos excepcionales que, legal o reglamentariamente, se prevean.

4. Ningún policía local uniformado podrá exhibir públicamente otros distintivos que no sean los fijados reglamentariamente.

5. Para ocasiones especiales, cuando sea necesario por motivos de protocolo, representación o solemnidad, los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán vestir el uniforme de gala que se determine reglamentariamente.

6. La uniformidad y los medios técnicos deberán reunir las condiciones necesarias para su adecuado uso en el desempeño de la función policial.

##### **Artículo 20. Acreditación profesional.**

1. La acreditación profesional será común para todos miembros de los Cuerpos de Policía Local de los municipios de la Región.

2. Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos y se identificarán, en su caso, mediante un documento de acreditación profesional y una placa emblema.



3. El documento de acreditación profesional, que adoptará el formato de tarjeta, lo facilitará la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, según modelo previamente aprobado por ésta, e incorporará un certificado electrónico, que permita a los funcionarios su identificación electrónica y la firma digital de documentos, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre firma electrónica.

4. La placa emblema, con el escudo policial del Ayuntamiento correspondiente, será facilitada por éste último, y en ella figurará, en la parte inferior, el número de identificación profesional.

5. Asimismo, la Comunidad Autónoma, facilitará a los miembros de los Cuerpos de Policía Local, una cartera homogénea, para portar el documento de acreditación profesional y la placa emblema.

6. En el documento de acreditación profesional han de constar los siguientes datos: el nombre del Ayuntamiento de pertenencia, el nombre y apellidos y la fotografía del funcionario, su categoría, el número de identificación profesional, y el de su Documento Nacional de Identidad, a cuyo efecto los Ayuntamientos deberán facilitar dichos datos a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales. La tarjeta incorporará un chip con los certificados electrónicos que hagan posible las utilidades indicadas en el apartado tercero del presente artículo. El documento de acreditación profesional irá firmado por el Alcalde respectivo.

Los certificados electrónicos incorporados al documento de acreditación profesional tendrán una validez de cuatro años, de modo que el citado documento deberá renovarse finalizado este plazo. A tal efecto, la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, una vez expirada la vigencia del documento, procederá de oficio a su renovación y entrega al interesado.

7. El documento de acreditación profesional es propiedad de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y se devolverá en caso de cambio de categoría o de situación administrativa en el Cuerpo de Policía Local al que se pertenece, así como en el caso de expiración de su vigencia, procediéndose, en su caso, a la expedición de un nuevo documento actualizado.

8. El uso del uniforme por parte de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, en los términos establecidos en el artículo precedente, acreditará su condición de agentes de la autoridad, sin perjuicio de la obligación de exhibir el documento de acreditación profesional cuando sean requeridos por los ciudadanos para identificarse, con motivo de sus actuaciones policiales. En el supuesto de que se realicen servicios sin uniforme, o que por su condición de agentes de la autoridad se vean obligados a actuar estando fuera de servicio, deberán identificarse como tales mostrando este documento siempre que se dirijan a cualquier ciudadano.

9. Con la finalidad de acreditar la identidad profesional, la Comunidad Autónoma expedirá el documento de policía local en prácticas, durante la fase de prácticas en plantilla de los Cursos Selectivos de ingreso, que no incorporarán



certificado electrónico, y que se ajustarán al modelo establecido por la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales.

### **Artículo 21. Armamento y medios técnicos.**

1. Los medios técnicos son los elementos, aparatos y sistemas que los Cuerpos de Policía Local utilizan para el desempeño de las funciones que les son propias. Las características de los medios técnicos y defensivos que deberán utilizar los miembros de los Cuerpos de Policía Local serán homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a tal efecto, el Consejo de Gobierno dictará las normas encaminadas a conseguir dicha homogeneización. Las Administraciones locales competentes tienen la obligación de proporcionarlos.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, como integrantes de un instituto armando, portarán el armamento reglamentario que se les asigne en el ejercicio de sus funciones.

3. Corresponde a cada municipio, por sí solo o en colaboración con la Administración regional, garantizar la formación periódica de los miembros del Cuerpo de Policía Local en cuanto al mantenimiento y utilización del arma de fuego, promoviendo la realización de, al menos, una práctica de tiro semestral, en la que deberán obligatoriamente participar todos los integrantes del Cuerpo que se encuentren en activo.

4. La retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular obtenida mediante la autorización del Ayuntamiento, podrá ser acordada por el Alcalde, previo informe del Jefe del Cuerpo, en los casos individuales en que se considere necesario, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando existieren indicios razonablemente fundamentados de que la tenencia del arma de fuego pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas.
- b) Cuando un funcionario se negare a someterse al reconocimiento médico-psicológico acordado por Resolución del Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la presente ley o, como consecuencia de dicho reconocimiento, se emita dictamen favorable a la retirada del arma.
- c) En caso de negativa a realizar las prácticas de tiro promovidas por el Ayuntamiento. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir el funcionario.
- d) En los casos de negligencia o impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio, sin perjuicio de la instrucción, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.
- e) En los supuestos de incapacidad temporal, cuando la misma sea superior a dos meses, salvo que se presente un certificado del médico que firme la baja en el que se acredite que la incapacidad no ha afectado a las condiciones psíquicas del funcionario.

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo para la retirada y, en su caso, recuperación del armamento reglamentario, en el que se garantizará el principio de contradicción y se dará, en todo caso, audiencia al



interesado. El procedimiento no se aplicará al supuesto contemplado en la letra e), en el que la retirada será automática.

En los supuestos del apartado b), para recuperar el arma reglamentaria, será precisa la obtención de un dictamen médico y/o psicológico en el que expresamente se declare la aptitud del funcionario para portar armas de fuego durante el servicio.

En el supuesto del apartado c), para recuperar el arma reglamentaria, será preciso acreditar la superación de unas prácticas de tiro en el centro de formación que determine el Ayuntamiento, prácticas que deberá realizar obligatoriamente el funcionario, en el plazo máximo de 10 días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que le fue retirada el arma.

En el supuesto del apartado e) se recuperará el arma automáticamente con el parte de Alta e incorporación al servicio

6. En todo caso, en los supuestos de los apartados a, b y d, en el procedimiento para la retirada, deberá realizarse una valoración médica y/o psicológica del funcionario por parte o bajo la supervisión de los servicios municipales de salud. Dicha valoración será efectuada por un profesional colegiado que, además, se encuentre en posesión de la oportuna especialidad clínica. El informe emitido, que no tendrá carácter vinculante, se pronunciará también, en su caso, sobre la necesidad de adoptar otras medidas para preservar la salud del trabajador, de conformidad con el apartado tercero del artículo 48 de la presente ley.

7. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el Alcalde, previo informe del Jefe del Cuerpo, podrá adoptar, como medida cautelar, la retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular. Excepcionalmente, cuando la gravedad de la situación lo exija, podrá adoptar esta medida directamente el Jefe del Cuerpo o el funcionario bajo cuyo mando y supervisión se esté prestando servicio, que la entregará con el informe correspondiente al Jefe del Cuerpo, debiendo en estos casos ratificar el Alcalde la retirada cautelar en el plazo de cinco días hábiles.

8. La retirada se notificará a la Intervención de armas de la Guardia Civil, a los efectos oportunos y, en concreto, para la adopción de las medidas que se estimen necesarias respecto de las armas particulares.

9. En los supuestos de retirada del arma al miembro de un Cuerpo de Policía Local se acordará su cambio de destino, acomodando sus funciones a su nueva circunstancia.

10. Todos los Ayuntamientos deberán disponer de lugares que garanticen la seguridad y custodia del armamento reglamentario.

11. Queda expresamente prohibido portar armas de fuego particulares durante el servicio, salvo que por necesidades del mismo, y para cada supuesto en particular, lo autorice el Alcalde a propuesta del Jefe del Cuerpo.



## **CAPÍTULO IV**

### **ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 22. Escalas y categorías.**

1. Los Cuerpos de Policía Local de los distintos Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se estructuran en las siguientes escalas y categorías:

- a) Escala Superior: Que comprende las categorías de :
  - Comisario General.
  - Comisario Principal.
  - Comisario.
- b) Escala Ejecutiva: Que comprende las categorías de:
  - Inspector
- c) Escala Básica: Que comprende las categorías de:
  - Subinspector.
  - Agente.

2. Las categorías de Comisario General, Comisario Principal y Comisario se clasifican en el Grupo A, Subgrupo A1, la categoría de Inspector se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A2, la categoría de Subinspector se clasifica en el grupo B, y la de Agente en el Grupo C, Subgrupo C1.

El acceso a cada una de las escalas y categorías exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre función pública.

3. Los municipios, opcionalmente, podrán crear, dentro de las categorías de la Escala Básica, los grados de Agente y Subinspector de Primera, en los que se integrarán los puestos de trabajo ocupados por funcionarios con la categoría de Agente o Subinspector respectivamente cuando hayan cumplido 15 años de servicio activo en el desempeño de los mismos, y siempre y cuando exista una valoración positiva del Ayuntamiento atendidas la trayectoria y actuación profesional del funcionario, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos por el mismo y el resultado de la evaluación del desempeño.

Reglamentariamente se establecerán las directrices generales a que habrán de ajustarse los Ayuntamientos a la hora de emitir la valoración a que se refiere el párrafo anterior.

4. Los municipios, en el seno del Cuerpo de Policía Local, podrán crear Unidades Especializadas, para la mejor prestación del servicio policial. La provisión de puestos de trabajo en dichas Unidades se realizará mediante concurso de méritos específico. La creación de dichas Unidades quedará reflejada en la Relación de Puestos de Trabajo.



## **Artículo 23. Escala Facultativa.**

1. En los municipios que cuenten con cualquiera de las categorías de la Escala Superior, se podrán crear, adscritas al Cuerpo de Policía Local, plazas de Facultativos o Técnicos, a los cuales corresponderá desempeñar tareas no operativas de cobertura y apoyo exclusivo a las funciones policiales, mediante el desempeño de tareas propias de la profesión para cuyo ejercicio habilita la titulación que les ha sido exigida.

2. Los Facultativos o Técnicos no quedarán integrados en la estructura jerárquica ordinaria del Cuerpo descrita en el apartado primero del artículo anterior, pero dependerán directamente de la jefatura del Cuerpo.

3. La cobertura de estas plazas se producirá, como regla general, por el sistema de oposición libre, exigiéndose como requisitos de acceso los indicados en el artículo 33 de la presente ley, a excepción del indicado en la letra i). Además, en relación con el requisito indicado en el apartado c), se exigirá estar en posesión de la concreta titulación académica o profesional correspondiente a la especialidad de que se trate; en relación con el requisito del apartado d), solo se exigirá el permiso de conducción de la clase B, y no será precisa la superación de pruebas físicas, así como tampoco alcanzar una talla mínima.

3. No obstante lo indicado en el apartado anterior, los Ayuntamientos deberán reservar hasta un máximo del 50% de las plazas incluidas en cada oferta de empleo público correspondientes a esta escala facultativa, para la promoción entre funcionarios de carrera de municipios de la Región, pertenezcan o no a los Cuerpos de Policía Local, siempre y cuando cuenten con la titulación exigida y con una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en cuerpos o escalas del subgrupo o grupo inmediato inferior, en el supuesto de que éste no tenga subgrupo. En este caso el sistema de selección será el concurso-oposición.

## **Artículo 24. Funciones de las escalas.**

1. Sin perjuicio de otras funciones que se les atribuyan de acuerdo con las disposiciones vigentes, corresponderá a los funcionarios de cada escala, con carácter general, las siguientes funciones:

- a) Escala Superior: La organización, dirección, coordinación, representación y, en su caso, mando, de las distintas unidades y servicios del Cuerpo, de acuerdo con la categoría de pertenencia y las necesidades y dimensionamiento de la plantilla.
- b) Escala Ejecutiva: El mando operativo y supervisión de las tareas ejecutivas a su cargo.
- c) Escala Básica: La realización de las funciones asignadas por ley a las policías locales, las específicas del destino concreto que desempeñen, y las planificadas por los superiores de conformidad con los cometidos atribuidos a las policías locales en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.



2. En todo caso, los miembros de los Cuerpos de Policía Local, a excepción de los funcionarios de la Escala Facultativa, cualquiera que sea la escala a la que pertenezcan, realizarán cualquier actuación propia de la función policial que precise una intervención inmediata.

3. La autoridad de quienes ejerzan la jefatura o mando se hará notar, preponderantemente, en el impulso regulador y coordinador, en la ejemplarización que deriva del cumplimiento de sus deberes, y en la exigencia del mismo a sus subordinados, procurando que las órdenes impartidas sean claras y precisas.

4. Corresponderán, en todo caso, a la jefatura del Cuerpo, las funciones atribuidas a la escala superior, que deberán adecuarse a las particularidades de organización y dimensionamiento de la plantilla de personal respectiva.

5. Corresponde a los funcionarios de carrera de la Escala Facultativa, el auxilio a la función policial, mediante el desempeño de las tareas propias de la profesión para cuyo ejercicio habilita la titulación que les haya sido exigida, así como aquellas otras funciones que requieran conocimientos propios y específicos de una formación concreta.

## **Artículo 25. Creación de categorías.**

1. No se podrá crear una categoría si no existen todas las inferiores, y no podrán, en ningún caso, existir en la estructura dos puestos de la misma categoría si no existe el de la categoría inmediata superior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso, del apartado segundo, del artículo 26. En consecuencia, nunca podrán existir dos puestos de la máxima categoría de la Escala Superior.

2. La categoría de Comisario General se podrá crear en los municipios de población superior a 100.000 habitantes y en los de menor población si el número de miembros del Cuerpo excede de 150, siendo obligatoria en municipios de más de 150.000 habitantes o que cuenten con más de 250 efectivos de plantilla.

3. La categoría de Comisario Principal se podrá crear en los municipios de población superior a 20.000 habitantes y en los de menor población si el número de miembros del Cuerpo excede de 50, siendo obligatoria en municipios de más de 50.000 habitantes o que cuenten con más de 100 efectivos de plantilla.

4. La categoría de Comisario se podrá crear en los municipios de población superior a 15.000 habitantes y en los de menor población si el número de miembros del Cuerpo excede de 30, siendo obligatoria en municipios de más de 25.000 habitantes o que cuenten con más de 50 efectivos de plantilla.

5. En los municipios de más de 5.000 habitantes, las categorías de Inspector, Subinspector y Agente serán obligatorias cuando esté creado el Cuerpo de Policía Local. En los municipios de población igual o inferior a 5.000 habitantes, la creación del Cuerpo implicará necesariamente la existencia de las categorías de Agente y



Subinspector, en estos casos se podrá crear la categoría de Inspector cuando el número de Agentes sea, como mínimo, de 6. En el supuesto excepcional contemplado en el párrafo tercero, del apartado cuarto, del artículo 12, se podrá crear la figura de Subinspector cuando se alcance el número de tres Agentes, y la de Inspector con 6.

## Artículo 26. Jefe del Cuerpo de Policía Local.

1. El Jefe del Cuerpo de Policía Local ejerce la máxima responsabilidad en la policía local, y ostenta el mando inmediato y operativo del Cuerpo, bajo la superior autoridad del Alcalde, o del Concejal en quien éste delegue en los municipios en que así lo permita la legislación vigente.

2. El puesto de Jefe del Cuerpo deberá figurar en la correspondiente relación de puestos de trabajo. La jefatura la ostentará la persona funcionaria de carrera que ostente la máxima categoría existente en la plantilla del Ayuntamiento correspondiente. No obstante, cuando así lo prevea expresamente la correspondiente relación de puestos de trabajo, la designación de la persona que asuma la jefatura del Cuerpo podrá llevarse a cabo por el procedimiento de libre designación, mediante convocatoria abierta a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que cuenten con acreditada experiencia en funciones de mando, que pertenezcan **a la misma categoría** que el funcionario de la categoría superior existente en el Cuerpo, y tengan en la misma, al menos, 5 años de antigüedad, a contar desde la fecha de toma de posesión como funcionario de carrera en dicha categoría.

3. Corresponde al Jefe del Cuerpo:

- a) Transformar en órdenes concretas las directrices recibidas del Alcalde o Alcaldesa, o miembro de la Corporación en quien aquél o aquella deleguen cuando así lo permita la legislación vigente.
- b) Dirigir, coordinar y supervisar los servicios operativos del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con sus funciones, para asegurar su eficacia.
- c) Ejercer el mando del personal y, en su caso, de las unidades especializadas, directamente o a través de los responsables designados, así como asignar los servicios y cometidos concretos de todo el personal activo.
- d) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales, y formular las correspondientes propuestas.
- e) Informar al Alcalde o Alcaldesa, o al cargo en quien éste o ésta, en su caso, delegue, del funcionamiento del servicio y del cumplimiento de los objetivos y órdenes recibidas.
- f) Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, así como las resoluciones de la Alcaldía y los acuerdos de la Corporación que afecten a la policía local.



- g) Proponer al Alcalde o Alcaldesa la incoación de expedientes disciplinarios así como la concesión de distinciones y condecoraciones a los miembros del Cuerpo.
- h) Elevar al Alcalde propuestas de mejora en la organización y el funcionamiento del servicio de policía local, así como propuestas en materia de formación del personal.
- i) Desempeñar cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente o el Reglamento del Cuerpo del Policía Local.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del funcionario titular del puesto de jefatura, las funciones serán desempeñadas por un funcionario de la misma categoría, si lo hubiere, en caso de no existir, por un funcionario de la categoría inmediatamente inferior, designado por el Alcalde a propuesta del Jefe del Cuerpo. Si la categoría inmediata inferior es la de Agente o Subinspector y el Ayuntamiento ha estructurado la categoría en grados, el funcionario designado deberá necesariamente ser Agente o Subinspector de Primera. Esta sustitución será siempre temporal, y en los supuestos de vacante se deberá proceder, en el plazo máximo de cuatro meses, a la cobertura definitiva del puesto.

## **Artículo 27. Plantillas y Relaciones de Puestos de Trabajo.**

1. Corresponde a cada Ayuntamiento aprobar la relación de puestos de trabajo del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada escala, categoría y especialidad, señalando su denominación y características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño y los niveles y complementos retributivos, el grupo de clasificación profesional; cuerpo, escala, y unidad especializada, en su caso, a que estén adscritos; así como su forma de provisión. La estructura del Cuerpo se deberá adecuar a las categorías y escalas previstas en esta ley.

2. La aprobación de las plantillas de personal y relaciones de puestos de trabajo será comunicada al Órgano Directivo competente en materia de coordinación de policías locales.

3. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente los criterios para determinar las categorías y puestos de mando que, en función del número de efectivos, de habitantes o de las características del municipio, integrarán las correspondientes plantillas de cada Cuerpo de Policía Local, en el marco de la presente ley.

4. Los Ayuntamientos remitirán anualmente, a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, en el mes de enero, el estado actualizado de las plantillas del Cuerpo de Policía Local, desglosando el número de plazas presupuestadas en cada categoría, y concretando las que se encuentran vacantes, así como el resto de datos relativos a la plantilla que sean relevantes para el ejercicio de las funciones de coordinación.



## **Artículo 28. El Reglamento del Cuerpo.**

Los municipios que cuenten con Cuerpo de Policía Local aprobarán un reglamento de organización y funcionamiento del mismo, que deberá ajustarse a lo establecido en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la legislación básica sobre función pública y sobre régimen local, la presente ley así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

## **Artículo 29. Deber de comunicación.**

Todos los Ayuntamientos remitirán a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales la documentación que se determine reglamentariamente en relación con el Cuerpo de Policía Local o el servicio de Auxiliares de policía.

### **TÍTULO III SELECCIÓN, PROVISIÓN DE PUESTOS Y FORMACIÓN.**

#### **CAPÍTULO I NORMAS GENERALES**

## **Artículo 30. Principios generales.**

1. Corresponde a los Ayuntamientos, previa oferta de empleo público, la competencia para la selección de nuevo ingreso y la promoción del personal de los Cuerpos de Policía Local. Les corresponde asimismo, la competencia para la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Policía Local. En ambos casos se hará mediante convocatoria pública ajustada a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y en los términos en que reglamentariamente se establezca, podrá asumir la convocatoria y gestión de todo o parte de los procesos selectivos para cubrir vacantes en el Cuerpo de Policía Local de aquellos Ayuntamientos que así lo acuerden, mediante la suscripción de los oportunos convenios de colaboración a través de los cuales se instrumente dicha encomienda.

## **Artículo 31. Bases de las convocatorias.**

1. Las bases de las convocatorias, ya sean generales o específicas, se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", vincularán a la Administración, a los tribunales que evalúen las pruebas selectivas y a los aspirantes que tomen parte en las mismas, se ajustarán a los requisitos y criterios establecidos en la legislación básica estatal, en la presente ley, en las normas que la desarrollen, y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.



2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se establecerán los criterios mínimos a los que deberán ajustarse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales, que comprenderán los requisitos mínimos exigibles a los aspirantes. Asimismo, el Órgano Directivo en materia de coordinación de policías locales aprobará modelos de bases para las distintas categorías y sistemas de acceso, a los que podrán acogerse los Ayuntamientos que voluntariamente lo acuerden.

3. El anuncio de las convocatorias deberá publicarse además en el "Boletín Oficial del Estado", de conformidad con lo señalado en la normativa básica sobre régimen local.

## **CAPÍTULO II** **SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE PUESTOS.**

### **SECCIÓN PRIMERA. DE LA SELECCIÓN.**

#### **Artículo 32. Órganos de selección.**

1. Los tribunales contarán con un presidente, un secretario y los vocales que se establezcan en las bases de la convocatoria, y deberán estar constituidos por un número impar de miembros no inferior a cinco ni superior a siete.

2. Todos los miembros serán funcionarios de carrera y deberán pertenecer a un grupo de clasificación profesional de personal funcionario igual o superior a aquel en el que se integren las plazas convocadas y, en caso de ser miembros de un Cuerpo de Policía Local, deberán, además, pertenecer a una categoría igual o superior a la correspondiente a la plaza objeto de convocatoria.

3. La Administración pública convocante nombrará a los miembros de los órganos de selección, debiendo intervenir, en todo, caso el Jefe del Cuerpo, que podrá actuar como presidente, salvo que la plaza convocada sea de superior categoría, en cuyo caso deberá intervenir el Jefe del Cuerpo de Policía Local de otro municipio de la Región. Asimismo, uno de los vocales será un funcionario de la Administración regional, propuesto por la Dirección General competente en materia de coordinación de policías locales, la propuesta de este Órgano Directivo tendrá carácter vinculante para el Ayuntamiento. Cuando el Jefe actúe como vocal, en ningún caso podrá ostentar la presidencia un miembro de los Cuerpos de Policía local de categoría inferior a la de aquel.

4. Actuará como Secretario del tribunal el de la corporación o el funcionario en quien éste delegue. El Secretario podrá tener la condición de vocal, en cuyo caso actuará con voz y voto, debiendo indicarse expresamente esta circunstancia en las bases específicas de la convocatoria.

5. La composición del órgano de selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad



entre mujer y hombre. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

6. No podrán formar parte del órgano de selección aquellos funcionarios que hubieran realizado tareas de formación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria.

7. El tribunal podrá contar con el asesoramiento de especialistas para todas o alguna de las pruebas, nombrados por el Alcalde. Dichos asesores prestarán su colaboración exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

8. Los miembros y, en su caso, los asesores de los tribunales de selección, deberán abstenerse de formar parte de los mismos, pudiendo también los aspirantes recusarlos, cuando concurren las causas previstas en la legislación básica sobre régimen jurídico del Sector Público, notificándolo a la autoridad convocante.

### **Artículo 33.- Sistemas de acceso.**

1. Los sistemas de acceso a las diferentes categorías de los Cuerpos de Policía Local son el turno libre y la promoción, con las variantes de interna y mixta.

2. El turno libre es el sistema de acceso a los Cuerpos de Policía Local que permite la participación de todos aquellos que reúnan los requisitos específicos establecidos en las bases de la convocatoria.

3. La promoción interna, es el sistema que permite acceder, dentro del mismo Cuerpo de Policía Local, a la categoría inmediatamente superior a la que se ostenta como funcionario de carrera.

4. La promoción mixta, es el sistema que permite a un funcionario de los Cuerpos de Policía Local de la Región, acceder a la categoría inmediatamente superior a la que se ostenta como funcionario de carrera, en un municipio, también de la Región, diferente de aquél al que pertenece, pudiendo participar también en las convocatorias los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior del municipio convocante.

5. Los sistemas de acceso a las diferentes categorías serán los siguientes:

- a) El acceso a la categoría de Agente será por el turno libre.
- b) El acceso a las categorías de Subinspector e Inspector se efectuará siempre por promoción, en los términos indicados en el apartado quinto del presente artículo. No obstante lo anterior, cuando la plaza convocada lo sea de la máxima categoría existente en el Cuerpo, el Ayuntamiento podrá optar por las distintas formas de promoción, con sujeción a lo indicado en dicho apartado, o por el turno libre.
- c) Para el acceso a las categorías de Comisario, Comisario Principal y Comisario General, el Ayuntamiento podrá optar por el turno libre o las distintas formas de promoción, con sujeción, en el segundo caso, a lo dispuesto en el apartado quinto del presente artículo.



6. Cuando un Ayuntamiento convoque una sola plaza por promoción, podrá optar por la promoción interna, o la promoción mixta. Cuando sean varias las plazas convocadas, al menos la mitad de éstas deberán convocarse por promoción interna, pudiendo el Ayuntamiento elegir entre la promoción interna o mixta para proveer las restantes. Las plazas que resulten vacantes en los procesos de promoción interna deberán ser convocadas posteriormente por promoción mixta.

A efectos de determinar el número de plazas que habrán de proveerse por promoción interna, cuando el número de las convocadas sea impar, se hallará la mitad y se redondeará siempre al alza hasta alcanzar el número entero más próximo, siendo éste el número de plazas que el Ayuntamiento habrá de convocar por promoción interna.

7. Los Ayuntamientos podrán, en su oferta de empleo público, determinar una reserva de un máximo de un 20% de las plazas de Agente incluidas en la misma a militares profesionales de tropa o marinería, siempre que cuenten con más de 5 años de servicio y cumplan los requisitos exigidos para el ingreso. Una vez efectuada, en su caso, la convocatoria de las plazas reservadas a este turno restringido, se procederá a la convocatoria, por el turno libre, del resto de las plazas de Agente incluidas en la oferta de empleo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del presente artículo. Las plazas convocadas por el turno restringido que no sean cubiertas, se adicionarán a las convocadas por el turno libre.

A efectos del cálculo del porcentaje establecido el párrafo anterior, cuando de la aplicación del mismo al número de plazas resulte una fracción superior a las cinco décimas, se redondeará al alza hasta alcanzar el número inmediatamente superior entero. Las fracciones iguales o inferiores a cinco décimas no se tendrán en consideración.

#### **Artículo 34.- Requisitos de acceso.**

Para participar en los procesos selectivos de acceso a las categorías de los Cuerpos de Policía Local, a través de cualquiera de los sistemas, será preciso reunir, en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber alcanzado la edad de jubilación.
- c) Estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes a los grupos de clasificación profesionales de funcionarios en que se encuentren encuadradas las plazas convocadas, de acuerdo con la legislación básica estatal.
- d) Estar en posesión de los permisos de conducción de clase B y A2.
- e) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las correspondientes funciones. La aptitud física



- para realizar las pruebas señaladas, en su caso, en la convocatoria, deberá acreditarse mediante certificado médico.
- f) En el caso de la Escala Básica, alcanzar una estatura mínima de 1,65 metros para los hombres y 1,60 para las mujeres. No obstante lo anterior, las bases de la convocatoria podrán exigir una talla mínima para el acceso al resto de categorías, cuando se considere necesario en atención a las funciones a desempeñar.
  - g) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de empleos o cargos públicos por resolución judicial.
  - h) Carecer de antecedentes penales.
  - i) Comprometerse a portar armas y, en su caso, a utilizarlas, mediante una declaración jurada.

### **Artículo 35.- Requisitos específicos de promoción interna y mixta.**

Para la promoción, tanto interna como mixta, los aspirantes deberán cumplir, en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias, los siguientes requisitos.

- a) En la promoción interna: Tener la condición de funcionario de carrera en el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento convocante, en la categoría inmediatamente inferior a la de la plaza convocada, con una antigüedad de, al menos, dos años en la citada categoría, a contar desde la fecha del acta de toma de posesión como funcionario de carrera en dicha categoría.
- b) En la promoción mixta: Tener la condición de funcionario de carrera en alguno de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la categoría inmediatamente inferior a la de la plaza convocada, con una antigüedad de, al menos, dos años en la citada categoría, a contar desde la fecha del acta de toma de posesión como funcionario de carrera en dicha categoría.

### **Artículo 36. Los sistemas de selección.**

1. Los sistemas de selección serán la oposición para el acceso a la categoría de Agente y el concurso-oposición para el acceso al resto de categorías.

2. Las pruebas de la fase de oposición se fijarán en las bases de la convocatoria, e incluirán necesariamente, para la categoría de Agente, pruebas de capacidad física, pruebas psicotécnicas, pruebas médicas y de conocimientos, pudiendo éstas últimas ser de carácter teórico o práctico, y serán desarrolladas por los Ayuntamientos convocantes, respetando los criterios mínimos que apruebe el Consejo de Gobierno, de conformidad con el apartado segundo del artículo 31 de la presente ley. Para el acceso al resto de categorías, el Ayuntamiento podrá optar por no realizar las pruebas de capacidad física, y en el caso de promoción interna podrá no



realizarse, además, el reconocimiento médico. Opcionalmente, para las categorías superiores a la de Agente, se podrá exigir en las bases la presentación de una memoria o proyecto profesional.

3. Reglamentariamente se determinarán los baremos y méritos que habrán de regir la fase de concurso.

### **Artículo 37. El curso selectivo de formación básica.**

1. El acceso a cualquiera de las escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local requerirá la superación de las pruebas selectivas y de un Curso selectivo de formación teórico-práctico impartido u homologado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los funcionarios que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas, con los derechos inherentes a tal condición y deberán incorporarse, a propuesta del Alcalde o Alcaldesa correspondiente, y superar, el Curso selectivo de formación impartido por el centro de formación correspondiente de la Administración regional, debiendo ser declarados aptos en todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso. Dicho curso incluirá, en el caso de acceso a la categoría de Agente, un periodo de prácticas en el Cuerpo al que se pretende acceder.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de función pública, a través del centro de formación correspondiente de la Administración regional, la impartición y organización de los cursos selectivos de formación para el acceso a las diferentes categorías de los Cuerpos de Policía Local, la fijación de los criterios de calificación de los mismos y la evaluación de los alumnos aspirantes. La determinación de los contenidos y programas de dichos cursos se realizará de forma conjunta por dicho centro de formación y el Órgano Directivo competente en materia de coordinación de policías locales.

4. La superación del curso selectivo constituye un requisito necesario para adquirir la condición de funcionario de carrera en la categoría correspondiente.

5. En los procesos selectivos convocados por las corporaciones locales para la cobertura de plazas de los Cuerpos de Policía Local en los que participen aspirantes que hubieran superado el curso selectivo de formación impartido u homologado por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente a la categoría de las plazas convocadas, dicho curso se convalidará, previa solicitud del aspirante, siempre que la superación del mismo hubiere tenido lugar dentro de los cinco años previos al inicio del curso de formación vinculado al proceso selectivo convocado.

6. Durante el periodo de prácticas en el Cuerpo, los funcionarios irán realizando, bajo la supervisión de un miembro de la plantilla del propio Cuerpo, los distintos cometidos existentes en la organización funcional de la plantilla, no pudiendo estar incluidos en el cuadrante ordinario de servicios ni desempeñar un puesto de trabajo.



## **SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA PROVISIÓN DE PUESTOS.**

### **Artículo 38. Sistemas generales de provisión de puestos de trabajo.**

Los puestos de trabajo de las diferentes categorías se proveerán ordinariamente por los sistemas de concurso o libre designación, mediante convocatoria pública, que deberá acomodarse a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

### **Artículo 39.- El concurso.**

1. El concurso es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo, y consiste en la comprobación y valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, de las aptitudes de los candidatos que se determinen en la convocatoria, de acuerdo con un baremo previamente establecido, que se acomodará a los criterios mínimos establecidos reglamentariamente por la Administración regional.

2. El concurso puede ser de méritos general o de méritos específico:

- a) El concurso de méritos general es el sistema de provisión de puestos de trabajo genéricos.
- b) El concurso de méritos específico se podrá utilizar como sistema de provisión de puestos de trabajo singularizados correspondientes a ciertas especialidades. En este caso, además de los méritos generales, la convocatoria recogerá la valoración de méritos específicos directamente relacionados con las funciones propias del puesto de trabajo convocado.

3. A los efectos del apartado anterior, los Ayuntamientos podrán definir como puestos de trabajo singularizados aquellos que, bien por estar integrados en unidades especializadas del Cuerpo, o bien por razón de las funciones a realizar, demandan en su desempeño capacidades o aptitudes específicas que no son exigibles, con carácter general, para los puestos de trabajo genéricos.

### **Artículo 40. La libre designación.**

1. La libre designación es un sistema de provisión de puestos de trabajo de carácter excepcional, para los puestos que requieran una especial responsabilidad o confianza para ejercer sus funciones, y consistirá en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. En atención al nivel de responsabilidad y confianza profesional o técnica que requiere para su ejercicio el puesto de jefatura, podrá ser ésta la forma de provisión del mismo, pero no podrá utilizarse para la provisión de ningún otro puesto de trabajo



en el Cuerpo de Policía Local. Cuando el Ayuntamiento recurra a este sistema de provisión, y dado su carácter excepcional, deberá justificar suficientemente su decisión.

### **CAPÍTULO III DE LA MOVILIDAD**

#### **Artículo 41. Movilidad.**

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local de los municipios de la Región podrán participar en los procesos de provisión de puestos de trabajo vacantes de su misma categoría en otros Cuerpos de Policía local de la Región, cuando así se prevea, para el puesto convocado, en la Relación de Puestos de Trabajo, debiendo hacerse constar expresamente dicha circunstancia en la convocatoria.

2. Se utilizará el concurso de méritos general para la movilidad en todas las categorías, excepto para las categorías de la escala superior, en las que se podrá optar por el concurso de méritos general, o de méritos específico o singularizado.

3. La movilidad podrá incluir, cuando se opte por el concurso de méritos específico o singularizado, una prueba psicomédica, para determinar la idoneidad del aspirante al nuevo puesto de trabajo.

4. Requisitos para la movilidad:

- a) Tener la condición de funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local de alguno de los municipios de la Región, en la misma categoría a la que pertenezca el puesto de trabajo a proveer.
- b) Haber permanecido un mínimo de cuatro años en situación de servicio activo en la misma categoría como funcionario de carrera en el Ayuntamiento de procedencia.

### **CAPÍTULO IV LA PERMUTA**

#### **Artículo 42. Régimen de permutas.**

1. Los Ayuntamientos, con el informe previo de los Jefes respectivos, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre los miembros de los Cuerpos de Policía Local en activo que sirvan en diferentes Corporaciones locales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que ambos sean funcionarios de carrera.
- b) Que pertenezcan al mismo grupo de clasificación profesional de personal funcionario y categoría, y las plazas sean de idéntica clase.



- c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo.
- d) Que el número de años de servicio activo de los potenciales permutantes no difiera entre uno y otro en más de cinco.
- e) Que ninguno de los solicitantes tenga incoado expediente disciplinario ni cumpla sanción.

2. La competencia para autorizar las permutas corresponderá a la autoridad u órgano competente para otorgar el nombramiento.

3. Los Ayuntamientos, de cara a autorizar permutas entre funcionarios de distintos Cuerpos de Policía Local, y a la vista del informe de jefatura, valorarán la situación de la plantilla, así como las circunstancias personales del solicitante, especialmente cuando la solicitud obedezca a razones de acoso laboral, violencia de género, conciliación de la vida familiar, reagrupación familiar u otras circunstancias análogas.

4. Cuando se permute con un funcionario de otra Comunidad Autónoma será precisa la previa homologación del correspondiente curso selectivo, por parte del centro de la Administración Regional competente en materia de formación de policías locales.

5. No se podrá solicitar una nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes en tanto no hayan transcurrido 5 años desde la anterior.

## **CAPÍTULO V FORMACIÓN**

### **Artículo 43. Formación profesional.**

1. La unificación de los criterios en materia de formación, capacitación y actualización profesional de los policías locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, constituye un objetivo básico para lograr la coordinación. Las Consejerías competentes en materia de función pública y en materia de coordinación de policías locales, promoverán de forma conjunta las acciones formativas que garanticen, con carácter permanente y uniforme, una formación profesional adecuada para el cumplimiento de las funciones policiales.

2. La Administración regional promoverá, mediante la suscripción de los oportunos acuerdos de colaboración, la convalidación de los cursos ingreso, promoción, perfeccionamiento y especialización que imparte el centro de formación correspondiente de la misma, con las titulaciones académicas exigidas para el acceso a cada una de las categorías de los Cuerpos de Policía Local, principalmente con las relativas al área de seguridad pública y policial, de acuerdo con las exigencias del ordenamiento general del sistema educativo.

3. Los Ayuntamientos de la Región facilitarán y promoverán la formación continua de sus funcionarios policiales, garantizando un número mínimo anual de horas de formación, y autorizando la asistencia de éstos a los cursos de capacitación



profesional impartidos por el centro de formación correspondiente de la Administración regional, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

#### **Artículo 44. Las Escuelas Municipales de Policía Local.**

1. Los Ayuntamientos que dispongan de escuela podrán promover y organizar cursos de actualización y perfeccionamiento para sus propios funcionarios de policía. La impartición de los mismos se dará a conocer al centro de formación competente de la Administración regional, que podrá prestar asistencia al Ayuntamiento en lo necesario. Estos cursos habrán de ser homologados por dicho centro de la Administración Regional, a efectos de su valoración como mérito en los procesos de selección y provisión de puestos.

2. La competencia para convocar y organizar cursos selectivos de formación para el acceso a cualquiera de las categorías de los Cuerpos de Policía Local corresponde única y exclusivamente a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del centro de formación correspondiente de la misma, la cual podrá delegar su impartición en las escuelas municipales de policía, que los realizarán bajo la coordinación y tutela de la Administración regional y ajustándose a los programas, duración y demás directrices aprobadas ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 37.3 de la presente ley.

### **TÍTULO IV RÉGIMEN ESTATUTARIO**

#### **Artículo 45.- Disposiciones estatutarias comunes.**

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local están sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, a la presente ley a las normas que la desarrollen, a los reglamentos específicos de cada Cuerpo, y demás normas dictadas por el Ayuntamiento correspondiente, así como a las disposiciones que les sean de aplicación en materia de función pública.

### **CAPÍTULO I DERECHOS**

#### **Artículo 46. Derechos específicos.**

Los derechos de los funcionarios que integran los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de administración local, con las particularidades contempladas en esta ley y, en particular, los siguientes:



a) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional, y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional, de conformidad con el artículo 14 b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

b) A la formación continua y actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral, de conformidad con el artículo 14 g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

c) A la progresión en la carrera profesional, y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación, de conformidad con el artículo 14 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

d) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos, de conformidad con el artículo 14 f) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

e) A que su régimen de horario de servicio se adapte a las peculiares características de la función policial, de conformidad con el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) A la libertad sindical, de conformidad con el artículo 15 a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

g) Derecho a participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar, de conformidad con el artículo 14 e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

h) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con el artículo 14 l) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

i) A la negociación colectiva, y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, de conformidad con el artículo 15 b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

## **Artículo 47. Derechos sindicales.**



Se garantiza el ejercicio de los derechos sindicales a todos los efectivos de los Cuerpos de Policía Local en los términos que determine la legislación vigente.

#### **Artículo 48. Salud y Seguridad laboral.**

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que los miembros de los Cuerpos de Policía Local puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

2. Los responsables municipales, en el marco de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, asegurarán la vigilancia periódica del estado de salud de los efectivos policiales, mediante una revisión anual de carácter médico, que será voluntaria.

3. No obstante lo anterior, en el caso de que se adviertan alteraciones en la salud de un funcionario en el normal desarrollo de las funciones policiales, el Alcalde, a propuesta del Jefe del Cuerpo y previo informe de los representantes de los trabajadores, o a instancia del propio funcionario de policía oído el Jefe del Cuerpo, deberá, mediante resolución motivada, solicitar la realización de un reconocimiento médico y/o psicológico, al cual estará obligado a someterse el funcionario, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar su salud. En caso de ser el jefe el afectado, el Alcalde adoptará la resolución oportuna a propuesta del concejal competente, o instancia de de la propia jefatura oído el concejal.

4. El dictamen emitido a partir del reconocimiento indicado en el apartado anterior, se pronunciará expresamente sobre la aptitud del funcionario para la tenencia del arma.

5. En materia de prevención de riesgos laborales será de aplicación lo establecido en la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respecto de aquellas actividades o funciones que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil. Y respecto de aquellas actividades o funciones que sí presente estas características, se estará a lo dispuesto en la presente ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca.

#### **Artículo 49. Medidas de protección de la mujer embarazada.**

En el marco de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales:

a. Las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local de la Región, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, tendrán una adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias, a cuyo efecto las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios.



b. Cuando así se aconseje mediante informe de los servicios médicos concertados por el Ayuntamiento, a las referidas funcionarias se le podrán adecuar sus condiciones de trabajo, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndolas a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación.

c. Durante los indicados periodos de gestación y lactancia, las funcionarias no manejarán máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros productos o elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.

d. Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del feto, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una uniformidad adecuada a su situación, que el Ayuntamiento habrá de facilitarle. Sólo en los supuestos excepcionales en los que no se pueda dotar a la funcionaria de una uniformidad adecuada, o se justifique la imposibilidad o inconveniencia de utilizarla, se podrá dispensar a la funcionaria en estado de gestación del uso del uniforme, en cuyo caso no podrá prestar servicio en la vía pública ni de cara al ciudadano.

e. Las funcionarias en dichas situaciones conservarán todos sus derechos a efectos de promoción interna.

### **Artículo 50. Jubilación.**

La jubilación de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de los municipios de la Región se producirá al cumplir el funcionario la edad que se determine en la legislación vigente que resulte de aplicación.

### **Artículo 51. Retribuciones.**

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local percibirán, por el desempeño de su puesto de trabajo, unas retribuciones justas y adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad, así como al riesgo que comporta su misión, que contemplen también la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

2. Las retribuciones básicas se fijarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal, y tendrán idéntica cuantía para todos los miembros de un mismo grupo.

3. Las retribuciones complementarias a percibir y su cuantía, se determinarán por el Ayuntamiento, dentro de los límites fijados por la legislación aplicable, y previa negociación con los representantes sindicales, atendiendo a las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales y a la especificidad de cada puesto de trabajo.



4. Los Ayuntamientos deberán, en la determinación de los niveles de los puestos de trabajo, a efectos de percepción del complemento de destino, respetar las siguientes reglas:

- a) El nivel mínimo para los puestos de trabajo de Agente será el 18.
- b) La asignación de niveles deberá llevarse a cabo por cada Ayuntamiento de manera que, en ningún caso, en los puestos de una determinada categoría, sean mayores o iguales que en los de la inmediata superior.

5. La cuantía del complemento específico correspondiente a los distintos puestos de trabajo será fijada por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en el apartado primero del presente artículo.

6. La Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, promoverá la homogeneización de los conceptos retributivos de los diferentes Cuerpos, de forma acorde a las posibilidades y necesidades de los Ayuntamientos.

## **Artículo 52. Distinciones.**

1. Los reglamentos específicos de cada Cuerpo de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de condecoraciones, distinciones y premios a sus miembros en el desempeño de sus funciones en determinados supuestos o circunstancias.

2. Reglamentariamente se establecerán las distinciones y condecoraciones que la Comunidad Autónoma podrá conceder a los miembros de los Cuerpos de Policía Local de los Ayuntamientos de la Región que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá otorgar distinciones y honores a Auxiliares de policía, y a personas o entidades que no pertenezcan a los Cuerpos de Policía Local, cuando se hagan acreedores de ello por su decisiva colaboración con la policía local o en cuestiones relacionadas con la seguridad pública.

El procedimiento y requisitos de concesión se determinarán también reglamentariamente.

3. Las distinciones, condecoraciones y premios se anotarán en el expediente del funcionario, y en el registro a que se refiere al artículo 11 de la presente ley, y deberán ser valoradas como mérito en la fase de concurso de los procesos selectivos que convoquen las Corporaciones locales, así como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo. Asimismo, en el Órgano Directivo competente en materia de coordinación de Policías Locales, se llevará un registro específico de los procedimientos tramitados y de las distinciones y condecoraciones concedidas cuyo funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

## **Artículo 53. Recompensas y honores.**

1. Cuando concurren circunstancias especiales, o en atención a méritos excepcionales, el Ayuntamiento, podrá conceder, con carácter honorífico, a los funcionarios del Cuerpo de Policía Local que hayan fallecido en acto de servicio o se



hayan jubilado, el ascenso a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten. En ningún caso, los ascensos concedidos con carácter honorífico, llevarán aparejados efectos económicos, ni serán considerados a los efectos del sistema de pensiones.

2. Podrá otorgarse la distinción de funcionario honorario de la policía local, con la categoría que se poseyera al cesar en el servicio activo, a los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Región que lo soliciten en el momento de pasar a la jubilación, siempre que se hubiesen distinguido por una labor meritoria y una trayectoria relevante, y hubiesen prestado un mínimo de 35 años de servicios efectivos y carezcan en su expediente profesional de anotaciones desfavorables sin cancelar, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La distinción de miembro honorario de la policía local podrá otorgarse a aquellas personas que, no habiendo pertenecido al citado Cuerpo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor del mismo.

3. Los policías locales de los municipios de la Región que hayan perdido dicha condición por jubilación, mantendrán la consideración de miembro jubilado de la policía local, con la categoría que ostentaran en el momento de producirse aquella. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carné de policía jubilado, y conservar la placa emblema previamente modificada, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. El carné de policía jubilado será expedido por la CCAA a todos los funcionarios que lo soliciten dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de jubilación.

## **CAPÍTULO II**

### **DEBERES**

#### **Artículo 54. Deberes específicos.**

Los deberes de los funcionarios que integran los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de administración local, con las particularidades contempladas en esta ley y, en particular, los siguientes:

a) Jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado, de conformidad con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución, y al resto del ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 5.1 a) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de



raza, religión u opinión, de conformidad con el artículo 5.1 b) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente, de conformidad con el artículo 5.1 c) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, de conformidad con el artículo 5.2 a) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) Guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera, de conformidad con el artículo 5.5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

g) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes, de conformidad con el artículo 5.1 d) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

h) Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana, de conformidad con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

i) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, de conformidad con el artículo 5.2 b) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

j) Actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 5.2 c) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

k) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona, de conformidad con el artículo 5.3 c) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

l) Utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente



grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, y de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, de conformidad con el artículo 5.2 d) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

m) Saludar reglamentariamente a las autoridades locales, autonómicas y estatales, y a sus símbolos e himnos en actos oficiales, así como a sus superiores e inferiores jerárquicos y a cualquier ciudadano al que se dirijan, salvo que estén realizando funciones propias del servicio que lo desaconsejen por razones de seguridad y de acuerdo con el contexto. Reglamentariamente se determinará la forma de realizar los correspondientes saludos.

n) Presentarse, en todo momento, en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, sin portar objeto o elemento que no corresponda o distorsione la uniformidad, o que vaya en perjuicio o menoscabo de la dignidad profesional, de la imagen pública de la policía local o de la seguridad personal, evitando cualquier tipo de exceso o exageración.

ñ) Conservar adecuadamente tanto el vestuario como los equipos que le fueran entregados o encomendados para su uso o custodia, no pudiendo utilizar el uniforme fuera de la ejecución de los servicios encomendados, salvo en casos excepcionales autorizados.

o) Observar puntualidad en la asistencia al servicio y cumplir íntegramente su jornada de trabajo, sin que pueda abandonar el servicio hasta ser relevado cuando así le sea ordenado, ni ausentarse sin comunicarlo, debiendo en todo caso avisar, con la antelación que le sea posible, de los retrasos o inasistencias al servicio, así como de los motivos de los mismos. En situaciones excepcionales, cuando se produzcan situaciones de emergencia que así lo exijan, los funcionarios podrán ser requeridos para el servicio fuera de su jornada de trabajo, sin perjuicio de la compensación que proceda.

p) Prestar apoyo y colaboración a sus propios compañeros y a los demás miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención.

q) Asumir, por parte del funcionario de mayor categoría, la iniciativa, responsabilidad y mando en la realización de los servicios. En caso de igualdad de categoría prevalecerá la antigüedad, excepto si la autoridad o mando competente efectúa designación expresa.

r) Efectuar la transmisión de órdenes, informes, solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios, que serán:

-La utilización de la estructura jerarquizada del Cuerpo.

-Las órdenes que por su trascendencia o complejidad en cuanto su cumplimiento, pudieran ofrecer dudas razonables a los funcionarios a quienes compete ejecutarlas, deberán ser cursadas por escrito a la mayor brevedad posible.



-Las solicitudes relativas al servicio se cursarán por el procedimiento que se determine en el Reglamento del Cuerpo.

s) Incorporarse al servicio en las debidas condiciones para su realización y abstenerse durante su prestación de consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de ingerir bebidas alcohólicas.

Cuando se observen signos que evidencien el incumplimiento del anterior deber, vendrán obligados a someterse, con las debidas garantías establecidas por la legislación vigente, a las oportunas pruebas para la detección de dichas sustancias. Tales pruebas deberán ser ordenadas de forma expresa por el superior responsable y podrán dar lugar a la incoación de expediente disciplinario al amparo de lo dispuesto en los artículos 67 l) y 68 p) de la presente ley.

t) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, prestando atención a cuantas incidencias observen, absteniéndose de utilizar elementos, aparatos o instrumentos no necesarios en el mismo y susceptibles de disminuir aquella.

u) Informar a sus superiores, por el conducto establecido, de cualquier incidencia en el servicio. Cuando los hechos observados requieran la emisión de un informe escrito, deberán reflejarse fielmente los mismos, aportando cuantos datos objetivos sean precisos para la debida comprensión y resolución posterior por quien corresponda.

v) Asistir a los cursos de formación y actualización que acuerde la corporación.

w) Los demás que se establezcan en la legislación aplicable o se deriven de los anteriores.

### **Artículo 55. Interdicción de la huelga.**

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad, no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

## **CAPÍTULO III SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

### **Artículo 56. Situaciones administrativas.**



1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local podrán encontrarse en las situaciones administrativas contempladas en la legislación sobre función pública y demás normativa aplicable.
2. Asimismo, podrán encontrarse en situación de servicio activo en segunda actividad, regulada en la presente ley, en las normas que la desarrollen y en las disposiciones que a tal efecto dicten las corporaciones locales.
3. Los funcionarios de la Escala Facultativa no podrán pasar a situación de segunda actividad.

### **Artículo 57. Segunda actividad.**

1. La segunda actividad es una modalidad especial de la situación administrativa de servicio activo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, que tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicofísica de los mismos mientras permanezcan en servicio activo, asegurando la eficacia del servicio.
2. Se podrá declarar el pase a la situación de segunda actividad por el cumplimiento de la edad que, para cada escala, se establece en el artículo 58 de la presente ley y por disminución de las aptitudes psicofísicas del funcionario, y se permanecerá en ella hasta la jubilación o el pase a otra situación que no podrá ser la de servicio activo en primera actividad, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se haya producido como consecuencia de una disminución de aptitudes y que esa circunstancia hayan desaparecido.
3. El pase a la situación de servicio activo en segunda actividad y, en su caso, el reingreso en el servicio activo en primera actividad, se acordará por el órgano municipal competente, previa instrucción del oportuno expediente, dando traslado a la Administración Regional para su anotación en el Registro de Policías Locales.

### **Artículo 58. Puestos de segunda actividad.**

1. La segunda actividad se declarará siempre con indicación de destino, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 59.2 y 59.5 de la presente ley, asignando a los funcionarios que pasen a esta situación puestos de trabajo de esta naturaleza, que el Ayuntamiento deberá reservar a tal fin en sus plantillas o relaciones de puestos de trabajo.
2. Reglamentariamente se determinarán las tareas o funciones susceptibles de ser desempeñadas por funcionarios en situación de segunda actividad, las cuales serán, en todo caso, adecuadas a su categoría, sin que pueda quedar mermada la consideración que merece el funcionario por razón de ésta.
3. Con carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo, el funcionario podrá ser destinado a otros puestos de trabajo, del mismo



grupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar el funcionario en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas.

4. Con el fin de que se puedan desarrollar, de la forma más eficaz posible, las funciones inherentes al nuevo puesto de trabajo derivado del pase a situación de segunda actividad, y así facilitar la integración del funcionario, el Ayuntamiento propiciará las acciones formativas que se consideren necesarias a tal efecto, en las que el personal funcionario afectado deberá participar.

### **Artículo 59. Segunda actividad por razón de edad.**

1. El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad, se producirá siempre a solicitud del funcionario interesado, siempre que se haya permanecido en situación de servicio activo, como mínimo, los cinco años inmediatamente anteriores a la petición, al cumplirse por éste la edad que determine el Ayuntamiento, que no podrá ser inferior a los 55 años para la Escala Básica, debiendo existir una diferencia de, al menos, dos años, entre las edades de pase de los funcionarios pertenecientes a las distintas Escalas.

2. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar, por cada año natural y categoría, el número de funcionarios que pueden acceder a la situación especial de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo ordinario, por un periodo que no podrá ser superior a un año, de quienes, en el orden inverso a la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado. A tal efecto se dictará, en su caso, Resolución en el mes de diciembre anterior al año en que se fuera a producir el pase de los funcionarios a la segunda actividad.

Transcurrido un año de permanencia en el servicio activo, a contar desde la fecha en que se solicitó el pase por razón de edad, sin que hubiere sido asignado al funcionario un puesto de segunda actividad, éste pasará a la situación de segunda actividad sin destino, y permanecerá en dicha situación hasta que le sea asignado un puesto de segunda actividad.

### **Artículo 60. Segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas.**

1. El acceso a la situación de segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas podrá ser solicitada por el funcionario o declarada de oficio por la corporación local, cuando exista, antes de cumplir las edades a que se refiere al artículo 59 de la presente ley, o cumplidas éstas si se hubiere permanecido en servicio activo en primera actividad, una disminución de las condiciones físicas, psíquicas o sensoriales del funcionario para el desempeño de las funciones propias de su categoría, y derivada de una enfermedad, síndrome o proceso patológico físico y psíquico que presente el afectado.



2. La disminución de las aptitudes deberá dictaminarse por el tribunal médico a que hace referencia el artículo 62 de esta ley, al que corresponderá apreciar la insuficiencia física, psíquica o sensorial.

3. Reglamentariamente se establecerá, para cada escala, el cuadro de causas de disminución de las aptitudes físicas, psíquicas o sensoriales que determinarán el pase a la situación de servicio activo en segunda actividad por disminución de aptitudes.

4. Solo procederá el pase a la situación de segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas cuando la disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente absoluta o total de acuerdo con la legislación sobre Seguridad Social, ni causa de incapacidad temporal.

5. En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla de la correspondiente corporación local no permita que el policía local acceda inmediatamente a la situación de segunda actividad, y siempre que ésta sea por causa de disminución de las aptitudes psicofísicas, el funcionario permanecerá en situación de servicio activo en primera actividad hasta que su adscripción a un puesto de trabajo de segunda actividad, que deberá producirse en el plazo máximo de un año, sea resuelta por la corporación respectiva, si bien en estos casos se deberá adecuar de forma inmediata el desarrollo de sus tareas o funciones, acomodándolas a sus aptitudes físicas y psíquicas, sin que ello suponga disminución de las retribuciones que venían percibiendo.

Transcurrido un año de permanencia en el servicio activo, a contar desde la fecha en que se solicitó el pase por disminución de aptitudes, sin que hubiere sido asignado al funcionario un puesto de segunda actividad, éste pasará a la situación de segunda actividad sin destino, y permanecerá en dicha situación hasta que le sea asignado un puesto de segunda actividad.

6. Podrá acordarse, por Resolución municipal, de oficio o a solicitud de persona interesada, el reingreso al servicio activo en primera actividad del funcionario, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de la aptitud psicofísica o sensorial, previo dictamen médico emitido por el tribunal a que se refiere el artículo 62 de la presente ley.

### **Artículo 61. Procedimiento.**

Reglamentariamente se determinará el procedimiento concreto a seguir por los Ayuntamientos en los expedientes que se tramiten para declarar el pase a la situación de servicio activo en segunda actividad por las distintas causas reguladas en la presente ley.

### **Artículo 62. Tribunal médico.**



1. Para la emisión del dictamen a que se refieren los artículos precedentes, se constituirá un tribunal médico, que estará integrado por un médico propuesto por el interesado, otro por el Ayuntamiento y otro por el Servicio Murciano de Salud, que lo propondrá a instancia de la Consejería competente en la materia de coordinación de policías Locales, a la cual deberá dirigir el Ayuntamiento su petición.

2. El régimen de funcionamiento interno del tribunal médico será establecido reglamentariamente, así como el procedimiento que deberá aplicar en cada supuesto para la aprobación de sus dictámenes.

3. El dictamen médico, que tendrá carácter confidencial, concluirá con un pronunciamiento favorable o desfavorable a las razones esgrimidas para la declaración de la situación de servicio activo en segunda actividad.

4. Los dictámenes emitidos por el tribunal tendrán carácter vinculante para el Ayuntamiento y para el funcionario afectado.

### **Artículo 63. Retribuciones.**

1. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá variación de las retribuciones básicas. Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de personal funcionario de Policía Local del que se proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino. Los Ayuntamientos determinarán, previa negociación con los representantes sindicales, el porcentaje de las retribuciones complementarias a percibir cuando la segunda actividad lo sea sin destino, que será como mínimo el 80% de aquellas.

2. En caso de que el pase a la situación de segunda actividad sea motivado por accidente laboral o enfermedad profesional, el funcionario percibirá el cien por cien de las retribuciones que venía percibiendo en el momento de producirse el hecho causante del referido pase.

### **Artículo 64. Incompatibilidades, régimen disciplinario y promoción.**

1. Los funcionarios en situación de segunda actividad con destino estarán sujetos a un régimen disciplinario idéntico al del servicio activo en primera actividad. Los funcionarios que se encuentren en situación de segunda actividad sin destino, estarán sometidos al régimen disciplinario general aplicable al resto de los funcionarios. Los funcionarios en situación de segunda actividad con o sin destino estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que los funcionarios de policía local en servicio activo.

2. Los funcionarios en situación especial de segunda actividad no podrán participar en los procedimientos de promoción.

## **CAPÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO**



## **Artículo 65.- Disposiciones generales.**

1.- El régimen disciplinario de los funcionarios de policía local se regirá por los artículos orgánicos de la Ley 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, por la presente ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.

2.- Los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el reglamento del centro docente cuando exista y, con carácter supletorio, y para aquellos supuestos en que el hecho no constituya simple falta disciplinaria docente, a las normas de la Ley 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía que les sean de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

3.- El Consejo de Gobierno aprobará el reglamento a que deberá ajustarse el procedimiento disciplinario, que se regirá por los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y que comprenderá esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

## **Artículo 66.- Competencia sancionadora.**

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 21.1 h) de la Ley reguladora de las bases del régimen local, la persona titular de la alcaldía será competente para incoar expediente disciplinario y, en su caso, sancionar a los miembros de los Cuerpos de Policía Local.

2.- El órgano competente para acordar la incoación de expediente disciplinario lo será también para nombrar instructor, y, en su caso, secretario del mismo, nombramiento que podrá recaer en cualquier funcionario de carrera de ese Ayuntamiento que pertenezca como mínimo al mismo subgrupo de clasificación profesional que el sometido al expediente disciplinario. Todo ello, sin perjuicio de que en aquellos municipios que acrediten la insuficiencia de medios personales para la tramitación de expedientes disciplinarios con personal propio, puedan suscribir acuerdos de colaboración con otros Ayuntamientos para la encomienda de la instrucción del expediente disciplinario, sin que ello suponga en modo alguno modificación de la potestad sancionadora.

## **TÍTULO V AUXILIARES DE POLICÍA**

### **Artículo 67. Municipios sin Cuerpo de Policía Local.**



1. En los municipios que no cuenten con Cuerpo de Policía Local, los cometidos de este Cuerpo especificados en el artículo 69 serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, bajo la denominación de Auxiliares de policía, y a los que se extenderán las competencias que, en materia de coordinación, corresponden a la Comunidad Autónoma.

2. Los Ayuntamientos podrán crear un máximo de tres puestos de Auxiliares de policía. Si las necesidades del servicio demandaren un número mayor de efectivos, o a fecha de la entrada en vigor de esta ley ya existiere, los Ayuntamientos deberán crear el Cuerpo de Policía Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley. En este caso, las plazas de Auxiliares de policía, quedarán en situación de "a extinguir".

3. En los municipios en que ya exista el Cuerpo de Policía Local no podrán crearse plazas de Auxiliares de policía.

#### **Artículo 68. Auxiliares de policía.**

1. Los Auxiliares de policía son funcionarios de carrera del Ayuntamiento respectivo, y ostentan el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, sin que, en ningún caso, puedan portar armas de fuego.

2. Los Auxiliares de policía tienen expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración. En particular se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino.

#### **Artículo 69. Funciones.**

Sin perjuicio de otras que puedan tener asignadas en los respectivos Ayuntamientos, las funciones de carácter policial que podrán desempeñar los Auxiliares de policía son las siguientes:

- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con las normas de circulación.
- c) Velar por el cumplimiento de las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones y actos municipales dentro de su ámbito de competencia.
- d) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- e) Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

#### **Artículo 70. Ámbito de actuación.**



El ámbito de actuación de los Auxiliares de policía será el del territorio del municipio respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en cada caso para los supuestos de catástrofe o calamidad pública.

### **Artículo 71. Organización, funcionamiento y régimen estatutario.**

1. Con carácter general, los Auxiliares de policía, estarán sometidos a las mismas normas de organización y funcionamiento que el resto de los funcionarios del Ayuntamiento.

2. En los municipios donde existan Auxiliares de policía y con posterioridad se cree el Cuerpo de Policía Local, los Auxiliares, que serán una clase a extinguir, pasarán a depender funcionalmente del mismo, siéndoles de aplicación las normas comunes de funcionamiento, así como los deberes y derechos que no sean exclusivos del personal sometido al estatuto policial establecido en el propio Reglamento del Cuerpo de Policía Local.

3. La jefatura de los Auxiliares de policía corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, sin perjuicio de que pueda proveerse por concurso el puesto de coordinador, si ha sido creado en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento correspondiente, puesto que tendría asignada la función de dirección y supervisión de los cometidos propios de los Auxiliares de policía, bajo el mando del Alcalde o Concejal en quien delegue.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los Auxiliares de policía se regirán por el régimen estatutario y disciplinario aplicable a los funcionarios de la Administración local.

### **Artículo 72. Ingreso.**

1. Las plazas de Auxiliar de policía serán ocupadas por funcionarios pertenecientes al subgrupo de clasificación C2, y la titulación requerida para el acceso a las plazas será la establecida por la vigente legislación sobre función pública.

2. La selección se realizará mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición libre y se regirá por criterios análogos a los fijados para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local en el artículo 36.2 de la presente ley, adaptando las pruebas de conocimientos a la titulación correspondiente, siempre de acuerdo con la normativa aplicable a la selección de los funcionarios de la Administración local.

3. Los aspirantes a Auxiliar de policía deberán superar las pruebas que integran los procesos selectivos y un curso selectivo de formación impartido por el centro de formación correspondiente de la Administración Regional, y adaptado a las características de su función.

### **Artículo 73. Uniformidad.**



Los Auxiliares de policía actuarán siempre con el uniforme y distintivos propios, los cuales se diferenciarán claramente de los correspondientes a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local, y cuyas características serán establecidas reglamentariamente.

#### **Artículo 74. Documento de acreditación profesional.**

Todos los Auxiliares de policía estarán provistos y se identificarán, en su caso, por medio de un documento de acreditación profesional, que expedirá y facilitará la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, según modelo previamente aprobado por ésta, y que se diferenciará de forma clara y a simple vista del de los miembros de los Cuerpos de Policía Local. Su contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 20.6 de la presente ley.

#### **Disposición Adicional Primera. Equivalencia de categorías.**

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las anteriores categorías de Inspector, Subinspector, Oficial, Sargento, Cabo y Agente se equipararán a las que se establecen en el artículo 22.1 de la presente ley, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- a) Inspector: categoría de Comisario General.
- b) Subinspector: categoría de Comisario Principal.
- c) Oficial: categoría de Comisario.
- d) Sargento: categoría de Inspector.
- e) Cabo: categoría de Subinspector.
- f) Agente: categoría de Agente.

#### **Disposición Adicional Segunda. Integración de los Auxiliares de policía en los Cuerpos de Policía Local.**

1. Cuando un municipio cree el Cuerpo de Policía Local al amparo de lo dispuesto en esta ley, los Auxiliares de policía podrán integrarse en el Cuerpo, en la categoría de Agente, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, y siempre que cuenten con la titulación requerida para el subgrupo C1 según la normativa básica sobre función pública, o bien cuenten con una antigüedad de 10 años como Auxiliar de policía, o de cinco años con la superación de un curso específico de formación, después de la superación de un único proceso de promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición, basado en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el que se les excusará del requisito de estatura. Quienes no superen dicho proceso de promoción interna, o no puedan integrarse en el Cuerpo de Policía Local por carecer de la titulación necesaria, quedarán en situación de "a extinguir" como Auxiliares de policía en el mismo subgrupo de clasificación al que pertenecían.



Las plazas de Auxiliar de policía declaradas en situación de "a extinguir" serán amortizadas en el momento en que queden vacantes.

2. Los Auxiliares de policía que superen dicho proceso de promoción interna, deberán solicitar la homologación del curso selectivo, siempre y cuando lo hubieran superado dentro de los cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento como funcionario en prácticas en la categoría de Agente, y previa superación de un módulo formativo sobre armamento y tiro que deberá impartir el centro de formación competente de la Administración regional. Los Auxiliares de policía que hubieran superado el curso con una antelación superior a cinco años, a contar desde la fecha de nombramiento como funcionarios en prácticas en la categoría de Agente, deberán realizar íntegramente el curso selectivo y superarlo con la calificación de "aptos".

#### **Disposición Transitoria Primera. Procesos selectivos en curso.**

Los procesos de selección de policías locales convocados y publicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán, en sus aspectos sustantivos y procedimentales, por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

#### **Disposición Transitoria Segunda. Régimen disciplinario.**

1. En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario del régimen disciplinario, será de aplicación el procedimiento disciplinario previsto para los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con la adecuación que exija su aplicación al ámbito municipal.

2. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de esta ley fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso, se aplicará ésta.

3. En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, deberá aprobarse el procedimiento disciplinario a que hace referencia el artículo 65.3.

#### **Disposición Transitoria Tercera. Segunda actividad.**

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, deberá aprobarse el procedimiento de pase a la situación de segunda actividad al que hace referencia el artículo 61. En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de dicho reglamento, los Ayuntamientos deberán desarrollar la segunda actividad, en el marco de lo establecido en esta ley y sus normas de desarrollo, determinando las edades de pase en cada una de las Escalas.

#### **Disposición Transitoria Cuarta. Creación de Cuerpos de Policía Local.**



Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con cuatro o más Auxiliares de policía deberán, de conformidad con lo prescrito en el artículo 67.2, deberán crear el Cuerpo de Policía Local en el plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, siempre y cuando la creación de las plazas y la convocatoria de las mismas sea viable al amparo de la normativa presupuestaria y demás normativa sobre contención del gasto público.

### **Disposición Transitoria Quinta. Integración de los Cabos en el grupo B, y de los Oficiales en el subgrupo A1.**

1. En el plazo de cuatro años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, los funcionarios pertenecientes a las extintas categorías de Cabo y Oficial, que se encuentren en posesión de la titulación exigida en la normativa básica sobre función pública para el ingreso en los Cuerpos y Escalas del grupo B y A1 respectivamente, deberán quedar, a todos los efectos, integrados en dichos grupos de clasificación, dentro de la Escala Básica los primeros y en la Escala Superior los segundos.

Aquellos funcionarios que carezcan de la citada titulación académica, permanecerán clasificados en los grupos C1 y A2 respectivamente, y en situación de "a extinguir", no obstante, dispondrán de un plazo de dos años, a contar desde la finalización del plazo indicado en el apartado anterior, para acreditar la obtención de la citada titulación e integrarse en el grupo de clasificación superior. Transcurrido este plazo de dos años no se producirá la integración automática de ningún otro funcionario.

2. En ningún caso la integración podrá suponer un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales. A tal efecto, se pasará a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo grupo de clasificación profesional, y el exceso sobre el anterior se deducirá de las retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales que en la situación anterior.

Los trienios que se hubieren perfeccionado se valorarán conforme al grupo de clasificación profesional al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento.

3. El Ayuntamiento, en todo caso, deberá verificar expresamente el cumplimiento, por parte de los funcionarios afectados, del requisito de titulación.

### **Disposición Transitoria Sexta.- Niveles de los puestos de trabajo.**

En el plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, los Ayuntamientos deberán haber ajustado los niveles de los puestos de trabajo correspondientes a las distintas categorías a las especificaciones contenidas en el apartado cuarto del artículo 51.4.

### **Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.**



1. A la entrada en vigor de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

-La Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia.

-El Decreto 92/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las Bases Generales por las que han de regirse los concursos de méritos para la movilidad en los Cuerpos de Policía Local de la Región.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongán al contenido de esta ley.

### **Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario.**

Sin perjuicio de las habilitaciones expresas contenidas en la presente ley, corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, dictar las disposiciones generales de coordinación de carácter reglamentario, que adoptarán la forma de Decreto.

### **Disposición Final Segunda. Normas-Marco.**

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, se deberán aprobar las normas-marco a las que hace referencia el artículo 4 a) de la misma.

### **Disposición Final Tercera. Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.**

1. Los Ayuntamientos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las normas-marco, aprobarán el Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía Local o, si ya existía, lo adaptarán a los preceptos de la presente ley y sus normas de desarrollo.

2. Hasta la entrada en vigor de los nuevos Reglamentos, se aplicarán los vigentes en todo lo que no se opongán a lo dispuesto en esta ley, y serán interpretados conforme a la misma.

### **Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

**5/12/2018 (con propuestas del CJ)**

## **DILIGENCIA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

Mediante la presente Diligencia se hace constar que en la tramitación del expediente relativo al Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplido los trámites preceptivos para la aprobación de proyectos de ley, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

A su vez, se hace constar que, recibido el Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº 260/2018, según el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se han incorporado al texto del anteproyecto de ley las modificaciones necesarias para recoger las observaciones formuladas en dicho Dictamen, a excepción de la observación contenida en el apartado II de su Consideración Quinta, que ha sido acogida sólo parcialmente, en base a lo expuesto en la Consideración Segunda de la Diligencia de fecha 5 de diciembre de 2018 suscrita por el Jefe de Servicio de Coordinación de Policías Locales, y de la observación contenida en el apartado V de la indicada Consideración Quinta, en base a lo señalado en la Consideración Undécima de la Diligencia de 5 de diciembre.

Así mismo se procedió, tal y como indicó el referido Dictamen del Consejo Jurídico, a solicitar a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos la emisión del informe preceptivo a que se refiere la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, informe emitido con fecha 19 de diciembre de 2018.

Por todo lo expuesto, dado por concluido el expediente normativo en esta fase, y habiéndose cumplido hasta este momento los trámites exigibles e incorporado al texto del Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tanto las observaciones realizadas por el Consejo Jurídico con las salvedades expuestas en el párrafo segundo de la presente Diligencia, así como aquellas otras que han contribuido a la mejora del texto, procede formular Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno por el titular de la Consejería de Presidencia, para su aprobación como Proyecto de Ley y su remisión a la Asamblea Regional, previa inclusión del mismo en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión de Secretarios Generales.

Murcia (fecha y firma electrónica al margen)

**LA SECRETARIA GENERAL**

**Fdo.: María Pedro Reverte García.**



## INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACION DE POLICIAS LOCALES DE LA REGION DE MURCIA.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2018, se recibe de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia el texto del Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, junto con el estudio económico de la norma, a efectos de la emisión del informe a que se refiere la disposición adicional del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo nº 1/1999, de 2 de diciembre. Con fecha 12 de diciembre y 17 de diciembre, se remiten nuevamente texto del Anteproyecto y memoria económica rectificada.

Una vez analizada la documentación recibida, se estima procedente emitir el siguiente:

### INFORME

El anteproyecto de Ley tiene por objeto (art. 1) *“el establecimiento de los criterios básicos de coordinación, y la regulación de las demás facultades, en relación con las policías locales, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148.1.22 de la Constitución Española, 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y 10.Uno.21 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia”*.

De acuerdo con la memoria económica remitida, el coste que la Administración Regional deberá asumir como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Coordinación de las Policías Locales es el que se derivará de dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 3, 5 y 9 del artículo 20 y 3 del artículo 53, que se refieren, respectivamente, al documento de acreditación profesional, que adoptará forma de tarjeta y que facilitará la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales; a la cartera homogénea para portar el documento de acreditación profesional y la placa emblema que la Comunidad Autónoma facilitará a los miembros de los Cuerpos



de Policía Local; y al documento de policía local en prácticas y al carné de policía jubilado, que asimismo expedirá la Comunidad Autónoma.

La estimación de los gastos en que la Administración Regional va a incurrir, derivados de los preceptos anteriores, es, según la Memoria Económica la siguiente:

**Documento de acreditación profesional:** se estima un número de 3.000 tarjetas, teniendo en cuenta que el número de policías locales es actualmente de unos 2.350, lo que permitirá facilitar la tarjeta los efectivos existentes, y disponer de un “stock” de 650 para dotar a los nuevos policías que se incorporen o jubilen durante un periodo de entre 5 a 10 años. El coste estimado es de 30.200 euros. En años sucesivos, se entiende suficiente consignar anualmente un crédito por importe no superior a 300 euros preciso para personalizar las tarjetas de los funcionarios que ingresen o se jubilen.

**Cartera porta carné y porta placas:** se estima un número de 2.500 carteras, disponiendo de un stock de 150, cuyo coste asciende a 20.875 euros.

El **coste total** para la Administración a la entrada en vigor de la ley ascenderá aproximadamente a 51.075 euros. En los ejercicios sucesivos se consignará un crédito de 300 euros para esta finalidad.

Se considera en la Memoria que las obligaciones económicas, tanto por la realización de la documentación acreditativa como por la adquisición de las carteras porta carné y porta placa, se generarán en el ejercicio presupuestario 2020, y que dichos gastos se imputarán a la partida 11.04.00.124B.221.09 “que será dotada en el ejercicio presupuestario 2020 con el crédito necesario para hacer frente a los costes derivados de la aplicación del nuevo texto legal”.

Según lo expuesto anteriormente, la entrada en vigor de la nueva normativa tendrá un efecto sobre el presupuesto del ejercicio 2020 de 51.075 euros, no consolidable en ejercicios futuros en tanto exista un stock de tarjetas y carteras, y de 300 euros en el presupuesto de los siguientes ejercicios. Estos gastos se imputarán a la partida 110400.121B.22109, que deberá ser dotada con el crédito necesario, es decir, que actualmente no contaría con dotación para hacer frente a dichos gastos.



**Región de Murcia**  
Consejería de Hacienda

Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos

Por tanto, para el ejercicio 2020 y siguientes, de aprobarse la Ley en los términos expuestos, y de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberían adoptarse medidas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, teniendo en cuenta los incrementos del gasto comentados anteriormente.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS Y  
FONDOS EUROPEOS

(documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo.: Begoña Iniesta Moreno



## ESTUDIO ECONÓMICO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

El presente Estudio Económico se elabora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, según redacción anterior a la dada por la disposición final primera. Uno de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el cual en el expediente deberá obrar un estudio económico de la norma, con referencia al coste y financiación de los nuevos servicios, si los hubiere.

### REPERCUSIÓN ECONÓMICA DE LA NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

El coste que la Administración Regional deberá asumir como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Coordinación de las Policías Locales es el que se derivará de dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 3, 5 y 9 del artículo 20 y 3 del artículo 53:

#### **“Artículo 20. Acreditación profesional.**

1. La acreditación profesional será común para todos miembros de los Cuerpos de Policía Local de los municipios de la Región.

2. Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos y se identificarán, en su caso, mediante un documento de acreditación profesional y una placa emblema.

3. **El documento de acreditación profesional, que adoptará el formato de tarjeta, lo facilitará la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, según modelo previamente aprobado por ésta, e incorporará un certificado electrónico, que permita a los funcionarios su identificación electrónica y la firma digital de documentos, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre firma electrónica.**



4. La placa emblema, con el escudo policial del Ayuntamiento correspondiente, será facilitada por éste último, y en ella figurará, en la parte inferior, el número de identificación profesional.

**5. Asimismo, la Comunidad Autónoma, facilitará a los miembros de los Cuerpos de Policía Local, una cartera homogénea, para portar el documento de acreditación profesional y la placa emblema.**

6. En el documento de acreditación profesional han de constar los siguientes datos: el nombre del Ayuntamiento de pertenencia, el nombre y apellidos y la fotografía del funcionario, su categoría, el número de identificación profesional, y el de su Documento Nacional de Identidad, a cuyo efecto los Ayuntamientos deberán facilitar dichos datos a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales. La tarjeta incorporará un chip con los certificados electrónicos que hagan posible las utilidades indicadas en el apartado tercero del presente artículo. El documento de acreditación profesional irá firmado por el Alcalde respectivo.

Los certificados electrónicos incorporados al documento de acreditación profesional tendrán una validez de cuatro años, de modo que el citado documento deberá renovarse finalizado este plazo. A tal efecto, la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, una vez expirada la vigencia del documento, procederá de oficio a su renovación y entrega al interesado.

7. El documento de acreditación profesional es propiedad de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y se devolverá en caso de cambio de categoría o de situación administrativa en el Cuerpo de Policía Local al que se pertenece, así como en el caso de expiración de su vigencia, procediéndose, en su caso, a la expedición de un nuevo documento actualizado.

8. El uso del uniforme por parte de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, en los términos establecidos en el artículo precedente, acreditará su condición de agentes de la autoridad, sin perjuicio de la obligación de exhibir el documento de acreditación profesional cuando sean requeridos por los ciudadanos para identificarse, con motivo de sus actuaciones policiales. En el supuesto de que se realicen servicios sin uniforme, o que por su condición de agentes de la autoridad se vean obligados a actuar



estando fuera de servicio, deberán identificarse como tales mostrando este documento siempre que se dirijan a cualquier ciudadano.

**9. Con la finalidad de acreditar la identidad profesional, la Comunidad Autónoma expedirá el documento de policía local en prácticas, durante la fase de prácticas en plantilla de los Cursos Selectivos de ingreso, que no incorporarán certificado electrónico, y que se ajustarán al modelo establecido por la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales.”**

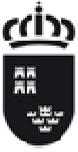
### **Artículo 53. Recompensas y honores.**

1. Cuando concurren circunstancias especiales, o en atención a méritos excepcionales, el Ayuntamiento, podrá conceder, con carácter honorífico, a los funcionarios del Cuerpo de Policía Local que hayan fallecido en acto de servicio o se hayan jubilado, el ascenso a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten. En ningún caso, los ascensos concedidos con carácter honorífico, llevarán aparejados efectos económicos, ni serán considerados a los efectos del sistema de pensiones.

2. Podrá otorgarse la distinción de funcionario honorario de la policía local, con la categoría que se poseyera al cesar en el servicio activo, a los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Región que lo soliciten en el momento de pasar a la jubilación, siempre que se hubiesen distinguido por una labor meritoria y una trayectoria relevante, y hubiesen prestado un mínimo de 35 años de servicios efectivos y carezcan en su expediente profesional de anotaciones desfavorables sin cancelar, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La distinción de miembro honorario de la policía local podrá otorgarse a aquellas personas que, no habiendo pertenecido al citado Cuerpo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor del mismo.

**3. Los policías locales de los municipios de la Región que hayan perdido dicha condición por jubilación, mantendrán la consideración de miembro jubilado de la policía local, con la categoría que ostentaran en el momento de producirse aquella. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carné de policía jubilado, y conservar la placa**



**emblema previamente modificada, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. El carné de policía jubilado será expedido por la CCAA a todos los funcionarios que lo soliciten dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de jubilación”.**

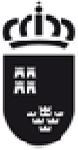
Por tanto, los únicos costes directos que la Administración Regional deberá asumir como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Coordinación de las Policías Locales serán los derivados de la expedición del documento de acreditación profesional, del documento de policía local jubilado, y del de funcionario en prácticas, así como los de la adquisición de las carteras porta carné y porta placa que deberá facilitar a los miembros de los Cuerpos de Policía Local.

Tras diversas consultas efectuadas a organismos de expedición de documentos de acreditación profesional con chip criptográfico que permitan el almacenamiento de certificados digitales, entre los que figura la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se hace la siguiente estimación del coste de la expedición y personalización de las tarjetas:

Teniendo en cuenta que el número de policías locales es actualmente de unos 2.350, se ha solicitado presupuesto para la fabricación de 3.000 tarjetas, lo que permitirá facilitar esta a los 2.350 efectivos existentes, y disponer de un “stock” de 650, para dotar a los nuevos policías que se incorporen o jubilen durante un periodo de entre 5 a 10 años. El presupuesto ascendería aproximadamente a **20.700€**, más el 21% correspondiente al IVA, **4.347€**, resultando un total de **25.047€**.

La personalización de estas 2.350 tarjetas con los datos que figuran en el apartado 6 del citado artículo 20, supondría a razón de **1,75€ la unidad**, un coste aproximado de **4.112€**, más el 21% de IVA, **864€**, lo que asciende a un total de **4.976€**.

Por consiguiente, una vez aprobada la ley y la Orden por la que se defina el modelo del documento de acreditación profesional, el coste para la Administración Regional derivado de la obligación asumida de expedir los documentos de acreditación profesional **será de unos 30.200€ aproximadamente, incluyendo los gastos de envío.**



Región de Murcia  
Consejería de Presidencia.

Dirección General de  
Seguridad Ciudadana y Emergencias.

En los años sucesivos, el coste a asumir será tan sólo el preciso para personalizar las tarjetas, puesto que se dispondrá, como ya se ha indicado, de un stock de 650 tarjetas, de tal forma que el coste de personalización dependerá del número de funcionarios que ingresen (primero en prácticas y luego como funcionarios de carrera) y que se jubilen cada año. A tal efecto se entiende suficiente consignar anualmente un crédito por importe no superior a **300€**, el cual sería suficiente incluso teniendo en cuenta que coste por unidad pueda ser algo superior a 1,75€ al ser inferior el número de tarjetas a personalizar.

Respecto de la cartera porta carné y porta placa, se han solicitado presupuestos, resultando que el coste de adquirir 2.500 carteras (disponiendo de un stock de 150) asciende a unos **20.875€ (IVA incluido)**.

El coste total para la Administración a la entrada en vigor de la ley ascenderá aproximadamente a **51.075€**.

En los ejercicios sucesivos se consignará un crédito de **300€** para esta finalidad.

REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL EJERCICIO 2018.

La disposición adicional del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia dispone que:

*“Todo proyecto de ley, de disposición administrativa o de convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera generar nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional y de sus organismos autónomos, o una disminución de los ingresos inicialmente previstos, deberá documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación. La Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos emitirá informe preceptivo sobre estos proyectos”.*

Dado el actual estado de tramitación de la norma, estando pendiente el informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos (de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico aprobado en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, que señalaba: "No



obstante la positiva valoración general acerca del procedimiento de elaboración, ha de advertirse, que, aun cuando la memoria económica que acompaña al Anteproyecto afirma que su entrada en vigor generará para la Administración regional determinadas obligaciones económicas no previstas, no consta que se haya evacuado el informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos que exige la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, lo que habrá de subsanarse antes de la elevación del Anteproyecto al Consejo de Gobierno para su aprobación como Proyecto de ley”), su aprobación por Consejo de Gobierno como Proyecto de Ley y posterior remisión a la Asamblea, y su tramitación en sede parlamentaria y entrada en vigor. Considerando asimismo que será precisa la previa aprobación de la Orden por la que se regule el diseño de los documentos de acreditación, y que posteriormente habrá que iniciar un procedimiento de contratación para la adquisición de las tarjetas, se estima que las obligaciones económicas, tanto por la realización de la documentación acreditativa como por la adquisición de las carteras porta carné y porta placa, se generaran en el ejercicio presupuestario 2020, por lo que no se considera preciso disponer de consignación presupuestaria para el ejercicio 2019.

Así las cosas, el cuadro de costes derivados de la aplicación de la nueva ley regional de coordinación de policías locales sería el siguiente:

ANUALIDAD	COSTE APLICACIÓN LEY
2018	0
2019	0
2020	51.075€
2021 y sucesivos	300€

Dichos gastos se imputarán a la partida 11.04.00.124B.221.09 que será dotada en el ejercicio presupuestario 2020 con el crédito necesario para hacer frente a los costes derivados de la aplicación del nuevo texto legal.

#### **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN LA FECHA AL MARGEN.**

EL DIRECTOR GENERAL.  
José Ramón Carrasco de la Sierra.

EL JEFE DE SERVICIO.



## DILIGENCIAS PARA LA ADECUACIÓN DEL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES AL DICTAMEN DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, DEL CONSEJO JURÍDICO.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante oficio de fecha de registro 7 de junio de 2018, por parte de la Consejería de Presidencia, se remitió al Consejo Jurídico de la Región de Murcia el expediente relativo al Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, en solicitud de dictamen preceptivo. El Consejo Jurídico, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2018, emitió el correspondiente dictamen, en cuyas consideraciones se contenían una serie de observaciones al texto que, según ese órgano consultivo, “contribuían a la depuración y mejora del mismo”.

A la vista de dichas observaciones proceden las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**Primera.-** Partiendo de la base de que el ejercicio por nuestra CCAA de las competencias en materia de “coordinación de policías locales” tiene un límite “por encima”, que viene constituido por la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad y la legislación básica sobre función pública, y otro “por debajo”, que deriva del reconocimiento constitucional de la autonomía municipal (art. 140 CE), el Consejo Jurídico (en adelante CJ) propone reforzar, ya en los primeros artículos del texto, dicha autonomía local.

Nada hay que objetar a dicha propuesta, de hecho ya en el artículo 4 del texto, como confirma el CJ, existía un reconocimiento expreso de dicha autonomía municipal, cuya salvaguarda quedará reforzada sin duda si se incorpora una mención expresa también en el artículo 3.

**Segunda.-** El artículo 4 del texto enumera las funciones que comprende la competencia “coordinación de policías locales”. En relación con la función descrita en la letra i): Determinar el régimen de derechos y deberes y el régimen disciplinario de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el marco de la normativa vigente que resulte de aplicación, señala el CJ que *“la CCAA carece de competencias para fijar el*

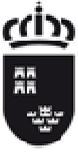


*régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local”, y también que: “el conjunto de derechos y deberes de los funcionarios públicos y, por ende, de las policías locales, forma parte del núcleo de la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, por lo que la CCAA carece de competencias para su fijación”.*

En relación con el régimen de derechos y deberes, quien suscribe comparte la opinión de que el régimen de derechos y deberes de los funcionarios de policía local es el establecido en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad (art. 52.1 de la LOFCS) y en la legislación básica sobre función pública (art. 3.2 del TRLEBEP), y sobre régimen local. Efectivamente, el Estado tiene la competencia exclusiva para establecer o regular las *bases del régimen estatutario de los empleados públicos* (art. 149.1 18 de la CE), y para regular mediante Ley Orgánica el estatuto común de las fuerzas y cuerpos de seguridad (art. 104 de CE).

Evidentemente, la competencia sobre “coordinación de policías locales”, no puede ser título suficiente para desconocer esta regulación, apartándose de la misma. No obstante, se considera que la CCAA, en ejercicio de esas “demás facultades en relación con las policías locales”, y en concreto, en ejercicio de la competencia que le atribuye el ya citado artículo 52.1 de la LOFCS para “*completar el régimen estatutario de los funcionarios de policía local*” dentro del respecto a la normativa estatal que constituye su “parámetro de validez” (LOFCS, TRLEBEP, LBRL), podría señalar cuáles son las manifestaciones concretas de estos derechos genéricos en su aplicación a los Cuerpos de Policía Local, esto es, señalar las PARTICULARIDADES de estos derechos en su aplicación al ámbito policial. Por ejemplo, el TRLEBEP señala como principio de conducta el de “*desempeño de las tareas propias de su puesto de trabajo de forma diligente*”, se considera que la CCAA, sobre la base de la aludida competencia podría, no imponer nuevos deberes, pero sí señalar las concretas manifestaciones de este principio genérico en su aplicación a las policías locales, así por ejemplo: “mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, prestando atención a cuantas incidencias se observen”. Esto contribuye a mejorar la seguridad jurídica y permite acomodar ciertos derechos y deberes al ámbito específico de la actividad policial.

Lo cierto es que la ley Valenciana de coordinación de policías locales, de muy reciente aprobación (2017), incluye un extenso catálogo de derechos y deberes de los



funcionarios de policía local, y sin embargo el dictamen sobre el texto, emitido por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en fecha 4 de mayo de 2017, ninguna objeción ponía al respecto. Del mismo modo, por tomar como referencia las normas más recientes, la ley de coordinación de policías locales de Madrid (2018) incluye también un catálogo de derechos y deberes (si bien no consta que haya sido informada por la Comisión Jurídica Asesora). Por último, aunque tenemos muchos más ejemplos, la ley extremeña de coordinación (2017), incluye entre sus artículos un amplio catálogo de derechos específicos de los funcionarios de policía local, sin que el Consejo Consultivo advirtiera, en su dictamen de 10 de marzo de 2015, ninguna extralimitación competencial por este hecho, limitándose a decir: *“El capítulo II intitulado “derechos y deberes” comprende los artículos 30 a 32, regulando el régimen estatutario de los policías locales, con especial referencia a sus derechos y deberes, su salud laboral y sus retribuciones”*. Ninguna referencia más contiene el dictamen. Pero es que, además, el texto extremeño fue dictaminado por el Consejo de Estado en marzo de 2017 y tampoco hizo observación alguna en relación con el catálogo de derechos.

Las leyes analizadas, incluyen en su articulado un amplio catálogo de derechos y deberes, que no necesariamente responden a una transcripción literal de las normas que los contienen, las cuales, además, no se citan, como demanda en nuestro caso el CJ.

Parece, pues, evidente, que la doctrina consultiva general se aparta del criterio seguido por nuestro Consejo Jurídico, que considera que la competencia de “coordinación y demás facultades en relación con las policías locales” no es título suficiente para “completar” y “concretar” la regulación de esta materia dentro del respeto a la normativa básica.

A juicio de quien suscribe, algunos de los deberes contemplados en el borrador, y que no son sino particularidades de otros más genéricos señalados por la normativa estatal, son fundamentales, y deberían quedar recogidos en la ley: como el de saludar reglamentariamente, uso del cauce reglamentario, prohibición de consumir alcohol durante el servicio, cuidar la imagen y el aseo personal...etc. Es por ello, que se ha considerado oportuno dar cumplida respuesta a la propuesta del Consejo Jurídico, redactando literalmente los derechos recogidos en la normativa estatal e incluyendo en el texto la referencia expresa a la norma que los regula. Ello sin perjuicio de señalar,



respecto de los deberes, algunas particularidades o manifestaciones concretas de éstos en el ámbito de la actividad policial.

Asimismo, y en atención a la propuesta del CJ, se eliminará esta referencia al régimen de derechos y deberes del artículo 4 i) de la ley.

De otro lado, y en lo que concierne al régimen disciplinario, cabe indicar, en primer lugar, que quien suscribe considera que sólo los artículos orgánicos de la Ley 4/2010, de 20 de mayo, son de aplicación directa a las policías locales, ya que son los que, en cumplimiento del artículo 104 de la CE, forman parte del estatuto común a todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Desde esta perspectiva, dichos artículos orgánicos constituyen el marco normativo de referencia o parámetro de validez de la normativa autonómica en dicha materia, la cual no puede, en ningún caso, contradecir dicha regulación, pero sí podrá, respetando esta normativa orgánica, desarrollar este régimen disciplinario (art. 52.1 de la LOFCS), -incluido el procedimiento-, regulando las especificidades propias del mismo en su aplicación al ámbito local.

El CJ, en la misma línea argumental que se observaba en el dictamen del CES, insiste en que *“si la reproducción de normas estatales por las leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las CCAA carecen de todas las competencias para legislar una materia”*. Por parte de quien suscribe, se insiste en que la dispersión de normas en nada ayuda a quienes deben proceder a su aplicación, si bien, es cierto que el núcleo esencial del régimen disciplinario de los funcionarios de policía local viene constituido por los artículos orgánicos de la Ley 4/2010, de 20 de mayo, y que con una simple remisión a dicha normativa quedaría más que cubierta la regulación de la materia. Por todo lo anterior, se estima también esta observación del CJ, se elimina el actual título V del Anteproyecto, que pasa a ser un Capítulo con dos artículos, uno sobre disposiciones generales, en el que se incluye una remisión en bloque a la normativa orgánica reguladora, y otro sobre la competencia sancionadora. Igualmente, se matiza la función contenida en el artículo 4 i).

La redacción final de los preceptos quedaría como sigue:

#### **Artículo 4. Funciones en materia de coordinación.**



- i) Establecer las especificidades propias del régimen disciplinario de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el marco de la normativa vigente que resulte de aplicación.

-Supresión del Título V, que pasa a ser el Capítulo III del Título IV.

#### **Artículo 64.- Disposiciones generales.**

1.- El régimen disciplinario de los funcionarios de policía local se regirá por los artículos orgánicos de la Ley 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, por la presente ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.

2.- Los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el reglamento del centro docente cuando exista y, con carácter supletorio, y para aquellos supuestos en que el hecho no constituya simple falta disciplinaria docente, a las normas de la Ley 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía que les sean de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

3.- El Consejo de Gobierno aprobará el reglamento a que deberá ajustarse el procedimiento disciplinario, que se regirá por los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y que comprenderá esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

#### **Artículo 65.- Competencia sancionadora.**

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 21.1 h) de la Ley reguladora de las bases del régimen local, la persona titular de la alcaldía será competente para incoar expediente disciplinario y, en su caso, sancionar a los miembros de los Cuerpos de Policía Local.



2.- El órgano competente para acordar la incoación de expediente disciplinario lo será también para nombrar instructor, y, en su caso, secretario del mismo, que podrá recaer en cualquier funcionario de carrera que pertenezca como mínimo al mismo subgrupo de clasificación profesional del sometido al expediente disciplinario. Todo ello, sin perjuicio de que en aquellos municipios que acrediten la insuficiencia de medios personales para la tramitación de expedientes disciplinarios con personal propio puedan suscribir acuerdos de colaboración con otros Ayuntamientos para la encomienda de la instrucción del expediente disciplinario, sin que ello suponga en modo alguno modificación de la potestad sancionadora.

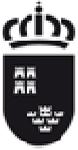
Supresión de los artículos 45 y 53 del texto, que pasan a ser un inciso del artículo 44. Modificación de los Capítulos del Título IV, que siguen siendo tres con la incorporación del capítulo de régimen disciplinario

#### **Artículo 44.- Disposiciones estatutarias comunes.**

1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local están sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, a la presente ley a las normas que la desarrollen, a los reglamentos específicos de cada Cuerpo, y demás normas dictadas por el Ayuntamiento correspondiente, así como a las disposiciones que les sean de aplicación en materia de función pública.

2.- Los derechos y deberes de los miembros de los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para los funcionarios de la Administración Local.

**Tercera.-** En relación con la función señalada en el artículo 4 l), que dice así: “Ordenar y canalizar la colaboración temporal entre municipios, derivada de una situación de emergencia, o de necesidades eventuales del servicio policial”. El CJ considera que en los dos supuestos contemplados en el precepto: colaboración en situación de emergencia y por necesidades eventuales, hablar de la competencia de la CCAA para “ordenar y canalizar” supone una extralimitación competencial. En el primer caso, porque esa competencia la ostentará la autoridad que determine la normativa correspondiente y en el segundo porque es algo voluntario para los Ayuntamientos (no



obstante, parece que el CJ interpreta el término “ordenar” en el sentido de “dar órdenes”, de mandar, cuando quería decir “organizar”).

En todo caso, y para evitar equívocos, se considera acertada la observación del CJ y se procede a dar una nueva redacción de la letra l) de este artículo 4. Que queda redactada del modo siguiente:

#### **Artículo 4.- Funciones en materia de coordinación.**

l) Canalizar la colaboración temporal entre municipios, derivada de una situación de emergencia, o de necesidades eventuales del servicio policial.

**Cuarta.-** El CJ señala en su dictamen que la prohibición de disolver el Cuerpo de Policía Local una vez creado, incluida en el artículo 12.6 del texto, vulnera la autonomía municipal, y una concreta manifestación de la misma como es la potestad de autoorganización de los municipios.

Señala asimismo que la CCAA si podría:

- Regular el procedimiento a seguir cuando un municipio toma la decisión de extinguir el Cuerpo de Policía Local (exigiendo incluso informe preceptivo de la CCAA).
- Establecer medidas de garantía de la situación y derechos del personal integrante del Cuerpo tras su disolución.
- Establecer medidas sobre la continuidad del servicio policial.

Lo cierto es que durante el proceso de negociación y debate del texto, algún representante municipal se expresó ya su desacuerdo con dicha medida, y reclamaba dejar mayor margen de autonomía a los Ayuntamientos en esta cuestión (fue una manifestación verbal). La finalidad de la medida era, principalmente, que no hubiera una merma del servicio que se presta al ciudadano, esto es, que una vez alcanzado un cierto nivel de presencia policial y seguridad en el municipio, éstos no se vieran mermados. No obstante, se considera oportuna la observación.

Se elimina el apartado 6 del artículo 12, y se añade un nuevo artículo 13 (desplazando todos los demás), del siguiente tenor:



### **Artículo 13.- Extinción de Cuerpos de Policía Local.**

1.- Cuando un municipio no cumpla los requisitos y condiciones que señalan los apartados tercero y cuarto del artículo anterior podrá declarar extinguido el Cuerpo de Policía Local.

2.- El acuerdo de extinción adoptado por el Pleno deberá resolver expresamente sobre la situación y destino de los miembros del Cuerpo extinguido, con absoluto respeto a sus derechos, asimismo decidirá sobre la organización de los servicios de policía local.

3.- El proyecto de extinción del Cuerpo deberá ser informado por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y del mismo se dará cuenta a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

**Quinta.-** Señala el CJ, en lo que concierne a la reserva de plazas para la escala facultativa contemplada en el artículo 22.3 del Anteproyecto, que *“el acceso a cuerpos y escalas mediante procedimientos selectivos restringidos está vedado por el derecho constitucional de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, consagrado en el artículo 23.2 de la CE”*, y que sólo en los procedimientos selectivos de ascenso, - tradicional promoción interna-, *“cabe la posibilidad de limitar la participación a quienes ya ostentan la condición de funcionario de carrera en otros cuerpos y escalas”*.

En concreto propone:

-La reserva de plazas para la Escala Facultativa debería configurarse como reserva para promoción.

-El porcentaje de reserva no puede ser fijo o imperativo, debiendo dejar un cierto margen de maniobra a los Aytos.

-Es preciso corregir la incongruencia que se da entre los párrafos primero y segundo del apartado tercero del artículo 22 del Anteproyecto. Esta regla deja de tener sentido desde el momento que no se impone un porcentaje fijo a los Aytos. sino que se deja libertad a los mismos para determinar el porcentaje de reserva y, en consecuencia, el número de plazas, por lo que se elimina del texto.

Las tres sugerencias del CJ parecen razonables. Sólo indicar, respecto de la primera, que resulta llamativo que el CJ considere contrario al principio consagrado en el



artículo 23.2 de la CE la existencia de un turno restringido (a funcionarios locales) de acceso a la Escala Facultativa, y sin embargo no formule las mismas consideraciones en relación con el turno restringido (a militares profesionales de tropa y marinería) para el acceso a la categoría de agente, a que hace referencia el artículo 32.6 del Anteproyecto.

En cualquier caso, se admiten las observaciones del CJ, quedando redactado el apartado tercero del artículo 22 del modo siguiente:

### **Artículo 22.- Escala Facultativa.**

3. No obstante lo indicado en el apartado anterior, los Ayuntamientos deberán reservar hasta un máximo del 50% de las plazas incluidas en cada oferta de empleo público correspondientes a esta escala facultativa, para la promoción entre funcionarios de carrera de municipios de la Región, pertenezcan o no a los Cuerpos de Policía Local, siempre y cuando cuenten con la titulación exigida y con una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en cuerpos o escalas del subgrupo o grupo inmediato inferior, en el supuesto de que éste no tenga subgrupo. En este caso el sistema de selección será el concurso-oposición.

**Sexta.-** El CJ, en relación a la previsión del apartado segundo del artículo 30 del Anteproyecto, señala que las competencias de “coordinación” no abarcan, en modo alguno, la competencia para aprobar las bases generales y los programas mínimos de los temarios a los que deberán ajustarse las convocatorias que aprueben los Aytos.

Comparte quien suscribe la consideración realizada por el CJ de que la potestad de autoorganización que corresponde a los municipios, como expresión de la propia autonomía municipal, comprende todos los aspectos de la selección de su personal.

Existe, efectivamente, una diferencia cualitativa entre “fijar los criterios de selección” y “establecer las bases generales y programas mínimos de las convocatorias”. Adviértase como señala el artículo 100 de la LBRL que: “Es competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios no necesitados de habilitación”, y el artículo 21 de la LBRL que corresponde al Alcalde: “aprobar la oferta de empleo público, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo (...)”.



Se considera acertado, pues, suprimir la redacción del apartado segundo del artículo 30, por vulnerar la autonomía municipal y exceder las funciones de coordinación, ahora bien, la CCAA sí puede fijar unos criterios básicos de homogeneización, esto es, no puede imponer un modelo de bases pero sí establecer los parámetros o criterios mínimos a los que deberán acomodarse las mismas, dentro del respeto a la normativa que resulte de aplicación, como hace también la actual ley vigente. También puede aprobar modelos de bases, como herramienta de apoyo y ayuda a las Corporaciones Locales que voluntariamente quieran hacer uso de los mismos.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2:

**Artículo 30.- Bases de las convocatorias.**

2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se establecerán los criterios mínimos a los que deberán ajustarse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales, que comprenderán los requisitos mínimos exigibles a los aspirantes. Asimismo, el Órgano Directivo en materia de coordinación de policías locales aprobará modelos de bases para las distintas categorías y sistemas de acceso, a los que podrán acogerse los Ayuntamientos que voluntariamente lo acuerden.

Se adapta también el artículo 35.2

**Séptima.-** Realiza el CJ algunas consideraciones sobre la regulación del régimen estatutario de los funcionarios de policía local contenida en el Anteproyecto, y en concreto del catálogo de derechos y deberes, las cuales han sido ya analizadas en la segunda consideración de este informe.

**Octava.-** En lo que respecta a los derechos sindicales, considera el CJ que, dado que la regulación contenida en el TRLEBEP es de aplicación a las policías locales, y la CCAA carece de competencia para regular esta materia, debería incluirse en el texto del Anteproyecto, sin más, una remisión al EBEP. Se considera apropiada la observación, no obstante, por si acaso en el futuro apareciera, al amparo de lo señalado en el artículo 52.2 de la LOFCS, una normativa específica reguladora de la materia, se considera más apropiado hacer, no una remisión específica al TRLEBEP sino, con carácter general, a la



legislación vigente que resulte de aplicación, en términos similares al artículo 79 de la ley valenciana.

El artículo 46 del Anteproyecto quedaría redactado así:

#### **Artículo 46. Derechos sindicales.**

Se garantiza el ejercicio de los derechos sindicales a todos los efectivos de los Cuerpos de Policía Local en los términos que determine la legislación vigente.

**Novena.-** En relación con el artículo 47 del Anteproyecto objeto de estudio, que establece normas de “Seguridad y Salud laboral”, el CJ, tras analizar el régimen jurídico aplicable en materia de prevención de riesgos laborales, considera conveniente hacer una mención expresa a los artículos de la LPRL que regulan, con carácter básico, la materia. Se considera que ello contribuye a clarificar el ámbito competencial que corresponde al Estado en la materia, y por ello se admite la propuesta y se incorpora al texto.

Asimismo, y para el supuesto excepcional de que el reconocimiento médico al funcionario de policía local sea obligatorio y no voluntario, -por advertirse de forma clara alteraciones en su salud-, la legislación sobre prevención de riesgos laborales exige que exista un informe previo de los representantes de los trabajadores. El CJ entiende que debería incorporarse dicho requisito. Por parte de quien suscribe se considera necesario dicho matiz, el estar contenido en la normativa básica estatal.

El artículo 47 queda redactado del modo siguiente:

#### **Artículo 47. Salud y Seguridad laboral.**

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que los miembros de los Cuerpos de Policía Local puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

2. Los responsables municipales, en el marco de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, asegurarán la vigilancia periódica del



estado de salud de los efectivos policiales, mediante una revisión anual de carácter médico, que será voluntaria.

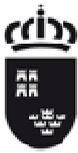
3. No obstante lo anterior, en el caso de que se adviertan alteraciones en la salud de un funcionario en el normal desarrollo de las funciones policiales, el Alcalde, a propuesta del Jefe del Cuerpo y previo informe de los representantes de los trabajadores, o a instancia del propio funcionario de policía oído el Jefe del Cuerpo, deberá, mediante resolución motivada, solicitar la realización de un reconocimiento médico y/o psicológico, al cual estará obligado a someterse el funcionario, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar su salud. En caso de ser el jefe el afectado, el Alcalde adoptará la resolución oportuna a propuesta del concejal competente, o instancia de de la propia jefatura oído el concejal.

4. El dictámen emitido a partir del reconocimiento indicado en el apartado anterior, se pronunciará expresamente sobre la aptitud del funcionario para la tenencia del arma.

5. En materia de prevención de riesgos laborales será de aplicación lo establecido en la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respecto de aquellas actividades o funciones que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil. Y respecto de aquellas actividades o funciones que sí presente estas características, se estará a lo dispuesto en la presente ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca.

**Décima.-** El artículo 48 del Anteproyecto contiene, al amparo de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y sobre igualdad de género, una serie de “medidas de protección de la mujer embarazada”. En relación con este precepto, el CJ simplemente recomienda hacer una mención expresa a la normativa básica estatal que ampara este artículo. Observación que se considera acertada y se incorpora al texto.

Respecto del apartado cuarto de este artículo 48, señala el CJ que, las posibles dudas acerca de la falta de competencia municipal para autorizar la prestación de servicio sin uniforme a la mujer en estado de gestación, quedan disipadas si se tiene en cuenta que no es una medida operativa o dirigida a planificar un servicio, sino una medida de prevención de riesgos laborales. Asimismo, el CJ propone integrar en un solo



precepto las previsiones del artículo 18.7 y 48.4 del Anteproyecto, con una finalidad principalmente **clarificadora**. Se admite la propuesta, que supone la desaparición del inciso séptimo del artículo 18.

El artículo 48 queda redactado del modo siguiente:

**Artículo 48. Medidas de protección de la mujer embarazada.**

En el marco de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales:

a. Las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local de la Región, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, tendrán una adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias, a cuyo efecto las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios.

b. Cuando así se aconseje mediante informe de los servicios médicos concertados por el Ayuntamiento, a las referidas funcionarias se le podrán adecuar sus condiciones de trabajo, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndolas a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación.

c. Durante los indicados periodos de gestación y lactancia, las funcionarias no manejarán máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros productos o elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.

d. Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del feto, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una uniformidad adecuada a su situación, que el Ayuntamiento habrá de facilitarle. Sólo en los supuestos excepcionales en los que no se pueda dotar a la funcionaria de una uniformidad adecuada, o se justifique la imposibilidad o inconveniencia de utilizarla, se



podrá dispensar a la funcionaria en estado de gestación del uso del uniforme, en cuyo caso no podrá prestar servicio en la vía pública ni de cara al ciudadano.

e. Las funcionarias en dichas situaciones conservarán todos sus derechos a efectos de promoción interna.

**Undécima.-** El siguiente aspecto que analiza en su dictamen el CJ es la “segunda actividad”. La regulación de esta figura, a medio camino entre la jubilación y el servicio activo, ha sido el “caballo de batalla” durante toda la tramitación del expediente.

De un lado, está el derecho de los funcionarios policiales a que el nivel de exigencia física de su puesto de trabajo disminuya cuando lo hagan también sus condiciones físicas. De otro, la lógica inquietud de los Ayuntamientos, que ven la necesidad de dotar a sus RPT´s de puestos de trabajo no operativos destinados a ser cubiertos por funcionarios en situación de segunda actividad. La regulación de algunos aspectos de la segunda actividad durante la tramitación del expediente, ha ido cambiando en función de las reivindicaciones planteadas por los distintos agentes sociales consultados.

La idea del texto ha sido siempre buscar un equilibrio entre los intereses de los funcionarios y los de las Administraciones implicadas (Ayuntamientos), equilibrio en ocasiones difícil de alcanzar. Con ocasión del dictamen emitido en su día por el Consejo Económico y Social, se hicieron ya algunos retoques en la regulación de la segunda actividad: exigir un mínimo de permanencia previa en el servicio activo para pasar a segunda actividad por razón de edad, y contemplar una minoración de retribuciones para los supuestos de segunda actividad sin destino.

El CJ, si bien es cierto que también trata esta materia, lo hace mediante observaciones que *no tienen carácter esencial*, y sin hacer ninguna propuesta en concreto, salvo una cuestión de plazos que más adelante será objeto de análisis. En concreto señala el CJ:

\*Que la regulación debería hacerse en términos más respetuosos con la potestad local de autoorganización, incentivando la creación de puestos de segunda actividad.



\*Que su ejercicio debería condicionarse a las posibilidades reales de existencia de plazas y destinos en las plantillas.

\*Que el plazo de dos años que otorga la DT 3ª es, quizá, corto.

En lo que concierne a la tercera cuestión, parece que hay un error de apreciación, ya que la DT 3ª no impone a los Ayuntamientos un plazo de 2 años para “*poner en marcha la segunda actividad en sus municipios*”, como indica el CJ, sino para “regularla”, esto es, para aprobar una normativa propia en el marco de la nueva ley y su desarrollo reglamentario. No parece que exista problema con dicha determinación.

También indica el CJ, haciendo suyo un dictamen del Consejo de Estado, que habría que condicionar el ejercicio de este derecho por parte de los policías locales a las posibilidades reales de existencia de plazas y destinos en la plantilla. Sin embargo hay ya en el texto diversas medidas adoptadas en este sentido:

\*Posibilidad de limitar el número de funcionarios que accedan anualmente a segunda actividad por razón de edad.

\*Posibilidad de prolongar la permanencia en el servicio activo, por un período de un año, cuando el pase sea por disminución de aptitudes (en puesto adaptado, eso sí).

\*Incluso estuvo en el texto la posibilidad de que la segunda actividad se pudiera prestar en puestos de trabajo de la CCAA, con el fin de salvar la posible carencia de puestos de segunda actividad en los Ayuntamientos, propuesta que rechazaron jefaturas y sindicatos.

Así las cosas, y no existiendo ninguna propuesta concreta por parte del CJ, se considera que la regulación contenida en el texto del Anteproyecto, después de muchos estudios y negociaciones, resulta la más respetuosa con los intereses de los distintos agentes y entidades afectados por la norma, con el fin de dar cobertura a la regulación de esta figura, necesaria en todos los colectivos cuyo desempeño profesional requiere una buena condición física.

**Décimosegunda.-** Dentro de las observaciones particulares al texto, el CJ analiza el artículo 8 del Anteproyecto, relativo a la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia.



Considera innecesaria la referencia el artículo 8.1 c) a que la propuesta de portavoz representante de los Ayuntamientos incluirá la de su suplente, ya que el apartado tercero del citado artículo 8 ya exige que toda propuesta de vocales incluya un suplente. Se considera acertada la apreciación, que se incorpora al texto para evitar redundancias y repeticiones.

El inciso queda redactado del modo siguiente:

“Siete en representación de los Ayuntamientos de la Región, propuestos por la Federación de Municipios de la Región de Murcia, que deberá proponer al que actúe como portavoz.”

**Décimotercera.-** En relación con el régimen de funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, contenido en el artículo 9 del Anteproyecto, señala tres cuestiones el CJ:

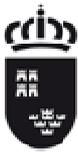
-Tras la entrada en vigor de la LRJSP, y en el marco del impulso decisivo que se ha dado a la administración electrónica, las sesiones de los órganos colegiados pueden tener lugar tanto de forma presencial como a distancia, y esta previsión debería tener reflejo en el texto.

-Para acomodar la redacción del texto a la normativa básica reguladora del Sector Público debería exigirse, en todo caso, la presencia del Presidente o quien lo supla, para la válida constitución de la Comisión.

-Por último, alude a una cuestión meramente gramatical: la necesidad de acomodar, en el apartado quinto de este artículo 9, el número del verbo al sujeto plural al que se refiere. Evidentemente, queda mucho mejor expresado como lo indica el CJ.

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, es cierto que el artículo 17 de la LRJSP señala que todos los órganos colegiados se podrán constituir de forma presencial o a distancia, por lo que se considera acertado incluir esta referencia.

También se considera necesaria adaptar la regulación del “quorum” exigido para la válida constitución de la comisión, a fin de adaptarlo a la citada normativa básica, contenida en el apartado segundo del citado artículo 17.



Los apartados 2 y 5 del citado artículo 9 quedan redactados del modo siguiente:

### **Artículo 9. Régimen de funcionamiento.**

2. Para la válida constitución de la Comisión será necesaria la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y se requerirá mayoría absoluta de sus miembros. En segunda convocatoria, que se celebrará media hora después, se podrá constituir válidamente la Comisión con la asistencia de un vocal de cada una de las representaciones que, en el caso de los Ayuntamientos de la Región, deberá ser el portavoz designado o su suplente, además del Presidente y el Secretario o quienes, en su caso, les sustituyan.

5. En el seno de la Comisión se podrán constituir grupos técnicos de trabajo, con carácter permanente o puntual, encargados del estudio, con carácter previo, de aquellas cuestiones que requieran ser sometidas a consideración de la misma. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento serán los establecidos en el acuerdo de creación.

**Décimocuarta.-** En el artículo 10 del Anteproyecto, el CJ advierte la necesidad de acomodar un aspecto concreto a la normativa básica estatal. Indica el órgano consultivo, que el precepto incorpora un supuesto de suspensión del procedimiento que no tiene amparo en la legislación básica.

Efectivamente, el precepto contempla la posibilidad de interrumpir el plazo de los sucesivos trámites en el procedimiento cuando se solicite un informe a la Comisión de Coordinación y éste no sea evacuado en plazo, -si el solicitante decide esperar su evacuación-. El CJ entiende que este supuesto de suspensión solo tendría amparo en el artículo 22.1 d) de la LPAC en los supuestos en los que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10.1 del borrador, el informe tuviera carácter preceptivo, fuera de estos casos, sería un supuesto de suspensión no amparado por la normativa básica. Se considera acertada la observación, y se opta por eliminar la referencia.

También propone el CJ considerar como “dies a quo” del plazo para la emisión del informe, no la fecha de entrada de la solicitud en el registro del Órgano Directivo competente en materia de coordinación de policías locales, sino la fecha de registro de entrada en la Administración regional.



Esta es una apreciación que obedece a razones de *oportunidad y conveniencia*, más que de *índole jurídica*. La redacción del borrador pretende garantizar el cumplimiento del plazo de dos meses para la emisión de informes, evitando que compute el tiempo que pueda transcurrir desde que la solicitud tiene entrada en la Administración regional hasta que es despachada al órgano que debe darle trámite y convocar la Comisión. Lo cierto es que con la implantación del registro electrónico y el sistema electrónico de notificaciones, la recepción del cualquier documento por parte de la unidad administrativa destinataria del mismo es casi inmediata, por lo que tampoco tiene sentido la medida, y se puede atender la observación del CJ, a pesar de que no tiene carácter esencial.

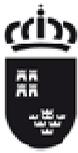
El apartado tercero del artículo 10 queda redactado del modo siguiente:

#### **Artículo 10. Funciones de la Comisión.**

3. El plazo para la emisión de los informes a que hace referencia el presente artículo será de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Administración regional. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere sido emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones, salvo que el solicitante acuerde esperar la evacuación del mismo. Los informes emitidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta, salvo que el solicitante hubiera acordado esperar la evacuación del informe.

**Decimoquinta.-** La medida incorporada al apartado tercero del artículo 11 pretendía ser simplemente una medida de presión para garantizar el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de sus obligaciones para con el Registro. El CJ propone su eliminación, al considerar que esta medida “sancionadora” debería haberse articulado jurídicamente de otro modo.

Por parte de algún representante municipal ya se cuestionó esta medida durante la fase de consulta del texto. Lo cierto es que la ley pretende, únicamente, fijar los criterios, sistemas e instrumentos necesarios para alcanzar la coordinación real y efectiva de los Cuerpos de Policía Local de la Región, y no ser una fuente más de cargas y limitaciones dirigidas a los Ayuntamientos, por lo que no existe inconveniente en



eliminar la previsión, en la confianza de que todos los Ayuntamientos facilitarán la información precisa para mantener actualizado este instrumento de coordinación, sin necesidad de adoptar medidas al respecto.

**Decimosexta.-** El CJ considera que debería hacerse una expresa referencia en el apartado cuarto del artículo 12 a los requisitos y límites, tanto materiales como formales, que la legislación orgánica establece para admitir la asociación de municipios para colaborar en la prestación del servicio de policía local.

Llama en este sentido la atención el hecho de que, frente a la insistencia tanto del CJ como del CES en que la transcripción de normas estatales por las leyes autonómicas es una deficiente técnica normativa y fuente de inconstitucionalidades, invite ahora a transcribir en este precepto requisitos que ya regula la normativa estatal (Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre), y que evidentemente la CCAA no puede alterar. También resulta curioso que no proponga la inclusión de estos requisitos en el artículo 14.4 del texto, quizá más apropiado para esta regulación. Artículo que quedó redactado de esta forma tan escueta precisamente por ser materia de competencia estatal, cuya regulación no debía “repetir” la legislación autonómica.

En cualquier caso, no existe impedimento alguno para acceder a lo que propone el CJ. El apartado cuarto del artículo 12 queda redactado del modo siguiente:

#### **Artículo 12. Creación de Cuerpos de Policía Local.**

4. El número mínimo de efectivos exigido para poder crear el Cuerpo de Policía Local será de seis Agentes, un Subinspector y un Inspector en los municipios de población superior a 5.000 habitantes.

En los municipios de la Región de población igual o inferior a 5.000 habitantes, el número mínimo de efectivos para poder crear el Cuerpo será de tres Agentes y un Subinspector.

No obstante lo anterior, los municipios de la Región de población igual o inferior 5.000 habitantes podrán crear el Cuerpo sin limitación alguna de plantilla, sólo cuando sea con la finalidad de asociarse con otros municipios para colaborar en la prestación del



servicio de policía local. En este caso, el acuerdo de colaboración deberá suscribirse en el plazo máximo de dos años a contar desde la fecha del acuerdo de Pleno de creación del Cuerpo, finalizado este plazo sin haberse suscrito el mismo, el Ayuntamiento deberá completar la plantilla de tres Agentes y un Subinspector.

De conformidad con lo señalado en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad y su normativa de desarrollo, la asociación para colaborar en la prestación del servicio de policía local deberá formalizarse mediante un acuerdo de colaboración, autorizado por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, y los municipios deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Ser municipios limítrofes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) No disponer separadamente de recursos suficientes para la prestación de servicios de policía local.
- c) Que la suma de las poblaciones de los municipios asociados no supere la cifra de 40.000 habitantes.

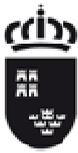
**Decimoséptima.-** En el estudio del artículo 14 del Anteproyecto, el CJ hace dos observaciones:

\*En los supuestos de emergencia, los miembros de los Cuerpos de Policía Local de otros municipios no actúan bajo la dependencia del Alcalde del municipio que los requiere y bajo el mando de la Jefatura de ese municipio, sino bajo la dependencia de la autoridad competente que se encuentre al mando del dispositivo, y bajo el mando de sus propios jefes o mandos naturales. La ley de coordinación madrileña contiene una regulación similar a la propuesta por el CJ, que puede ser incorporada al texto.

\*Además, propone sustituir la expresión “ampliar el ámbito de actuación territorial” por la de “actuar fuera del término municipal respectivo”, en el apartado segundo de este artículo 14, lo que puede ser atendido, ya que no afecta para nada al contenido del precepto.

El artículo 14, apartados 1 y 2 quedarían del modo siguiente:

#### **Artículo 14. Ámbito territorial de actuación.**



1. Con carácter ordinario, los miembros de los Cuerpos de Policía Local actuarán en el ámbito territorial de sus respectivos municipios. No obstante, sus miembros podrán actuar fuera de su término municipal cuando sean requeridos por la autoridad competente en situaciones de emergencia y previa autorización de sus Alcaldes o Alcaldesas respectivos. En estos casos actuarán bajo la dependencia de la autoridad requirente, y a las órdenes de sus mandos naturales, todo ello sin perjuicio de las tareas de coordinación que correspondan a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

2. En el ejercicio de la función de protección de las autoridades de las Corporaciones Locales, los policías locales podrán actuar fuera del término municipal respectivo cuando las autoridades protegidas se hallen fuera del mismo, según lo dispuesto en la legislación vigente.

#### **Decimoctava.-** Análisis del artículo 19: “Acreditación profesional”.

Las consideraciones del CJ en relación con este artículo se refieren más bien a la inclusión de meras matizaciones o aclaraciones, pero no a cuestiones de legalidad en sentido estricto.

\*El CJ considera que, dado que del texto se deduce que el documento de acreditación profesional deberá adoptar el formato de “tarjeta”, este extremo debería indicarse expresamente en el texto. Se considera razonable, por lo que se incorpora.

\*También señala que, dado que el texto indica que el documento de acreditación profesional deberá renovarse cada cuatro años, sería conveniente indicar el modo en que debe producirse dicha renovación. Parece acertada la observación, para no generar dudas en los funcionarios sobre el modo de proceder cuando expire la vigencia de su documento de acreditación profesional, por lo que se incorpora también al texto.

\*También incluye otra observación, sobre una cuestión de pura lógica que había pasado desapercibida: deberá incluirse dentro de los supuestos de devolución del documento a la Consejería el de expiración de su plazo de vigencia, en congruencia con la previsión del apartado sexto del precepto, según la cual, en estos casos, deberá procederse a su renovación. Se admite la propuesta, que queda incorporada al texto.

\*La última observación que hace el CJ se refiere al documento de policía local jubilado, respecto del cual, el CJ, considera, de un lado, que no debería indicarse en la ley que éste sirve para acreditar la identidad profesional, ya que la jubilación pone fin al



ejercicio profesional. De otro, considera que, dado que es algo más honorífico que acreditativo de una identidad profesional, debería reconsiderarse su ubicación sistemática en el texto.

Es cierto que la jubilación pone fin a la relación laboral y al ejercicio profesional, por lo que un documento acreditativo de esta condición de policía jubilado tiene una finalidad simplemente honorífica o “sentimental”, y no puede ser acreditativo de una identidad profesional. Las dos propuestas se consideran razonables y quedan incorporadas al texto.

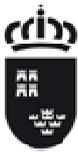
Los apartados 3, 6, 7 y 9 del artículo 19 del texto quedan redactados del modo siguiente:

#### **Artículo 19. Acreditación profesional.**

3. El documento de acreditación profesional, que adoptará el formato de tarjeta, lo facilitará la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, según modelo previamente aprobado por ésta, e incorporará un certificado electrónico, que permita a los funcionarios su identificación electrónica y la firma digital de documentos, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre firma electrónica.

6. En el documento de acreditación profesional han de constar los siguientes datos: el nombre del Ayuntamiento de pertenencia, el nombre y apellidos y la fotografía del funcionario, su categoría, el número de identificación profesional, y el de su Documento Nacional de Identidad, a cuyo efecto los Ayuntamientos deberán facilitar dichos datos a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales. La tarjeta incorporará un chip con los certificados electrónicos que hagan posible las utilidades indicadas en el apartado tercero del presente artículo. El documento de acreditación profesional irá firmado por el Alcalde respectivo.

Los certificados electrónicos incorporados al documento de acreditación profesional tendrán una validez de cuatro años, de modo que el citado documento deberá renovarse finalizado este plazo. A tal efecto, la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, una vez expirada la vigencia del documento, procederá de oficio a su renovación y entrega al interesado.



7. El documento de acreditación profesional es propiedad de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y se devolverá en caso de cambio de categoría o de situación administrativa en el Cuerpo de Policía Local al que se pertenece, así como en el caso de expiración de su vigencia, procediéndose, en su caso, a la expedición de un nuevo documento actualizado.

9. Con la finalidad de acreditar la identidad profesional, la Comunidad Autónoma expedirá el documento de policía local en prácticas, durante la fase de prácticas en plantilla de los Cursos Selectivos de ingreso, que no incorporarán certificado electrónico, y que se ajustarán al modelo establecido por la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales.

También se modifica el artículo 52.3 del Anteproyecto, para ubicar sistemáticamente la regulación del carné de policía jubilado en el artículo relativo a recompensas y honores, cuyo apartado tercero queda redactado del modo siguiente:

#### **Artículo 52. Recompensas y honores.**

3. Los policías locales de los municipios de la Región que hayan perdido dicha condición por jubilación, mantendrán la consideración de miembro jubilado de la policía local, con la categoría que ostentaran en el momento de producirse aquella. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carné de policía jubilado, y conservar la placa emblema previamente modificada, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. El carné de policía jubilado será expedido por la CCAA a todos los funcionarios que lo soliciten dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de jubilación.

**Decimonevena.-** Consideraciones en relación con la regulación del armamento y medios técnicos.

El artículo 20 del Anteproyecto regula el procedimiento para la retirada del arma reglamentaria. Según el precepto, el Alcalde podrá acordar la retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular. El CJ propone incorporar aquí un matiz.

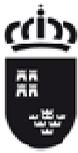


La cuestión es que, en el caso de los policías locales, su documento de acreditación profesional se considera licencia de tipo A, y permite poseer un arma corta, además de la que el funcionario reciba como dotación reglamentaria. Y es precisamente respecto de ese arma corta particular, la obtenida al amparo del documento de acreditación profesional, que el Alcalde puede acordar su retirada. De ahí que el CJ proponga incorporar la expresión “obtenida mediante autorización del Ayuntamiento”, para dejar claro que es el arma particular obtenida al amparo de la licencia de tipo A la que puede ser retirada. Se admite la propuesta, al ser necesario incorporar este matiz al texto.

En lo que concierne al procedimiento de retirada, el CJ considera que no resulta oportuno la remisión, sin más, a una norma reglamentaria. Es preciso que la ley defina o perfil, al menos, los aspectos esenciales del citado procedimiento. La observación resulta del todo procedente, de hecho, en el escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Molina de Segura, ya se indicaba que debería regularse el procedimiento en el texto de la Ley. Quien suscribe no es partidario de abordar en un texto legal cuestiones que son propias del posterior desarrollo reglamentario, pero no está demás señalar en la ley los principios básicos o esenciales en base a los cuales la norma reglamentaria debe diseñar el procedimiento de retirada, por lo que se estima la propuesta que queda incorporada al texto.

Por último, el CJ considera, de un lado, que no se debería excluir ningún supuesto de retirada del correspondiente procedimiento administrativo. Y señala que existe una contradicción entre los apartados 5 y 6 del precepto. En relación a esta supuesta contradicción, quien suscribe **no la aprecia**, el apartado 5 alude a los puntos b, c y e, que son los excluidos del procedimiento, y el apartado 6 párrafo segundo a los puntos a y d, osea, a los mismos que se refiere el “párrafo anterior”.

De otro lado, propone el CJ que ningún supuesto de retirada quede excluido del correspondiente procedimiento. La medida que propone el CJ puede ser poco operativa en algunos supuestos, como la incapacidad temporal, y puede dar lugar a que cuando se resuelva el procedimiento de retirada el funcionario esté ya incorporado al trabajo. La inmediatez en este caso se podría lograr vía medidas provisionalísimas, es cierto, pero tramitar un procedimiento en este caso parece poco operativo y eficiente, por lo que se considera oportuno excluir del procedimiento aunque sea sólo este supuesto.



También critica el CJ que el informe a que hace referencia el apartado 6 de este artículo 20 tenga carácter vinculante, pues considera que no puede tener más peso que la opinión de los mandos naturales del funcionario, fundada, entiende, en mejores y más cercanos criterios. Quien suscribe considera que asume una gran responsabilidad la autoridad municipal que adopta una decisión en contra del criterio de un profesional médico cualificado, ante todo porque si posteriormente ocurre un accidente existiendo un informe médico que desaconseja el uso del arma por parte de ese funcionario, se podría incurrir en responsabilidad. Es cierto que el jefe del cuerpo es quien tiene trato directo con el funcionario y conoce sus circunstancias personales, su opinión es importante, y por ello se exige su informe previo para incoar el procedimiento de retirada. No obstante, la opinión personal del jefe no debería prevalecer sobre la de un profesional médico en estos temas. El CJ considera que el informe no puede ser considerado vinculante por lo que se elimina esta previsión.

Los apartados 4,5 y 6 del artículo 20 quedan redactados del modo siguiente:

#### **Artículo 20. Armamento y medios técnicos.**

4. La retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular obtenida mediante la autorización del Ayuntamiento, podrá ser acordada por el Alcalde, previo informe del Jefe del Cuerpo, en los casos individuales en que se considere necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando existieren indicios razonablemente fundamentados de que la tenencia del arma de fuego pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas.

b) Cuando un funcionario se negare a someterse al reconocimiento médico/psicológico acordado por Resolución del Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la presente ley o, como consecuencia de dicho reconocimiento, se emita dictámen favorable a la retirada del arma.

c) En caso de negativa a realizar las prácticas de tiro promovidas por el Ayuntamiento. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir el funcionario.



d) En los casos de negligencia o impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio, sin perjuicio de la instrucción, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.

e) En los supuestos de incapacidad temporal, cuando la misma sea superior a dos meses, salvo que se presente un certificado del médico que firme la baja en el que se acredite que la incapacidad no ha afectado a las condiciones psíquicas del funcionario.

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo para la retirada y, en su caso, recuperación del armamento reglamentario, en el que se garantizará el principio de contradicción y se dará, en todo caso, audiencia al interesado. El procedimiento no se aplicará al supuesto contemplado en la letra e), en el que la retirada será automática.

En los supuestos del apartado b), para recuperar el arma reglamentaria, será precisa la obtención de un dictámen médico y/o psicológico en el que expresamente se declare la aptitud del funcionario para portar armas de fuego durante el servicio.

En el supuesto del apartado c), para recuperar el arma reglamentaria, será preciso acreditar la superación de unas prácticas de tiro en el centro de formación que determine el Ayuntamiento, prácticas que deberá realizar obligatoriamente el funcionario, en el plazo máximo de 10 días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que le fue retirada el arma.

En el supuesto del apartado e) se recuperará el arma con el parte de Alta e incorporación al servicio

6. En todo caso, en los supuestos de los apartados a, b y d, en el procedimiento para la retirada, deberá realizarse una valoración médica y/o psicológica del funcionario por parte o bajo la supervisión de los servicios municipales de salud. Dicha valoración será efectuada por un profesional colegiado que, además, se encuentre en posesión de la oportuna especialidad clínica. El informe emitido, que no tendrá carácter vinculante, se pronunciará también, en su caso, sobre la necesidad de adoptar otras medidas para preservar la salud del trabajador, de conformidad con el apartado tercero del artículo 47 de la presente ley.



7. En todo caso, y antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el Alcalde, previo informe del Jefe del Cuerpo, podrá adoptar, como medida cautelar, la retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular. Excepcionalmente, cuando la gravedad de la situación lo exija, podrá adoptar esta medida directamente el Jefe del Cuerpo o el funcionario bajo cuyo mando y supervisión se esté prestando servicio, que la entregará con el informe correspondiente al Jefe del Cuerpo, debiendo en estos casos ratificar el Alcalde la retirada cautelar en el plazo de cinco días hábiles.

#### **Vigésima.-** Artículo 24. Funciones de las escalas.

Señala en primer lugar el dictamen, que al describir las funciones de la escala básica debería matizarse que se refiere a las “asignadas por ley a los Cuerpos de Policía Local”. Se trata de una simple precisión o aclaración que se estima conveniente añadir y se incorpora al texto.

También considera que debería aclararse si los miembros de las Escala Facultativa están afectados por la obligación a la que se refiere el apartado 2 del artículo. Se trata de otra precisión o aclaración, y no de una cuestión jurídica. Evidentemente, los miembros de la Escala Facultativa, que desempeñan funciones NO OPERATIVAS DE COBERTURA Y APOYO TÉCNICO A LA FUNCIÓN POLICIAL, no están sujetos a la obligación de actuar siempre, en todo tiempo y lugar, en defensa de la seguridad ciudadana (están, además, excluidos de la estructura propia del Cuerpo), y por lo tanto no les afecta la obligación que contempla el apartado segundo de este artículo. Por ello se considera conveniente, como indica el CJ, aclarar este extremo.

Los apartados 1 y 2 del artículo 24 quedan redactados del modo siguiente:

1. Sin perjuicio de otras funciones que se les atribuyan de acuerdo con las disposiciones vigentes, corresponderá a los funcionarios de cada escala, con carácter general, las siguientes funciones:

- a) Escala Superior: La organización, dirección, coordinación, representación y, en su caso, mando, de las distintas unidades y



servicios del Cuerpo, de acuerdo con la categoría de pertenencia y las necesidades y dimensionamiento de la plantilla.

- b) Escala Ejecutiva: El mando operativo y supervisión de las tareas ejecutivas a su cargo.
- c) Escala Básica: La realización de las funciones asignadas por ley a las policías locales, las específicas del destino concreto que desempeñen, y las planificadas por los superiores de conformidad con los cometidos atribuidos a las policías locales en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

2. En todo caso, los miembros de los Cuerpos de Policía Local, a excepción de los funcionarios de la Escala Facultativa, cualquiera que sea la escala a la que pertenezcan, realizarán cualquier actuación propia de la función policial que precise una intervención inmediata.

**Vigésimoprimera.-** Respecto del artículo 25, el CJ considera que existe una contradicción, cuando no es así. El citado artículo permite proveer el puesto de jefatura con un funcionario de otro Cuerpo de Policía Local de la Región que pertenezca a la misma categoría y tenga al menos 5 años de antigüedad en la misma. Viene ocurriendo que, cuando se contempla un plazo de esta naturaleza, en el que se exige la permanencia en una determinada categoría durante un periodo de tiempo, se plantea la duda de si la permanencia en dicha categoría se computa desde la toma de posesión como funcionario en prácticas en la misma o desde la toma de posesión como funcionario de carrera. Para salvar este problema de interpretación se optó por indicar expresamente que la antigüedad en la categoría se computa desde a fecha de toma de posesión COMO FUNCIONARIO DE CARRERA EN DICHA CATEGORÍA. Quizá está mal expresado, pero el cómputo no se inicia cuando el funcionario tomó posesión en la Administración como funcionario de carrera, sino cuando tomó posesión como funcionario de carrera en la concreta categoría de la que se trata, fecha que debe tomarse como referencia para valorar su antigüedad en la misma. Se opta por matizar en el texto que es la toma de posesión como funcionario de carrera EN ESA CATEGORÍA la que constituye el “dies a quo”. La misma solución se da a la referencia similar del artículo 34.



También considera el CJ que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 25 debería suprimirse, ya que sus previsiones se derivan ya de la normativa estatal básica, por lo que la regulación resulta superflua e innecesaria. Se está conforme con esta apreciación, el EBEP ya prevé que la libre designación lleva aparejada la libre remoción, y por supuesto regula las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los funcionarios.

El aspecto más relevante que refleja el dictamen en relación con este precepto es el relativo al sistema de provisión del puesto de jefe del cuerpo. El dictamen, a la vista de la normativa básica sobre función pública, insiste en que la forma normal de provisión de puestos es el concurso, y la libre designación tiene carácter excepcional. También insiste en que no se puede imponer a los Ayuntamientos una concreta forma de provisión del puesto, porque ello vulnera la autonomía municipal y la propia potestad de autoorganización que corresponde a las Corporaciones Locales.

Quien suscribe nunca ha sido defensor de esta forma de provisión del puesto de trabajo de jefe del cuerpo. Lo cierto es que si se efectúa un estudio comparado, son muy pocas las leyes de coordinación que no han optado por este sistema. El sistema tendrá, seguro, bondades, ante todo, la de otorgar a los Ayuntamientos un mayor margen de maniobra a la hora de designar a la persona que debe ocupar un puesto de tanta relevancia, lo que evitará que se enquisten situaciones de enfrentamiento entre el jefe y los responsables políticos. Pero también tendrá inconvenientes: puede perjudicar la objetividad e imparcialidad de la actuación policial. El tiempo y la experiencia dirán si el sistema es una mejora o un retroceso, pero lo cierto es que es la tendencia generalizada y la opción que prefieren los Ayuntamientos. No obstante lo anterior, sí que parece que dejar a los propios Ayuntamientos la elección del sistema es la solución más respetuosa con la autonomía municipal y la más neutral, por lo que se atiende la observación, que queda incorporada al texto. También se incorporan otros dos matices propuestos por el CJ: la necesidad de que los Ayuntamientos justifiquen el recurso a esta forma excepcional de provisión, y la conveniencia de vedar el uso de la libre designación para puestos distintos al de jefatura (art. 39).

El apartado 2 del artículo 25 queda redactado como sigue (con el necesario retoque en el apartado primero del artículo 23). Nuevos incisos en el apartado segundo del artículo 39.



### **Artículo 25. Jefe del Cuerpo de Policía Local.**

2. El puesto de Jefe del Cuerpo deberá figurar en la correspondiente relación de puestos de trabajo. La jefatura la ostentará la persona funcionaria de carrera que ostente la máxima categoría existente en la plantilla del Ayuntamiento correspondiente. No obstante, cuando así lo prevea expresamente la correspondiente relación de puestos de trabajo, la designación de la persona que asuma la jefatura del Cuerpo podrá llevarse a cabo por el procedimiento de libre designación, mediante convocatoria abierta a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que cuenten con acreditada experiencia en funciones de mando, que pertenezcan **a la misma categoría** que el funcionario de la categoría superior existente en el Cuerpo, y tengan en la misma, al menos, 5 años de antigüedad, a contar desde la fecha de toma de posesión como funcionario de carrera en dicha categoría.

### **Artículo 39. La libre designación.**

2. En atención al nivel de responsabilidad y confianza profesional o técnica que requiere para su ejercicio el puesto de jefatura, podrá ser ésta la forma de provisión del mismo, pero no podrá utilizarse para la provisión de ningún otro puesto de trabajo en el Cuerpo de Policía Local. Cuando el Ayuntamiento recurra a este sistema de provisión, y dado su carácter excepcional, deberá justificar suficientemente su decisión.

**Vigésimosegunda.-** En relación con el artículo 26, el CJ tan sólo observa la necesidad de completar en el texto, a la vista del artículo 74 del TRLEBEP, cuál ha de ser el contenido de la relación de puestos de trabajo. Observación que es admitida por responder a una cuestión de legalidad.

El inciso primero del artículo 26 queda redactado del modo siguiente:

### **Artículo 26. Plantillas y Relaciones de Puestos de Trabajo.**

1. Corresponde a cada Ayuntamiento aprobar la relación de puestos de trabajo del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada escala, categoría y especialidad, señalando su denominación y



características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño y los niveles y complementos retributivos, el grupo de clasificación profesional; cuerpo, escala, y unidad especializada, en su caso, a que estén adscritos; así como su forma de provisión. La estructura del Cuerpo se deberá adecuar a las categorías y escalas previstas en esta ley.

**Vigesimaltercera.-** En relación con el artículo 27, el CJ propone incluir una relación de toda la normativa a la que debe de acomodarse el reglamento del cuerpo, que incluye, lógicamente, además de la normativa autonómica de coordinación de policías locales, la LOFCS, el TRLEBEP y la legislación sobre régimen local. La observación es acertada e incuestionable jurídicamente. La omisión de estas otras normas únicamente se justifica en el hecho de que ya se daba por sentado que esta normativa constituye el parámetro de validez, no solo de la normativa autonómica de coordinación, sino también de las disposiciones que puedan dictar las Corporaciones Locales en relación con las policías locales. En todo caso, se incorpora al texto.

El artículo 27 queda redactado del modo siguiente:

#### **Artículo 27. El Reglamento del Cuerpo.**

Los municipios que cuenten con Cuerpo de Policía Local aprobarán un reglamento de organización y funcionamiento del mismo, que deberá ajustarse a lo establecido en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la legislación básica sobre función pública y sobre régimen local, la presente ley así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

**Vigesimalcuarta.-** El CJ, a la vista de la ubicación en el Anteproyecto del artículo 31, se cuestiona si la regulación de los órganos de selección contenida en el mismo es aplicable sólo a la selección o también a la provisión de puestos. A la vista de la ubicación sistemática del citado artículo 31 puede generarse, efectivamente, incertidumbre al respecto, que es necesario disipar. La idea original es que dicha regulación se refiere sólo a la composición de los órganos de selección en procesos selectivos, y no de provisión de puestos, por lo que se procede a darle una nueva ubicación al artículo, dentro de la Sección primera del capítulo II. De otro lado, no se considera oportuno entrar en la regulación del órgano encargado de valorar los méritos y aptitudes de los aspirantes en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, por



ser algo más bien “interno” del Ayuntamiento. No existe además tradición, en la normativa de coordinación de policías, de regular este aspecto.

**Vigésimoquinta.-** Considera que el artículo 32 debería definir qué es el turno libre. No es una valoración jurídica, sino una simple mejora en la redacción del precepto. Dado que el artículo señala los sistemas de acceso y luego sólo define dos de ellos: la promoción interna y mixta, parece razonable que se defina también el tercero de los sistemas que contempla el precepto.

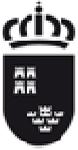
El apartado primero del artículo 32 queda redactado como sigue. Renumeración el resto de apartados del artículo.

#### **Artículo 32.- Sistemas de acceso.**

2. El turno libre es el sistema de acceso a los Cuerpos de Policía Local que permite la participación de todos aquellos que reúnan los requisitos específicos establecidos en las bases de la convocatoria.

**Vigésimosexta.-** En relación con el artículo 33 del Anteproyecto, considera el CJ que carece de justificación la exigencia de una misma talla mínima para el acceso a todas las categorías, ya que a los funcionarios de las categorías no incluidas en la Escala Básica les corresponden tareas de dirección y supervisión más que operativas, y no estaría justificada la medida por razón de las funciones a desempeñar. Efectivamente, conforme se asciende en la estructura jerárquica del cuerpo, las funciones a desempeñar dejan de tener un componente meramente operativo y pasan a ser más de dirección, supervisión y coordinación. En este sentido, la exigencia de unas determinadas condiciones o aptitudes físicas, -como una talla mínima-, puede ser un requisito profesional esencial en las categorías inferiores, pero no tanto en las superiores, por lo que está justificado el no exigir para misma talla para el acceso a todas las categorías.

También se excluye a los aspirantes a ingreso en la Escala Facultativa del cumplimiento del requisito de estatura, que no tiene sentido para este grupo de funcionarios (nuevo inciso en el artículo 22.2).



Considera el CJ que es preciso adaptar la letra g de este artículo a lo señalado en el artículo 56.1 d) del TRLEBEP. También considera necesario sustituir el término “situación” para no generar confusión con las situaciones administrativas de los funcionarios. Se acepta.

Las letras f) y g) del artículo 33 quedan redactadas del modo siguiente:

### **Artículo 33.- Requisitos de acceso.**

f) En el caso de la Escala Básica, alcanzar una estatura mínima de 1,65 metros para los hombres y 1,60 para las mujeres. No obstante lo anterior, las bases de la convocatoria podrán exigir una talla mínima para el acceso al resto de categorías, cuando se considere necesario en atención a las funciones a desempeñar.

g) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas ni hallarse en (...) inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de empleos o cargos públicos por resolución judicial.

### **Vigésimoséptima.-** En relación con el artículo 36 propone:

\*Eliminar el último inciso del apartado sexto, que es reiteración de lo señalado en el apartado dos. Se estima, realmente es reiteración.

\*En segundo lugar, un matiz meramente gramatical, ya que la superación del curso selectivo no es a propuesta del alcalde, sino que es el mayor o menor rendimiento del aspirante el que determina que éste supere o no el curso, por lo que se propone matizar el apartado segundo del artículo en este sentido. Se acepta.

### **Vigésimoctava.-** Artículo 40.- Movilidad.

El CJ estima que en los supuestos de movilidad del artículo 40, la realización de una prueba psicomédica sólo estaría justificada en el caso de puestos de trabajo singularizados que son los que demandan para su desempeño determinadas capacidades específicas. En este sentido, considera el CJ, que la aptitud para el



desempeño de puestos de trabajo singularizados se presume ya por el hecho de pertenecer a un Cuerpo de Policía Local.

Este ha sido un tema debatido en alguna ocasión con los sindicatos, que participaban también de la opinión de que la aptitud psicofísica para el servicio queda ya acreditada en estos casos de movilidad por el simple hecho de ser funcionario de policía en activo. Además, esta prueba psicomédica podría causar distorsiones: como por ejemplo que un funcionario que es considerado perfectamente apto para prestar servicio en su Ayuntamiento resulte rechazado en otro por falta de aptitud psicofísica.

Esta medida será bien recibida por los representantes sindicales. No está, en cualquier caso, exenta de riesgo para los Ayuntamientos receptores del funcionario aún teniendo en cuenta que se trata ya de un funcionario de policía local. Al margen de estas consideraciones, se considera razonable la propuesta, que queda incorporada al texto.

De otro lado, y en lo que concierne al apartado cuarto de este artículo 40, critica el CJ que se incorpore un límite máximo de edad como requisito de movilidad que, señala textualmente el CJ: “se aplica con independencia de la categoría a la que pertenezca el puesto”. Esta afirmación no se corresponde con la realidad, ya que el precepto indica literalmente: “Faltar más de cinco años para alcanzar la edad que permite el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad”, pues bien, esa edad, según el artículo 58 del Anteproyecto es distinta para las categorías de las distintas escalas, incluso puede serlo en los distintos municipios, por lo que la edad máxima si cambia en función de la categoría.

La jurisprudencia viene admitiendo que el principio de igualdad no impide que situaciones distintas tengan también un tratamiento diferenciado. El principio no prohíbe las diferencias de trato entre situaciones distintas, sólo las diferencias que sean arbitrarias o discriminatorias. En este sentido es admisible la utilización de la edad como elemento diferenciador en el acceso al empleo público, siempre y cuando esa medida diferenciadora por razón de edad tenga una justificación objetiva y razonable. En palabras del TJE, es preciso:

\*Que la característica vinculada a la edad constituya un requisito profesional esencial y determinante.

\*Que el objetivo sea legítimo.



**Región de Murcia**  
Consejería de Presidencia.

Dirección General de  
Seguridad Ciudadana y Emergencias.

\*El requisito proporcionado.

Quizá no ha quedado suficientemente justificado en el expediente la necesidad de este requisito de edad, pero el objetivo es claro: que el Ayuntamiento no tenga que proveer el puesto con un funcionario que, por encontrarse en una edad muy cercana a la que permite el pase a la segunda actividad o, incluso, a la jubilación, no puede siquiera llegar a conocer las particularidades del municipio, e integrarse plenamente en el nuevo cuerpo y sus cometidos. En todo caso, qué duda cabe que cuando un Ayuntamiento convoca un proceso selectivo o de provisión de puestos de trabajo lo hace con el ánimo de que los puestos o plazas queden cubiertos con vocación de continuidad.

El CJ considera esencial esta observación y concluye que el requisito “debe suprimirse”, por lo que se atiende esta observación. También, y por las mismas razones, se suprime el requisito de la letra e), del apartado 1, del artículo 41.

Los apartados 3 y 4 del artículo 40 quedan redactados como sigue:

#### **Artículo 40. Movilidad.**

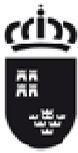
3. La movilidad podrá incluir, cuando se opte por el concurso de méritos específico o singularizado, una prueba psicomédica, para determinar la idoneidad del aspirante al nuevo puesto de trabajo.

4. Requisitos para la movilidad:

- a) Tener la condición de funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local de alguno de los municipios de la Región, en la misma categoría a la que pertenezca el puesto de trabajo a proveer.
- b) Haber permanecido un mínimo de cuatro años en situación de servicio activo en la misma categoría como funcionario de carrera en el Ayuntamiento de procedencia.

(...)

La letra e) del apartado primero del artículo 41 queda suprimida.



**Vigesimonovena.-** En relación con el artículo 54, el CJ, insiste en que la repetición de normas estatales por leyes autonómicas cuando la CCAA carece de competencia sobre la materia, -como es el caso del derecho de huelga-, requiere que esa reproducción sea literal. Por ello propone copiar literalmente el artículo 6 de la LOFCS. Se admite la observación, que no supone modificación del contenido del precepto y es más apropiada desde el punto de vista de la técnica jurídica.

El artículo 54 del Anteproyecto queda redactado del modo que sigue:

#### **Artículo 54. Interdicción de la huelga.**

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad, no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

**Trigésima.-** En relación con el artículo 58, considera el CJ que existe una redundancia, y propone suprimir la expresión “prestando servicios”, por el hecho de ser ya consustancial a la propia situación administrativa de servicio activo. Se admite y se elimina la expresión.

**Trigésimo primera.-** Se incluye en la DA 2ª del Anteproyecto la posibilidad de promocionar desde cuerpos y escalas del grupo D (actual A2-Auxiliares) a los del grupo C (actual C1-Agentes), y ello de conformidad con lo señalado en la DA 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. De conformidad con la citada DA, los requisitos serían:

\*Tener una antigüedad de 10 años en Cuerpos o Escalas del grupo D.

\*Tener en los mismos una antigüedad de 5 años y la superación de un curso de formación específico.

El apartado 1 de la DA 2ª queda redactado como sigue:

**Disposición Adicional Segunda. Integración de los Auxiliares de policía en los Cuerpos de Policía Local.**



1. Cuando un municipio cree el Cuerpo de Policía Local al amparo de lo dispuesto en esta ley, los Auxiliares de policía podrán integrarse en el Cuerpo, en la categoría de Agente, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, y siempre que cuenten con la titulación requerida para el subgrupo C1 según la normativa básica sobre función pública, o bien cuenten con una antigüedad de 10 años como Auxiliar de policía, o de cinco años con la superación de un curso específico de formación, después de la superación de un único proceso de promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición, basado en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el que se les excusará del requisito de estatura. Quienes no superen dicho proceso de promoción interna, o no puedan integrarse en el Cuerpo de Policía Local por carecer de la titulación necesaria, quedarán en situación de “a extinguir” como Auxiliares de policía en el mismo subgrupo de clasificación al que pertenecían.

**Trigésimo segunda.-** Se modifica, tal y como propone el CJ, el título de la DT 5ª, que queda redactado del modo siguiente: “Integración de los Cabos en el grupo B, y de los Oficiales en el subgrupo A1”.

**Trigésimo tercera.-** Se admiten todas las observaciones sobre técnica normativa:

\*Se alude a la LBRL en el artículo 30.3 del Anteproyecto.

\*Se incluye en el artículo 17.2 una referencia a la norma de origen del precepto y se matiza que la función se desarrolla en el casco urbano.

\*Se sustituye en la exposición de motivos y en el artículo 1 la expresión “LO” por la de “Ley Orgánica”.

\*En la exposición de motivos y artículo 1 se sustituye Estatuto de Autonomía de la CCAA de la Región de Murcia por la de “Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia”.

\*Se antepone el artículo sobre funciones de las escalas al que regula la creación de categorías. etc

Es cuanto procede informar.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN LA FECHA AL MARGEN.**

**EL JEFE DE SERVICIO**



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

7

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente.  
García Canales.  
Martínez Ripoll.  
Gálvez Muñoz.

Letrado-Secretario General:  
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 260/2018

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2018, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Presidencia (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 7 de junio de 2018, sobre Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (expte. 152/18), aprobando el siguiente Dictamen.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de octubre de 2014, el Director General de Seguridad Ciudadana y Emergencias remite a la Vicesecretaría de la Consejería de Presidencia y Empleo el Borrador de Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, al objeto de que se emita informe jurídico sobre el mismo (folios 1 a 60 expte.).

**SEGUNDO.-** Con fecha 3 de noviembre de 2014 se emite informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia y Empleo (folios 61 a 81 expte.) en el que se realiza una corrección de errores de puntuación, de redacción y de directrices de técnica normativa, así como observaciones específicas al articulado.

**TERCERO.-** Con fecha 1 de diciembre de 2014 se emiten los siguientes informes:

1º. Informe de impacto por razón de género en el que se concluye que en la norma que se proyecta dicho impacto es nulo (folios 147 y 148 expte.).

10/10/2018 11:24:41  
Firmante: GÓMEZ FAYRÉN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

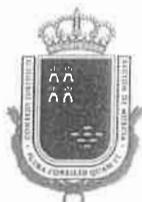
2º. Memoria del Anteproyecto de Ley en el que se indica el contenido de los títulos y capítulos de la misma, se concluye que dicha norma responde a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia y se indican cuáles son los siguientes trámites a seguir (folios 149 a 160 expte.).

3º. Informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la norma, transcurridos más de 15 años desde la entrada en vigor de la vigente Ley de Coordinación de las policías locales de la Región de Murcia, siendo necesario modernizar y actualizar su texto a la vista de las normas posteriores que han modificado su contenido, como la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (folios 161 a 163 expte.).

4º.- Informe por el que se aceptan algunas de las observaciones realizadas por el Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia y Empleo, incorporándose al texto del Borrador de Anteproyecto, y se justifica el por qué no se aceptan otras (folios 164 a 171 expte.).

**CUARTO.-** Con fecha 2 de diciembre de 2014, el Director General de Seguridad Ciudadana y Emergencias eleva al Consejero de Presidencia y Empleo propuesta para la toma de conocimiento del expediente y para la continuación por parte de la Consejería del procedimiento de elaboración del Anteproyecto, con indicación de los trámites a seguir (folios 229 a 231 expte.).

Propuesta que, informada favorablemente por el Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia y Empleo (folios 232 a 237 expte.), es igualmente informada favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales en su sesión de 3 de diciembre de 2014 (folio 238 expte.); elevándose por el Consejero de Presidencia y Empleo la misma con fecha 4 de diciembre de 2014 (folios 239 a 241 expte.) al Consejo de Gobierno, quién adopta Acuerdo favorable en su sesión de 5 de diciembre de 2014 (folios 242 y 243 expte.).



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

**QUINTO.-** Con fecha 11 de diciembre de 2014 se elabora la Memoria Económica (folios 244 a 248 expte.), en la que se considera que el gasto en el que podría incurrir la Comunidad Autónoma con la entrada en vigor de la Ley asciende a “algo más” de 300 euros por los costes de fabricación del documento de acreditación profesional, mientras que para los Ayuntamientos sí tendrá una mayor incidencia económica, pues algunos vendrán obligados a crear el Cuerpo de Policía Local y a crear puestos de “segunda actividad”.

**SEXTO.-** Siguiendo las indicaciones del Consejo de Gobierno, se ha formulado consulta a los siguientes órganos y entidades: la Secretaría de Estado de Seguridad, la Asociación Murciana de Jefes y Directivos de la Policía Local, la Asociación de Jefes de la Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Federación de Municipios de la Región de Murcia, la Unión Sindical Obrera de la Región de Murcia (USO), la Unión General de Trabajadores Región de Murcia (UGT), Comisiones Obreras Región de Murcia (CCOO), a todos los Ayuntamientos de la Región, a todas las Consejerías de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios y a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos (folios 251 a 322 expte.).

Igualmente se solicita informe preceptivo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y al Consejo Regional de Cooperación Local, el cual, en su sesión de 5 de febrero de 2015, adopta Acuerdo favorable al Anteproyecto de Ley que nos ocupa (folios 326 a 339 expte.).

Presentaron alegaciones: el Ayuntamiento de Campos del Río, el Ayuntamiento de La Unión, el Ayuntamiento de Blanca, el Ayuntamiento de Mula, el Ayuntamiento de Cehegín, el Ayuntamiento de Ricote, el Ayuntamiento de Murcia, el Ayuntamiento de Lorca, el Ayuntamiento de Molina de Segura, el Ayuntamiento de Ulea, el Ayuntamiento de Fuente Álamo, el Ayuntamiento de Torre Pacheco, la Asociación de Jefes de la Policía Local de la Región de Murcia, la Asociación Murciana de Jefes y Directivos de la Policía Local, la Consejería de Agricultura y Agua, la

10/10/2016 11:24:41 Firmante: GOMEZ FAYEN, ANTONIO  
Este es un copia burlada imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificador-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, la Secretaría de Estado de Seguridad, el Ministerio de Defensa, CSI-F, el Sindicato de Policías y Bomberos (SPPLB), alegaciones conjuntas de los sindicatos UGT, FSP, CCOO, USO, Sindicato de Empleados Públicos (SIME), CSI-F y SPPLB, y el Sindicato de Policía Local Región de Murcia (folios 341 a 572 expte.).

**SÉPTIMO.-** Con fecha 6 de marzo de 2015 se emite informe por el Jefe de Servicio de Coordinación de Policías Locales, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias de la Consejería de Presidencia y Empleo, valorando las alegaciones formuladas conjuntamente por las organizaciones sindicales anteriormente referidas (folios 573 a 618 expte.).

Con fecha 26 de marzo de 2016 el Jefe de Servicio referido emite informe valorando las alegaciones de las Asociaciones de Jefes de Policía Local citadas anteriormente (folios 619 a 644 expte.).

Con fecha 9 de abril de 2015 emite finalmente informe sobre el resto de alegaciones formuladas (folios 649 a 691 expte.), redactándose nuevo Borrador de Anteproyecto de Ley con las observaciones aceptadas (folios 693 a 758 expte.).

**OCTAVO.-** En los meses de febrero y marzo de 2016 se otorga un segundo trámite de consulta a todos los Ayuntamientos de la Región (folios 759 a 785 expte.), habiendo formulado alegaciones los Ayuntamientos de Lorca, Molina de Segura, Cehegín y Murcia (folios 786 a 806 expte.).

**NOVENO.-** Con fecha 30 de marzo de 2016 se elabora informe por el Servicio de Coordinación de Policías Locales, tantas veces referido, valorando las alegaciones formuladas por los Ayuntamientos en esta segunda consulta (folios 807 a 827 expte.). Con las observaciones aceptadas se elabora, el 31 de marzo de 2006, nuevo Borrador de Anteproyecto (folios 828 a 892 expte.).

Firmante: LU. 00. 2016. 11. 34. 11. Equipamento. EDUARDO PATRULLA ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

**DÉCIMO.-** Con fecha 23 de junio de 2016 se emite por la Comisión de Coordinación de las Policías Locales informe favorable al Borrador de Anteproyecto (folios 893 a 905 expte.); elaborándose, con fecha 29 de junio de 2016, nuevo Borrador con las observaciones realizadas (folios 906 a 970 expte.).

**UNDÉCIMO.-** Con fecha 21 de junio y 20 de octubre de 2016 se formulan alegaciones por la Federación de Municipios de la Región de Murcia (folios 971 a 974 expte.), incorporándose sus observaciones a un nuevo Borrador de 21 de octubre de 2016 (folios 906 a 1040 expte.).

**DUODÉCIMO.-** En su sesión de fecha 24 de octubre de 2016 el Consejo Regional de Cooperación Local emite informe favorable al Anteproyecto de Ley (folio 1042 expte.).

**DECIMOTERCERO.-** Con fecha 24 de octubre de 2016 emite informe la Dirección General de Administración Local, a los efectos de salvaguarda del principio de autonomía local, considerando que ciertas cuestiones reguladas en el Anteproyecto pueden vulnerar dicho principio reconocido constitucionalmente (folios 1043 a 1052 expte.).

**DECIMOCUARTO.-** Con fecha 23 de noviembre de 2016 se emite informe de valoración de las observaciones realizadas por la Dirección General de Administración Local (folios 1053 a 1064 expte.).

**DECIMOQUINTO.-** Con fecha 17 de enero de 2017 se elabora una nueva Memoria del Anteproyecto de Ley (folios 1065 a 1093 expte.) en la que se realiza ya una valoración concreta del coste económico que la entrada en vigor de la Ley supondrá a los Ayuntamientos de la región, por la necesidad de algunos de éstos de crear el Cuerpo de Policía Local y de equiparar el nivel mínimo del puesto de trabajo de Agente. Además, se explica que finalmente, tras el primer trámite de consultas y como consecuencia de las peticiones de los Sindicatos, se optó por crear un grupo de trabajo para negociar el texto con éstos, sometiéndose el nuevo texto surgido de la negociación a un segundo trámite de consultas.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

**DECIMOSEXTO.-** Con fecha 20 de enero de 2017 se elabora nuevo Informe Justificativo de la Necesidad y Oportunidad de aprobación del Anteproyecto de Ley (folios 1094 a 1096 expte.) coincidente con el inicial, al igual que ocurre con el nuevo Informe de Impacto por Razón de Género de fecha 25 de enero de 2017 (folios 1097 y 1098 expte.).

**DECIMOCTAVO.-** Con fecha 7 de febrero de 2017 se realiza un nuevo Estudio Económico del Anteproyecto de Ley, concretando que el coste que supondrá a la Comunidad Autónoma la entrada en vigor de la Ley se cifra en 51.075 euros por la adquisición del documento de acreditación profesional y de la cartera porta placa y porta carné (folios 1101 a 1105 expte.).

**DECIMONOVENO.-** Mediante Comunicación Interior de fecha 14 de febrero de 2017 (folio 1108 expte.), la Secretaría General de la Consejería de Presidencia solicita a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias que le sea remitido nuevamente determinada documentación que, debidamente cumplimentada, consta a los folios 1109 a 1282 expte.).

**VIGÉSIMO.-** Con fecha 3 de julio de 2017 emite informe el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia (folios 1284 a 1297 expte.), en el que asume las valoraciones jurídicas efectuadas por el Jefe de Servicio de Coordinación de Policías Locales a lo largo del expediente.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Con fecha 5 de marzo de 2018 se emite Dictamen por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) (folios 1301 a 1370 expte.), en el que considera que, en aplicación de la doctrina constitucional se deberían suprimir del Anteproyecto de Ley aquellos preceptos, reseñados en el Dictamen, que incorporan el contenido de la regulación establecida en la normativa estatal en aquellas materias sobre las que la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Con fecha 8 de mayo de 2018 se emite informe por el Jefe de Servicio de Coordinación de Policías Locales



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

valorando el Dictamen del CES (folios 1374 a 1414 expte.); elaborándose con las observaciones aceptadas un último Borrador del Anteproyecto de Ley de 14 de mayo de 2018 (folios 1415 a 1478 expte.).

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Finalmente, con fecha 16 de mayo de 2018 se elabora nueva Memoria en la que se recogen las observaciones esenciales realizadas por todos los intervinientes hasta ese momento y la respuesta que se ha dado a las mismas (folios 1469 a 1517 expte.).

Una vez incorporados el índice y el extracto de Secretaría, con fecha 7 de junio de 2018 ha sido remitido a este Consejo Jurídico en solicitud de Dictamen preceptivo.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### **PRIMERA.-** Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre un Anteproyecto de Ley regional, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ).

#### **SEGUNDA.-** Procedimiento de elaboración.

Se inició, como consta en antecedentes, el 21 de octubre de 2014 y, en el marco de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno (Ley 6/2004), pueden considerarse atendidas las exigencias mínimas de índole procedimental que deben seguirse para preparar, con las necesarias garantías, un texto normativo como el ahora examinado. Constan en el expediente -y así se recoge en los antecedentes- las sucesivas versiones del Anteproyecto sometido a consulta y la preceptiva memoria que lo

10/10/2018 11:24:41  
Firma: GONZÁLEZ FAYÉN, ANTONIO  
Este es un copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4 de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

acompaña, así como los informes de los distintos órganos y dependencias administrativas que han intervenido en su elaboración. Y ello a pesar de que inicialmente la premura en la cumplimentación de los trámites generó un efecto contrario al pretendido al solaparse algunos de aquellos, lo que obligó a su repetición ordenada posterior, lo que derivó en el lógico retraso, si bien permitió adecuar el procedimiento de elaboración del Anteproyecto a lo establecido en la normativa reguladora.

El Consejo Jurídico valora de forma muy positiva la actuación de la Dirección General promotora de la iniciativa normativa y, en particular, del Servicio de Coordinación de Policías Locales en su labor de exposición y justificación de las alternativas normativas plasmadas en el Anteproyecto y en el análisis de las alegaciones y sugerencias vertidas durante el complejo y extenso procedimiento de elaboración de la futura Ley.

Es destacable, asimismo, al amplio proceso participativo llevado a efecto durante el procedimiento, que ha permitido formular alegaciones y sugerencias a la Administración General del Estado y a las distintas Corporaciones Locales de la Región, tanto de forma individual como colectiva a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia. Del mismo modo, dicha intervención en la gestación del Anteproyecto se ha hecho extensiva a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local y resto de funcionarios municipales a través de los sindicatos y asociaciones profesionales que los representan, si bien su participación no se ha canalizado a través de las Mesas u órganos institucionales de negociación legalmente establecidos, lo que no obsta para considerar que el texto ha sido ampliamente debatido con las organizaciones sindicales.

No obstante la positiva valoración general acerca del procedimiento de elaboración, ha de advertirse, que, aun cuando la memoria económica que acompaña al Anteproyecto afirma que su entrada en vigor generará para la Administración regional determinadas obligaciones económicas no previstas, no consta que se haya evacuado el informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos que exige la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre

10/10/2018 11:24:11 Firmante: GÓMEZ TABERN, ANTONIO  
10/10/2018 11:27:06 Firmante: GÓMEZ TABERN, ANTONIO  
Este es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.a) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificacoinformacion> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

(TRLH), lo que habrá de subsanarse antes de la elevación del Anteproyecto al Consejo de Gobierno para su aprobación como Proyecto de Ley.

### TERCERA.- Estructura del Anteproyecto y marco competencial.

I. El Anteproyecto consta de una Exposición de Motivos, ochenta y seis artículos, dos disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

El articulado se estructura en los siguientes títulos y capítulos:

Título Preliminar. Disposiciones generales.

Título I. De las funciones y órganos de coordinación y del Registro de Policías Locales.

- Cap. I. De las funciones de coordinación.
- Cap. II. De los órganos de coordinación.
- Cap. III. Del Registro de Policías Locales.

Título II. De los Cuerpos de Policía Local.

- Cap. I. Creación, naturaleza y ámbito de actuación.
- Cap. II. Principios y funciones.
- Cap. III. Uniformidad, acreditación y medios técnicos.
- Cap. IV. Estructura y organización.

Título III. Selección, provisión de puestos y formación.

- Cap. I. Normas generales.
- Cap. II. Selección y provisión de puestos.
  - Secc. Primera. De la selección.
  - Secc. Segunda. De la provisión de puestos.
- Cap. III. De la movilidad.
- Cap. IV. La permuta.
- Cap. V. Formación.

Título VI. Régimen estatutario.

- Cap. I. Derechos.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Cap. II. Deberes.

Cap. III. Situaciones administrativas.

Título V. Régimen disciplinario.

Título VI. Auxiliares de policía.

II. Escenario normativo.

El artículo 149.1.29<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de “seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica” y el artículo 148.1.22<sup>a</sup> permite asumir estatutariamente a las comunidades autónomas “la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica”.

Esta competencia ha sido asumida por la Comunidad Autónoma como exclusiva, en virtud de lo establecido por el artículo 10.Uno,21 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU), que incluye entre las competencias autonómicas la de “vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal”.

Sobre esta norma estatutaria y su encuadre constitucional, la STC 25/1993, dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra dos preceptos de la hoy ya derogada Ley 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia, dispuso que “dentro del concepto de la seguridad pública y como uno de sus instrumentos, la Constitución permite a las Comunidades Autónomas, como una de las competencias eventualmente asumibles, no sólo «la vigilancia y protección de sus edificios» sino también «la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley orgánica» (art. 148.1.22.º). En el caso de la Región de Murcia su Estatuto asume efectivamente tal atribución, que configura con las mismas palabras del Texto

Firmado: 10/07/2012 11:27:00. Firmante: GOMEZ EXERENA, ANTONIO. Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo originado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 360601177441



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*Constitucional, sin alterar una tilde, con la cautela expresa de que se ejercerá «en el marco de la legislación básica del Estado». Esta no es otra sino la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde se codifican las normas que atañen a la seguridad pública y sus servidores que vienen exigidas por otras varias constitucionales (arts. 104, 126, 148.1.22.ª y 149.1.29.ª). En efecto, concreta los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en un planteamiento territorial pero también sectorial, puesto que no olvida la policía judicial, determina sus funciones respectivas, proclama los principios de su actuación, marca las bases del estatuto personal de sus agentes y configura tanto orgánica como funcionalmente el principio de coordinación en los distintos niveles. En consecuencia, esta Ley Orgánica forma parte del grupo normativo que ha de ser utilizado para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los dos preceptos impugnados”.*

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), constituye en consecuencia el marco fundamental en la materia, regula el estatuto básico de los cuerpos de policía locales y forma parte del bloque de constitucionalidad. En estos términos, el artículo 39 de la citada ley dispone:

“Artículo 39. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.

Es preciso, además, tener en cuenta que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dispone en su artículo 25.2.f) que el municipio ejerce como competencia propia la relativa a la “Policía local”, y que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, fija el marco general de encuadramiento de los policías locales en cuanto funcionarios públicos. También se encuentran imbricadas en el grupo normativo las disposiciones que afectan a la posesión y uso de armas, la homologación de títulos y la protección civil.

En este grupo normativo se enmarca el Anteproyecto de Ley sometido a consulta, que sucede y deroga a la Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, en cuyo desarrollo se ha dictado el Decreto 92/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las Bases Generales por las que han de regirse los concursos de méritos para la movilidad en los Cuerpos de Policía Local de la Región, normas ambas que son objeto de derogación expresa por la Disposición derogatoria del Anteproyecto.

III. La materia “coordinación de policías locales” en la Jurisprudencia constitucional.

Como del escenario normativo expuesto se desprende, nuestro ordenamiento jurídico patrio se caracteriza por su complejidad, con sujetos diversos dotados de potestad normativa y con diferentes niveles de regulación. En la cúspide del sistema, la Constitución no es una Ley completa, precisa y esclarecedora, en especial cuando en sus artículos 148

10/10/2018 11:27:05 Firmante: GONZÁLEZ FAYEN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

y 149 procede a diseñar el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, estando necesitada del auxilio de otras normas que, junto a ella, constituirán el llamado bloque de la constitucionalidad. Como es bien sabido, forman parte de éste no sólo la Constitución y los Estatutos de Autonomía, que atribuyen a sus respectivas Comunidades Autónomas aquellas competencias que la Constitución no reserva al Estado, concretando para cada una de ellas el ámbito de su actuación; sino también las restantes Leyes Orgánicas que, como desarrollo primario de la Constitución, ostentan una posición preponderante en el ordenamiento, no solo por la reserva que en su favor efectúa la Constitución para la concreción del régimen de los derechos fundamentales y las libertades públicas, sino también porque operan como las normas cabecera de numerosos sectores materiales de regulación.

Pero la complejidad del sistema no acaba ahí, porque el artículo 149 CE lejos de efectuar una nítida distinción entre las competencias que corresponden al Estado y las Comunidades Autónomas, mediante la atribución exclusiva y excluyente de aquéllas a uno u otras, en ocasiones distingue dentro de la competencia distintos ámbitos de regulación, otorgando al Estado la determinación de aquellos elementos que constituyen una regulación común para todos los territorios, las denominadas normas básicas, dejando a las Comunidades Autónomas únicamente su desarrollo; en relación con otras competencias, por el contrario, la Constitución reserva para el Estado toda la actuación normativa, dejando a las Comunidades Autónomas la mera ejecución, etc.

Es fácil advertir, entonces, la trascendencia de la Jurisprudencia Constitucional, que con su labor de interpretación de las normas que conforman el bloque de la constitucionalidad facilita la comprensión del sistema y la determinación de a qué entidad corresponde el ejercicio de la competencia y los contornos en los que aquél ha de moverse.

Ya de forma particular y atendiendo a la competencia que invoca la Comunidad Autónoma como título legitimador para abordar la regulación proyectada, habrá que atender a la abundante doctrina constitucional que en

10/10/2018 11:21:06 Firmante: GOMEZ FAYEN, ANTONIO  
Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

interpretación de la Constitución, del EAMU y de la LOFCS ha perfilado la materia de “coordinación de Policías Locales”.

De forma sintética la STC 175/2011, de 8 de noviembre, caracteriza a la policía local en los siguientes términos: *“tiene, por una parte, naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad (art. 2 LOFCS), integrada, por otra parte, en institutos armados de naturaleza civil (art. 52 LOFCS), regida por los principios de mérito, capacidad y antigüedad (art. 6.6 LOFCS) e integrada por funcionarios al servicio de la Administración local (arts. 130, 171.1 y 2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local) coordinados por las Comunidades Autónomas de conformidad con la LOFCS y LBRL y con funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad (art. 92.2 LBRL), razón por la cual su desempeño se reserva exclusivamente a personal funcional (art. 92.2 LBRL y art.172 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local)”*.

La coordinación de las policías locales y la concepción que de ella han plasmado las Comunidades Autónomas en su actuación legislativa ha sido una materia sometida a una elevada litigiosidad constitucional, lo que posibilita que en la actualidad se cuente con una delimitación de sus contornos esculpida por el Alto Tribunal a lo largo de numerosos pronunciamientos, en los que ha ido precisando qué previsiones de la legislación autonómica suponían un exceso sobre la competencia coordinadora que les correspondía, invadiendo competencias estatales (singularmente en materia de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, aunque también en relación con el uso de armamento y sobre homologación de títulos) o limitando más allá de lo admisible la autonomía local reconocida por la propia Constitución.

Así, cabe destacar las siguientes precisiones competenciales extraídas de la indicada Jurisprudencia:

- No pueden crearse Cuerpos de Policía Local de ámbito diferente al municipal (STC 172/13), no los pueden crear entidades supramunicipales



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

(STC 25/1993), ni se admite la creación de mancomunidades para la prestación de servicios policiales (STC 49/1993).

- Las policías locales únicamente pueden desempeñar sus funciones en el ámbito territorial de su propio municipio. Su actuación supramunicipal se configura como excepcional, y se admite únicamente en supuestos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes (SSTC 81 y 82/1993). O, dicho de otro modo, no cabe introducir en la legislación autonómica un supuesto de actuación policial extraterritorial distinto y novedoso respecto de la estricta previsión contenida en el art. 51.3 de la LOFCS (STC 49/1993).

- La competencia de coordinación de policías locales no incluye el sometimiento a autorización autonómica del acuerdo de colaboración entre municipios para la prestación de servicios policiales, para lo que sería necesario que la Comunidad Autónoma hubiera asumido competencias en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público, en definitiva, en materia de seguridad pública (SSTC 172/2013 y 86/2014).

- No cabe establecer dispensas y sustituir las exigencias de titulación para el acceso a los Cuerpos y categorías de la Policía Local por cursos o por una experiencia previa, más allá de lo establecido en las normas básicas de los empleados públicos, y ello ni en la promoción interna (STC 189/2014), ni en la equiparación de los auxiliares de policía a policía local (STC 200/2015), ni en el acceso a las categorías de subinspector (STC 4/2012) e inspector (STC 154/2017).

- A efectos de acceso a los Cuerpos de Policía Local, no se admite la homologación o equivalencia de los cursos impartidos por las escuelas de formación policial o local de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas con los títulos académicos exigidos para el acceso (STC 82/1993).

Firmante: 01/10/2018 11:24:41 Firmante: GONZALEZ FAYEN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

- No son admisibles pruebas restringidas de acceso para la integración de los auxiliares de policía en los Cuerpos de Policía Local (STC 154/2017).

- No puede someterse a autorización de la Comunidad Autónoma la creación de puestos de trabajo de auxiliar de policía local (STC 82/1993).

- La competencia de coordinación de policías locales no incluye la regulación sobre el uso y tenencia de armas de fuego, que es de competencia exclusiva estatal ex art. 149.1, 26ª (STC 200/2015). No obstante, dentro de lo dispuesto por el Estado, sí habilita a las Comunidades Autónomas para concretar los modelos y marcas que deben utilizar las policías locales de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, al objeto de homogeneizarlas y coordinarlas en lo relativo a su armamento (SSTC 81 y 85/1993).

- La dispensa para el uso de la uniformidad corresponde al Delegado del Gobierno y no puede atribuirse al Alcalde. Sí cabe, por el contrario, asignar al Alcalde la determinación de qué servicios pueden realizarse sin armas (STC 81/1993).

- Se admite el establecimiento por la legislación autonómica de deberes de información recíproca y de instrumentos que faciliten dicha comunicación entre las policías locales y la Comunidad Autónoma y posibiliten una actuación conjunta y coordinada (SSTC 51, 85 y 86/1993).

- Se admite la adscripción temporal de funcionarios entre las policías locales de distintos Ayuntamientos y la comisión de servicios entre municipios (STC 86/1993).

- Cabe que la Comunidad Autónoma establezca un límite máximo de edad en el acceso por el turno de movilidad (STC 29/2012) así como en los distintos procedimientos de ingreso, si bien su fijación habrá de quedar ampliamente fundamentada y justificada por constituir dicha medida un requisito profesional esencial y determinante para el correcto desempeño del trabajo al que se pretende acceder y siempre que la finalidad a alcanzar



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

con dicha medida no se puede lograr mediante otros recursos (SSTJUE de 12 de enero de 2010, Asunto C-229/08, Caso Wolf; de 13 de noviembre de 2014, Asunto C-416/13, Caso Vital Pérez; y de 15 de noviembre de 2016, Asunto C-258/15, Caso Salaberría Sorondo, entre otras).

**CUARTA.-** La competencia autonómica de coordinación y su permanente tensión con la autonomía local y con diversas competencias estatales.

I. Parece oportuno reiterar aquí lo que ya señalamos en nuestro Dictamen 39/2002, con ocasión de un Proyecto de Decreto sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Región de Murcia que, finalmente, no vería la luz.

Decíamos entonces que el principio de autonomía local informa la estructura territorial del Estado diseñada por la propia Constitución (art. 137 y 140) y determina la atribución al municipio de diversas potestades entre las cuales se encuentra, junto a la reglamentaria o normativa, la organizativa (art. 4.1,a) LBRL), en la cual ha de estimarse comprendida la dotación de medios personales, con su estatuto o régimen jurídico, desde el nacimiento a la extinción de la relación correspondiente. Dichas potestades municipales, no obstante, coexisten con las propias de las restantes administraciones territoriales, articulándose las relaciones entre las mismas a través de técnicas o instrumentos de cohesión, entre los que destaca, por lo que aquí interesa, el de coordinación (STC 25/1993, de 21 de enero).

La coordinación supone atribuir al órgano coordinador una cierta superioridad sobre los coordinados, orientando su comportamiento de forma decisiva a través de directrices o criterios de actuación obligatorios, de tal forma que la coherencia del interés superior que define el órgano coordinador delimita la autonomía de los coordinados. En definitiva, la coordinación constituye un límite al pleno ejercicio de las competencias por los entes locales y como tal, en tanto que afecta a la autonomía local constitucionalmente garantizada, sólo puede producirse en los casos y con las condiciones previstas en la ley (STS de 18 de julio de 1997, que compendia numerosa jurisprudencia constitucional). En definitiva, la



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

coordinación parte de la existencia de unas competencias propias de las Corporaciones Locales que, aunque limitadas por aquélla, no pueden llegar a ser agotadas o eliminadas, como ocurriría en el caso de que la coordinación se tradujera en una regulación tan exhaustiva y detallada que excluyera un margen de decisión propio de los entes coordinados. En consecuencia, la función coordinadora debería extenderse únicamente a las determinaciones estrictamente imprescindibles para la consecución del fin perseguido, que no es otro que garantizar la homogeneidad de las distintas Policías Locales de la Región en cuanto a su organización y funcionamiento en el ámbito del sistema de seguridad pública, así como una acción policial eficaz y profesional. Repárese, además, en que homogeneidad no es sinónimo de identidad y que a ello apunta precisamente tanto el principal instrumento normativo de coordinación que la propia Ley establece, la norma-marco, que ha de ser completada con una ulterior actividad normativa local, como el resto de mecanismos de coordinación que el artículo 4 del Anteproyecto enumera.

Por otra parte, la coordinación no debe llevarse al extremo de desnaturalizarse, asumiendo la Comunidad Autónoma funciones ejecutivas o, incluso, directivas o jerárquicas respecto de los agentes de las Policías Locales, configurando estos efectivos como “*una fuerza de orden público a disposición de la Comunidad Autónoma*” (Consejo de Estado, Dictamen 18/2017, sobre el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura).

II. Sin perjuicio de que el conjunto del Anteproyecto es manifestación o aplicación del principio de coordinación, pues en definitiva no es sino el resultado del ejercicio en su aspecto normativo de la competencia autonómica ya descrita *supra*, es el capítulo I del Título I el que, en dos preceptos, configura el sistema que inspira toda la futura Ley.

Así, en su artículo 3 ofrece un concepto abstracto o general de lo que se entiende por coordinación a los efectos de la Ley para, en su artículo 4, enumerar las funciones en las que se concreta la competencia autonómica de coordinación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

La redacción del primero de estos preceptos es muy similar, cuando no idéntica, a la que presentan los artículos 19 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja, y 12 de la Ley gallega homónima (Ley 4/2007, de 20 de abril), sin que conste que tales artículos hayan merecido reproche constitucional alguno (el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados artículos de la Ley riojana -resuelto por STC 172/2013- no impugnaba este concreto aspecto).

No obstante, en la medida en que se alude a un funcionamiento “integrado” de los Cuerpos de Policía Local de la Región, y dado que ese término podría hacer pensar en la existencia de un mando único o, incluso, en la idea de integración de todos los Cuerpos en uno de ámbito regional, lo que como ya se ha indicado sería inconstitucional por extralimitar las competencias estrictamente coordinadoras que corresponden a la Comunidad Autónoma, ya en este primer precepto que la Ley destina a delimitar la competencia que ejerce aquélla, podría reforzarse la coexistencia de esa coordinación regional con la autonomía local de que gozan los municipios, mediante su salvaguarda expresa en el texto, trasladando al artículo 3 la que ya contiene el artículo 4. A tal efecto, se sugiere introducir un inciso del siguiente tenor: “..., se entiende por coordinación, el conjunto de técnicas y medidas que, *con respeto a la autonomía local*, posibilitan la unificación de criterios en materia de...”.

III. Como ya se ha anticipado, establecido en el artículo 3 del Anteproyecto el concepto general de coordinación, se dedica el artículo 4 a enumerar las concretas funciones que darían contenido a dicha competencia. Muchas de tales funciones se reflejarán posteriormente en el articulado, como ejercicio normativo de aquéllas, configurándose este precepto como una recopilación de todas las funciones coordinadoras que la Comunidad Autónoma asume sobre las Policías Locales de los municipios de la Región.

Entre estas funciones enumeradas en el artículo 4, asume la Comunidad Autónoma la determinación del régimen de derechos y deberes y del régimen disciplinario de los miembros de la Policía Local (art. 4, letra

Firmante: 10/10/2010 11:21:06 Firmante: GÓMEZ FAYRELL, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

i), en el marco de la normativa vigente que resulte de aplicación. Sin perjuicio de lo que más adelante se indica en relación a la competencia de la Comunidad Autónoma para la regulación del régimen estatutario de los funcionarios de la Policía Local, ha de efectuarse una consideración ahora sobre la función descrita como “determinar el régimen disciplinario” (art. 4.i) y su plasmación en el Título V (Régimen disciplinario) del Anteproyecto.

Ha de advertirse al respecto que, en virtud de lo establecido en su Disposición final sexta, la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, extiende su aplicación a los Cuerpos de Policía Local. Se configura así el régimen disciplinario de sus agentes como parte del estatuto común de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con fundamento en el artículo 104 CE y en la LOFCS. Si se advierte, además, que la Comunidad Autónoma carece de relación jerárquica y, en consecuencia, de potestad disciplinaria alguna sobre los agentes de la Policía Local, cabe preguntarse, con el Consejo de Estado (Dictamen 18/2017), si es posible que aquélla establezca cuál es el régimen disciplinario de éstos, salvo para reiterar lo ya establecido en la ley orgánica, lo que sería no sólo innecesario sino incluso perturbador ante los riesgos que esta forma de legislar, mediante la repetición en la ley regional de contenidos normativos extraídos del ordenamiento básico u orgánico estatal, conlleva ante la eventual inconstitucionalidad de sus preceptos por falta de competencia material, como de forma constante viene recogiendo la doctrina constitucional y consultiva reseñada en el indicado Dictamen del Consejo de Estado y seguida, asimismo, por este Consejo Jurídico en numerosos dictámenes (por todos, Dictamen 282/2017 y Memoria de este órgano consultivo correspondiente al año 2004).

Así, en primer lugar, el ya citado Dictamen núm. 18/2017 del Consejo de Estado, se expresa en el siguiente sentido:

*“La competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre las Policías Locales es una competencia de coordinación. Y coordinar significa, ya se dijo, fijar sistemas para la*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las autoridades, como señaló el Tribunal Constitucional.*

*El estatuto común de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tiene su fundamento en el artículo 104 de la Constitución y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En razón de este fundamento, la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, dispone:*

*«Disposición final sexta. Aplicación a los Cuerpos de Policía Local. La presente Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».*

*Si se tiene en cuenta, además, que son las entidades locales las que tienen competencias disciplinarias sobre sus agentes, cabe preguntarse si es posible que el anteproyecto de Ley dedique un título completo, el Título VI, al régimen disciplinario del personal de la Policía Local, personal sobre el que no tiene competencia disciplinaria y con el que no mantiene relación jerárquica. A estos efectos conviene traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional que, en su Sentencia 150/1998, declaró que «si la reproducción de normas estatales por las leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar una materia». En el mismo sentido, la Sentencia 18/2011, de 3 de marzo, expresa:*

*«En relación con la reproducción de preceptos estatales en normas autonómicas tenemos reiteradamente declarado, como recuerda la STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, que "cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que se derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma", supuesto este en el que "al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino*

Firmante: 10/10/2018 11:21:06 Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.a de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto". El segundo supuesto "tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias", en cuyo caso "la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal", salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8, o en la propia STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 a), esto es, cuando la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento estatal "con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico". Y más concretamente hemos declarado que la reproducción parcial en un precepto autonómico de una norma estatal básica determina la invalidez de la norma autonómica, por contradecir y no respetar la legislación básica del Estado (por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2; y 73/1997, de 11 de abril, FJ 4)".*

*Esta doctrina ha sido recogida por el Consejo de Estado en sus dictámenes números 630/2011, de 14 de abril, 1.427/2012, de 20 de diciembre, y 318/2013 de 18 abril.*

*Y a estas consideraciones se suma que los artículos 62 y siguientes del anteproyecto de Ley enviado en consulta reproducen solo parcialmente las previsiones de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que resulta de aplicación directa en razón de su inserción en el bloque de constitucionalidad. Así, por ejemplo, el artículo 63 del anteproyecto es copia del artículo 3 de la citada ley orgánica y el artículo 66 reproduce el contenido del artículo 5. Los catálogos de infracciones y sanciones, que califican determinadas conductas como infracciones leves, graves o muy graves y sus correspondientes sanciones no suponen, salvo lo que se expresará después, innovación sobre los contenidos de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, como ya*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*hizo notar la Abogacía de la Junta de Extremadura. La única diferencia sustancial reside en el órgano al que se atribuye la competencia sancionadora, como consta en el artículo 87.1, que se remite al órgano competente del ayuntamiento. Esta atribución de competencia al ayuntamiento resulta, por otra parte, de la legislación en materia de régimen local y no deriva de la competencia de la Comunidad Autónoma para la coordinación de los Cuerpos de Policía.*

*Estima el Consejo de Estado, por consiguiente, que el Título VI debe ser suprimido, salvo en lo que afecta al régimen disciplinario de la Academia de Seguridad, observación que tiene consideración de esencial de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Consejo de Estado.*

*Basta para esta materia una remisión en bloque, que simplificaría el ordenamiento aplicable. Así, por cierto, regula el régimen disciplinario la vigente Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en un artículo, en vez de veintisiete”.*

Del mismo modo, la STC núm. 154/2017, que en cuanto a la competencia para establecer el régimen disciplinario de la Policía Local, establece que (FJ 9º):

*“El problema competencial que debemos resolver viene dado, entonces, porque el legislador estatal dispone la aplicación de un determinado régimen disciplinario a los policías locales, régimen cuya aplicación en Navarra quedaría excluido por la decisión del legislador foral.*

*Para su resolución debemos partir de que el régimen disciplinario de los policías locales se encuadra en materia de función pública en tanto que es uno de los elementos que integra el régimen estatutario de los funcionarios públicos (por todas, STC 39/2014, de 11 de marzo, FJ 5), y es indiscutido que los policías locales ostentan dicha condición (STC 175/2011, FJ 4). Ello no obsta a que los cuerpos de policía local, en tanto que instituto armado de naturaleza civil (entre otras, STC 200/2015, de 24*

10/10/2018 11:23:06 Firmante: GÓMEZ FÁBREGA, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*de septiembre, FJ 3), estén sujetos también al régimen disciplinario que deriva de lo previsto en el artículo 52 LOFCS. Realizadas dichas consideraciones, y atendiendo al régimen de distribución de competencias, esta es una materia compartida entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que ya han quedado reiteradamente expuestos.*

*En la medida en que se trata de una materia compartida, es patente que las competencias de Navarra en relación con la policía local no permiten que el legislador foral pueda arrogarse en exclusiva la tarea de definir el régimen disciplinario aplicable a los policías locales de Navarra, desplazando con ello la intervención del legislador estatal. Por lo tanto, atendiendo a que la norma autonómica lo que expresa es la intención de excluir la aplicación de cualquier otra norma distinta en la definición del régimen disciplinario aplicable a los policías locales de Navarra, resulta contraria al criterio de delimitación de competencias al desconocer el carácter compartido de la misma”.*

Aplicando dichas consideraciones al Anteproyecto ahora sometido a consulta resulta que el régimen disciplinario de los Policías Locales se encuadra en materia de función pública, y en dicha materia corresponde al Estado (artículo 149.1.18 CE) la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las Administraciones públicas. A la Comunidad Autónoma de Murcia le corresponde, de conformidad con la legislación básica del Estado, establecer mediante Ley el régimen jurídico de la Administración Pública Regional y de sus funcionarios. Los funcionarios de la Policía Local no son funcionarios de la Comunidad Autónoma sino de la Administración Local; Policía Local respecto de la que la Comunidad Autónoma sólo ostenta competencias de coordinación, a las que evidentemente no alcanza, como vimos anteriormente, su régimen disciplinario. Corolario de lo expuesto sería la carencia por parte de la Comunidad Autónoma de competencia para fijar el régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local.

Probablemente con fundamento en esta interpretación y en relación a la Ley valenciana de coordinación de policías locales (Ley 17/2017, de 13 de diciembre), el Estado ha iniciado el procedimiento de resolución de



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

discrepancias previo a la interposición del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación tanto con un artículo similar al 4, letra i) del Anteproyecto ahora sometido a consulta como con el título de aquella ley autonómica destinado a regular el régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local valencianos (equivalente al Título V del Anteproyecto), sin que se tenga noticia a la fecha de evacuar este Dictamen acerca de su resolución o de la interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, la doctrina constitucional antes expuesta ha afirmado la inconstitucionalidad de la exclusión por parte de la normativa autonómica del régimen disciplinario establecido por la legislación estatal, si bien no ha llegado a establecer que suponga una extralimitación competencial la definición por parte de la Comunidad Autónoma de especificidades del régimen disciplinario de las policías locales.

De hecho, la STSJ Islas Baleares núm. 107/2013, de 6 de febrero, sobre la base del artículo 52 LOFCS, matiza que *"la legislación autonómica que regule su régimen disciplinario [el de las Policías Locales] sólo tiene que sujetarse a "los principios generales" de la legislación orgánica estatal y además, con la posibilidad de la "adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente y las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas y reglamentos específicos de cada Cuerpo", lo que debe ser interpretado en el sentido de que no es necesaria la absoluta identidad entre el cuadro de infracciones tipificadas en la norma autonómica para los policías locales con el cuadro de infracciones tipificadas en la legislación orgánica estatal para el Cuerpo Nacional de Policía y que se aplica a los Cuerpos de Policía Local "de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" (según la D.F. 6ª LO 4/2010) y, ya hemos visto que esta legislación orgánica sólo exige sujeción a los "principios generales", por lo que no impide un cuadro de infracciones de redacción distinta"*.

Considera el Consejo Jurídico que la "determinación del régimen disciplinario" (art 4.i del Anteproyecto) de las Policías Locales de la

10/10/2018 11:21:04 Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
Este es uno copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Región, en su acepción de conjunto normativo al que se somete esta materia, ya está realizada por la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, en cuya virtud el régimen aplicable es el del Cuerpo Nacional de Policía, determinación que no puede ser alterada por la Comunidad Autónoma, como de hecho ocurre en el Anteproyecto, cuando su artículo 64.1 dispone que el régimen disciplinario de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se regirá por la futura Ley, las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y los reglamentos específicos de cada Cuerpo, sin perjuicio de lo establecido en la legislación orgánica dictada al amparo del artículo 104.2 CE (referencia que cabe entender realizada a la LOFCS y a la LO 4/2010, de 20 de mayo) y la legislación aplicable sobre función pública.

Adviértase cómo al “determinar” el régimen disciplinario aplicable (en ejercicio de la función pretendidamente coordinadora contemplada en el art. 4, letra i), cambia de forma inadmisiblemente el orden de prelación de las fuentes, quedando la que debería ser primera y principal (la LO 4/2010, de 20 de mayo) relegada a un papel meramente secundario, con el efecto práctico de alterar sustancialmente la determinación del legislador estatal.

Entiende el Consejo Jurídico que la función que puede asumir la Comunidad Autónoma respecto del régimen disciplinario de las Policías Locales es, a lo sumo, la del establecimiento de especificidades propias sobre lo regulado por la legislación orgánica y siempre con el límite infranqueable de su no contradicción, pero no proceder a su desplazamiento y sustitución por un régimen propio que desconozca las previsiones disciplinarias estatales básicas.

En la medida que el Anteproyecto no se ajusta a dichos términos procede concluir, como hace el Consejo de Estado, que el Título V del Anteproyecto de Ley debe ser suprimido, bastando una remisión en bloque a la normativa estatal, salvo lo relativo a la competencia sancionadora, sus peculiaridades orgánicas y las especialidades procedimentales, como hace, por ejemplo, el artículo 36 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Esta consideración tiene carácter esencial.

19/10/2010 11:54:51  
Firmante: GÓMEZ TAYBEN, ANTONIO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

IV. También se atribuye a la Comunidad Autónoma, como manifestación de la competencia coordinadora que le corresponde sobre las Policías Locales, la función de ordenar y canalizar la colaboración temporal entre municipios derivada de una situación de emergencia o de necesidades eventuales del servicio policial (art. 4, letra I).

Los dos escenarios contemplados por el precepto son distintos y exigen un análisis diferenciado aun cuando comparten una dificultad común, cual es el principio de territorialidad de la actuación de las Policías Locales, que esta función excepciona.

En efecto, el artículo 51 LOFCS dispone que los Cuerpos de Policía Local “sólo podrán actuar en el ámbito del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes”.

1. Así, en primer lugar, la actuación de los agentes de Policía Local de un municipio en otro diferente como consecuencia de una situación de emergencia, si bien está expresamente contemplada por la LOFCS, queda sometida al previo requerimiento de la autoridad competente, que será aquella que establezca la normativa reguladora de estas situaciones, singularmente la Ley Orgánica 4/1981, de 4 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, cuyo artículo 9.1 dispone que por la mera declaración del estado de alarma, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales, entre otros, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza. En consecuencia, será esta autoridad la que determine las necesidades de agentes de Policía Local de municipios diferentes de aquél que se vea afectado por la situación de emergencia y la que dé las órdenes oportunas, no la Comunidad Autónoma, que en ejercicio de sus funciones de coordinación sí puede aportar sus medios de comunicación e información, para servir de cauce o canal de transmisión entre la autoridad competente y los Ayuntamientos.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

En consecuencia, la función que corresponde a la Comunidad Autónoma no sería la de “ordenar” la colaboración temporal entre municipios, mediante la asignación de agentes de unos municipios para la atención de situaciones de emergencia fuera de sus territorios respectivos, aunque sí cabe aceptar la de “canalizar” dicha colaboración.

2. Del mismo modo, la función de “ordenar” dicha colaboración intermunicipal para atender necesidades eventuales del servicio policial excede la competencia coordinadora a juicio de este Consejo Jurídico.

Si bien la colaboración temporal entre Ayuntamientos dirigida a la intervención de agentes de un determinado municipio en otro diferente para atender situaciones coyunturales de necesidad de efectivos policiales ha sido expresamente sancionada por la jurisprudencia constitucional (STC 86/1993, de 8 de marzo), no es admisible por contravenir la autonomía local constitucionalmente garantizada que sea la Comunidad Autónoma la que ordene a un Ayuntamiento la cesión temporal de sus agentes a otro.

De hecho, el propio Anteproyecto regula en su artículo 14.3 la situación aquí descrita en términos de absoluta voluntariedad por parte de las Corporaciones Locales, que pueden llegar a acuerdos entre ellas para que sus agentes puedan prestar servicios en municipios distintos al de pertenencia, en comisión de servicio. En tales casos, la intervención de la Comunidad Autónoma es de muy baja intensidad pues se limita a tomar conocimiento de los correspondientes acuerdos y convenios intermunicipales (art. 14.5).

Procede, en consecuencia, eliminar del artículo 4, letra l) del Anteproyecto el término “ordenar”, siendo admisible por el contrario la función de canalizar o facilitar la colaboración temporal entre municipios que también prevé el precepto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

V. La prohibición de suprimir Cuerpos de Policía Local.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

El artículo 12.6 del Anteproyecto prevé que los municipios que hayan creado el Cuerpo de Policía Local no lo podrán disolver, con independencia de que se produzca en ellos un descenso de su población.

Como se desprende de forma evidente del primer inciso del artículo 12.1, la decisión de crear el Cuerpo de Policía por un municipio es una manifestación de la autonomía local, que queda vedada a la intervención autonómica y que se residencia en exclusiva en los órganos de la propia Corporación, a los que el Anteproyecto deja libertad acerca de crear o no el Cuerpo, sin imponerles la creación del mismo.

De igual modo, y en la medida en que se trata de una decisión de signo contrario a aquélla, la determinación acerca de la continuidad del Cuerpo o de su supresión debería quedar residenciada en tales órganos de gobierno municipal, como plasmación expresa de la capacidad de autoorganización local y, en consecuencia, de su autonomía. Sí cabe que la Comunidad Autónoma regule el procedimiento a seguir cuando el Municipio toma la decisión de extinguir el Cuerpo, incluso que de forma similar al procedimiento establecido para su creación se prevea informe preceptivo de la Administración regional (así, por ejemplo, el art. 16 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura).

También cabría que la futura Ley estableciera medidas de garantía de la situación y derechos del personal integrante del Cuerpo tras su disolución, así como sobre la continuidad del servicio policial en el Municipio; pero, en todo caso, sin llegar a constreñir la autonomía local mediante el establecimiento de una prohibición legal y absoluta de disolución o supresión del Cuerpo de Policía como la que refleja la redacción proyectada, que impediría suprimir el Cuerpo aun cuando aquél pudiera devenir insostenible para el Municipio.

Esta consideración reviste carácter esencial.

VI. La fijación en las leyes autonómicas de coordinación de policías locales de la estructura organizativa de los Cuerpos de Policía

Firmante: Firmante: GONZÁLEZ FAREH, ANTONIO  
ID: 107018 11 21 26  
Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede-arm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

municipal es una constante que no ha generado conflictos constitucionales en defensa de la autonomía local, aun cuando la potestad autoorganizatoria de las Corporaciones Locales constituye una manifestación evidente de dicha autonomía, que se ve claramente constreñida por las prescripciones autonómicas.

Probablemente en la base de esta aceptación se encuentre, no sólo una concepción expansiva de la competencia coordinadora que se ha venido gestando al amparo de la indeterminación del concepto de “norma-marco autonómica” identificado por el artículo 39.1 LOFCS como una de las funciones en que se manifiesta la potestad coordinadora regional, sin que esa misma Ley establezca de forma explícita los límites de tales instrumentos normativos o el ámbito de regulación que les es propio y específico (la STS de 3 de diciembre de 2012, rec. 2442/2011, llega a señalar que el término coordinación se sustituye por el de “co-ordenación” u ordenación común), sino también la conciencia de que esa estructura homogénea facilita no sólo las actuaciones puramente coordinadoras de la Comunidad, sino también la movilidad funcional y la relación entre los Cuerpos policiales de los municipios de la Región.

Ahora bien, considera el Consejo Jurídico que el artículo 22 del Anteproyecto podría extralimitarse en el ejercicio legislativo de la competencia autonómica coordinadora cuando pretende imponer a los Ayuntamientos una obligatoria reserva del 50% de las plazas correspondientes a la Escala Facultativa ofertadas por cada Ayuntamiento, para que puedan acceder a dicha escala mediante una suerte de turno restringido los funcionarios, pertenecientes o no a los Cuerpos de Policía Local, de otras Corporaciones Locales de la Región.

Adviértase que el acceso a la escala facultativa se contempla mediante reclutamiento externo, sobre plazas comprometidas en la oferta de empleo público y a través de sistemas de selección (oposición libre y concurso-oposición), no de provisión de puestos de trabajo como sí prevé alguna legislación autonómica (así, el artículo 26 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Galicia).



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

El acceso a Cuerpos y Escalas mediante procedimientos selectivos restringidos está vedado por el derecho constitucional de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 CE. De ahí que una doctrina constitucional ya muy consolidada excluya la posibilidad de estos procesos restringidos salvo en aquellos casos en los que la legislación básica, que a su vez establece el principio general de que las convocatorias han de ser abiertas o libres, los autorice por excepción. Por todas, la STC 31/2006, afirma *"este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones «acerca de si las llamadas pruebas restringidas de acceso a la función pública son o no compatibles con el sistema diseñado por la normativa estatal básica contenida en la última de las disposiciones citadas. Así, la STC 174/1998, de 23 de julio (F. 4), recogiendo la doctrina sentada en las SSTC 151/1992, de 19 de octubre, y 302/1993, de 21 de octubre, afirma que el art. 19.1 de la Ley 30/1984 establece con carácter básico el principio de que las convocatorias tienen que ser por regla general abiertas o libres. Asimismo estatuye, con carácter igualmente básico (aun cuando no les otorgue expresamente esta condición), ciertas excepciones, entre las que se encuentra la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984 (norma por la que se permite a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la posibilidad de convocar "pruebas específicas" en determinadas circunstancias). De todo lo expuesto resulta obligado concluir que las Comunidades Autónomas sólo tienen competencia para convocar pruebas de carácter restringido si se atienen a los requisitos que establece el apartado 4 de esta disposición transitoria..."*.

Fuera de estos casos excepcionales establecidos en la normativa básica, cabe la posibilidad de que las Administraciones Públicas limiten la participación en los procedimientos de acceso a determinados cuerpos y escalas a quienes ya ostentan la condición de funcionarios de carrera en otros cuerpos y escalas diferentes, ya correspondan al mismo Subgrupo o Grupo de titulación que las plazas convocadas, ya a otros inferiores (art. 18 TREBEP), acudiendo a la promoción interna. Vinculada a esta figura ya clásica y propia de la legislación básica en materia de función pública, numerosas leyes autonómicas de coordinación de policías locales prevén un sistema mixto de promoción que, junto a la idea de progresión en la carrera

Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
01/10/2018 11:27:06  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

profesional de quien ya es funcionario de carrera de un Cuerpo de Policía Local, conlleva a su vez un cambio de Cuerpo policial y Administración municipal de la que depende, figura que recibe nombres diversos como promoción externa, mixta (denominación ésta escogida por el Anteproyecto), movilidad con ascenso o promoción con movilidad.

Sin embargo, el acceso a las plazas de la Escala Facultativa reservadas no se configura en el Anteproyecto como promoción, ya sea interna o mixta, lo que exigiría que al menos se delimitaran los grupos o subgrupos de titulación a los que habrían de pertenecer los aspirantes a acceder a la escala de nueva creación, sino que se posibilita la participación en los correspondientes procedimientos selectivos de cualesquiera funcionarios de carrera de Ayuntamientos de la Región, con independencia de su cuerpo o escala de pertenencia, bastando para ello reunir la titulación exigida para la plaza a la que se opta y tener una determinada antigüedad como funcionario de carrera.

Con este diseño se permitiría, en un ejemplo extremo pero posible, que un funcionario de carrera perteneciente a alguna de las agrupaciones profesionales a que se refiere la Disposición adicional sexta TREBEP (equivalente al antiguo Grupo E de titulación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o al Personal de Oficios en la terminología propia de la Administración local) pudiera acceder, mediante un procedimiento de concurrencia mucho más limitada que la del turno libre, a plazas de la Escala Facultativa clasificadas en el Subgrupo A1, supuesto contrario a las exigencias de una carrera profesional progresiva, en la que los ascensos de Subgrupo o Grupo de titulación mediante promoción se produzcan mediante el acceso al inmediatamente superior, como exigía para la promoción interna el artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y como de hecho se plasma en el artículo 34 del Anteproyecto al regular la promoción -tanto interna como mixta- en el seno de los Cuerpos de Policía, pues ésta se configura como el acceso a la categoría inmediatamente superior, evitando ascensos "*per saltum*".

Al margen de lo expuesto, y que debería llevar a configurar la reserva de plazas de la escala facultativa como reserva para promoción

10/10/2015 11:23:11  
Firmante: GÓMEZ JAYRÉN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificacimientos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

desde Cuerpos o Escalas del mismo Grupo o Subgrupo de titulación o desde el inmediatamente inferior, ya anticipamos que el establecimiento en el Anteproyecto de un porcentaje de reserva fijo e imperativo para los Ayuntamientos convocantes de las plazas puede resultar excesivamente limitativo de la autonomía local, existiendo en la legislación comparada soluciones más respetuosas con aquélla, como es la fijación de porcentajes máximos -lo que deja un margen de decisión a la Corporación convocante- e inferiores al contemplado en el Anteproyecto, que a su vez permitirían alcanzar las finalidades que se adivina persigue la reserva, tales como facilitar la provisión efectiva de dichas plazas, fomentando a su vez la promoción profesional de los funcionarios locales.

Por otra parte, existe una descoordinación interna del precepto pues si, como ya se ha expuesto, la reserva de plazas prevista en el primer párrafo del apartado 3 tiene por destinatarios a “funcionarios de municipios de la Región, pertenezcan o no a los Cuerpos de Policía Local”, al fijar la regla de cómputo de dicho porcentaje en el segundo párrafo del mismo apartado, se afirma que la reserva lo será para “miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Región”.

Procede, en consecuencia, revisar el precepto en los términos indicados.

Esta consideración reviste carácter esencial.

VII. El artículo 30.2 del Anteproyecto prevé que las bases generales y programas mínimos de los temarios a los que habrán de ajustarse las convocatorias de pruebas selectivas de los Ayuntamientos se establecerán mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Estado ha señalado que la selección del personal de las Entidades Locales es una manifestación de la autonomía local y que le corresponde a aquéllas en todas sus facetas, extralimitándose las Comunidades Autónomas cuando pretenden atribuirse la fijación de bases y programas mínimos que rijan la selección de los policías municipales. Así, en el ya citado Dictamen 18/2017, afirma:

10/10/2018 11:21:46 Firmante: GÓMEZ FAYEN, ANTONIO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*“Es oportuno recordar que las competencias de las comunidades autónomas en la materia están delimitadas por el artículo 39.c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que las circunscribe a "fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar". Y también es oportuno recordar que la Comunidad Autónoma de Extremadura no tiene competencias en materia de seguridad pública.*

*En este sentido, el Consejo de Estado aprecia que existe una diferencia conceptual entre "fijar los criterios de selección" y "fijar las bases y los programas mínimos", diferencia conceptual a la que se refería el dictamen número 52.631, de 15 de diciembre de 1988, en el expediente relativo a la adecuación al orden de competencias derivado de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Murcia de la Ley 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales.*

*El mismo argumento se refleja en la Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1993, de 29 de enero, dictada en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de Coordinación de Policías Locales. Como señalara el Tribunal Constitucional, existen determinadas potestades de las entidades locales "que la propia Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, enumera. Entre ellas, a la par que la reglamentaria o normativa, se encuentra la organizativa [art. 4.1 a)] y en ella ha de estimarse comprendida la dotación de medios personales, con su estatuto o régimen jurídico, desde el nacimiento a la extinción de la relación correspondiente. Este criterio general inspira la regulación que contiene al respecto el Título VII de la Ley de Bases, dedicado al personal, cuyo art. 100 advierte explícitamente que es "competencia de cada Corporación local la selección de funcionarios" no necesitados de habilitación general. Y en tal ámbito, corresponde al Pleno la aprobación de las bases por las que hayan de regirse las pruebas selectivas y los concursos para la provisión de puestos de trabajo". Recuerda el Tribunal Constitucional en la misma*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*sentencia citada la vigencia del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local.*

*En razón de lo expuesto, entiende el Consejo de Estado que la fijación de los programas mínimos en las convocatorias locales, la provisión de puestos y promoción y la coordinación de la movilidad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 45 del anteproyecto de Ley exceden del ámbito competencial conferido a la Comunidad Autónoma de Extremadura. A los efectos previstos en la normativa reguladora del Consejo de Estado esta consideración tiene carácter de esencial”.*

No cabe aquí sino reiterar lo dictaminado por el Consejo de Estado, por lo que procede suprimir el apartado 2. Esta consideración se extiende a la referencia contenida en el artículo 35.2 del Anteproyecto a las bases generales a aprobar por el Consejo de Gobierno.

Esta consideración tiene carácter esencial.

**QUINTA.-** De la competencia en materia de fijación del régimen estatutario de los policías locales en su condición de empleados públicos.

I. Tal y como se expone en la STC 154/2017, de 21 de diciembre “*al Estado le corresponde, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.18 CE, la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, expresión que ha de entenderse referida a los funcionarios de todas las Administraciones públicas, debiendo, por consiguiente, entenderse incluidos en dicho título competencial tanto los funcionarios de la Administración del Estado como los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los de las Corporaciones Locales. Además, “en relación con el contenido de la expresión “régimen estatutario de los funcionarios públicos”, empleada por los arts. 103.3 y 149.1.18 CE, hemos tenido ocasión de declarar, poniendo en conexión ambos preceptos constitucionales, “que sus contornos no pueden definirse en abstracto y a priori”, debiendo*

10/10/2018 11:21:06 Firmante: GÓMEZ FÁVER, ANTONIO  
Firmante: [ ]  
Este es una copia autografiada de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*entenderse comprendida en su ámbito, “en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas” (por todas, STC 156/2015, de 9 de julio, FJ 8)”.*

Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia, de conformidad con la legislación básica del Estado, para establecer el régimen jurídico de la Administración Pública Regional y de sus funcionarios mediante Ley de la Asamblea, de los que se excluyen, por tanto, los funcionarios de Administración Local.

Por otro lado, el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), dispone que:

*“1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I y por la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”.*

Como ya hemos dicho anteriormente, el artículo 148.1.22ª de la Constitución permite asumir estatutariamente a las comunidades autónomas “la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica”; previsión constitucional que es recogida en nuestro Estatuto de Autonomía, en el artículo 10.Uno.21, como competencia exclusiva en materia de “Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal”.*

Competencia de coordinación que, como nos dice la STC 154/2017 referida *“se limita al establecimiento de principios y mecanismos coordinadores entre estas policías (STC 172/2013, de 10 de octubre, FJ 4). En tal sentido, aun cuando no sea de aplicación a Navarra, ha de tenerse en cuenta, a título de ejemplo, lo dispuesto en el artículo 39 LOFCS. Delimita las funciones de coordinación de la actuación de las policías locales que corresponden a las Comunidades Autónomas, entre las que enumera el «establecimiento de normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de las policías locales»; «establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos cuerpos de policías locales en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de estos, de uniformes y de retribuciones»; «fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales»; así como «coordinar la formación profesional de las policías locales mediante la creación de escuelas de formación de mandos y formación básica»”.*

Lo expuesto hasta ahora nos permite extraer una evidente conclusión: la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no tiene competencia exclusiva para establecer el régimen estatutario de la Policía Local, sino que su competencia únicamente alcanza a esas facultades de coordinación expuestas anteriormente.

También con carácter general debemos indicar, que este Consejo Jurídico ha realizado la advertencia (Memoria del año 2004) acerca de los riesgos de la técnica denominada *“lex repetita”*, consistente en reproducir preceptos o contenidos normativos procedentes de normas de diverso origen. Así en el Dictamen 151/04, con ocasión de un Anteproyecto de Ley que reproducía normas legales básicas, se recoge una doctrina presente ya en nuestros primeros Dictámenes, para recordar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 150/1998, ha advertido que la reproducción de derecho estatal en los ordenamientos autonómicos *“además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma”. Esa ausencia de competencia puede salvarse bien mediante la remisión genérica a la norma básica, sin reiterar su contenido; bien mediante las expresiones “de acuerdo con”, “de conformidad con”, u otra similar referida al precepto básico que se reproduzca; o bien, de forma excepcional y como última solución, acudiendo al recurso de citar claramente en el precepto autonómico que su contenido es reproducción de la norma estatal, evitando así una eventual confusión acerca del rango u origen del precepto, debiendo en tal caso efectuar una mera transcripción literal de aquélla.

II. El conjunto de derechos y deberes de los funcionarios públicos y, por ende, de los policías locales, forma parte del núcleo de la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (artículo 149.1.18ª), por lo que la Comunidad Autónoma carece de competencias para su fijación. Así lo viene a reconocer el artículo 45 cuando dispone que “*Los derechos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para los funcionarios de la Administración Local,...*”. Pero el artículo no se limita a decir esto, sino que va más allá y añade “*y, en particular, los siguientes:*” para indicar hasta 12 derechos sin especificar en qué norma vienen recogidos.

No siendo en modo o circunstancia alguna el legislador autonómico un legislador básico, incurre en vicio competencial cuando, careciendo obviamente de facultad para ello, adopta actos legislativos por los que se aprueban normas básicas, incluso cuando se limite en los textos normativos correspondientes a reiterar o reproducir (como en el presente caso) las que precedentemente aprueba el legislador estatal facultado por la Norma Constitucional para ello.

Ya hemos advertido que la reproducción o reiteración es innecesaria para la eficacia de las normas afectadas y, por tanto, para su aplicabilidad en territorio autonómico, pero, además, en este caso desconocemos si esa reproducción es perfecta o correcta, por lo que, de no serlo, implicaría el



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

desconocimiento o vulneración de la ordenación básica por las normas primarias regionales, lo que devendría en inconstitucional e inválida.

El defecto arriba indicado tiene además un aspecto funcional nada desdeñable porque, cabiendo modificaciones en la normativa básica, es evidente que estas modificaciones producirán, a su vez, la necesidad, y no solo por razones de seguridad jurídica o de eficacia normativa, de reformar los textos normativos autonómicos que la copian.

Es por ello que, con el objeto de salvar la posible inconstitucionalidad del precepto, o bien el mismo queda reducido a la primera parte (normativa que recoge esos derechos) o bien se hace una transcripción literal de los preceptos en los que vienen establecidos, indicando la norma y el artículo.

Lo expuesto en relación con la regulación de los derechos ha de hacerse extensivo al artículo 53 del Anteproyecto, que fija los deberes específicos de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local.

Esta consideración tiene carácter esencial.

III. El artículo 52.2 LOFCS, respecto a los Cuerpos de Policía Local, señala que *“Por lo que respecta al ejercicio de los derechos sindicales, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos Cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical”*. La Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, regulaba la materia y era directamente aplicable a la Policía Local por indicación expresa de su artículo 2.1.c). La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) derogó dicha norma, regulando en el Capítulo IV del Título III el derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional; norma que fue a su vez derogada por el TREBEP, la cual regula, igualmente, esta materia en el Capítulo IV de su Título III, siendo de aplicación a los Cuerpos de Policía

10/10/2018 11:21:36 Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
Firmante  
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Local por disposición expresa de su artículo 3.2; materia que igualmente se reconoce en forma de derechos individuales ejercidos colectivamente en su artículo 15, a salvo, claro está, de las especificidades propias por su condición de Cuerpo y Fuerza de Seguridad como es la interdicción del derecho a la huelga (artículo 8 LOFCS).

A su vez, el artículo 95 LBRL establece que *“La participación de los funcionarios, a través de sus organizaciones sindicales, en la determinación de sus condiciones de empleo, será la establecida con carácter general para todas las Administraciones públicas en el Estatuto básico de la función pública”*.

Por ello, dado que la Comunidad Autónoma carece de competencia propia para regular los derechos sindicales de la Policía Local, y a falta de una norma específica dictada al amparo de lo establecido en el artículo 52.2 LOFCS, será aplicable en esta materia lo establecido en el EBEP, debiendo reflejarse simplemente así en el artículo 46 del Anteproyecto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

IV. Los artículos 47 y 48 del Anteproyecto establecen normas en materia de salud y seguridad laboral.

1. El artículo 3.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) establece que *“La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de: Policía, seguridad y resguardo aduanero... No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.”*

La disposición adicional 3.<sup>a</sup> de la LPRL establece que dicha ley, así como las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en su desarrollo, constituyen legislación laboral dictada al amparo del artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la CE, precepto que atribuye al Estado la competencia exclusiva en



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas. Además, se señala que respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas, la LPRL será de aplicación como norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios. Por ello, al formar parte la prevención de riesgos laborales de este régimen estatutario, será necesario delimitar qué concretos contenidos pueden entenderse como básicos y, por tanto, atribuibles al Estado, y qué contenidos no lo son. Sólo estos podrán ser regulados por las comunidades autónomas y por las entidades locales en el ámbito de sus competencias. A estos efectos, la disposición adicional 3.<sup>a</sup>.2 de la LPRL determina que concretas materias preventivas contenidas en la LPRL se entienden como básicas y, por tanto, de regulación exclusiva por el Estado. En el resto de materias, se atribuye a las comunidades autónomas las competencias regulatorias respecto a su personal. Teniendo en cuenta lo preceptuado por la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de la LPRL, en el ámbito del Estado no se ha adoptado ninguna norma específica en relación con la prevención de riesgos laborales de la Policía Local, al entender que la normativa básica en esta materia está constituida por la LPRL y las normas reglamentarias de desarrollo que son totalmente aplicables a la Policía Local.

Habiéndose cumplido por parte del Estado su función de regulación básica a través de la LPRL, cabe concluir que concierne a las comunidades autónomas y a la Administración Local el desarrollo y adaptación de aquellos aspectos de la LPRL que resulten necesarios para su mejor aplicación al ámbito de la Policía Local, sin que quepa disminuir por esta vía el nivel de protección de la Policía Local amparándose en normativa de rango autonómico; normativa que «cede frente a la obligación impuesta por la normativa europea de insoslayable aplicación».

En efecto, la Directiva 89/391/CEE, de la que la Ley 31/1995 es trasposición, se basa en el criterio de la actividad para excluir de la normativa común solo a aquellas actividades que realice la Policía Local en las que concurren ciertas condiciones particulares que hagan imposible la

Firmante: EDUARD FAYEN, ANTONIO  
10/10/2018 11:24:41  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.1 de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

aplicación del régimen general preventivo. Así lo había venido manteniendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) conforme a reiterada jurisprudencia (resumida en la STJUE de 12 de enero de 2006), entendiéndose que el ámbito de aplicación de la Directiva debe entenderse de manera amplia, debiendo interpretarse restrictivamente las excepciones.

No existe actualmente ninguna norma que concrete las circunstancias excepcionales en las que se quiebra la general aplicación de la LPRL a la Policía Local. Tampoco la normativa de desarrollo dictada en relación con la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía nos otorga una solución a esta laguna. En ausencia de concreción normativa, la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la inaplicación de la LPRL a las funciones públicas de policía y seguridad debe ser interpretada caso por caso en los términos contenidos en la STJCE de 12 de enero de 2006, teniendo en cuenta que, como principio general, el ámbito de aplicación de la LPRL ha de interpretarse de modo amplio y sus excepciones de modo restrictivo.

En este marco normativo, y en relación con el precepto que analizamos, el apartado 2 establece que *“Los responsables municipales asegurarán la vigilancia periódica del estado de salud de los efectivos policiales mediante una revisión anual de carácter médico, que será voluntaria”*.

El artículo 22.1 LPRL, que tiene carácter básico de conformidad con su disposición adicional 3.<sup>a</sup>, establece que:

*“El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.*

*Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los*

14/10/2015 11:27:03 Firmante: GÓMEZ FERRÉN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4 de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad”.*

Dado que el artículo 22 LPRL es precepto básico, deberá hacerse referencia en el apartado 2 del artículo 47 del Anteproyecto de Ley que dicho precepto es “de conformidad” o “en el marco de lo establecido” en dicho artículo 22.

En el apartado 3 del artículo 47 se establece la obligación de que, a propuesta del Jefe del Cuerpo o del propio funcionario, éste se someta a un reconocimiento médico cuando se adviertan alteraciones en la salud del mismo. Dado que el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 22 LPRL permite esta posibilidad, previo informe de los representantes de los trabajadores, no estaría de más que se introdujese esta previsión en este apartado.

## 2. Medidas de protección de la mujer embarazada.

El artículo 26 LPRL, que tiene carácter básico por aplicación de su disposición adicional 3.ª, establece que:

*“1. La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

3. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1 d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.*

*5. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo”; incluyéndose en los anexos VII y VIII del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural y una lista no exhaustiva de agentes y condiciones de trabajo a los cuales no podrá haber riesgo de exposición por parte de trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural.*

Por ello, en este precepto deberá hacerse referencia a que las disposiciones se adoptan en el marco de lo establecido en el artículo 26 LPRL.

El apartado 4 de este artículo 48 establece que “*Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del feto, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una vestimenta adecuada a su situación, en los términos establecidos en el artículo 18.7*”. Por su parte, el artículo 18.7 del Anteproyecto permite a los Ayuntamientos dispensar a las agentes embarazadas del uso del uniforme cuando se den diversas circunstancias que se especifican en el precepto. La

10/10/2018 11:24:41 | Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
Firmante:  
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

configuración de esta regla como una dispensa en el uso del uniforme encuentra como dificultad que, de conformidad con los artículos 41.3 y 52.3 LOFCS, dicha facultad de dispensa de la uniformidad corresponde a la Delegación del Gobierno y no a los propios municipios. De hecho, la STC 81/1993, de 8 de marzo, declara inconstitucional el artículo de la Ley andaluza 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales, que atribuye al Alcalde la competencia para dispensar del uso del uniforme.

No obstante, en tanto que la medida proyectada en el Anteproyecto se adopta en atención a la aplicación de elementales reglas de prevención de riesgos laborales orientadas a la protección de la maternidad y no de seguridad pública o que puedan afectar al correcto desempeño del servicio policial (de hecho, la dispensa del uniforme conlleva la no realización de servicios en la vía pública o cara al público), cabría admitir que su adopción se residencie en la Administración local, que como empleadora de las funcionarias gestantes es la obligada al cumplimiento de dicha normativa preventiva y, en consecuencia, a adaptar o adecuar las condiciones del puesto de trabajo, entre las que se encontraría tanto el uso del uniforme como la adecuación funcional de aquél.

En cualquier caso, podría integrarse la regulación establecida en ambos preceptos (artículos 18.7 y 48.4 del Anteproyecto), de modo que, atendida la finalidad preventiva de la norma, su primera proposición habría de ser la contenida en este último apartado, es decir, que con el fin de prevenir posibles daños en la embarazada o en el feto, las funcionarias gestantes podrán utilizar una vestimenta adecuada a su estado. A tal efecto, en la reglamentación sobre uniformidad que ha de aprobar la Comunidad Autónoma (art. 18.1 del Anteproyecto), habría de regularse un uniforme adaptado para las policías gestantes (como hacen diversas normas reguladoras de la uniformidad de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Policía Local, como Galicia y Valencia, entre otras), que los Ayuntamientos habrán de facilitar a sus funcionarias. De modo que, sólo por excepción y previa la adecuada justificación acerca de la imposibilidad o inconveniencia de utilizar dicha uniformidad, podrá autorizarse a la funcionaria el uso de otra vestimenta, lo que conllevará que la funcionaria no pueda realizar servicios en la vía pública o de cara al público.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Esta consideración tiene carácter esencial.

V. La segunda actividad de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local (Título IV, Cap. III).

Bajo el epígrafe “Situaciones administrativas”, el citado Capítulo se dedica íntegramente a regular la segunda actividad de los miembros de los Cuerpos de las Policías Locales.

Esta segunda actividad se define en el artículo 56.1 del Anteproyecto de Ley como *“una modalidad especial de la situación administrativa de servicio activo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, que tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicofísica de los mismos mientras permanezcan en servicio activo, asegurando la eficacia del servicio”*; precepto éste redactado en similares términos a como lo hacía el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, sobre el que tuvo ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado en su Dictamen nº 18/2017, cuyas consideraciones asumimos íntegramente, redactadas en los siguientes términos:

*“Se configura, por tanto, como una situación transitoria, previa a la jubilación, para los funcionarios que hayan perdido, por edad o enfermedad, parte de sus aptitudes psicofísicas. En el caso de la legislación estatal, la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, regula la segunda actividad, en sus artículos 66 y siguientes, como una situación «que no conllevará en ningún caso la ocupación de destino», semejante a la situación de reserva regulada por el artículo 93 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Estas situaciones suponen la disponibilidad de los funcionarios y la disminución de las retribuciones, pero no llevan aparejado un servicio activo.*

*En el caso del anteproyecto de Ley que ocupa al Consejo de Estado, la situación administrativa de segunda actividad tiene como característica fundamental que quienes se encuentren en ella (por edad y a petición*

Firmante: 10/10/2018 11:21:04 Firmante: GÓMEZ FAYEH, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*propia, por pérdida de aptitud o, incluso, en situación asimilada por embarazo o lactancia) pueden optar a un puesto de trabajo en su Cuerpo de origen acomodado a estas especiales características del funcionario, es decir, un puesto de servicio activo que se califica como «no operativo». En el caso de que estos puestos no existieran en la plantilla del Cuerpo de Policía Local podrán optar a un destino en el ayuntamiento con semejantes características.*

*Parece claro que para que se produzca este cambio de destino las entidades locales deben crear en sus plantillas y relaciones de puestos de trabajo destinos susceptibles de ser ocupados por funcionarios del Cuerpo en situación de segunda actividad. Y esta obligación se impone a las corporaciones locales en el artículo 30 del anteproyecto, señalando cómo deben incorporar estos puestos en sus plantillas, tanto las propias de la Policía Local como las generales de la corporación. Habrán de dar cuenta, además, a la Consejería de la Comunidad Autónoma del cumplimiento de esta obligación en el mes de enero, precisamente.*

*Se ha de reparar en que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, otorga a los órganos municipales competencias en la materia, entre ellas, confiere al Alcalde la atribución de «aprobar la oferta de empleo público y la plantilla aprobados por el Pleno» (21.g)) y la de «desempeñar la jefatura superior del personal» (21.h)), y confiere al Pleno la atribución de «aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual» (22.h)).*

*Se trata, por tanto, de saber si las limitaciones que impone el anteproyecto a las atribuciones de las entidades locales en relación con la aprobación de las plantillas son compatibles con la autonomía organizativa que estas corporaciones locales ostentan. Y en este sentido se han de tener en cuenta dos datos.*

*El primero es que la posibilidad de pasar a segunda actividad se configura, en la norma sometida a consulta, como un derecho que pueden*

10/10/2018 11:31:06 Firmante: EDUARD FAYEN, ANTONIO  
Firmante:  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*ejercitar los policías locales en razón de su edad (con el único límite del artículo 37.10 , que permite que no pueda pasar a esta situación más del 25 por ciento de la plantilla), de sus condiciones psicofísicas y, finalmente, por causas de embarazo o lactancia, supuesto en el que la segunda actividad se configura por el anteproyecto de Ley como un derecho de la funcionaria. Es evidente que la creación de puestos de segunda actividad supone un incremento global de la plantilla de puestos de trabajo, no solo en la Policía Municipal, sino en el ayuntamiento en su conjunto, si con los destinos policiales no fuera suficiente.*

*Y el segundo es que la creación de puestos de trabajo y la dotación presupuestaria de estos puestos no depende de la libre voluntad de las entidades locales”.*

En efecto, la tasa de reposición la fija anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado, además de exigir una serie de requisitos para que los ayuntamientos puedan convocar su oferta de empleo, estando fijada en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 en el 115 por ciento.

*“De lo expuesto se desprende (sigue diciendo el Dictamen del Consejo de Estado) que las normas que pretende imponer la Comunidad Autónoma de Extremadura a los ayuntamientos para la creación de plazas de segunda actividad no podrán, previsiblemente, ser cumplidas por muchos de estos mismos ayuntamientos, que deben acreditar que no incurrir en riesgos en relación con el principio de estabilidad presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes de convocar las oposiciones precisas.*

*Así las cosas, entiende el Consejo de Estado que la configuración de la segunda actividad debe hacerse en términos más respetuosos con la potestad local de autoorganización, incentivando a las entidades locales para que creen puestos susceptibles de ser ocupados por funcionarios en segunda actividad y creando las condiciones adecuadas para que en un plazo determinado se consigan los objetivos previstos.*

Firmante: 10/10/2018 11:21:04 Firmante: GONZÁLEZ FERRÉN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.6 de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

(...)

*El Consejo de Estado estima que es preciso condicionar el ejercicio de los derechos de los policías locales a las posibilidades reales de existencia de plazas y destinos en las plantillas de la Policía Local y en los mismos ayuntamientos”.*

A ello tenemos que añadir que, en atención a lo establecido en la Disposición transitoria tercera del Anteproyecto de Ley, se le otorga a los ayuntamientos un plazo total de dos años para poner en marcha la segunda actividad en sus municipios, de manera que, en atención a las circunstancias y medios de cada Ayuntamiento, puede resultar insuficiente para generar las disponibilidades presupuestarias que permitan crear las plazas necesarias para poder hacer efectivo el pase a la segunda actividad, lo que debe tenerse en cuenta por el Anteproyecto introduciendo las adaptaciones necesarias en el sentido aquí expuesto.

#### SEXTA.- Observaciones particulares al texto.

- Artículo 8. Composición (de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales).

En el apartado 1,c) al referirse a la representación de los Ayuntamientos, se indica que la propuesta de representantes que formule la Federación de Municipios deberá señalar a quien haya de actuar como portavoz y a su suplente.

La previsión específica del suplente en este caso parece innecesaria, toda vez que el apartado 3 del mismo artículo 8 exige, con carácter general, que todas las propuestas incluyan titular y suplente.

- Artículo 9. Régimen de funcionamiento (de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales).

a) El precepto parece presumir que el órgano colegiado habrá de constituirse y celebrar sus sesiones en forma presencial, pues el apartado 2



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

señala que para su válida constitución será necesaria la “presencia” de determinados miembros.

Ha de señalarse que el artículo 17 LRJSP establece que todos los órganos colegiados, salvo que de forma expresa y excepcional su reglamento interno disponga lo contrario, se podrán constituir, convocar, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir sus actas tanto de forma presencial o a distancia, razón por la cual el art. 17.2 de la indicada Ley básica ya no exige la “presencia” del Presidente, del Secretario o de quienes le sustituyan más la mitad al menos de los miembros del órgano para su válida constitución, sino su “asistencia, presencial o a distancia”.

Además, la indicada norma básica exige que para la válida constitución del órgano será necesaria la asistencia del Presidente o de quien lo supla. Sin embargo, el Anteproyecto prevé que puede constituirse la comisión sin la asistencia del Presidente cuando sí esté presente el Vicepresidente o persona que le sustituya. Para adecuar la redacción proyectada a la normativa básica podría preverse de forma expresa que el Vicepresidente suplirá al Presidente.

Procede, en consecuencia, adecuar la redacción del precepto a lo establecido en el artículo 17.2 LRJSP.

Esta consideración reviste carácter esencial.

b) En el apartado 5 *in fine*, ha de coordinarse el número del verbo con el sujeto plural a que se refiere (composición, funciones y régimen de funcionamiento), sustituyendo “será el establecido” por “serán los establecidos”.

- Artículo 10. Funciones de la Comisión.

El apartado 3 establece, quizás de forma inadvertida, una causa de suspensión del procedimiento administrativo no contemplada en la normativa básica sobre el procedimiento administrativo común.

Firmante: 10/10/2018 11:21:06 Firmante: GOMEZ FAYEH, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

En efecto, dispone que una vez solicitado el informe de la Comisión y transcurrido el plazo máximo para su emisión sin que aquél hubiera sido evacuado, se podrán proseguir las actuaciones, salvo que el solicitante acuerde esperar la evacuación del mismo, en cuyo caso podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

De ser preceptivo el informe de la Comisión (como ocurre en los supuestos previstos en el art. 10.1, letras a y d, *in fine* del Anteproyecto) nada habría que objetar a esta previsión, que sería acorde con lo establecido en el artículo 22.1,d) LPACAP, en cuya virtud podrá suspenderse el plazo máximo para resolver el procedimiento cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración. Ahora bien, en la medida en que la redacción proyectada del precepto no distingue entre los diversos tipos de informe, resulta que la posibilidad de interrumpir el plazo de los trámites sucesivos se haría extensiva no únicamente a los informes preceptivos sino también a los facultativos, como el que puede solicitar el Presidente a la Comisión conforme al primer inciso del apartado 1,d).

Procede, en consecuencia, adecuar la redacción del precepto a la normativa básica y prever que la posibilidad de suspender el plazo de resolución del procedimiento en el que se inserta el informe solicitado a la Comisión y no evacuado en plazo sólo cabe en el supuesto de que dicho informe sea preceptivo. Otra alternativa, que este Consejo Jurídico considera más apropiada, sería eliminar la referencia a la interrupción de los trámites sucesivos, pues ello determinaría la directa aplicación de la LPACAP.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Asimismo, y dado que es posible que el informe sea solicitado por una Corporación Local, pues resultará preceptivo en el procedimiento de elaboración de los reglamentos municipales de los respectivos Cuerpos de Policía Local (art. 10.1,a del Anteproyecto), en tal supuesto sería más adecuado considerar como *dies a quo* del plazo para la emisión del informe la fecha de entrada de su solicitud en el registro electrónico de la

10/10/2018 11:27:06 Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumento> e introduciendo del código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Administración regional (art. 21.3 LPACAP) y no la de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente en materia de coordinación de Policías Locales.

- Artículo 11. El Registro de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con el apartado 3 del precepto, el incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de sus obligaciones de información para con el Registro “podrá dar lugar a la imposibilidad de solicitar las distintas ayudas convocadas por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, a cuyo efecto se hará constar, en su caso, en la correspondiente convocatoria”.

Esta previsión tiene una naturaleza materialmente sancionadora y, de hecho, el artículo 13.2, h) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), contempla entre aquellos que no podrán obtener la condición de beneficiarios de subvenciones a quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtenerlas, conforme a la propia LGS o a otras leyes que así lo establezcan.

En consecuencia, para impedir que una Corporación Local incumplidora de sus deberes de información al Registro pudiera llegar a ser beneficiaria de una subvención, la convocatoria de la ayuda debería contemplar que aquélla hubiera sido sancionada previamente mediante resolución firme, tras la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Ello exigiría que, previamente, se procediera a la adecuada y precisa tipificación en la Ley de la infracción y fijación de la oportuna sanción, con respeto del conjunto de garantías y principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas (arts. 25 y ss. LRJSP), exigencias éstas que no cabe entender cumplidas con la escueta previsión contenida en el precepto objeto de esta consideración, pues, a modo de ejemplo, no se gradúan los incumplimientos en orden a garantizar el principio de proporcionalidad o a fin de establecer eventuales tipos



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

agravados de infracción, no se fija el tiempo durante el que la Corporación incumplidora tendrá vedado el acceso a las subvenciones, es decir, la duración misma de la sanción, etc.

- Art. 12. Creación de Cuerpos de Policía Local.

El apartado 4, tercer párrafo, exime de la plantilla mínima del Cuerpo, a aquellos creados por municipios de población inferior a 5.000 habitantes que instauren el Cuerpo con la finalidad de asociarse con otros municipios para colaborar en la prestación del servicio de policía local.

La jurisprudencia constitucional había mirado con recelo algunas normas autonómicas en las que, ante la previsión de colaboraciones entre municipios para la prestación de servicios policiales, parecía advertir el germen de policías supramunicipales y, a su través, el ejercicio de competencias propias de seguridad pública por Comunidades Autónomas que carecían de ellas. Ello dio lugar a pronunciamientos como la STC 49/1993, que proscribió la constitución de mancomunidades de municipios para la prestación conjunta de servicios policiales y la creación de Cuerpos de Policía Local por entidades supramunicipales (STC 25/1993).

No obstante, la Disposición adicional quinta LOFCS, introducida en el año 2007, ya prevé expresamente la posibilidad de que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, que no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.

Dicha asociación habrá de plasmarse en un acuerdo de colaboración entre los Cuerpos de Policía Local de los diferentes municipios, que respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste, al carecer nuestra Comunidad Autónoma de competencias en materia de protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

El precepto ha sido desarrollado por la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, que determina las condiciones para la asociación de municipios con la finalidad de prestar servicios de policía local. La norma permite un marco de supramunicipalidad en atención a la concurrencia de varios requisitos materiales, entre otros, que los municipios sean limítrofes y que la suma de las poblaciones no exceda los 40.000 habitantes. Los requisitos fijados en la Orden ministerial no pueden ser modificados por las Comunidades Autónomas, conforme han dejado sentado las SSTC 172/2013 y 86/2014.

A la luz de lo expuesto, habría de completarse el precepto proyectado con una referencia expresa a las previsiones y límites (tanto materiales como formales) que la legislación orgánica establece para admitir la asociación de municipios con la finalidad de la prestación de servicios policiales.

- Artículo 14. Ámbito territorial de actuación.

a) Sin perjuicio de lo que ya se razonó *supra* acerca de las posibilidades excepcionales de actuación extraterritorial de los Cuerpos de Policía Local en situaciones de emergencia, ha de señalarse ahora que en tales supuestos los agentes que se integren entre los efectivos del dispositivo de emergencias en realidad no pasarán a depender del Alcalde o Alcaldesa del Municipio afectado por la situación de emergencia ni del Jefe del Cuerpo de Policía Local de dicho Municipio, como prevé el apartado 1, sino que pasarán a depender de la autoridad competente que esté al mando del dispositivo y actuarán bajo la dependencia directa de sus propios jefes y mandos naturales. Así lo considera el Consejo de Estado en el ya citado Dictamen 18/2017, y así se desprende del artículo 19 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en cuya virtud, “los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas que intervengan en tales emergencias actuarán encuadrados y a las órdenes de sus mandos naturales y dirigidos por la autoridad designada en el plan de protección civil que corresponda”.

Firmante: 19/10/2018 11:24:41  
19/10/2018 11:21:06 Firmante: GÓMEZ, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

b) El apartado 2 debería adecuar su redacción a lo establecido en el artículo 51.3 LOFCS, y sustituir la expresión “podrán ampliar el ámbito de actuación territorial”, por la más precisa redacción de la indicada Ley Orgánica, según la cual, los Cuerpos de Policía Local podrán actuar fuera del término municipal respectivo cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales y cuenten con la autorización del Ministerio del Interior.

- Artículo 19. Acreditación profesional.

a) El documento de acreditación profesional que, junto a la placa, permite identificar al funcionario de la Policía Local parece que adoptará formato de tarjeta (apartado 6), lo que debería indicarse de forma expresa en el apartado 3.

b) Se prevé, asimismo, una vigencia de cuatro años para los certificados electrónicos que incorpora el documento de acreditación profesional y que permiten al funcionario identificarse y firmar electrónicamente. La expiración del plazo de vigencia conlleva la necesidad de renovación del documento de acreditación, si bien no se precisa si habrá de serlo a instancia del funcionario, del Ayuntamiento o de oficio por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, opción esta última que parece la más adecuada dada la obligación que tiene dicho Departamento, al que se proclama expresamente como propietario del documento (apartado 7), de facilitarlo a los funcionarios policiales (apartado 3).

c) Del mismo modo, podría incorporarse a los supuestos de devolución a la Consejería del documento de acreditación profesional previstos en el apartado 7 (sólo contempla los de cambio de categoría o de situación administrativa), el de la expiración de su vigencia.

d) Se sugiere dar nueva redacción al apartado 9 y evitar así afirmar que el documento de policía local jubilado se expide con la finalidad de acreditar la identidad profesional, toda vez que la jubilación pone fin al ejercicio profesional del funcionario.

10/10/2018 11:24:41  
15/10/2018 11:24:41 Firmante: GONZÁLEZ FERRÉN, ANTONIO  
Firma  
Este es una copia impresa de un documento electrónico emitido por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.sede.murcia.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

De hecho, cabría reconsiderar la ubicación sistemática de esta previsión, referida a un documento acreditativo de una condición cuyos efectos son meramente honoríficos (art. 52.3 del Anteproyecto), en un artículo destinado, según el epígrafe que lo encabeza, a regular la acreditación profesional de los policías. Se sugiere, en consecuencia, trasladar la previsión sobre la expedición del documento de policía local jubilado al artículo 52 del Anteproyecto.

- Art. 20. Armamento y medios técnicos.

a) El apartado 4 regula la retirada del armamento cuando concurren diversas situaciones o circunstancias que se enumeran en el precepto. La decisión acerca de la procedencia de dicha retirada se residencia en el Alcalde previo informe del Jefe del Cuerpo.

La decisión de retirar el armamento a un funcionario de la Policía Local abarca tanto la del arma reglamentaria facilitada por el Ayuntamiento como “en su caso, del arma de fuego particular”. Aquellas leyes autonómicas de coordinación de policías locales que contienen una previsión similar (así, art. 24 de la Ley balear 4/2013, de 17 de julio, y art. 45 de la Ley valenciana 17/2017, de 13 de diciembre), añaden el inciso “obtenida mediante la autorización del Ayuntamiento”, precisión ésta que resulta necesario incorporar al Anteproyecto.

En efecto, el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero (RA), dispone que a los miembros de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales les será considerado como licencia A (la que permite la tenencia de armas de fuego de propiedad privada del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén en servicio activo, *ex arts.* 96.3 y 114.1 RA) el carné profesional. Con este tipo de licencia, el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales sólo podrá poseer un arma corta, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades

Firmante: 10/10/2018 11:21:08 Firmante: GOMEZ FAYREN, ANTONIO  
Esta es una copia notarial impresa de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sed.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Autónomas y de las Entidades Locales, dispone en su artículo 2, que estos funcionarios sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades. Respecto al distinto alcance de ambas previsiones reglamentarias puede consultarse la STSJ Madrid 853/2015, de 31 de julio y, sobre todo, la STSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección V, de 24 de julio de 2002, citada por aquélla.

Sólo respecto de esta segunda arma particular que puede poseer el funcionario previa autorización de su Ayuntamiento cabe aceptar la competencia del Alcalde para poder decidir su retirada, pero no respecto de cualesquiera otras que el interesado pudiera poseer, pues para la retirada de estas últimas resultarían competentes los señalados por el artículo 159 RA.

Comoquiera que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de armas en virtud de lo establecido en el artículo 149.1,26ª de la Constitución, competencia que se plasma en los indicados reglamentos estatales, no puede la Comunidad Autónoma alterar las previsiones que respecto del régimen sancionador en materia de armas, incluidos los órganos competentes para la imposición de la sanción de retirada de aquéllas, establece el Reglamento de Armas.

Procede, en consecuencia, matizar que la retirada del arma de fuego particular a la que se refiere el apartado 4 del precepto proyectado es aquella que, conforme a lo expuesto, posee el funcionario al amparo de una autorización municipal específica.

Esta consideración reviste carácter esencial.

b) El apartado 5 remite al posterior desarrollo reglamentario la fijación del procedimiento administrativo a seguir para la retirada del arma al funcionario y para su posterior recuperación por éste. Dicha remisión es absolutamente incondicionada o en blanco, pues ninguna previsión se contiene en el Anteproyecto que pueda orientar o limitar el ejercicio de la

Firmante: 19/10/2015 11:21:06 Firmante: GÓMEZ FAREN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

potestad reglamentaria por parte del Consejo de Gobierno. Entiende el Consejo Jurídico que, al menos, debería establecerse en la futura Ley una garantía del principio de contradicción, previendo la necesaria audiencia del funcionario interesado.

Por otra parte, se excluye de la aplicación del indicado procedimiento determinados supuestos de los enumerados en el apartado 4, en los que la retirada del arma se producirá de forma automática. Si bien esta previsión, que también se encuentra recogida en las Leyes de Valencia y Baleares citadas *supra*, se refiere a casos en los que pretende actuarse de forma inmediata y ante circunstancias desencadenantes de fácil apreciación objetiva y que no precisarían de una previa instrucción completa para su constatación (negativa del funcionario a someterse a reconocimiento médico o cuando el resultado de dicho reconocimiento es desfavorable, negativa a efectuar prácticas de tiro obligatorias e incapacidad temporal superior a dos meses), quizás fuera preferible no excluir el sometimiento de la actuación administrativa en estos supuestos a procedimiento administrativo alguno, sino configurar la retirada del arma en tales casos como una medida cautelar, incluso como medida provisionalísima a adoptar antes de la iniciación misma del procedimiento, ex artículo 56, apartados 2 y 3, letra i) LPACAP.

Se conseguiría con ello rodear de más garantías la decisión administrativa de retirada del arma de fuego, sin perjudicar la necesaria inmediatez y finalidad de la medida, que una vez incoado el correspondiente procedimiento en un plazo máximo de quince días siguientes a la retirada del arma, habrá de ser confirmada, modificada o levantada.

Por otra parte, ello evitaría la contradicción interna que se aprecia en la redacción proyectada entre los apartados 5 y 6 del precepto objeto de consideración y es que si en los supuestos de negativa a someterse a evaluación médico psicológica o tras obtener un resultado negativo en la misma, así como también cuando el funcionario se niegue a realizar las prácticas de tiro obligatorias, el apartado 5 dispone que se le retirará el arma reglamentaria de forma directa y sin seguir el procedimiento



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

administrativo reglamentariamente establecido, el apartado 6, segundo párrafo señala que para esos mismos supuestos, *“antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el Alcalde, previo informe del Jefe del Cuerpo, podrá adoptar como medida cautelar, la retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular”*.

Como es fácil advertir existe una contradicción entre ambas regulaciones que debería resolverse en favor del sometimiento de cualquier decisión sobre la retirada del arma al procedimiento administrativo que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de posibilitar que se proceda a la retirada del armamento como medida cautelar a adoptar antes incluso de la incoación del indicado procedimiento.

c) El apartado 6 establece una evaluación médico-psicológica del funcionario como trámite obligatorio del procedimiento de retirada del arma. Dicha valoración será efectuada por un profesional especialista y por parte o bajo la supervisión de los servicios municipales de salud. El informe se configura, además, como vinculante.

Sobre una previsión similar contenida en el Anteproyecto de la que luego sería Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, el Consejo de Estado dictaminó que:

*“...el Consejo de Estado ha de formular una observación esencial al apartado 5 del proyectado artículo 27, que otorga carácter vinculante al informe psicotécnico emitido por “un profesional competente en la materia” en el procedimiento para la retirada del armamento. Este extremo debe ser reconsiderado. En principio, la opción preferible sería que esta valoración se encomendara a un tribunal médico oficial, pero el Consejo de Estado es consciente de la dificultad de encauzar esta posibilidad. En su defecto, debe encomendarse, al menos, a un centro de reconocimiento de los previstos en el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas. En todo caso, si la retirada de las armas es aconsejable o exigible, no puede prevalecer el criterio de cualquier profesional sobre las decisiones de los*

Firmante: M. D. 2018 1724 R1 Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO

Este es un copia impañada de un documento electrónico administrado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 59/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*mandos del cuerpo, fundadas en mejores y más cercanos criterios, de manera que este informe no puede ser considerado como vinculante"* (Dictamen 18/2017).

- Artículo 24. Funciones de las escalas.

a) En el apartado 1, letra c) se establece que a los funcionarios de la escala básica les corresponde la realización de las funciones policiales asignadas legalmente. Habría de precisarse la redacción indicando que se refiere a las asignadas por la Ley a los Cuerpos de Policía Local.

b) Si bien los funcionarios que ocupen plazas de la Escala Facultativa no se integran en la estructura jerárquica de los Cuerpos de Policía, lo cierto es que tales plazas quedan adscritas a dichos Cuerpos (art. 22.1 del Anteproyecto). Con esta configuración puede surgir la duda de si la obligación prevista en el apartado 2 sería exigible también a los funcionarios de la Escala Facultativa, duda que debería despejarse en el precepto.

- Artículo 25. Jefe del Cuerpo de Policía Local.

a) En el apartado 2 debe aclararse el *dies a quo* del cómputo del plazo de 5 años, pues si en un primer momento se establece que se refiere a la antigüedad en la categoría correspondiente, a continuación se indica que se computará desde la fecha de toma de posesión como funcionario de carrera, lo que en el caso de aquellos policías que hayan alcanzado la categoría en cuestión por la vía de la promoción genera una contradicción. Sería más apropiado en tal supuesto establecer que el plazo se computará desde que el funcionario accede a la categoría correspondiente.

Esta observación se hace extensiva al artículo 34, en el que se establece una regla similar para el cómputo de la antigüedad en la categoría desde la que pretende promocionar el funcionario.

b) El segundo párrafo del apartado 2 es innecesario y debería ser suprimido. En primer lugar porque la remoción discrecional del Jefe del

01/02/2018 11:24:41  
Firmante: GÓMEZ FAYRE, ANTONIO  
01/02/2018 11:24:06  
Firmante: GÓMEZ FAYRE, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Cuerpo es inmanente al sistema de provisión establecido para la cobertura del puesto de trabajo: la libre designación (art. 80.4 TREBEP).

Del mismo modo, la situación administrativa en la que quedarán aquellos que sean nombrados Jefes de un Cuerpo de Policía diferente al de procedencia será la que establezca la normativa básica en materia de función pública, a la que el precepto de hecho se remite.

c) El artículo objeto de consideración dispone que la provisión del puesto de Jefe del Cuerpo de Policía Local se realizará mediante un procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública. La previsión se reitera en el artículo 39, que describe en qué consiste este sistema de provisión de puestos, con transcripción de lo previsto en la legislación básica.

En términos generales, el sistema normal de provisión de puestos es el concurso. No se encuentra justificación alguna en el expediente que permita determinar las razones por las cuales se entiende que no se puede recurrir a este procedimiento para el nombramiento del Jefe de la Policía Local, razón por la cual el sistema de provisión del puesto debería dejarse a la elección de cada Corporación Local (Dictamen del Consejo de Estado 18/2017). Ha de precisarse que, si bien el expediente sí ofrece argumentos que pueden justificar el uso de este sistema de provisión para la cobertura del puesto de Jefe del Cuerpo, tales razonamientos no operan automáticamente en sentido contrario, es decir, excluyendo la posibilidad de recurrir al concurso de méritos a tal fin.

Sugiere el Consejo Jurídico, en línea con lo expuesto y como alternativa más respetuosa de la autonomía local, que se deje libertad a la Corporación Local correspondiente para decidir si el puesto de Jefe ha de cubrirse por concurso o por libre designación, para lo que bastará con sustituir los términos imperativos utilizados en la redacción actual por otros meramente potestativos (así lo establecen Valencia y Aragón) lo que a su vez obligará a la Corporación que opte por la libre designación en detrimento del concurso a justificar ampliamente su decisión.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Por otra parte, y dado el carácter absolutamente excepcional que la libre designación ostenta en el sistema de provisión de puestos de trabajo establecido por la legislación básica estatal en materia de función pública (puede verse al respecto nuestro Dictamen 77/2017, sobre la nulidad de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Cartagena), cabría establecer un límite negativo en el Anteproyecto en el sentido de que sólo el puesto de Jefe del Cuerpo, y previa adecuada justificación, podrá ser cubierto mediante libre designación, cuyo uso quedaría vedado para el resto de puestos de trabajo del Cuerpo.

- Artículo 26. Plantillas y relaciones de puestos de trabajo.

a) En el apartado 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 TREBEP, el contenido de las relaciones de puestos de trabajo debería incorporar, además, el grupo de clasificación profesional, Cuerpo, Escala y, en su caso, especialidad o, mejor, unidad especializada (art. 21.4 del Anteproyecto), a que esté adscrito cada puesto.

b) Los apartados 5 y 6, que en el último borrador de Anteproyecto han quedado vacíos de contenido, han de ser suprimidos.

- Artículo 27. El Reglamento del Cuerpo.

Los reglamentos que las Corporaciones Locales aprueben para disciplinar el régimen de sus respectivos Cuerpos de Policía no han de someterse únicamente a lo establecido en la futura Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sino que habrán de respetar y ajustarse también a la regulación contenida en la normativa sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sobre función pública, sobre régimen local, etc., por lo que se sugiere modificar la redacción del precepto para utilizar una expresión omnicomprendensiva de todas aquellas normas que constituirán fuente y límite de los reglamentos corporativos.

- Artículo 31. Órganos de selección.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

La ubicación de este precepto en el Capítulo I (Normas Generales) del Título III (Selección, Provisión de Puestos y Formación) y aunque se intitule “órganos de selección” podría generar confusión acerca de si las reglas aquí contenidas serían aplicables sólo a los tribunales calificadoros de pruebas selectivas o si también lo serían a los órganos encargados de valorar los méritos de los aspirantes en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, máxime cuando se advierte que en los preceptos que el Anteproyecto destina a regular estos últimos nada se dispone acerca de qué órgano habrá de asumir dicha labor valorativa.

Si se pretendiera extender la regulación a ambos tipos de órganos lo procedente sería sustituir el epígrafe que intitula el precepto por “órganos de selección o provisión” y establecer algunas matizaciones en relación con las reglas contenidas en los apartados 6 y 7 que sí resultarían exclusivas para órganos de selección.

De no pretender efectuar dicha extensión, la regulación habría de ubicarse en la Sección Primera del Capítulo II, específicamente destinada a la selección, y establecer, ya en la Sección Segunda al menos qué órganos serán los encargados de valorar los méritos de los aspirantes en los procedimientos provisorios.

- Artículo 32. Sistemas de acceso.

Al igual que el precepto describe en qué consiste la promoción en sus dos variantes de interna y mixta, debería proceder a definir el turno libre.

- Artículo 33. Requisitos de acceso.

a) La letra f) establece una estatura mínima como requisito para el acceso a las categorías de los Cuerpos de Policía Local, es decir, no distingue entre tales categorías, de forma que tal exigencia de estatura será aplicable tanto para el acceso a la categoría de Agente como a la de Subinspector, Inspector, Comisario, Comisario Principal y Comisario General, categorías todas ellas a las que de conformidad con el artículo 34.2 puede accederse por turno libre, no necesariamente por promoción.

10.10.2018 11:27:06 Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
Este es una copia no autografiada de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Si bien para las categorías de la Escala Básica puede resultar plenamente justificada la exigencia de una estatura mínima, atendidas las funciones que el artículo 24 del Anteproyecto en relación con el 53 LOFCS les atribuye, dicha justificación se diluye o es más difícil de apreciar respecto de aquellas categorías que tienen asignadas tareas exclusivamente de mando, dirección, coordinación o supervisión de las funciones policiales estrictamente operativas que desarrollan los funcionarios de la Escala Básica. Y, de hecho, el artículo 35.2 del Anteproyecto permite que las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a las categorías diferentes de la de Agente no prevean la superación de pruebas de capacidad física.

La jurisprudencia constitucional nos enseña que el principio de igualdad no impide que ante situaciones de hecho distintas se aplique un trato jurídico diferenciado, mas tal diferencia ha de asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (SSTC de 10 de julio 1981, de 14 de julio de 1982, de 3 y 18 agosto de 1983, de 17 de enero de 1994, entre otras).

De acuerdo con esta doctrina, los requisitos de idoneidad o las condiciones de los aspirantes para el acceso a las categorías de los Cuerpos de Policía Local deben ir referidos a asegurar que aquéllos reúnen los requisitos de aptitud técnica, física o profesional necesarios para un adecuado desempeño de las funciones legalmente atribuidas a dichas categorías.

Así, la STSJ Cataluña, 393/2000, de 7 de abril, afirma que *“la razón de ser de este requisito [estatura mínima] deriva del propio contenido de la función policial, de tal manera que una determinada constitución física de los miembros del cuerpo policial puede ser idónea en las intervenciones que realicen y para el cumplimiento de sus funciones, de ahí que se exijan*

Firmante: 01/10/2018 11:21:06 Firmado: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*unas determinadas condiciones físicas, entre ellas la altura, que desde este punto de vista son razonables (...) Pero, como hemos indicado, el requisito genérico de la constitución física o de la altura ha de ser puesto en relación con las concretas funciones que se han de desarrollar, tal como indica la doctrina del TC, ya que no es razonable establecer una determinada condición física con abstracción de las funciones concretas que el grupo de funcionarios tiene atribuidas". Analiza la sentencia, a continuación, las funciones atribuidas a los Inspectores del Cuerpo de Policía Autónoma y concluye que "la Ley atribuye a los Inspectores una función predominantemente técnica, de gestión y mando, que se refrenda por el requisito de la titulación establecido en el art. 20 b), siendo exigible la titulación correspondiente al grupo B de funcionarios. Atendidas las concretas funciones de los Inspectores, ya podemos anticipar que el requisito de una determinada estatura, en la misma medida que se exige a un miembro de las escalas inferiores, es una condición física que no es razonable ni proporcionada, por lo que debe entenderse discriminatoria (...) por establecer una condición física para el acceso al cuerpo de Inspectores de los Mossos que no es razonable ni proporcionada, como es la estatura mínima de 1.70 para los hombres y de 1.65 para las mujeres, por lo que contraviene el art. 14, 23 y 103 de la CE" declarando nula la base que así lo establecía.*

En cuanto a la fijación de una estatura diferente para hombres y mujeres, la jurisprudencia europea sanciona esta medida, para evitar la discriminación indirecta para las mujeres que se produciría si se les exigiera una altura mínima idéntica a la establecida para los hombres. Así, la STJUE, Sala Primera, de 18 de octubre de 2017 (Caso Kalliri), en respuesta a una cuestión prejudicial formulada por un órgano jurisdiccional griego, concluye que "las disposiciones de la Directiva 76/207 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que supedita la admisión de los candidatos al concurso para el ingreso en la Escuela de Policía de dicho Estado miembro, independientemente de su sexo, a un requisito de estatura física mínima de 1,70 m, toda vez que esa normativa supone una desventaja para un número mucho mayor de personas de sexo

Firmante: 10.10.2018 11:24:06 Firmante: GÓMEZ FAYRE, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.4j de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*femenino que de sexo masculino y que la citada normativa no parece adecuada ni necesaria para alcanzar el objetivo legítimo que persigue”.*

A la luz de lo expuesto, considera el Consejo Jurídico que la exigencia de un requisito de estatura mínima para el acceso a todas las categorías de los Cuerpos de Policía Local sin distinción resulta potencialmente discriminatoria y, en consecuencia, habría de suprimirse, sin perjuicio de prever que las concretas convocatorias de los procesos selectivos podrán establecer un requisito de estatura mínima cuando se considere necesario y justificado en atención a las funciones a desempeñar.

En consonancia con lo expuesto, no parece justificado que para el acceso la Escala Facultativa los aspirantes hayan de cumplir el requisito de talla o estatura mínima fijado en el artículo 33, letra f), por lo que habría de ser objeto de excepción en el artículo 22.3.

Esta consideración tiene carácter esencial.

b) El requisito establecido en la letra g) es similar al fijado con carácter básico por el artículo 56, 1, letra d) TREBEP como requisito general para el acceso al empleo público. Sin embargo, la transcripción que del mismo se realiza en el Anteproyecto es limitada e incompleta, pues no contempla la separación del servicio en órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, lo que debe ser corregido.

Del mismo modo, habría de suprimirse la expresión “situación de” en referencia a la inhabilitación, para evitar una posible confusión terminológica con las situaciones administrativas en las que puede encontrarse el funcionario.

- Artículo 36. El curso selectivo de formación básica.

a) La previsión contenida en el apartado 2 acerca del nombramiento como funcionarios en prácticas de quienes hayan superado las pruebas selectivas y las consecuencias que de ello se derivan en cuanto a disfrutar de los derechos inherentes a dicha condición hacen innecesario el último



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

inciso del apartado 6, relativo a las retribuciones de este tipo de funcionarios. Adviértase, además, que en la redacción propuesta en el Anteproyecto, parece limitarse el derecho a recibir las retribuciones propias de los funcionarios en prácticas al período en que realicen las prácticas en el Cuerpo y no durante el resto del curso selectivo.

La condición de funcionario en prácticas lleva aparejada con carácter básico (art. 26 TREBEP) el derecho a percibir las retribuciones que correspondan, y dicha condición de funcionario en prácticas la ostentan los aspirantes a ingresar en el Cuerpo desde el momento en que superan las pruebas selectivas y se incorporan al curso selectivo, conforme se desprende del apartado 2, por lo que desde ese momento devengan un derecho a percibir las retribuciones correspondientes a su condición de funcionarios en prácticas.

Se sugiere, en consecuencia, suprimir el último inciso del apartado 6, desde “Durante este período...” hasta el final del apartado.

b) En el mismo apartado 2 se establece que quienes hayan superado las pruebas selectivas habrán de incorporarse y superar, a propuesta del Alcalde o Alcaldesa, el curso selectivo. Parecería más lógico que la propuesta del Regidor lo fuera para que el aspirante pueda acceder al curso, pero no para que se le dé como superado, pues esto dependerá de su rendimiento académico en el centro de formación, esto es, que resulte apto en todas las asignaturas, materias y módulos que constituyan el programa de la acción formativo-selectiva.

- Artículo 40. Movilidad.

a) El apartado 3 prevé la posibilidad de incorporar una prueba psico-médica para determinar la idoneidad del aspirante al nuevo puesto de trabajo. Parece que en el caso de movilidad por el sistema de concurso general no estaría justificada la exigencia de esta prueba, toda vez que, con carácter general, para acceder al cuerpo ya habrá sido necesario demostrar una determinada capacidad psicofísica. En consecuencia, sugiere el Consejo Jurídico que se limite la posibilidad de exigir la prueba en cuestión



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

para la cobertura por movilidad de puestos de trabajo singularizados, conforme los define el artículo 38.3 del Anteproyecto, para cuyo desempeño sí se demandan capacidades o aptitudes específicas que, con carácter general, no son exigibles en otros puestos.

b) El apartado 4 establece un límite de edad para acceder por movilidad que se aplica con independencia de la categoría a la que pertenezca el puesto de trabajo que se pretende cubrir, de modo que dicho requisito de edad se extiende a cualesquiera puestos de trabajo adscritos a los Cuerpos de Policía Local, sin que conste en el expediente de elaboración del Anteproyecto las razones o justificaciones que llevan a su fijación, lo que resulta contrario a la jurisprudencia tanto nacional como comunitaria, que en interpretación de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución y 4 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, imponen un exigente razonamiento y acreditación acerca de la necesidad de la medida.

Así, en el ámbito comunitario, habrá de quedar ampliamente justificado que la circunstancia de no alcanzar una determinada edad constituye un requisito profesional esencial y determinante para el correcto desempeño del trabajo al que se pretende acceder y que la finalidad a alcanzar con dicha medida no se puede lograr mediante otros recursos (cfr. SSTJUE de 12 de enero de 2010, Asunto C-229/08, Caso Wolf; de 13 de noviembre de 2014, Asunto C-416/13, Caso Vital Pérez; y de 15 de noviembre de 2016, Asunto C-258/15, Caso Salaberría Sorondo, entre otras) y es que la mencionada Directiva prevé la posibilidad de un trato diferenciado justificado en función de la concurrencia de “requisitos profesionales”, esenciales y determinantes, para ejercer una concreta actividad profesional, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado (art. 4.1). Por otro lado, el art. 6.1 de la Directiva consagra la especificidad de la edad como motivo de discriminación prohibido al prever las denominadas “justificaciones objetivas”, esto es, situaciones que justifican un trato desigual peyorativo por razón de la edad en el ámbito del empleo y la ocupación.

Firmante: 18/10/2018 11:27:06 Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

La STC 29/2012, de 1 de marzo, por su parte, analiza el supuesto de un límite de edad para participar en procedimientos de movilidad con ascenso entre Cuerpos de la Policía Local de Andalucía y sitúa el razonamiento en la consideración de las características de la plaza y de las consecuencias que la cobertura de la misma por una persona mayor de la edad establecida ocasionaría al servicio en el municipio receptor.

Del mismo modo, las SSTS 627/2017, de 5 de abril, y 1431/2017, de 25 de septiembre, afirman que *“el principio de igualdad rige también, desde luego, en el acceso al Cuerpo de la Guardia Civil y el criterio de la edad es, sin duda relevante y prohíbe incluso en este ámbito las diferencias de trato que no estén justificadas. Esto, sin embargo, no significa que no quepa establecer una edad máxima distinta de la de jubilación para ingresar en un cuerpo o escala cuando, por su naturaleza y características, se aduzca una justificación objetiva y razonable”*.

Si bien los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos tienen por objeto procedimientos de ingreso en Cuerpos o Escalas, ya sea por acceso libre ya por promoción, y no contemplan el supuesto de la movilidad sin promoción, es decir, una mera provisión de puestos de trabajo como la que regula el precepto proyectado -lo que podría relativizar las exigencias de acreditación de la necesidad de la medida ya expuestas-, lo cierto es que la ausencia de una justificación suficiente en el expediente lleva a calificar el requisito de edad como discriminatorio, por lo que debe suprimirse.

Lo expuesto se hace extensivo al requisito de edad establecido en el artículo 41.1, letra e) en relación con la permuta.

Esta consideración tiene carácter esencial.

-Artículo 54. Interdicción de la huelga.

Como hemos advertido reiteradamente, la técnica de la *“lex repetita”* requiere, cuando se reproducen normas estatales respecto de aspectos en los que la Comunidad Autónoma no tiene competencia, como

10/10/2018 11:21:06 Firmante: GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO  
Firmante:  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.1 de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

es el caso de la regulación del derecho de huelga, que la reproducción sea textual.

La regulación del derecho de huelga de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se contiene en el apartado 8 del artículo 6 LOFCS, no siendo el precepto que analizamos un reproducción literal del mismo, debiendo corregirse en este sentido.

-Artículo 58. Segunda actividad por razón de edad.

En el apartado 1 se indica textualmente que *“El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad, se producirá siempre a solicitud del funcionario interesado, siempre que se haya permanecido en situación de servicio activo y prestando servicios...”*. La situación de servicio activo, por definición, implica la prestación del servicio (artículo 86 EBEP), por lo que la expresión “prestando servicios” resulta redundante, debiendo eliminarse.

-Disposición adicional segunda. Integración de los auxiliares de policía en los Cuerpos de Policía Local.

La citada Disposición, en su apartado 1, establece: *“Cuando un municipio cree el Cuerpo de Policía Local al amparo de lo dispuesto en esta ley, los Auxiliares de policía podrán integrarse en el Cuerpo, en la Categoría de Agente, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, y siempre que cuenten con la titulación requerida para el subgrupo C1 según la normativa básica sobre función pública, después de la superación de un único proceso de promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición.... Quienes no superen dicho proceso de promoción interna, o no puedan integrarse en el Cuerpo de Policía Local por carecer de la titulación necesaria, quedarán en situación de «a extinguir» como Auxiliares de policía en el mismo subgrupo de clasificación al que pertenecían”*.

Sobre esta previsión únicamente tenemos que transcribir parcialmente el Fundamento Jurídico 4 de la STC 200/2015, de 24 de septiembre,



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

dictada en la Cuestión de Inconstitucionalidad 1795/2015 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Zaragoza en relación con determinados preceptos de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de las Policías Locales de Aragón y, en concreto, de los apartados 2 y 3 de su disposición transitoria segunda, por exigir para la integración de los auxiliares de policía contar en todo caso con la titulación correspondiente. Sobre este asunto nos dice el TC que:

*“Sobre la primera de dichas condiciones, ya se ha señalado que la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984 es formalmente básica. Desde la perspectiva material, el criterio de este Tribunal está recogido en las SSTC 175/2011, de 8 de noviembre, 2/2012, de 13 de enero, 3/2012, de 13 de enero, 4/2012, de 13 de enero, 33/2013, de 11 de febrero, y 189/2014, de 17 de noviembre, que han examinado las dispensas de titulación establecidas por diversas disposiciones autonómicas para el acceso a diferentes plazas de cuerpos y escalas de la policía local, a la luz de la normativa básica reguladora de la promoción interna (arts. 22.1 y 25 de la citada Ley 30/1984, 92 LBRL y 3.2 y 18.2 LEEP).*

*Todas ellas, a partir del análisis del régimen jurídico de los funcionarios de policía local que figura recogido en la STC 175/2011, FFJJ 4 y 5, a los que procede remitirse, han puesto de relieve que, con carácter general, la titulación se erige en requisito esencial de la promoción interna, elemento éste del régimen estatutario de los funcionarios públicos que conduce al título competencial del art. 149.1.18 CE. En consecuencia, la normativa que «establece una dispensa de un requisito de titulación en materia de promoción interna de funcionarios públicos, en este caso de la Administración local, que únicamente corresponde regular al Estado» vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, por entrar «en contradicción con las normas básicas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, incidiendo, por consiguiente, en un ámbito competencial reservado al Estado por el art. 149.1.18 CE» (FJ 8). No ofrece pues duda alguna la competencia del Estado, ex art. 149.1.18 CE, para establecer los requisitos de titulación en materia de promoción*

10/10/2015 12:46 Firmante: GÓMEZ FAYRELL, ANTONIO  
Firmante: GÓMEZ FAYRELL, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.p de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*interna, competencia que comprende asimismo la determinación de los supuestos de dispensa de titulación, como excepción a la regla general.*

*Hemos de determinar, prosiguiendo con la segunda de las condiciones propias del examen de constitucionalidad mediata, si los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria autonómica segunda de la Ley de Aragón 8/2013 entran en contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa con la norma básica específica contenida en la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, disposición que no ha sido derogada por la Ley del estatuto básico del empleado público, y que precisamente instituye una dispensa de titulación para el acceso a cuerpos o escalas del grupo C (ahora subgrupo C1) desde cuerpos o escalas del grupo D (ahora subgrupo C2) del área de actividad o funcional correspondiente, a través de la promoción interna.*

*Al exigir en todo caso la titulación correspondiente para la integración de los auxiliares en la categoría de policía, no cabe conciliar lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuestionada con la norma básica, toda vez que la primera es taxativa al disponer que los auxiliares de policía sin titulación quedan en situación de «a extinguir», sin contemplar la posibilidad de promoción interna, siempre que cumplan las condiciones establecidas por la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984 (antigüedad y formación y superación de un proceso selectivo consistente en un concurso-oposición). Los funcionarios afectados ven así cercenado su derecho a la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, reconocido por el art. 14 c) LEEP”.*

Es por ello que el precepto analizado choca con la doctrina constitucional al exigir, en todo caso, en el procedimiento de integración de los Auxiliares de policía (subgrupo C2) en el Cuerpo de la Policía Local, en la categoría de Agente (subgrupo C1), que se posea la titulación requerida para dicho subgrupo C1, sin añadir las otras posibilidades de promoción interna, sin poseer la titulación, que prevé la Disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984 (una antigüedad de diez años en un

Firmante: 01/10/2015 11:21:06 Firmante: GÓMEZ FAREH, ANTONIO  
Éste es una copia no vinculante de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificacocuments> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Cuerpo o Escala del grupo D -ahora C2-, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos).

Esta consideración tiene carácter esencial.

- Disposición transitoria Quinta. Integración de los Subinspectores en el Grupo B y de los Comisarios en el Subgrupo A1.

La Disposición adicional Quinta de la futura Ley equipara las categorías de la Ley 4/1998, que se extinguirán al entrar en vigor la nueva Ley, con aquellas otras que crea su artículo 21.1. Al realizarse esta equiparación existen dos categorías, las de Cabo y Oficial, que operan un cambio de clasificación de Grupo y Subgrupo de titulación, de modo que la integración de los funcionarios de las anteriores categorías en las de nueva creación sólo será posible si ostentan el requisito de titulación que la Ley exige, para lo que la disposición objeto de esta consideración establece reglas de transitoriedad similares a otras regulaciones comparadas (plazos de integración, clasificación como “a extinguir” para las plazas de los funcionarios que no ostenten el requisito de titulación y no lo obtengan en el período establecido, retribuciones, etc.).

Sin embargo, el título de la disposición genera una cierta confusión, al referirse a la integración de las nuevas categorías. Quizás sería más expresivo del contenido del precepto que el epígrafe aludiera a la integración de los Cabos y Oficiales, pues la clasificación de los Subinspectores y Comisarios en los Grupos B y Grupo A, Subgrupo A1, respectivamente, ya se establece en el artículo 21.1 del Anteproyecto.

#### **SÉPTIMA.- Otras observaciones. Sobre la técnica normativa.**

1. Si se compara la vigente Ley regional de Coordinación de Policías Locales, que cuenta con 46 artículos, con el Anteproyecto sometido a consulta, con 40 artículos más, hasta llegar a la cifra de 86, es fácil advertir cómo éste se inserta en una tendencia propia de las llamadas por la doctrina “leyes de coordinación de segunda generación”, que se orientan a

Firmante: 10/10/2010 11:23:00 Firmante: GÓMEZ FAYRE, ANTONIO  
Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

incorporar a la Ley una regulación exhaustiva de la coordinación policial, para lo cual no se duda en integrar en la futura norma contenidos cuyo rango más adecuado sería el reglamentario (así, a modo de ejemplo, el artículo 6 del Anteproyecto, que enumera las competencias que en la materia ejerce la Consejería de Presidencia), o diversas previsiones que forman parte del régimen estatutario común tanto de los funcionarios públicos en general como del conjunto de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta opción normativa, si bien permite unificar en un único texto las normas de coordinación de los cuerpos policiales aplicables en la Región (efecto que será meramente transitorio a la luz de las numerosas habilitaciones reglamentarias que contiene el Anteproyecto), cuenta entre sus inconvenientes que la incorporación en la Ley de previsiones originariamente reglamentarias tiene por efecto congelar el rango de aquéllas, dificultando su modificación futura. Por otra parte, el espacio normativo que se deja al futuro desarrollo reglamentario se reduce de forma considerable cuando buena parte de los contenidos que encontrarían su rango más adecuado en el reglamento se incorporan a la Ley, máxime en una materia como la que es objeto de regulación en el Anteproyecto que prevé, de forma imperativa, la existencia de tres niveles normativos, a saber, la Ley, las normas-marco que ha de aprobar la Comunidad Autónoma (art. 4, letra a y Disposición final Segunda) y los reglamentos municipales de los respectivos Cuerpos de Policía (Disposición final Tercera).

Del mismo modo, la incorporación de contenidos normativos emanados del Estado a través de la técnica “lex repetita” tiene efectos adversos, como ya hemos señalado *supra*, sin que en la redacción de muchos de los preceptos que transcriben reglas de origen estatal, básicas o incluso, contenidas en Leyes orgánicas, se hayan adoptado las precauciones que apunta la doctrina consultiva en orden a evitar no sólo confusiones de los operadores jurídicos acerca del verdadero origen de las reglas allí contenidas, sino también verdaderas inconstitucionalidades derivadas de eventuales extralimitaciones competenciales. Así, por ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, el artículo 14 del Anteproyecto reproduce reglas

Firmante: 10/10/2018 11:21:04 Firmante: GÓMEZ FANRÉN, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

contenidas en el artículo 51 LOFCS, pero nada se indica en él acerca de su origen. Como tampoco alude al artículo 97 LBRL el artículo 30.3 del anteproyecto cuando reproduce la obligación allí contenida de publicar en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias para la selección de los funcionarios locales y para la provisión de puestos de trabajo.

Por otra parte, el artículo 17.2 reproduce casi literalmente el artículo 53.2 LOFCS, sin informar acerca del precepto estatal del que es transcripción. Además, al incorporar la regla al ordenamiento regional no la reproduce fielmente. En efecto, de conformidad con el artículo 53, apartados 1, b) y 3 LOFCS, los Ayuntamientos de gran población pueden destinar a funcionarios propios ajenos al Cuerpo de Policía Local a la realización de una específica función propia de éste, como es la de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano. Sin embargo, al reproducir esta norma el Anteproyecto omite la limitación del ámbito espacial en que ha de realizarse esa función, el casco urbano, lo que posibilitaría que dichos funcionarios municipales habilitados para el ejercicio de esta función la ejercieran en vías de titularidad municipal fuera del casco, ampliando su ámbito de actuación más allá de los límites que impone la legislación orgánica. Debe, en consecuencia, adecuarse la redacción del precepto.

2. De conformidad con las directrices 73 y 80 de las de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la primera cita de las leyes, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, ha de hacerse siempre completa, con indicación del tipo de ley de que se trate, también completo. Sin embargo, tanto en la primera línea de la Exposición de Motivos como en el artículo 1, se utiliza la expresión acróstica “LO” para citar por primera vez en cada parte la LOFCS, lo que debe sustituirse por “Ley Orgánica”.

Del mismo modo, han de sustituirse las citas del “Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia” (Exposición de Motivos) y del “Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia” (art. 1) por la denominación oficial del mismo: Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (Directriz 72).



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

3. El art. 8.4 indica que la condición de vocales de los representantes de los Ayuntamientos y organizaciones sindicales estará ligada a la representatividad que se ostente, perdiéndose dicha condición al desaparecer ésta, por lo que deberán ser designados nuevamente después de cada proceso electoral.

Si se compara el precepto con el todavía hoy vigente artículo 17.3 de la Ley 4/1998, de 22 de julio, se advierte que fija la misma regla, es decir, la renovación de los vocales municipales y sindicales tras los correspondientes procesos electorales, pero incorporando un contenido que ilustra acerca del porqué se prevé dicha renovación forzosa, que se vincula a la pérdida de representatividad. Como es evidente que la intención del legislador autonómico no es incidir en el carácter representativo de los cargos electos municipales ni en la duración de sus mandatos (arts. 19.2 LBRL y 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General) ni regular la representatividad de los sindicatos (arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical), para lo que, obviamente, la Comunidad Autónoma carece de competencia, ha de concluirse que la referencia a la pérdida de representatividad es meramente tuitiva, explicativa o argumentativa de la regla que constituye el contenido verdaderamente normativo del precepto: la renovación de vocales tras los comicios.

Ha de señalarse, entonces, que de conformidad con la Directriz 26 de las de Técnica Normativa, el contenido de los preceptos legales ha de ser imperativo, no didáctico (finalidad ésta que corresponde, en todo caso, a la parte expositiva de las normas), razón por la que se sugiere mantener la redacción hoy vigente del artículo 17.3 de la Ley 4/1998, de 22 de julio.

4. De conformidad con la Directriz 2, el contenido de la norma se ordenará conforme a varios criterios. Entre ellos se señala que la regulación irá de lo general a lo particular. En aplicación de este criterio, la regulación de las escalas contenida en el artículo 24 del Anteproyecto debería anteponerse a la de creación de las categorías a que se refiere el artículo 23.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

5. Desde la óptica gramatical, cabe también sugerir un repaso meticuloso al Anteproyecto para adecuarlo a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario (Directriz 102, de las de Técnica Normativa). Así, tomando como ejemplo un único artículo, el 20 del Anteproyecto, y sin ánimo de exhaustividad, se advierte cómo se utiliza la barra para separar palabras ("médico/psicológico") y para separar las conjunciones y o (y/o). Más allá de la discutible adecuación ortográfica de ello, no resulta oportuno el uso de una forma de expresión imprecisa, que debiera sustituirse por otras de formulación clara y concreta. Así mismo, la palabra "dictamen" se consigna con tilde sobre la "a" en el artículo 20, apartados 4, letra b) y 5. En el mismo apartado 5, tercer párrafo, el término "prácticas" se consigna con y sin tilde, etc.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- La Comunidad Autónoma ostenta competencia para aprobar el Anteproyecto sometido a Dictamen.

**SEGUNDA.**- De conformidad con la Consideración Segunda de este Dictamen, la elaboración del Anteproyecto se ha ajustado en términos generales a lo establecido en la legislación aplicable, si bien habrá de recabarse el informe presupuestario allí señalado con carácter previo a la aprobación del Anteproyecto como Proyecto.

**TERCERA.**- Revisten carácter esencial las siguientes observaciones:

- Al artículo 4, letra i) y al Título V, sobre la determinación del régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local (Consideración Cuarta, III).

Firmante: 10/10/2018 11:21:06 Firmante: GÓMEZ SÁNCHEZ, ANTONIO  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

- Al artículo 4, letra l), en el sentido de suprimir el término “ordenar” (Consideración Cuarta, IV).
- Al artículo 9, sobre la constitución de la Comisión de Coordinación de Policías Locales (Consideración Sexta).
- Al artículo 10.3, respecto a los efectos que sobre el procedimiento administrativo produce la solicitud de informe a la Comisión de Coordinación de Policías Locales (Consideración Sexta).
- Al artículo 12.6, sobre la prohibición de suprimir Cuerpos de Policía Local (Consideración Cuarta, V).
- A los artículos 18.7 y 48.4 sobre la dispensa de uniformidad de las funcionarias gestantes (Consideración Quinta, IV).
- Al artículo 20.4, en relación con la retirada del armamento particular del funcionario policial (Consideración Sexta).
- Al artículo 20.6, acerca del carácter vinculante de la evaluación médico-psicológica como trámite del procedimiento de retirada del arma (Consideración Sexta).
- Al artículo 22.3 sobre la reserva de plazas de la Escala Facultativa (Consideración Cuarta, VI).
- A los artículos 22.3 y 33, letra f) sobre el establecimiento de una estatura mínima indiferenciada como requisito para el acceso a las distintas escalas y categorías (Consideración Sexta).
- A los artículos 30.2 y 35.2 en relación con la aprobación de las bases y programas mínimos de los procesos de selección (Consideración Cuarta, VII).



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

- A los artículos 40.4 y 41.1, letra e), en relación con el establecimiento de un límite de edad para participar en procedimientos de movilidad y permutas, respectivamente.
- A los artículos 45 y 53 en relación con la fijación de los derechos y deberes de los miembros de los Cuerpos de Policía Local (Consideración Quinta, II).
- Al artículo 46 sobre los derechos sindicales de los funcionarios policiales (Consideración Quinta, III).
- A la Disposición adicional segunda sobre la dispensa de titulación en los procesos de integración de los Auxiliares de policía en los Cuerpos de Policía Local (Consideración Sexta).

**CUARTA.-** Las restantes observaciones han de ser consideradas antes de la remisión a la Asamblea Regional del Proyecto, ya que contribuyen a la depuración y mejora del mismo.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL  
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE  
(Fecha y firma electrónica al margen)



firmante: 10.10.2018 11:21:08 Firmante: GÓMEZ FAYVEN, ANTONIO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE LAS  
POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE  
MURCIA**



## **DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 5 de marzo de 2018, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **I. ANTECEDENTES.-**

Con fecha 12 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Presidencia y Fomento, en el que se remite el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El **Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** incorpora la tercera iniciativa legislativa en la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la Ley 5/1988, de 11 de julio, y de la vigente Ley 4/1998, de 22 de julio. Fenómeno de sucesión normativa que, en el



ámbito de la coordinación de cuerpos de policía local, se encuentra extendido entre las Comunidades Autónomas, la mayor parte de las cuales ha conocido diversas leyes sobre el particular, con fundamento en las competencias estatutariamente asumidas.

En efecto, la materia enfrentada por el diseño de ley remitido encuentra expreso reconocimiento, en tanto que título competencial a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el llamado Bloque de la Constitucionalidad y, más en concreto, en el artículo 10.Uno.21 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de “vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como lo coordinación y demás facultades en relación con los policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal”. Atribución competencial que ha de entenderse fundamentada, a su vez, en lo dispuesto por el art. 148.1.22ª CE.

Conviene, no obstante, recordar que, más allá de las genéricas proclamaciones constitucionales y estatutarias expuestas, el borrador remitido puede afectar, además, aun de modo variable, a títulos competenciales complejos (fuerzas y cuerpos de seguridad; reglamentación del uso de armas de fuego; legislación sobre empleo público; etc.), así como puede comprometer la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Todas estas cuestiones requieren de un correcto planteamiento y de una adecuada delimitación, como se demostró, precisamente, a lo largo de la serie de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional durante los años 90 del pasado siglo, a partir de la aprobación de las leyes de coordinación de policías locales de buena parte de las Comunidades Autónomas. En este contexto, no puede dejar de recordarse la STC 25/1993, de 21 de enero, que declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 3.2 de la citada Ley 5/1988, de 11 de julio, en tanto que previó la posibilidad de creación de



cuerpos de policía local de ámbito supramunicipal en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En otras palabras, la competencia autonómica sobre coordinación de policías locales se encuentra, por una parte, enmarcada *por arriba* por competencias estatales exclusivas, como la relativa a seguridad pública (art. 149.1.29ª CE), expresada esencialmente en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo Título V contiene el régimen básico de la Policía Local; o la vinculada al establecimiento del estatuto básico de los empleados públicos (arts. 103.3 y 149.1.18ª CE), contenido esencialmente hoy en el Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP).

Por otra parte, la competencia señalada encuentra un límite *por abajo* en el constitucionalizado principio de la autonomía local reconocido en el art. 140 CE. Bien puede decirse que la mayor parte de los conflictos constitucionales suscitados por leyes autonómicas de coordinación de policías locales se han establecido con base en los títulos enunciados.

De hecho, las razones fundamentales aducidas por el legislador regional para justificar el tránsito desde la Ley 5/1988, de 11 de julio a la Ley 4/1998, de 22 de julio, así como desde ésta a la que ahora se propone, se concretan en muy buena medida en el desarrollo o la adaptación, respectivamente, del régimen estatutario del personal integrante de los diferentes cuerpos de Policía Local de la Región de Murcia. Junto a tales razones, pervive, como es natural, la teleología esencial de esta competencia: el establecimiento o mejora de los cauces de comunicación entre los municipios que poseen cuerpo de Policía Local y la Comunidad Autónoma; la homogeneización en el funcionamiento de los diferentes cuerpos; o el establecimiento de un régimen jurídico común a todos ellos. Todo ello, contextualizado en la progresiva redefinición del papel que estos cuerpos policiales cumplen en las modernas sociedades.



## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El borrador de anteproyecto se integra por una Exposición de Motivos, un Título preliminar, seis Títulos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Dentro de su Título Preliminar, los **artículos 1 y 2** contemplan tanto el **objeto** como el **ámbito de aplicación** de la ley. En ese sentido, al primero señala que la norma busca establecer *criterios básicos de coordinación, y la regulación de las demás facultades en relación con las policías locales* dentro del marco estatutario y legal vigente; mientras el segundo indica los destinatarios de la ley: cuerpos de policía local, personal de los mismos, así como quienes realicen funciones de auxiliares de policía local y personal que tenga la condición de funcionario en prácticas.

El **Título I** afronta la disciplina de la **coordinación** en la materia, así como del **registro de policías locales**. Su **Capítulo I** define la coordinación como *el conjunto de técnicas y medidas que posibilitan la unificación de criterios en materia de organización, actuación, la formación y el perfeccionamiento uniforme del personal, lo homogeneización de recursos técnicos y materiales, así como el establecimiento de cauces de información recíproco, asesoramiento y colaboración (artículo 3)*. Por su parte, el **artículo 4** se encarga de detallar las **funciones de coordinación**, entre las que, mezclando las de naturaleza ejecutiva y normativa (así, *determinar del régimen de derechos y deberes y el régimen disciplinario de los miembros de los Cuerpos de Policía Local en el marco de lo normativa vigente que resulte de aplicación*), destacan las siguientes:



*a) Establecer los normas-morco o criterios generales sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local a los que deberán ajustarse los reglamentos que aprueben los respectivos Corporaciones Locales poro lo regulación de sus Policías Locales.*

*b) Establecer los criterios para la homogeneización de la uniformidad, acreditación profesional, equipos y medios técnicos de actuación, defensa, vehículos, comunicaciones y otros recursos materiales, así como en materia de estadística y administración.*

*d) Unificar los criterios de capacitación, selección, y promoción de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Policía Local, incluyendo los niveles educativos exigibles poro cada categoría profesional; y realizar, en su caso, las pruebas selectivas por encomienda de los Ayuntamientos.*

*g) Organizar un sistema integrado de comunicaciones policiales que enlace los diferentes Cuerpos de Policía Local, posibilitando actuaciones coordinadas entre los mismos en materia de seguridad y prevención.*

*h) Habilitar los instrumentos y medios técnicos necesarios para la implantación de un sistema de información recíproco entre los diversos Cuerpos de Policía local, referido o actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.*

*k) Homogeneizar métodos y protocolos de actuación de los Cuerpos de Policía Local de lo Comunidad Autónomo de la Región de Murcia.*



*l) Ordenar y canalizar lo colaboración temporal entre municipios, derivada de una situación de emergencia, o de necesidades eventuales del servicio policial.*

El **Capítulo II**, que abarca los **artículos 5 a 10** incorpora la regulación de los órganos de coordinación: el *Consejo de Gobierno*, la *Consejería competente en materia de coordinación de policías locales* y la *Comisión de Coordinación de Policías Locales*. A la vista de la configuración legal general del primero de los órganos señalados, el capítulo se centra en las **funciones de la Consejería (artículo 6)** y, sobre todo, en la **naturaleza (artículo 7)**, la **composición (artículo 8)**, el **régimen de funcionamiento (artículo 9)** y las **funciones (artículo 10)** de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

El **Capítulo III (artículo 11)** regula un **registro**, en el que habrá de practicarse inscripción obligatoria de todos los integrantes de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, así como de los Auxiliares de policía, cuya gestión corresponde a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales. No obstante, el precepto remite a la futura intervención del poder reglamentario la determinación de la información que habrá de constar en él; las obligaciones de actualización a cargo de los Ayuntamientos, así como el régimen de seguridad y confidencialidad, de conformidad, fundamentalmente, con la disciplina sobre protección de datos personales. Señala, por último, que el incumplimiento por los Ayuntamientos de los deberes en relación con el registro conllevará la pérdida del derecho a solicitar las distintas ayudas convocadas por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

El **Título II** se refiere a los **Cuerpos de Policía Local** y se inicia con un **Capítulo I**, relativo a su **creación, naturaleza y ámbito de actuación**. Así, dispone que los plenos de los municipios de la región podrán crear sus



cuerpos de policía local, en el marco de la legislación aplicable en materia de régimen local y de fuerzas y cuerpos de seguridad y dando cuenta de tal decisión a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales. En principio, se fija la plantilla mínima del cuerpo en ocho efectivos: seis Agentes, un Subinspector y un Inspector (**artículo 26.5**). No obstante, los municipios de menos de 5.000 habitantes que lo justifiquen, podrán obtener de la Comunidad Autónoma autorización para la creación del Cuerpo de Policía Local con tres Agentes y un Subinspector (**artículos 12.3 y 26.5**). En tales casos y con carácter previo al acuerdo plenario, dichos municipios remitirán a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales documentación acreditativa del cumplimiento de una serie de requisitos mínimos, así como una memoria explicativa (**artículo 12.3**), a la vista de la cual, la Consejería emitirá informe-propuesta que se someterá al criterio de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, que decidirá sobre la creación el cuerpo. Siempre, eso sí, bajo la advertencia de que el cuerpo creado no podrá disolverse, aun mediando un descenso de la población.

El **artículo 13** señala lo pertinente en cuanto a la **denominación y naturaleza jurídica** tanto de los cuerpos como de sus integrantes. Se trata de cuerpos armados de estructura jerarquizada y naturaleza civil, bajo la dependencia del Alcalde, sin que ninguna de sus funciones pueda ser externalizada mediante instrumentos de gestión indirecta. Sus miembros han de tener necesariamente estatuto funcional y reciben la consideración de agentes de la autoridad, estando sometidos, entre otras, a la legislación en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad.

El **artículo 14** establece el principio de actuación territorial limitada al término municipal del respectivo municipio, disponiendo, fundamentalmente con carácter excepcional, aquellos supuestos —y sus requisitos— en los que cabe un ejercicio extraterritorial de funciones por parte los agentes de la policía local. De entre los supuestos contemplados, destaca la *asociación de municipios limítrofes para la prestación del*



*servicio de policía local*, cuando separadamente los mismos carezcan de los *recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios*. En tales casos, previas las autorizaciones pertinentes, los respectivos consistorios habrán de suscribir el oportuno convenio, dando cuenta inmediata de todo ello a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

El **Capítulo II**, intitulado **Principios y funciones**, relaciona en el **artículo 15** los **principios básicos de actuación** (adecuación al ordenamiento jurídico; relaciones con la comunidad; tratamiento de detenidos; dedicación y secreto profesionales y responsabilidad), o la **finalidad (artículo 16)** de estos cuerpos (protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantía de la seguridad ciudadana), con determinaciones en buena medida redundantes por extraerse de otras normas del ordenamiento jurídico. Algo parecido puede decirse de las **funciones** que asigna a los cuerpos de policía local el **artículo 17**, expresamente remitidas a la legislación vigente en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad.

El **Capítulo III** se centra en establecer las normas sobre **uniformidad, acreditación y armamento y medios técnicos**. En relación a la primera, el **artículo 18** establece una uniformidad común para todos los agentes de policía local de la Región, que habrán de desarrollar sus funciones, como regla general, uniformados. En cuanto a la **acreditación profesional (artículo 19)** se prevén sus herramientas (documentación: documento común de acreditación dotado de certificado electrónico, documento de policía local jubilado, documento de policía local en prácticas; placa; número; cartera). Por lo que se refiere a los **medios técnicos** (elementos, aparatos y sistemas) y **armamento (artículo 20)**, se dispone que los primeros serán homogéneos y, en cuanto al segundo, se establece la obligación de formación con cargo a los Ayuntamientos (con la imposición de al menos una práctica de tiro semestral para cada agente); así como se prevén las circunstancias y la necesidad de un



procedimiento (este, no obstante, remitido a la potestad reglamentaria) de conformidad con los cuales los alcaldes podrán retirar el arma reglamentaria a los agentes y estos podrán, en su caso, recuperarla.

El **Capítulo IV (artículos 21 a 28)** versa sobre la **Estructura y organización** de los cuerpos de Policía Local, diferenciando entre **escalas** (superior, ejecutiva, básica y, eventualmente, escala facultativa) y **categorías**. Las categorías de la Escala Superior (Comisario General, Comisario Principal y Comisario) solo podrán crearse en los municipios con más de 100.000, 20.000 y 15.000 habitantes, respectivamente. Las restantes categorías (Inspector, en la Escala Ejecutiva, y Subinspector y Agente, en la Escala Básica) serán, en principio, obligatorias en todos los municipios que cuenten con Cuerpo de Policía Local. Se determinan las funciones de las escalas (**artículo 24**), así como las atribuciones del Jefe del Cuerpo (**artículo 25**), disposiciones sobre plantillas y relaciones de puestos de trabajo (**artículo 26**)

El **Título III** incorpora la regulación de la **Selección, Provisión de Puestos y Formación**. En efecto, en el **Capítulo I (artículos 29-31)** se enumeran los **principios generales** en la materia. Entre ellos destacan la competencia de los municipios, en primera instancia, para llevar a cabo todos estos proceso (oferta de empleo público, selección, promoción y provisión de puestos de la Policía Local). Se establece asimismo la publicidad obligatoria de las bases generales, las cuales deberán ser aprobadas por la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, o específicas, así como de los anuncios de las convocatorias. También se regulan la composición y los principios para la elección de los miembros integrantes de los tribunales de selección.

El **Capítulo II** establece las reglas sobre **Selección y Provisión** de puestos de trabajo. Los sistemas de selección son el turno libre, es decir el acceso *ex novo* a partir de la posesión de la titulación exigida y previa



superación del procedimiento selectivo correspondiente. El procedimiento será, por un lado, la oposición para la categoría de agentes y el concurso-oposición para el acceso a las restantes categorías, y, por otro, la promoción, interna o mixta. La promoción interna supone el acceso a una categoría superior a partir del mismo cuerpo municipal, mientras que la promoción mixta articula el acceso a partir de un cuerpo de policía local perteneciente a otro municipio. Asimismo se determinan los requisitos para el acceso, tanto con carácter general, como los específicos para el ingreso por los procedimientos de promoción interna y mixta.

También se regulan los **sistemas selectivos**. La oposición, siempre para el acceso a la categoría de agente, y el concurso-oposición para el acceso a las restantes categorías. Por último, se incluyen algunas previsiones acerca del Curso selectivo de formación básica.

La **Sección II del Capítulo II** contiene la regulación de la **Provisión de puestos de trabajo**. En este sentido, establece como sistemas de provisión el concurso, general o específico, que se configura como sistema ordinario, y la libre designación, como sistema excepcional, *para los puestos que requieran una especial responsabilidad o confianza para ejercer sus funciones* y, en todo caso, para la provisión del puesto de Jefe del Cuerpo.

La **movilidad** es el objeto de regulación del **Capítulo III**. La misma consiste en el reconocimiento del derecho de todos los miembros de policías locales de la Región de acceder a puestos en cualquiera de los cuerpos. Para su efectividad se establecen unas condiciones generales como son, por un lado, la previsión de esta circunstancia en la relación de puestos de trabajo y la mención específica a esta posibilidad en la convocatoria. En estos casos el sistema de provisión será el concurso general, salvo para plazas del cuerpo superior, en cuya provisión podrá recurrirse al concurso específico. Igualmente también se prevé la



posibilidad de realización de una prueba psicomédica, así como el establecimiento de requisitos específicos (**artículo 40.4**).

El **Capítulo IV (artículo 41)** regula la posibilidad de **permuta de puestos** (“destinos”, en la terminología del borrador), para la que establece asimismo una serie de requisitos.

El **Capítulo V** se dedica a la **Formación**, concebida como una herramienta esencial de la propia coordinación que el borrador de texto impone. Regula, asimismo, el funcionamiento de las Escuelas Municipales de Policía Local.

El **Título IV** establece en sus disposiciones el **Régimen estatutario**, desglosado en dos aspectos. Por una parte, los **Derechos (Capítulo I)**, respecto de los que, fundamentalmente, se lleva a cabo una adaptación de lo dispuesto en la legislación básica en materias como seguridad y salud laboral, mujer embarazada, retribuciones, distinciones, recompensas y honores.

Por otra parte, los **Deberes (Capítulo II)**, sobre los que el texto vuelve a operar adaptaciones respecto de lo previsto con carácter básico en el EBEP, cuyo artículo 3.2 extiende su ámbito subjetivo de aplicación a los miembros de cuerpos de policía local, en aquellas materias que lo requieren, tales como uniformidad, saludo, obediencia, decoro, uso de armas, cumplimiento del ordenamiento jurídico, etc.

Por su parte, el **Capítulo III**, aun intitulado “Situaciones administrativas”, remite la disciplina de estas a la legislación general sobre empleo público y se limita a regular la característica situación administrativa de este y otros cuerpos similares: la **Segunda actividad**.



El **Título V** incorpora el **Régimen disciplinario**, operando, nuevamente, una acomodación de los tipos disciplinarios previstos en la regulación básica a las peculiaridades de la policía local en aspectos básicos. Entre ellos destacan la tipificación de infracciones y la previsión de un sistema sancionador adaptado. Incluye asimismo determinaciones acerca de otras cuestiones, como el procedimiento disciplinario.

El **Título VI** regula la categoría de los **Auxiliares de Policía Local**, que prestarán servicios, con carácter de agentes de la autoridad, en aquellos municipios que no dispongan de cuerpo de policía local. En sus disposiciones se abordan su naturaleza, procedimiento de ingreso, ámbito de actuación y funciones así como su régimen de organización y funcionamiento.

La **Disposición Adicional Primera** determina la equivalencia entre las categorías profesionales que el nuevo texto establece y las existentes a su entrada en vigor

La **Disposición Adicional Segunda** regula el procedimiento y los requisitos para que se produzca la integración de los auxiliares de policía local en los cuerpos de policía local de aquellos municipios que los creen a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley.

La **Disposición Transitoria Primera** prescribe que los procedimientos selectivos en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley se registrarán por las normas vigentes en el momento de la convocatoria.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece, en su apartado primero, que el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, *con*



*la adecuación que exija su aplicación al ámbito municipal, será de aplicación a los procedimientos disciplinarios que se tramiten hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en la Ley.*

El apartado segundo dispone la irretroactividad del nuevo régimen sancionador a las infracciones disciplinarias cometidas antes de su entrada en vigor, salvo que las disposiciones de la ley fuesen más favorables para el interesado.

Por último, el apartado tercero establece que la aprobación del procedimiento disciplinario a que se refiere el art. 75.2 deberá realizarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

La **Disposición Transitoria Tercera** prevé también el plazo de un año para la aprobación del procedimiento para el pase a la situación de segunda actividad previsto en el art. 60. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho reglamento los ayuntamientos, en el marco establecido por Ley y sus normas de desarrollo, deberán regular la segunda actividad, determinando las edades de pase en cada una de las escalas.

La **Disposición Transitoria Cuarta** prescribe que los ayuntamientos que a la entrada en vigor de la Ley cuenten con cuatro a más auxiliares deberán crear el Cuerpo de Policía Local en el plazo máximo de tres años desde dicha entrada en vigor, siempre y cuando la creación de las plazas y la convocatoria de las mismas sea viable al amparo de la normativa presupuestaria y demás normativa sobre contención del gasto público..

La **Disposición Transitoria Quinta** regula las condiciones para la integración de quienes pertenezcan a las extintas categorías de Cabo y Oficial en el grupo B y en el Subgrupo A1, respectivamente. Dicha integración en ningún caso podrá suponer un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales.



La **Disposición Transitoria Sexta** determina que en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley, los Ayuntamientos deberán haber reajustado los niveles de los puestos de trabajo a las categorías y especificaciones previstas en el apartado cuarto del artículo 50.

La **Disposición Derogatoria Única** opera la derogación la Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de los Policías Locales de lo Región de Murcia, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la nueva Ley.

La **Disposición Final Primera** establece que mediante decreto el Consejo de Gobierno dictará, a propuesta de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, las disposiciones generales de coordinación de carácter reglamentario.

La **Disposición Final Segunda** fija el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la ley para la aprobación de las normas-marco a las que hace referencia el artículo 4.a).

La **Disposición Final Tercera** prescribe que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las normas-marco los Ayuntamientos aprobarán el Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía Local o, en caso de que ya existiese, procederán a su adaptación a los preceptos de la presente ley y sus normas de desarrollo. Hasta la entrada de dichos Reglamentos se aplicarán las disposiciones vigentes en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y serán interpretados conforme a la misma.



La **Disposición Final Cuarta** determina que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **III. OBSERVACIONES.-**

#### **A) De carácter general**

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** porque su elaboración supone una iniciativa adecuada a la necesidad de adaptar la regulación contenida en la Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en diferentes ámbitos, reseñados expresamente en su Exposición de Motivos.

En primer lugar, resulta necesario que la legislación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre coordinación de policías locales se adapte las relevantes modificaciones introducidas con posterioridad a la aprobación de la Ley 4/1998 en legislación estatal reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad así como en la normativa básica en materia de función pública y régimen local.

En segundo lugar, los cambios sociales acaecidos durante los casi dieciocho años de vigencia de la Ley 4/1998 aconsejan el establecimiento de una regulación más detallada sobre algunos aspectos, con el objetivo de facilitar la adaptación de las policías locales a un entorno social más complejo y en continua transformación.



Por último, también requieren una adecuada consideración normativa por parte del legislador autonómico las necesidades y demandas planteadas los Ayuntamientos de la Región, el propio colectivo policial y la ciudadanía.

El Consejo Económico y Social considera que la entidad y variedad de los cambios necesarios para articular la adaptación de la normativa vigente sobre coordinación de las policías locales de la Comunidad Autónoma en los aspectos señalados desaconseja que su incardinación en la regulación se lleve cabo mediante una reforma de la Ley 4/1998. En consecuencia el CESRM, atendiendo a razones de seguridad jurídica, claridad y accesibilidad de la regulación, quiere también valorar positivamente de forma expresa que la actualización de la normativa sobre coordinación de las policías locales se aborde mediante la elaboración de un nuevo texto normativo, completo y sistemáticamente coherente.

### **B) Sobre la tramitación del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia**

El procedimiento seguido en la tramitación del **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** responde a la secuencia de actuaciones establecida para este tipo de expedientes por el artículo 46 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. En este sentido debe reseñarse que se han evacuado consultas a entes locales y asociativos así como a las organizaciones sindicales y profesionales concernidas. También se han solicitado los informes preceptivos de los órganos de la Administración Regional con competencias en la materia, entre los que se incluye la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia y el Consejo Regional de Cooperación Local, y de la Administración del Estado. Asimismo se incorporan los informes sobre la



oportunidad de la norma proyectada y sobre su impacto económico, presupuestario y por razón de género.

No obstante, se puede señalar la omisión de dos actuaciones legalmente previstas. La primera de ellas, el estudio que valora el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas. En este caso, la omisión parece justificada toda vez que, por la materia abordada, dicho impacto es seguramente inapreciable. En segundo lugar, mayor relevancia presenta la ausencia de *la relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada por la norma proyectada*, a que se refiere el artículo 46.3.c) de la Ley 6/2004. Y ello porque la necesidad de incluir una relación de las disposiciones derogadas por los textos normativos constituye una clara exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

En este sentido, la identificación de las normas derogadas por la entrada en vigor de una nueva disposición constituye un instrumento imprescindible para garantizar una suficiente seguridad jurídica en ordenamientos jurídicos como el español que presentan una hiperinflación normativa, que en demasiadas ocasiones da lugar a importantes dificultades para que los operadores jurídicos puedan determinar cuál es el Derecho vigente aplicable al asunto concreto de que conocen. regulación del procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos que establece el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno que prescribe en su apartado 3.b) que *el centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener, entre otros, el contenido y análisis jurídico, con referencia al Derecho nacional y de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.*



Ciertamente, a diferencia de la regulación establecida por el artículo 53.5 de la Ley 6/2004 que prescribe que *en todo caso, los reglamentos regionales deberán ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar los preceptos reglamentarios derogados o modificados por la publicación del nuevo texto*, el artículo en relación con los proyectos de normas legales basta con incorporar al expediente una simple *relación* de tales disposiciones. Lo ideal es, sin embargo, que esa relación —puede que magra en el presente caso, pero sin duda existente— de disposiciones derogadas se incorpore al texto propuesto a través de una disposición derogatoria, pues solo así se absolverá realmente la misión de auxiliar al aplicador, fortaleciendo la seguridad jurídica. En cambio, el texto propuesto contiene en su disposición derogatoria una redacción inconveniente por genérica: “Queda derogada la Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, así como *cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley*”. A la vista de las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social considera conveniente que se subsane la inconcreción de la **Disposición derogatoria**.

**C) Sobre la consideración de los planteamientos de las entidades participadas en la representación de los intereses concernidos y en el proceso de elaboración del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia**

A juicio del CESRM la flexibilidad del proceso participativo llevado a cabo en la elaboración del **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** merece una valoración positiva específica.

En efecto, como pone de relieve el extenso y complejo expediente administrativo remitido a este Organismo, el procedimiento de



elaboración del texto del **Anteproyecto de Ley** objeto del presente dictamen, más allá del necesario respeto a los trámites legalmente establecidos ya reseñado, se ha configurado materialmente como un proceso de diálogo, negociación y concertación. Desde este punto de vista debe ponerse de relieve que, además de las alegaciones y consideraciones formuladas mediante los oportunos documentos escritos, se han mantenido reuniones sucesivas con los sectores afectados por la nueva regulación, es decir, las organizaciones sindicales y asociaciones profesionales representativas de los Cuerpos de Policía Local, los Ayuntamientos y la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

En este sentido cobra particular relevancia el hecho de que el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** incorpore el texto del sexto de los borradores que se han elaborado a lo largo de la tramitación y que el mismo, sin perjuicio del mantenimiento de algunas discrepancias de diferente calado, refleje un acuerdo básico de todos los sectores concernidos sobre la regulación contenida en la mayor parte de sus disposiciones.

Como se ha señalado, sin perjuicio del acuerdo básico alcanzado sobre el contenido del **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia**, tanto la plataforma sindical, integrada por los sindicatos UGT, CCOO, CSIF, USO, SPPLB y SIME, como la mayor parte de los municipios que han realizado alegaciones en el procedimiento y también la Federación de Municipios de la Región de Murcia mantienen discrepancias sobre algunas disposiciones incorporadas mismo. Por otra parte debe también reseñarse que, si bien las citadas entidades coinciden en manifestar su desacuerdo respecto a la regulación establecida en dichas disposiciones, sin embargo difieren en las alternativas que proponen para su regulación.



En las alegaciones planteadas por las entidades referidas pueden identificarse dos grupos diferenciados. El primero engloba la mayoría de las discrepancias formuladas, cuya adecuada integración en el texto que definitivamente se apruebe no debiera, a juicio del CESRM, plantear especiales dificultades. Ya por referirse a observaciones que puede entenderse que han sido incorporados en el texto remitido a este Organismo, si bien con una formulación diferente de la propuesta, en su caso, por las entidades alegantes. Ya por versar sobre aspectos cuyo abordaje en el **Anteproyecto de Ley** se encuentra restringido por condicionantes estrictamente jurídicos, que limitan el margen para la adopción de decisiones basadas en criterios discrecionales, como se pone de relieve en los informes jurídicos obrantes en el expediente. En el apartado correspondiente del presente dictamen se incorporan observaciones específicas sobre las disposiciones en las que, a juicio del CESRM, no son suficientemente tenidas en cuenta las limitaciones competenciales y técnicas derivadas de la aplicación de la normativa estatal en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, función pública y bases del régimen local.

El segundo grupo está integrado por aquellos aspectos sobre los que las entidades señaladas presentan puntos de vista más divergentes así como unas posturas más firmes, lo que ha dificultado que se pudiera alcanzar el deseable consenso sobre la regulación. Estas diferencias tienen como característica común que su resolución afecta al régimen retributivo de los miembros de los cuerpos de policía local y, en consecuencia, puede conllevar un impacto en los presupuestos municipales. La determinación de las retribuciones a percibir por los miembros de los cuerpos de policía local que pasen a la situación de segunda actividad por cumplimiento de la edad estipulada constituye el supuesto en el que las divergencias entre las posiciones de las organizaciones sindicales y las de la Federación de Municipios son más relevantes, debido a que su repercusión en las finanzas municipales puede ser notablemente superior a las otras discrepancias puestas de manifiesto. Las otras discrepancias se refieren, por un lado, a la determinación del nivel 18 de complemento de destino



como umbral mínimo para la categoría de Agente en todos los cuerpos de policía local de la Comunidad Autónoma que establece por el **artículo 50.4.a)** del **Anteproyecto de Ley**. Debe reseñarse que esta disposición solo afecta a los cuerpos de policía local de cinco municipios de la Región, ya que en los restantes ya se contempla el nivel 18 de complemento para los agentes de los cuerpos de policía local, siendo su impacto presupuestario relativamente pequeño, aunque sin duda, supone un esfuerzo relevante para los presupuestos de los municipios afectados. El Consejo Económico y Social considera que en este supuesto concurren las mismas razones que han llevado a esta Institución a considerar que sería conveniente que la repercusión de la regulación del régimen retributivo de la situación de segunda actividad en los presupuestos municipales se incluyese de forma específica en los convenios suscritos por la Administración Regional con los municipios en el marco del Plan de Seguridad Ciudadana de la Región de Murcia en los que se establecen ayudas para el mantenimiento y la dotación de recursos humanos de los cuerpos de policía local.

Finalmente, también han manifestado preocupación algunos ayuntamientos y la Federación de Municipios por el posible incremento retributivo que pudiera derivarse de la integración de las categorías de Cabo y Oficial en los grupos B y A1 respectivamente, operada por la **Disposición Transitoria Quinta**, como consecuencia de la adaptación de los cuerpos de policía local a la regulación que establece el **artículo 21.1** y a la equivalencia de categorías prevista por la **Disposición Adicional Primera** del **Anteproyecto de Ley**. En este sentido debe tenerse en cuenta que la citada **Disposición Transitoria Quinta** prescribe expresamente en su **apartado 2** que *en ningún caso la integración podrá suponer un incremento del gasto público, ni la modificación de sus retribuciones totales anuales. A tal efecto se pasará a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo grupo de clasificación profesional, y el exceso sobre el anterior se deducirá de las retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales que en la situación anterior.*



*Los trienios que se hubieren perfeccionado se valorarán conforme al grupo de clasificación profesional al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento.*

#### **D) Sobre la regulación del régimen retributivo de la situación de segunda actividad**

La configuración de un régimen específico para las retribuciones a percibir por los miembros de los cuerpos de policía local en la situación de segunda actividad tiene como finalidad garantizar que este cambio de situación administrativa no conlleve una disminución de las retribuciones que vinieran percibiendo con anterioridad o, en su caso, establecer limitaciones a la disminución que pudiera producirse como consecuencia de las características del puesto de trabajo asignado en la segunda actividad.

El establecimiento de este régimen específico encuentra su fundamentación, por un lado, en la necesidad de que las características específicas inherentes al desempeño de las funciones propias de los cuerpos de policía sean suficientemente reconocidas en el sistema retributivo. Y, por otro, en el establecimiento de especiales exigencias en las condiciones físicas y mentales necesarias para el adecuado ejercicio de dichas funciones y que, por tanto, los miembros de los cuerpos de policía deben mantener en el nivel requerido.

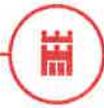
En opinión del Consejo Económico y Social, el régimen retributivo de los cuerpos de policía local debe, en primer lugar, ofrecer una respuesta para aquellos supuestos en los que los miembros de los cuerpos de policía local, como consecuencia de enfermedades, accidentes u otras causas, sufran una disminución en las condiciones físicas y mentales



requeridas para la adecuada realización de su labor. En segundo lugar, la regulación en esta materia también debe tener en cuenta que la edad es un factor que repercute de forma natural en las condiciones físicas y mentales de los seres humanos, por lo que su impacto debe asimismo ser objeto de consideración específica en el régimen retributivo con el objetivo de garantizar que los miembros de los cuerpos de policía puedan realizar adecuadamente las funciones que tienen atribuidas. En tercer lugar, resulta igualmente necesario que las disposiciones en materia retributiva tomen en consideración que la naturaleza de las tareas asignadas a los cuerpos de policía impone que su ejercicio se realice en unas condiciones de trabajo especialmente rigurosas y, en consecuencia, el normal desempeño del puesto de trabajo ocasiona también un relevante impacto sobre las condiciones físicas y mentales de los miembros de los cuerpos de policía.

En este sentido es conveniente reseñar que el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad señala que *complementariamente* a la fijación de la edad de jubilación forzosa del Cuerpo Nacional de Policía, *se adopta la previsión de desarrollar por Ley el pase a la segunda actividad, a las edades que exijan las funciones a desarrollar, teniendo en cuenta que las condiciones físicas son especialmente determinantes de la eficacia en el ejercicio de la profesión policial.*

Las anteriores consideraciones explican suficientemente la razón de que, tanto la derogada Ley 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales, como la vigente Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, incorporen la regulación de la situación de segunda actividad de los miembros de los cuerpos de policía local y establezcan el régimen específico de sus retribuciones.



El artículo 19 de la derogada Ley 5/1988 regulaba la segunda actividad en los siguientes términos:

*1. Podrán pasar a situación de segunda actividad, conforme a las necesidades existentes en cada Corporación, los miembros de los Cuerpos de Policía Local que:*

*a) Hubieren sufrido una disminución de su capacidad para la adecuada prestación de sus funciones, previo dictamen del tribunal médico que exprese la disminución de su capacidad y su aptitud para otros determinados servicios .*

*b) Hubieren cumplido cincuenta y cinco años .*

*2. Quienes pasen a desempeñar otros servicios en situación de segunda actividad, mantendrán la retribución que les correspondiera como policías locales, en el momento de su pase a dicha actividad, en los términos que se establezca reglamentariamente.*

Por su parte, la vigente Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia regula de forma más detallada la situación de segunda actividad. En efecto el artículo 34 de la Ley 4/1998 establece el siguiente régimen jurídico para la misma:

*Cuando un miembro de los Cuerpos de Policía Local tenga disminuida su capacidad para la adecuada prestación de sus funciones, por enfermedad, embarazo o razón de edad, pasará a la situación de segunda actividad, conforme a los siguientes criterios:*



- 1. Por razón de edad; en ningún caso será ésta inferior a cincuenta y cinco años.*
- 2. Por enfermedad, deberá serlo mediante dictamen médico emitido por un Tribunal formado por tres Médicos, de los cuales uno será propuesto por el interesado, otro por el Servicio Murciano de Salud y el tercero por el respectivo Ayuntamiento, cuyo régimen será el mismo que el de los Tribunales de selección.*
- 3. Por embarazo, a petición de la interesada, acreditándose el estado de gestación mediante certificado médico oficial; o de oficio, previa acreditación de la imposibilidad o disminución sensible de la capacidad para prestar el servicio, en cuyo caso deberá acreditarse esta circunstancia a través del procedimiento establecido en el apartado anterior para la causa de enfermedad.*
- 4. Como norma general, las Policías locales desarrollarán la segunda actividad en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría; si ello no fuese posible, por falta de puestos o por motivos de incapacidad, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma corporación local.*
- 5. El paso a la segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones salvo las que se deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viniera desempeñando, según los acuerdos de condiciones de trabajo.*
- 6. Se podrá decretar el reingreso a la primera actividad cuando se haya determinado el pase a la segunda actividad por causa de enfermedad o embarazo y el interesado se encuentre totalmente recuperado, previo dictamen del Tribunal médico, a petición del mismo o de la corporación.*



Como puede observarse, tanto la regulación contenida en el artículo 19 de la derogada Ley 5/1988 como la establecida por el artículo 34 de la vigente Ley 4/1998 no contemplan diferencias entre las retribuciones a percibir en la situación de segunda actividad en función de la causa que origina el pase a la misma. Sin embargo ambas leyes difieren sobre el alcance de dichas retribuciones. Así, mientras que el artículo 19.2 de la derogada Ley 5/1988 prescribe que *quienes pasen a la situación de segunda actividad mantendrán la retribución que les correspondiera como policías locales en el momento de su pase a dicha actividad*, el artículo 34 de la Ley 4/1998 dispone que *el pase a la segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones salvo las que se deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viniera desempeñando*. Finalmente si bien tanto la normativa derogada como la vigente incorporan cláusulas de remisión para la concreción de las retribuciones a percibir en la situación de segunda actividad, la Ley 5/1988 se remite a *lo que se establezca reglamentariamente* mientras que la Ley vigente lo hace a *los acuerdos de condiciones de trabajo*.

En relación con esta última cuestión es conveniente poner de relieve que en algunos ayuntamientos de la Región se han suscrito acuerdos en los que se incorporan las demandas de las organizaciones sindicales de forma que el pase a la situación de segunda actividad de los miembros de los cuerpos de policía local de estos ayuntamientos no supone una disminución de las retribuciones que venían percibiendo con anterioridad a dicho pase.

Las diferencias más relevantes de la regulación de la situación de segunda actividad incorporadas por el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** respecto a la normativa vigente se refieren a los aspectos siguientes. En primer lugar, la supresión de la consideración del embarazo como causa para el pase a la situación de segunda actividad. Conforme reseña la Exposición de Motivos del **Anteproyecto de Ley** *obedece este cambio a la consideración de que, si*



*es posible, al amparo de la normativa sobre prevención de riesgos laborales e igualdad de la mujer, que ésta desempeñe, en periodo de embarazo y lactancia, un puesto adaptado, no parece necesario abordar para estos casos la regulación de una situación administrativa singular. Este cambio merece una valoración positiva expresa por parte de este Organismo.*

En segundo lugar, no se alude a la enfermedad como causa de pase a la situación de segunda actividad sino, como también pone de relieve la **Exposición de Motivos**, a la causa más genérica de “disminución de las aptitudes psicofísicas”, que puede derivar de una enfermedad o de otros procesos patológicos. Con base en las consideraciones sobre las razones que fundamentan el establecimiento del régimen específico de la situación de segunda actividad, el Consejo Económico y Social también quiere realizar una expresa valoración positiva sobre esta modificación.

En tercer lugar, a diferencia de lo establecido tanto en la Ley vigente como en la derogada, el **Anteproyecto de Ley** incorpora un régimen retributivo específico para la segunda actividad motivada por accidente laboral o enfermedad profesional diferenciado del que establece para el pase que tenga su origen en el cumplimiento de la edad estipulada. En efecto el **artículo 62** regula ambos supuestos en los siguientes términos:

*1. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas ni complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculados al puesto de trabajo o destino concreto que se viniera desempeñando.*

*2. En caso de que el pase o lo situación de segunda actividad sea motivado por accidente laboral o enfermedad profesional, el funcionario percibirá el cien por cien de las retribuciones que venía*



*percibiendo en el momento de producirse el hecho causante del referido pase.*

En relación con esta modificación debe reseñarse que a lo largo del proceso participativo llevado a cabo en el marco de la tramitación del expediente para la elaboración del **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** no se han planteado por discrepancias sobre las retribuciones a percibir por los miembros de los cuerpos de policía local que pasen a la *situación de segunda actividad motivada por accidente o enfermedad profesional*, incorporada en el **artículo 62.2**, cuya redacción ha permanecido inalterada desde el primer borrador

Sin embargo, la regulación de las retribuciones a percibir por los miembros de los cuerpos de policía locales en la situación de segunda actividad por cumplimiento de la edad estipulada ha sido objeto de controversia durante todo el proceso de tramitación del **Anteproyecto de Ley**, como ponen de relieve las sucesivas y relevantes variaciones de su regulación en los diferentes borradores realizados en el largo proceso de elaboración del mismo. A continuación se transcribe la regulación contenida en el precepto correspondiente en cada uno de los cinco borradores previos a la regulación contenida en el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** objeto de presente dictamen.

#### **- Primer borrador**

##### **Artículo 66. Retribuciones.**

*1. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viniera desempeñando.*



**- Segundo borrador**

**Artículo 66. Retribuciones.**

*1. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicos y complementarias, salvo las que se deriven del puesto de trabajo específico que se viniera desempeñando.*

**- Tercer borrador**

**Artículo 61. Retribuciones.**

*1. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicos y complementarias, referidas estas últimas solo al complemento de destino y específico, correspondientes al puesto que el funcionario hubiera estado ocupando durante más tiempo en los cinco años anteriores.*

**- Cuarto borrador**

**Artículo 62. Retribuciones.**

*1. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicos y complementarias, referidas estas últimas solo al complemento de destino y específico, correspondientes al puesto que el funcionario estuviera ocupando en el momento inmediatamente anterior al pase.*

**- Quinto borrador**

**Artículo 62. Retribuciones.**

*1. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones que venía percibiendo el funcionario en el momento anterior al pase.*



**- Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia (sexto borrador)**

**Artículo 62. Retribuciones.**

*1. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas ni complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculados al puesto de trabajo o destino concreto que se viniera desempeñando.*

Como puede observarse la regulación establecida en los dos primeros borradores elaborados coincide sustancialmente con la normativa vigente, si bien en ambos borradores se suprime la referencia a los *acuerdos de condiciones de trabajo* contenida en la Ley vigente. El Consejo Económico y Social considera conveniente reseñar que la supresión de la referencia a los acuerdos de las condiciones de trabajo podría llevar a la consideración de que la misma supone la exclusión de la capacidad negociadora sobre esta materia en el ámbito de la administración local. Esta consideración cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** tampoco incluye la referencia a los referidos acuerdos.

Por otra parte, debe ponerse de relieve la gran relevancia que tienen las variaciones operadas en la regulación contenida en los borradores tercero y cuarto, respecto a la redacción de esta disposición en los dos anteriores borradores y, consiguientemente en la regulación contenida en el **Anteproyecto de Ley**.

En efecto, el tercer borrador especifica que las *retribuciones complementarias* de los miembros de los cuerpos de policía local que no pueden sufrir disminución en la situación de segunda actividad se



circunscriben exclusivamente al ***complemento de destino y específico, correspondientes al puesto que el funcionario hubiera estado ocupando durante más tiempo en los cinco años anteriores.***

El cuarto borrador mantiene la regulación introducida en el borrador precedente, y determina que la garantía de no disminución de las retribuciones complementarias quedará limitada a las referidas al complemento de destino y específico exclusivamente. Sin embargo, a diferencia de lo previsto en el anterior, en este cuarto borrador la referencia para la determinación de la cuantía de las retribuciones complementarias está constituida por ***las correspondientes al puesto que el funcionario estuviera ocupando en el momento inmediatamente anterior al pase.***

El quinto borrador, el último de los elaborados con carácter previo al **Anteproyecto de Ley** determina que ***el pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones que venía percibiendo el funcionario en el momento anterior al pase.*** Debe reseñarse que la relevante inflexión respecto a la regulación prevista por los anteriores borradores se lleva a cabo en aplicación del acuerdo alcanzado con las organizaciones sindicales integradas en la Plataforma Sindical.

Por último, como se ha señalado, la redacción del **Anteproyecto de Ley** remitido a este Organismo, correspondiente al sexto borrador, coincide sustancialmente con la prevista en los dos primeros borradores elaborados. En efecto, solo son dos las diferencias de redacción entre los dos primeros borradores y el **Anteproyecto de Ley**. La primera de ellas consiste en la sustitución de la conjunción copulativa **y**, utilizada por el artículo 66 de los dos primeros borradores como elemento de enlace entre la referencia a las retribuciones fijas y la relativa a las retribuciones complementarias, por la conjunción **ni**, también copulativa, en el artículo



**62 del Anteproyecto de Ley.** A juicio de esta Institución, no parece que esta variación tenga relevancia regulatoria, más allá de la mayor o menor adecuación de una u otra partícula a las reglas de la ortodoxia gramatical.

La segunda diferencia se refiere, por una parte a la sustitución de la referencia a las retribuciones ***que se deriven***, utilizada en el artículo 66 de los dos primeros borradores, por la expresión ***que se encuentren vinculadas*** en el **Anteproyecto de Ley**. Y, por otra, al cambio del adjetivo ***específico***, que caracteriza al ***puesto de trabajo o destino*** en el primer borrador, y solo al ***puesto de trabajo*** en el segundo, por el adjetivo ***concreto*** en el **Anteproyecto de Ley**. También parece que estos cambios en la redacción del precepto persiguen un mejor ajuste de la redacción del precepto, sin que impliquen necesariamente una modulación en cuanto al alcance y contenido de esta disposición.

En cualquier caso, en opinión del CESRM sería aconsejable que la memoria que acompaña al **Anteproyecto de Ley** incorporase una referencia a las razones que han conducido a la introducción de los cambios expuestos. Esta observación se realiza atendiendo a la relevancia de las discrepancias existentes en esta materia y a la firmeza en la defensa de sus respectivas posiciones que han puesto de manifiesto las representaciones de las organizaciones sindicales y de los municipios, pero también considerando razones de seguridad jurídica.

A juicio del Consejo Económico y Social la resolución de la controversia sobre el alcance de las retribuciones a percibir en la situación de segunda actividad por cumplimiento de la edad estipulada debe ponderar adecuadamente los fundamentos expuestos por las entidades alegantes así como la naturaleza de los mismos. En este sentido, debe ponerse de relieve, como se ha señalado anteriormente, el acuerdo de todos los agentes afectados sobre el hecho de que la edad es un factor que repercute de forma natural en las condiciones físicas y mentales de



los seres humanos, por lo que su impacto debe ser tenido en consideración de forma especialmente relevante en orden a garantizar que los miembros de los cuerpos de policía puedan realizar adecuadamente las funciones que tienen atribuidas. Igualmente resulta necesario que tome en consideración que la naturaleza de las tareas propias de los cuerpos de policía determina que su ejercicio se realice en unas condiciones de trabajo especialmente rigurosas y, en consecuencia, ocasiona también un relevante impacto sobre las condiciones físicas y mentales de sus miembros. A la vista de las anteriores consideraciones debe concluirse que la diferencia de las posturas mantenidas por la representación de las organizaciones sindicales y de los ayuntamientos radica no en la necesidad del establecimiento de una garantía retributiva al pasar a esta situación sino en la cuantía de la misma.

Con independencia de las reservas manifestadas por la representación de los municipios sobre la competencia de la Comunidad Autónoma para establecer el régimen retributivo de los funcionarios de los cuerpos de policía locales en la situación de segunda actividad en los términos del **Anteproyecto de Ley**, sobre las cuales los informes jurídicos obrantes en el expediente se han pronunciado de forma favorable a la existencia de capacidad de la Comunidad Autónoma para su regulación, puede reseñarse que la oposición de la representación de los municipios para asumir las demandas de las organizaciones sindicales se fundamenta principalmente en las dificultades, cuando no en la imposibilidad, que tendrían los ayuntamientos para asumir los costes del mantenimiento de la totalidad de las retribuciones de los miembros de los cuerpos de policía local que pasen a la situación de segunda actividad.

En este sentido es conveniente recordar que, como expresamente ponen de relieve las alegaciones de la representación de los municipios así como de forma directa por algunos ayuntamientos, el envejecimiento de las plantillas como consecuencia de las muy estrictas restricciones establecidas por la legislación estatal para la reposición de recursos



humanos, lleva aparejado que en un reducido período de tiempo un número relevante de miembros de los cuerpos de policía local pasarán a la situación de segunda actividad.

Asimismo, también debe tenerse en cuenta que la misma situación de restricción presupuestaria que ha conducido al envejecimiento de las plantillas actuales, también ha requerido un esfuerzo adicional por parte de los miembros de la policía local. El esfuerzo adicional realizado por los cuerpos de policía local como consecuencia de las limitaciones a la reposición de efectivos, unido al incremento de sus tareas como consecuencia de los cambios sociales y demográficos, constituye un argumento adicional para la defensa de la postura de las organizaciones sindicales.

En este sentido el Consejo Económico y Social considera que no puede dejar de tenerse en cuenta la naturaleza crónica de la insuficiencia de los recursos de los que disponen los municipios para ofrecer, en su condición de administración más cercana, una respuesta adecuada a las necesidades de la ciudadanía se ha visto agravada de manera muy relevante por la magnitud del impacto de la crisis económica y las necesidades surgidas como consecuencia de la misma, tales como el incremento de la pobreza tradicional y la aparición de nuevas formas de manifestación, como la energética. A ello debe sumarse también la ampliación, así como la intensificación de las necesidades de actuación, en los ámbitos que requieren la intervención de los cuerpos de policía local. Desde este punto de vista pueden reseñarse, a título meramente ejemplificativo, las actuaciones prevención y de intervención relacionadas con las situaciones de violencia de género y proximidad, el acoso en sus diferentes manifestaciones, sobre todo en el ámbito escolar, la creciente participación de menores en juegos de azar, los riesgos asociados al uso de Internet o, por último, la generalización de las actividades de concurrencia masiva, tanto de carácter lúdico y recreativo como las de naturaleza reivindicativa.



De igual modo debe también ponerse de manifiesto el impacto que tendría una disminución de las retribuciones en los últimos años de vida laboral sobre la cuantía de la pensión jubilación que se percibirá. La equidad de esta disminución resulta especialmente dudosa, a juicio del CESRM, en aquellos supuestos en la misma es consecuencia de la aplicación de un régimen que determina objetivamente que el cumplimiento de una determinada edad supone que en las personas afectadas no concurren de forma suficiente las facultades necesarias para el adecuado desempeño de todas las tareas que han desarrollado durante la mayor parte de la vida laboral.

Ciertamente también debe tenerse en cuenta que, con carácter general, en el sistema de empleo público la percepción de las denominadas retribuciones complementarias viene condicionada a su concurrencia en el puesto de trabajo que se desempeña. Pero también es cierto que en otros ámbitos del empleo público se han establecido regímenes específicos tendentes a evitar el impacto negativo en las retribuciones de algunos colectivos en aquellos supuestos en los que el cumplimiento de una edad determinada lleva aparejado el surgimiento de un derecho a la exención de algunas de las tareas propias de la función desempeñada, cuya realización se considera excesiva a partir de determinada edad por su nivel de exigencia, dificultad u otras causas.

En este sentido, el Preámbulo del Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del Cuerpo Especial y del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias por razones de edad, señala que *el modelo penitenciario español requiere una vigilancia activa del personal para la consecución de una convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos penitenciarios que permita alcanzar el ambiente*



*adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.*

*Las funciones atribuidas al personal de vigilancia del Cuerpo Especial y del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias conllevan contacto directo con la población reclusa y la realización de un régimen horario que abarca las veinticuatro horas del día en diferentes turnos y requieren unas condiciones psicofísicas que pueden ir disminuyendo con la edad.*

*La prestación del servicio público penitenciario, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, así como el aprovechamiento de la experiencia y capacidad de estos funcionarios del área de vigilancia, hacen necesaria la regulación y adecuación de este personal, a partir de una determinada edad, a unos puestos de trabajo más acordes a su nivel de capacidad y conocimientos.*

El artículo 4 de este Real Decreto regula las retribuciones a percibir en el supuesto de cambio de puesto de trabajo por razón de edad en los siguientes términos:

*1. A los funcionarios que, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto, se les asigne otro puesto de trabajo percibirán las retribuciones correspondientes a éste y tendrán derecho a percibir en el puesto asignado, y hasta que cumplan los sesenta y cinco años de edad, un complemento personal por el importe necesario para garantizar la percepción de unas retribuciones totales equivalentes, excluido el complemento de productividad, a las correspondientes al puesto desempeñado con anterioridad en el momento de cese en el mismo.*

*2. El complemento personal reseñado en el apartado anterior sólo será absorbible con ocasión de cambio de puesto de trabajo.*

*Su cuantía experimentará en cada ejercicio presupuestario, en lo que se refiere a su forma y proporción, las mismas modificaciones*



*que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca para los complementos de destino y específico.*

*3. Los funcionarios que pasen a desempeñar un nuevo puesto de trabajo en aplicación de lo establecido en este Real Decreto percibirán, en su caso, el complemento de productividad que corresponda mientras que estén desempeñando dicho puesto.*

A título de ejemplo también puede citarse el régimen de exención de guardias para los facultativos de más de cincuenta y cinco años, establecido en el Acuerdo publicado en la Resolución de 8 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, en vigor en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A juicio del Consejo Económico y Social las relevantes analogías existentes entre la naturaleza de las funciones atribuidas a los cuerpos de policía local y las correspondientes los funcionarios del área de vigilancia del servicio público penitenciario permiten parafrasear en el presente dictamen las consideraciones contenidas en el Preámbulo del citado Real Decreto 89/2001, para referirlas a los miembros de los cuerpos de policía y, en consecuencia, poner de relieve que *la prestación del servicio público de policía local, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, así como el aprovechamiento de la experiencia y capacidad de estos funcionarios de la policía local, hacen necesaria la regulación y adecuación de este personal, a partir de una determinada edad, a unos puestos de trabajo más acordes a su nivel de capacidad y conocimientos.*

Con base en las consideraciones expuestas, en opinión del Consejo Económico y Social la resolución de las discrepancias existentes sobre la regulación de la situación de segunda actividad debería necesariamente tener en cuenta que el establecimiento de esta singular situación administrativa tiene su fundamento en la consideración de que la



adecuada realización de las funciones propias de la policía local, y por tanto la garantía de los derechos de la ciudadanía, requiere que quienes las lleven a cabo se encuentren en las mejores condiciones físicas y mentales.

Desde este punto de vista resulta oportuno poner de relieve que, de forma análoga a la derogada Ley 5/1988, cuyo artículo 19 contenía toda la regulación sobre la situación de segunda actividad, la vigente Ley 4/1998 dedica también un único precepto a esta situación, el artículo 34. La regulación contenida en el artículo 34 se circunscribe a la enumeración de los supuestos que determinan el pase a esta situación (disminución de la capacidad para la adecuada prestación de sus funciones, enfermedad, embarazo o por razón de edad); a la determinación de los requisitos específicos para cada uno de los supuestos; la especificación de las funciones a desempeñar por los miembros de los cuerpos de policía cuando pasen a esta situación; las retribuciones y, por último, el procedimiento a seguir para el reingreso a la primera actividad en el caso de que el pase a la segunda actividad se haya determinado por causa de enfermedad o embarazo.

Sin embargo, a diferencia de la normativa vigente, en los artículos 55 a 63 del **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** se establece el régimen jurídico de la segunda actividad de forma mucho más pormenorizada. Con relación a las observaciones realizadas por este Organismo en los párrafos precedentes adquiere un especial sentido que entre las innovaciones que introduce la regulación del **Anteproyecto de Ley** se encuentre la mención expresa de la finalidad perseguida mediante a regulación de la segunda actividad y la consideración de la misma como una modalidad de servicio activo. En efecto, el artículo 56.1 dispone que *la segunda actividad es una modalidad de la situación administrativa de servicio activo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, que tiene por objeto garantizar una adecuada*



***aptitud psicofísica de los mismos mientras permanezcan en servicio activo, asegurando la eficacia del mismo.***

Por otra parte, el CESRM considera conveniente recordar que en los acuerdos sobre condiciones de trabajo suscritos por algunos Ayuntamientos de nuestra Región con las organizaciones sindicales correspondientes, con base en la habilitación establecida en la normativa vigente, se ha reconocido a los miembros de los cuerpos de policía el derecho a que el pase a la situación de segunda actividad no suponga disminución de las retribuciones que venían percibiendo. En consecuencia, esta diferencia entre municipios en las condiciones retributivas de la situación de segunda actividad puede acarrear, como efecto indirecto, que en aquellos municipios en los que el pase a la situación de segunda actividad conlleve una disminución de retribuciones los miembros de sus cuerpos de policía opten por mantenerse en la situación de primera actividad para evitar la que sus retribuciones disminuyan y, con ello, el impacto asociado a dicha reducción en la cuantía de la pensión de jubilación. Si este fenómeno se produjese se asistiría a un envejecimiento de las plantillas de los cuerpos de policía local en estos municipios. Por el contrario, en aquellos ayuntamientos que hayan garantizado el mantenimiento de las retribuciones al pasar a la situación de segunda actividad, las plantillas no se verán afectadas por este problema, procediéndose a una adecuada renovación de efectivos en las mismas. Como consecuencia de estos procesos podría resultar que los habitantes de dichos municipios tendrán un mejor servicio público de policía local prestado en mejores condiciones, dando lugar así a una situación de desigualdad intermunicipal que no debiera producirse respecto a un servicio público esencial como es la seguridad ciudadana.

En este sentido es conveniente reseñar que las leyes aprobadas más recientemente por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias de coordinación de las policías locales acogen también los planteamientos expuestos y establecen con carácter general que el pase a



la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones que los miembros de los cuerpos de policía local venían percibiendo con anterioridad.

Así, el artículo 90 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana dispone que *el pase a la situación de segunda actividad no supondrá variación de las retribuciones básicas. Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de personal funcionario de Policía Local del que proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino, asegurándose un mínimo del 80 por 100 de aquéllas cuando lo sea sin destino.*

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura regula las retribuciones en la situación de segunda actividad en los siguientes términos:

*1. El personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura en la situación de segunda actividad percibirá la totalidad de las retribuciones que viniera devengando antes de su declaración de segunda actividad, siempre y cuando ocupen destino.*

*2. Los ayuntamientos determinarán el porcentaje de las retribuciones complementarias, que en todo caso no podrán ser inferiores al 80%, tras negociación con los interlocutores sociales y tras el informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en el caso de no ocupar voluntariamente destino en los puestos ofrecidos por el respectivo ayuntamiento.*

*3. Cualquier variación de las retribuciones indicadas asignadas al personal en situación de servicio activo operativo originará en las correspondientes al personal en situación de segunda actividad de la misma antigüedad y categoría las variaciones pertinentes para que*



*en todo momento representen las cuantías señaladas en los apartados anteriores.*

*4. El personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura que haya pasado a la situación de segunda actividad a causa de una enfermedad o accidente profesional producidos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, percibirá en su totalidad las retribuciones que viniera devengando antes de su declaración de segunda actividad.*

*5. El personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura que, en situación de segunda actividad, realice funciones policiales por razones excepcionales de seguridad ciudadana u orden público, o por causa de catástrofes, conforme a lo previsto en el artículo 38.7, percibirá, por día de servicio prestado, en lugar de las retribuciones propias de su situación, una trigésima parte de las retribuciones mensuales correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado si esta fuera mayor que las retribuciones propias de su situación.*

En este mismo sentido, el artículo 44 de la Ley extremeña prescribe, en relación con los trienios y derechos pasivos en la situación de segunda actividad, que *el tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.*

Asimismo, el artículo 55.4 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, tras la modificación llevada a cabo por la Ley 11/2017, de 20 de diciembre, prescribe que **los funcionarios y las funcionarias declarados en segunda actividad con destino** quedan, hasta que lleguen a la edad de jubilación, a disposición del alcalde o de la alcaldesa como regla general, excepto en el caso de que exista algún impedimento debido a la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas, para llevar cubrir las necesidades del servicio de vigilancia que



*se requiera en los edificios oficiales de los ayuntamientos con la finalidad de limitar su gasto. Asimismo, quedarán también a disposición del alcalde o de la alcaldesa para llevar a cabo las funciones policiales que se les puedan encomendar cuando lo requieran razones extraordinarias del servicio y mientras persistan estas razones. **En ambos casos han de percibir las retribuciones correspondientes al personal en servicio activo.***

El artículo 60 de esta misma Ley establece el régimen retributivo en los diferentes supuestos de segunda actividad en los siguientes términos:

*1. En caso de que se pase a la situación de segunda actividad sin destino se percibirán el cien por cien de las retribuciones básicas y el porcentaje de las retribuciones complementarias que se señala a continuación:*

*60 años hasta 61 años menos un día: 65%.*

*61 años hasta 62 años menos un día: 72%.*

*62 años hasta 63 años menos un día: 79%.*

*63 años hasta 64 años menos un día: 86%.*

*64 años hasta 65 años menos un día: 93%.*

*2. En caso de que se pase a la situación de segunda actividad sin destino por causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo se percibirá el cien por cien de las retribuciones complementarias.*

*3. En caso de que se pase a la situación de segunda actividad por petición de la persona interesada, en el supuesto que prevé el artículo 58 anterior, se percibirá el cien por cien de las retribuciones básicas y el 60% de las retribuciones complementarias.*



*4. El personal funcionario afectado por el hecho de pasar a la segunda actividad con destino ha de percibir las retribuciones propias del puesto de trabajo efectivamente desarrollado, y se le han de garantizar en todo caso las correspondientes a su último puesto de trabajo, incluidas las actualizaciones.*

*5. En caso de que pase a la situación de segunda actividad sin destino, por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas, se percibirá el cien por cien de las retribuciones básicas y el 65% de las complementarias, a menos que sea por causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo; en este último caso se percibirá el cien por cien de las retribuciones complementarias.*

Con base en las observaciones expuestas el Consejo Económico y Social considera que existen razones fundamentadas que aconsejan que el pase a la situación de segunda actividad no debiera conllevar una disminución de las retribuciones que los miembros de los cuerpos de policía local percibieran cuando se produzca este cambio en su situación administrativa.

Asimismo a juicio del Consejo Económico y Social no puede dejar de tenerse en cuenta la naturaleza crónica de la insuficiencia de los recursos de los que disponen los municipios para ofrecer, en su condición de administración más cercana, una respuesta adecuada a las necesidades de la ciudadanía se ha visto agravada de manera muy relevante por la magnitud del impacto de la crisis económica y las necesidades surgidas como consecuencia de la misma, tales como el incremento de la pobreza tradicional y la aparición de nuevas formas de manifestación, como la energética. A lo que debe sumarse también la ampliación, así como la intensificación de las necesidades de actuación, en los ámbitos que requieren la intervención de los cuerpos de policía local. Por ello esta Institución considera que los municipios no están en condiciones de



asumir los costes asociados al mantenimiento de las retribuciones de los miembros de los cuerpos de policía local. Esta observación cobra especial relevancia en el contexto actual en el que, como consecuencia de las citadas restricciones presupuestarias y su impacto en forma de envejecimiento de las plantillas de dichos cuerpos hace que en los próximos años una parte significativa de sus miembros vayan a pasar a la situación de segunda actividad.

Considerando las legítimas razones que sostienen las demandas de las organizaciones sindicales así como la regulación que sobre las retribuciones a percibir en la situación de segunda establecida en las más recientes leyes sobre coordinación de policías locales aprobadas por las comunidades autónomas, a juicio del Consejo Económico y Social el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** debería garantizar que los miembros de los cuerpos de policía local percibirán *la totalidad de las retribuciones que vinieran devengando en el puesto de trabajo que desempeñaban antes de su pase a la situación de segunda actividad*

Asimismo, el Consejo Económico y Social considera que las limitaciones derivadas de la extremadamente difícil situación de las finanzas locales expuesta por la Federación de Municipios impiden que la mayoría de los municipios puedan afrontar el incremento presupuestario derivado del nuevo régimen retributivo para la situación de segunda actividad. Por ello en opinión del CESRM debería ser la Administración Regional la encargada de asumir los costes derivados de la nueva regulación, dotando en consecuencia a los municipios de los recursos necesarios para su financiación.

En relación con esta observación el Consejo Económico y Social quiere señalar en la Región de Murcia la garantía de la seguridad ciudadana corre a cargo de modo exclusivo en las fuerzas y cuerpos de



seguridad del Estado y en los cuerpos de policía local de nuestros municipios, al carecer nuestra Comunidad Autónoma de competencias en la materia y, por tanto, de un cuerpo de policía autonómica. Asimismo, debe recordarse que los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma incorporan los recursos correspondientes a las subvenciones finalistas establecidas en el marco del Plan de Seguridad Ciudadana para atender las necesidades de dotación de recursos humanos y materiales de los cuerpos de policía local. La distribución de estos recursos se realiza mediante los convenios suscritos entre la Comunidad Autónoma y los municipios en los que se determinan los objetivos a cumplir en cada municipio, así como la cuantía que se asigna a tal fin.

En este sentido el Plan de Seguridad Ciudadana expresamente pone de relieve que *en virtud de la Ley 2/1986, en unos casos, y por propia iniciativa en otros, los Cuerpos de Policía Local han ido aumentando sus tareas en esta materia hasta el extremo de convertirse en la indiscutible Policía de Proximidad en los Municipios y núcleos urbanos donde sus plantillas en franco ascenso lo permiten.*

*La Policía Nacional y la Guardia Civil están definiendo sus líneas estratégicas en el campo de las funciones de Policía de Proximidad sobre la base de aprovechar la inestimable labor desarrollada por los Cuerpos de Policía Local.*

*La cada vez más necesaria dedicación de este colectivo a realizar labores de prevención de la delincuencia ante la precaria situación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la Región, hace que se resientan los servicios dirigidos al cumplimiento de aquellas competencias que en exclusividad les corresponde.*

*Las disponibilidades presupuestarias de los Ayuntamientos no permiten el crecimiento en medios personales, técnicos y materiales de los distintos cuerpos de Policía Local en la medida que las exigencias ciudadanas aconsejan, máxime teniendo en cuenta que lo que se trata es*



*de dar un servicio del que se carece de competencia exclusiva en el ámbito local.*

*El Gobierno Regional consciente de la gravedad del problema y de que la seguridad de los ciudadanos es un valor excesivamente trascendente como para alegar falta de competencia en su resolución, ha decidido comprometerse con los murcianos a incrementar su seguridad mediante la puesta en marcha del proyecto que con el nombre de Plan de Seguridad Ciudadana de la Región de Murcia (...)*

Esta Institución considera que la situación financiera de los Ayuntamientos, las especiales características de las funciones asumidas por los Cuerpos de Policía Local y las restantes observaciones sobre esta cuestión incorporadas en el presente dictamen fundamentan de forma suficiente la extensión del compromiso de la Comunidad Autónoma con la labor de los cuerpos de policía local manifestado en el Plan de Seguridad Ciudadana y la inclusión en el mismo de recursos destinados a la financiación del incremento del gasto de los municipios como consecuencia de la implantación del régimen retributivo de la situación de segunda actividad en los términos expuestos, es decir, sin que el pase a dicha situación por cumplimiento de la edad estipulada suponga disminución de la cuantía total de las retribuciones a percibir respecto a las que los miembros de los cuerpos de policía local vinieran percibiendo en el puesto desempeñado en la situación de primera actividad.

Por último, esta Institución quiere poner de relieve que en el año 2020 finaliza la vigencia de los convenios suscritos entre la Comunidad Autónoma y los municipios de la Región en aplicación del Plan de Seguridad Ciudadana concluye. En opinión del Consejo Económico y Social que el apoyo financiero a los municipios establecido en el Plan de Seguridad Ciudadana, incluyendo la extensión del mismo a la financiación del sobrecosto asociado a la implantación del régimen retributivo de la situación de segunda actividad para los miembros de los cuerpos de



policía local, debería ampliarse hasta tanto no se supriman las limitaciones financieras que la legislación estatal ha impuesto a los ayuntamientos.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones en opinión del Consejo Económico y Social la regulación de la situación de segunda actividad en el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** debería complementarse con la incorporación de disposiciones necesarias para dar respuesta a dos aspectos específicos relativos a las retribuciones a percibir por los miembros de los cuerpos de policía local en la situación de segunda actividad por razón de edad.

El primer aspecto se refiere a las retribuciones a percibir por los miembros de los cuerpos de policía local en la situación de segunda actividad *sin destino*.

En este sentido es conveniente reseñar que el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** regula el régimen jurídico de la situación de segunda actividad en el **Capítulo II**, titulado ***Situaciones Administrativas*** del **Título IV**, rubricado **Régimen Estatutario**, estableciendo una regulación general de esta situación y disposiciones específicas sobre determinados aspectos, en función de la causa que da origen a la misma. Así, los **artículos 55, 56, 57, 60 y 62** incorporan el régimen general de la situación de segunda actividad. Estos preceptos contienen la regulación sobre los puestos en los que se desempeñará la segunda actividad, la remisión a los Ayuntamientos de la determinación del procedimiento para realizar el pase a esta situación y las retribuciones a percibir en esta situación. Por su parte el **artículo 58** contiene la regulación específica de la segunda actividad por razón de edad, y los **artículos 59 y 61** regulan la segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas.



Respecto a la situación de segunda actividad por razón de edad el **artículo 58.2** determina que *transcurrido un año de permanencia en el servicio activa, a contar desde la fecha en que se solicitó el pase **por razón de edad**, sin que hubiere sido asignado al funcionario un puesto de segunda actividad, éste pasará a la situación de segunda actividad sin destino, y permanecerá en dicho situación hasta que le sea asignado un puesto de segunda actividad.*

En relación a la situación de segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas el **artículo 59.5** prescribe igualmente que *transcurrido un año de permanencia en el servicio activa, a contar desde la fecha en que se solicitó el pase **por disminución de aptitudes**, sin que hubiere sido asignado al funcionario un puesto de segunda actividad, éste pasará a la situación de segunda actividad sin destino, y permanecerá en dicho situación hasta que le sea asignado un puesto de segunda actividad.*

Por su parte, el **artículo 62** contiene un único régimen retributivo para la situación de segunda actividad, y, en consecuencia, no establece una regulación específica de las retribuciones a percibir en el caso de que los miembros de los cuerpos de policía local se encuentren en la *situación de segunda actividad sin destino*.

En opinión de esta Institución, el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** debería contemplar un régimen retributivo específico en el supuesto de la *situación de segunda actividad sin destino*, de forma análoga a las leyes citadas de aquellas comunidades autónomas que reconocen a los miembros de los cuerpos de policía local el derecho a la percepción íntegra de las retribuciones correspondientes al puesto desempeñado con anterioridad al pase a la situación de segunda actividad.



En este sentido, el artículo 43.4 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura establece que *los ayuntamientos determinarán el porcentaje de las retribuciones complementarias, **que en todo caso no podrán ser inferiores al 80%**, tras negociación con los interlocutores sociales y tras el informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en el caso de no ocupar voluntariamente destino en los puestos ofrecidos por el respectivo ayuntamiento.*

Igualmente el artículo 90 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana dispone que *el pase a la situación de segunda actividad no supondrá variación de las retribuciones básicas. Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de personal funcionario de Policía Local del que proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino, **asegurándose un mínimo del 80 por 100 de aquéllas cuando lo sea sin destino.***

Por su parte, el artículo 60.1 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears configura un sistema diferente a las dos leyes autonómicas citadas, determinando que *en caso de que se pase a la situación de segunda actividad sin destino se percibirán el cien por cien de las retribuciones básicas y el porcentaje de las retribuciones complementarias que se señala a continuación:*

*60 años hasta 61 años menos un día: 65%.*

*61 años hasta 62 años menos un día: 72%.*

*62 años hasta 63 años menos un día: 79%.*

*63 años hasta 64 años menos un día: 86%.*

*64 años hasta 65 años menos un día: 93%.*



El Consejo Económico y Social considera, con base en las observaciones expuestas y a la vista de la normativa autonómica transcrita, que el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** debería regular de forma específica las *retribuciones a percibir por los miembros de los cuerpos de policía local en la situación de segunda actividad sin destino*. A juicio de este Organismo, dicha regulación debería garantizar la percepción en dicha situación de la totalidad de las retribuciones básicas y, como mínimo, el 80% de las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de personal funcionario de Policía Local del que proceda, sin perjuicio de que mediante la negociación colectiva se pueda acordar el establecimiento de un porcentaje superior.

En segundo lugar, atendiendo a la supresión de la exigencia de una edad máxima para el ingreso en el cuerpo de policía local, esta Institución considera que por razones de equidad sería aconsejable que la garantía de la percepción de la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias en la situación de segunda actividad debería llevar aparejada la exigencia de acreditar la prestación de un número mínimo de 20 años en situación de servicio activo en el cuerpo de policía local, de los cuales los últimos 5 años debería estar prestando servicios. La determinación de las retribuciones a percibir en la situación de segunda actividad por razón de edad en estos supuestos podría, en opinión del CESRM, remitirse a la negociación colectiva.

**E) Sobre el alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de coordinación de las policías locales y la legislación estatal de aplicación**



El artículo 148.1.22ª de la Constitución establece *la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica* como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. La formulación constitucional plantea una relevante problemática jurídica para la delimitación de las competencias de las comunidades autónomas en este ámbito que se pone de relieve en la ambigüedad del desarrollo de esta materia en las distintas leyes autonómicas.

En efecto, la calificación de la coordinación como **facultad**, implícita en la redacción del artículo 148.1.22ª, parece llevar al entendimiento de la coordinación como una función propiamente administrativa y de índole preponderantemente operativa, más que al ejercicio de una potestad legislativa en sentido estricto. Sin embargo, la referencia expresa a las demás facultades en relación con las policías locales permitiría encajar en la delimitación del precepto constitucional casi cualquier modalidad autonómica de intervención sobre las policías locales. La imprecisión de la fórmula utilizada por la norma fundamental para atribuir a las comunidades autónomas las competencias exclusivas en esta materia ha conducido a que prevalezcan en la normativa autonómica sobre coordinación de las policías locales las disposiciones de naturaleza propiamente legislativa.

En cualquier caso, la Constitución también prescribe que la coordinación autonómica de las policías locales se realice *en los términos que establezca una ley orgánica*. En cumplimiento de este imperativo, el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, delimita el ámbito que corresponde a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de la función de coordinación de las policías locales en los términos que se transcriben a continuación.



*Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:*

*a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*

*b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.*

*c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.*

*d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.*

Además de la regulación sobre las fuerzas y cuerpos de seguridad establecida en la normativa estatal, también el necesario respeto a la *autonomía local* y, especialmente, al ámbito de las competencias legalmente atribuidas a los municipios constituye un factor condicionante de la función de coordinación de las policías locales que corresponde a las administraciones autonómicas. Con relación a esta problemática el



Tribunal Constitucional, con ocasión del examen de la competencia estatal análoga sobre coordinación general de la sanidad en la sentencia 32/1983, de 28 de abril, ha señalado que *la competencia de coordinación general presupone lógicamente que hay algo que debe ser coordinado, esto es, presupone la existencia de competencias de las Comunidades en materia de sanidad, competencias que el Estado, al coordinarlas, debe obviamente respetar, pues nunca ni la fijación de bases ni la coordinación general deben llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias de las Comunidades.*

Asimismo, se plantean interrogantes respecto a la *naturaleza* de los aspectos sobre los que las comunidades autónomas pueden ejercer la competencia de coordinación de las policías locales. En este sentido, una duda latente en la configuración de esta competencia desde los albores del vigente régimen constitucional fue la de si la coordinación había de versar únicamente sobre procedimientos, cuestiones técnicas, organizativas, etc. O si, por el contrario, las comunidades autónomas podían establecer una regulación material que afectase al núcleo de la seguridad pública como actividad, bien directamente en la ley, bien habilitando a un órgano autonómico específico para el establecimiento de criterios materiales.

Con respecto a esta cuestión, en la citada sentencia el Tribunal Constitucional también especificó que *la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades sanitarias estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema sanitario.*



Por otra parte, resulta evidente que para que una determinada Comunidad Autónoma ejerza, de cualquier modo, la competencia en materia de seguridad pública, dicha competencia debe haber sido asumida expresamente en su respectivo Estatuto de Autonomía. En este sentido, , el artículo 1.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina de manera taxativa que *las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley*. En consecuencia.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia no atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de seguridad pública. En consecuencia, conforme a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la doctrina del Tribunal Constitucional, a nuestra Comunidad Autónoma tampoco puede corresponderle la instrucción, regulación o puesta en marcha de mecanismo alguno que incida sustancialmente sobre la competencia de seguridad pública.

En este sentido, el **artículo 4 del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** enumera expresamente las funciones mediante las que *la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del respeto a la autonomía municipal reconocida por la Constitución, y a las competencias estatales en materia de seguridad, coordinará la actuación de las policías locales.*

Con base en las observaciones expuestas el Consejo Económico y Social considera conveniente reseñar que el ejercicio de las funciones relacionadas en el **artículo 4** no debe suponer una intromisión de la Comunidad Autónoma en la plena autonomía sobre la seguridad pública que, en el marco del ordenamiento jurídico del Estado, corresponde a los municipios. Esta consideración resulta especialmente relevante en



relación con las funciones enunciadas, en los términos que se transcriben a continuación, por los apartados **a**, **k**, **m** y **p** del citado precepto.

*a) Establecer las normas-marco o criterios generales sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, a los que deberán ajustarse los reglamentos que aprueben las respectivas Corporaciones Locales para la regulación de sus Policías Locales.*

*k) Homogeneizar métodos y protocolos de actuación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

*m) Colaborar con los municipios que lo soliciten en la implantación de planes municipales de seguridad.*

*p) La investigación y el estudio en materias relacionadas con la policía local y la seguridad ciudadana.*

Asimismo, por su confluencia con la materia *seguridad pública*, existen razones para que se planteen dudas sobre la pertinencia del régimen introducido en los **artículos 15 a 17**, en los que se establecen, respectivamente, los principios básicos de actuación, la finalidad y las funciones de los Cuerpos de Policía Local. Esta Institución considera que las razones para plantear dudas sobre la regulación contenida en los preceptos citados se han visto reforzadas a partir de la sustitución, por obra de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, de la referencia a las competencias municipales sobre *seguridad en lugares públicos* así como sobre *protección civil, prevención y extinción de incendios* establecidas en los apartados a) y c) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985 de la Ley reguladora



de las Bases del Régimen Local, por la atribución a los municipios, en el apartado f) del mismo artículo, de la competencia sobre *Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios*. En opinión del CESRM, este cambio legal supone un reforzamiento del poder municipal en la materia, desde el punto de vista personal, material, funcional u operativo.

**El Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** regula los convenios intermunicipales para la prestación del servicio de policía local en los **apartados 4 y 5 del artículo 14**, y el artículo **26.6**

*En su apartado 4 el artículo 14 establece que en los supuestos en que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no dispusieren separadamente de los recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en la ley, de acuerdo a lo establecido en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad.*

*La asociación para prestar los servicios de policía local a que se refiere el apartado anterior requerirá la suscripción del oportuno convenio de colaboración entre los municipios interesados, el cual deberá ser previamente autorizado en la forma establecida en las disposiciones vigentes.*

**El artículo 14** dispone en el **apartado 5** que *a los efectos previstos en los apartados anteriores, podrá instarse la colaboración de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, a la que, en todo caso, se dará cuenta de las autorizaciones, convenios o*



*acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, en el plazo máximo de 10 días desde la adopción o suscripción de los mismos.*

Por su parte, el artículo 26.6 determina que *excepcionalmente, se autorizará lo creación del Cuerpo con un número menor a cuatro efectivos, única y exclusivamente si la misma tiene por objeto poder asociarse con otros municipios para colaborar en la prestación del servicio de policía local, debiendo el Ayuntamiento, en estos casos, suscribir el oportuno acuerdo de colaboración en el plazo máximo de 1 año desde lo obtención de lo autorización, en caso contrario, deberá completar la plantilla de tres Agentes y un Subinspector.*

Como puede observarse, de los preceptos transcritos se desprende la necesidad de autorización para poder desarrollar esa prestación conjunta, no quedando claramente determinada la autoridad a la que compete expedir la misma.

En este sentido debe recordarse que la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que *en los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.*

*En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.*



En relación con esta regulación debe recordarse que, en la sentencia 172/2013, de 10 de octubre, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 5.1 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja, que incorporaba una regulación análoga a la prevista **Anteproyecto de Ley**, a la vista de que, conforme a la regulación establecida por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, esta competencia autorizadora queda reservada a las Comunidades Autónomas que tengan competencias en materia de protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público, lo que no era el caso de La Rioja, ni lo es hoy de la Región de Murcia.

En cualquier caso, debe subrayarse que la vaga referencia a que la autorización será evacuada *en la forma establecida en las disposiciones vigentes* contenida en el **párrafo segundo del artículo 14.4**, sin referencia concreta al órgano que debe realizarla, introduce incerteza sobre la voluntad del texto, partiendo de que, en el caso de la Región de Murcia, esa competencia es claramente estatal.

Efectivamente, si el objetivo de la regulación establecida por el **Anteproyecto de Ley** en esta materia fuera refrendar lo establecido en la normativa estatal, y se reconociera expresamente que el otorgamiento de la autorización corresponde a la Administración General del Estado, tampoco parece que sería constitucionalmente admisible. En este sentido, a pesar de referirse al País Vasco, Comunidad Autónoma con competencias suficientes en esta materia, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de una norma en la que, además de atribuirse la competencia autorizadora, la Comunidad Autónoma establecía condiciones para el acceso a la misma (población de los municipios, etc.), lo que ya resultaba, de nuevo, una función exclusivamente estatal (STC 86/2014, de 29 de mayo). Si, en cambio, la finalidad de la regulación del Anteproyecto de Ley es la de atribuir a la



Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para expedir la autorización, entonces la disposición es inconstitucional.

Con base en las observaciones expuestas el Consejo Económico y Social considera que la regulación sobre los convenios intermunicipales para la prestación del servicio de policía local debiera suprimirse del **Anteproyecto de Ley**.

Asimismo, el Consejo Económico y Social considera que una razón análoga a la expuesta en relación a la autorización de los convenios intermunicipales para la prestación del servicio de policía local, esto es, la afectación a la materia *seguridad pública*, aconseja que se reflexione sobre la eventual inconsistencia del régimen de autorización para la creación de policías locales diseñado en el **artículo 12.3, 4 y 5**, en relación con el **artículo 26.5 del Anteproyecto de Ley** objeto del presente dictamen. Y ello toda vez que, a juicio de esta Institución, cualquier intervención habilitante sobre los municipios en esta materia, conduce inevitablemente al ejercicio de una competencia (protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público), de la que no dispone a día de hoy la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **F) Sobre la incorporación de disposiciones de la legislación estatal en la normativa autonómica.**

El Consejo Económico y Social es consciente de la necesidad de una buena técnica normativa y de una elemental economía reguladora, ambas esenciales en ordenamientos dotados de hiperinflación normativa. Pero también lo es de que resulta imposible erradicar cualquier atisbo de redundancia normativa, aunque solo sea por una cuestión de seguridad jurídica o, incluso, de auxilio al operador jurídico.



Sin perjuicio de ello, resulta necesario reseñar que la doctrina del Tribunal Constitucional establece que *la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas, además de constituir una deficiente técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad cuando esa reproducción normativa se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencia.*

En consecuencia el Consejo Económico y Social considera que, en aplicación de esta doctrina constitucional, se deberían suprimir del **Anteproyecto de Ley** aquellos preceptos que incorporan el contenido de la regulación establecida en la normativa estatal en aquellas materias sobre las que la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas.

En este supuesto se encuentra el **artículo 49** que determina que *la jubilación de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de los municipios de lo Región se producirá al cumplir el funcionario la edad que se determine en la legislación vigente que resulte de aplicación.* En efecto, la legislación relativa a la jubilación y, en general, al régimen de la Seguridad Social de los empleados públicos, es una competencia exclusiva del Estado conforme a lo establecido en el artículo 149.1.17ª y 18ª de la Constitución.

Igualmente sucede con el **artículo 54**, relativo a la interdicción del derecho de huelga, que estipula que *los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad, no podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas de éste ni concertadas a fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.*



Y, por último, debe citarse el **apartado 2 del artículo 75** que determina que *el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento a que deberá ajustarse el procedimiento disciplinario, que se regirá por los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones y que comprenderá esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.* En definitiva, este precepto enumera todos los principios básicos para el ejercicio de la potestad sancionadora, que incluye la potestad disciplinaria, recogidos hoy en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **IV. CONCLUSIONES.-**

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** porque su elaboración supone una iniciativa adecuada a la necesidad de adaptar la regulación contenida en la Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en diferentes ámbitos, reseñados expresamente en su Exposición de Motivos.

En primer lugar, a las relevantes modificaciones introducidas con posterioridad a la aprobación de la Ley 4/1998 en legislación estatal reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad así como en la normativa básica en materia de función pública y régimen local.

En segundo lugar, los cambios sociales acaecidos durante los casi dieciocho años de vigencia de la Ley 4/1998 aconsejan el establecimiento de una regulación más detallada sobre algunos aspectos, con el objetivo



de facilitar la adaptación de las policías locales a un entorno social más complejo y en continua transformación.

Por último, también requieren una adecuada consideración normativa por parte del legislador autonómico las necesidades y demandas planteadas los Ayuntamientos de la Región, el propio colectivo policial y la ciudadanía.

2.- El Consejo Económico y Social considera que la entidad y variedad de los cambios necesarios para articular la adaptación de la normativa vigente sobre coordinación de las policías locales de la Comunidad Autónoma en los aspectos señalados desaconseja que su incardinación en la regulación se lleve cabo mediante una reforma de la Ley 4/1998. En consecuencia el CESRM, atendiendo a razones de seguridad jurídica, claridad y accesibilidad de la regulación, quiere también valorar positivamente de forma expresa que la actualización de la normativa sobre coordinación de las policías locales se aborde mediante la elaboración de un nuevo texto normativo, completo y sistemáticamente coherente.

3.- A juicio del CESRM la flexibilidad del proceso participativo llevado a cabo en la elaboración del **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** merece una valoración positiva específica.

En efecto, como pone de relieve el extenso y complejo expediente administrativo remitido a este Organismo, el procedimiento de elaboración del texto del **Anteproyecto de Ley** objeto del presente dictamen, más allá del necesario respeto a los trámites legalmente establecidos ya reseñado, se ha configurado materialmente como un proceso de diálogo, negociación y concertación. Desde este punto de



vista debe ponerse de relieve que, además de las alegaciones y consideraciones formuladas mediante los oportunos documentos escritos, se han mantenido reuniones sucesivas con los sectores afectados por la nueva regulación, es decir, las organizaciones sindicales y asociaciones profesionales representativas de los Cuerpos de Policía Local, los Ayuntamientos y la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

4.- El establecimiento de un régimen retributivo específico para la situación de segunda actividad de los miembros de los cuerpos de policía local encuentra su fundamentación, por un lado, en la necesidad de que las características específicas inherentes al desempeño de las funciones propias de los cuerpos de policía sean suficientemente reconocidas en el sistema retributivo. Y, por otro, en el establecimiento de especiales exigencias en las condiciones físicas y mentales necesarias para el adecuado ejercicio de dichas funciones y que, por tanto, los miembros de los cuerpos de policía deben mantener en el nivel requerido.

Sin embargo, la determinación de las retribuciones a percibir por los miembros de los cuerpos de policía locales en la situación de segunda actividad por cumplimiento de la edad estipulada ha sido objeto de controversia durante todo el proceso de tramitación del **Anteproyecto de Ley**, como ponen de relieve las sucesivas y relevantes variaciones de su regulación en los diferentes borradores realizados en el largo proceso de elaboración del mismo.

Con independencia de las reservas manifestadas por la representación de los municipios sobre la competencia de la Comunidad Autónoma para establecer el régimen retributivo de los funcionarios de los cuerpos de policía locales en la situación de segunda actividad en los términos del **Anteproyecto de Ley**, sobre las cuales los informes jurídicos obrantes en el expediente se han pronunciado de forma favorable a la existencia de capacidad de la Comunidad Autónoma para su regulación,



puede reseñarse que la oposición de la representación de los municipios para asumir las demandas de las organizaciones sindicales se fundamenta principalmente en las dificultades, cuando no en la imposibilidad, que tendrían los ayuntamientos para asumir los costes del mantenimiento de la totalidad de las retribuciones de los miembros de los cuerpos de policía local que pasen a la situación de segunda actividad.

Considerando las legítimas razones que sostienen las demandas de las organizaciones sindicales así como la regulación que sobre las retribuciones a percibir en la situación de segunda establecida en las más recientes leyes sobre coordinación de policía locales aprobadas por las comunidades autónomas, a juicio del Consejo Económico y Social el **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** debería garantizar que los miembros de los cuerpos de policía local percibirán *la totalidad de las retribuciones que vinieran devengando en el puesto de trabajo que desempeñaban antes de su pase a la situación de segunda actividad*

Asimismo, el Consejo Económico y Social considera que las limitaciones derivadas de la extremadamente difícil situación de las finanzas locales expuesta por la Federación de Municipios impiden que la mayoría de los municipios puedan afrontar el incremento presupuestario derivado del nuevo régimen retributivo para la situación de segunda actividad. Por ello en opinión del CESRM debería ser la Administración Regional la encargada de asumir los costes derivados de la nueva regulación, dotando en consecuencia a los municipios de los recursos necesarios para su financiación.

En relación con esta observación el Consejo Económico y Social quiere señalar que, al carecer nuestra Comunidad Autónoma de competencias en la materia y, por tanto, de un cuerpo de policía autonómica, la garantía de la seguridad ciudadana en la Región de Murcia



recae de modo exclusivo en las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y en los cuerpos de policía local de nuestros municipios. Asimismo, debe recordarse que los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma incorporan los recursos correspondientes a las subvenciones finalistas establecidas en el marco del Plan de Seguridad Ciudadana para atender las necesidades de dotación de recursos humanos y materiales de los cuerpos de policía local. La distribución de estos recursos se realiza mediante los convenios suscritos entre la Comunidad Autónoma y los municipios en los que se determinan los objetivos a cumplir en cada municipio, así como la cuantía que se asigna a tal fin.

Esta Institución considera que la situación financiera de los Ayuntamientos, las especiales características de las funciones asumidas por los Cuerpos de Policía Local y las restantes observaciones sobre esta cuestión incorporadas en el presente dictamen fundamentan de forma suficiente la extensión del compromiso de la Comunidad Autónoma con la labor de los cuerpos de policía local manifestado en el Plan de Seguridad Ciudadana y la inclusión en el mismo de recursos destinados a la financiación del incremento del gasto de los municipios como consecuencia de la implantación del régimen retributivo de la situación de segunda actividad en los términos expuestos, es decir, sin que el pase a dicha situación por cumplimiento de la edad estipulada suponga disminución de la cuantía total de las retribuciones a percibir respecto a las que los miembros de los cuerpos de policía local vinieran percibiendo en el puesto desempeñado en la situación de primera actividad.

5.- En el año 2020 finaliza la vigencia de los convenios suscritos entre la Comunidad Autónoma y los municipios de la Región en aplicación del Plan de Seguridad Ciudadana concluye. En opinión del Consejo Económico y Social, el apoyo financiero a los municipios establecido en el Plan de Seguridad Ciudadana, incluyendo la extensión del mismo a la financiación del sobrecosto asociado a la implantación del régimen retributivo de la situación de segunda actividad para los miembros de los



cuerpos de policía local, debería ampliarse hasta tanto no se supriman las limitaciones financieras que la legislación estatal ha impuesto a los ayuntamientos.

6.- Con base en las observaciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen el Consejo Económico y Social considera conveniente reseñar que el ejercicio de las funciones relacionadas en el **artículo 4** del **Anteproyecto de Ley** no debe suponer una intromisión de la Comunidad Autónoma en la plena autonomía sobre la seguridad pública que, en el marco del ordenamiento jurídico del Estado, corresponde a los municipios.

Asimismo, por su confluencia con la materia *seguridad pública*, existen razones para que se planteen dudas sobre la pertinencia del régimen introducido en los **artículos 15 a 17**, en los que se establecen, respectivamente, los principios básicos de actuación, la finalidad y las funciones de los Cuerpos de Policía Local. Esta Institución considera que las razones para plantear dudas sobre la regulación contenida en los preceptos citados se han visto reforzadas a partir de la sustitución, por obra de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, de la referencia a las competencias municipales sobre *seguridad en lugares públicos* así como sobre *protección civil, prevención y extinción de incendios* establecidas en los apartados a) y c) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, por la atribución a los municipios, en el apartado f) del mismo artículo, de la competencia sobre *Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios*. En opinión del CESRM, este cambio legal supone un reforzamiento del poder municipal en la materia, desde el punto de vista personal, material, funcional u operativo.



7.- El **Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia** regula los convenios intermunicipales para la prestación conjunta del servicio de policía local en los **apartados 4 y 5 del artículo 14**, y el artículo **26.6**. De estos preceptos se desprende la necesidad de autorización para poder desarrollar esa prestación conjunta, no quedando claramente determinada la autoridad a la que compete expedir la misma.

En relación con esta regulación debe recordarse que, en la sentencia 172/2013, de 10 de octubre, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 5.1 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja, que incorporaba una regulación análoga a la prevista **Anteproyecto de Ley**, a la vista de que, conforme a la regulación establecida por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, esta competencia autorizadora queda reservada a las Comunidades Autónomas que tengan competencias en materia de protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público, lo que no era el caso de La Rioja, ni lo es hoy de la Región de Murcia.

En cualquier caso, debe subrayarse que la vaga referencia a que la autorización será evacuada *en la forma establecida en las disposiciones vigentes* contenida en el **párrafo segundo del artículo 14.4**, sin referencia concreta al órgano que debe realizarla, introduce incerteza sobre la voluntad del texto, partiendo de que, en el caso de la Región de Murcia, esa competencia es claramente estatal.

Efectivamente, si el objetivo de la regulación establecida por el **Anteproyecto de Ley** en esta materia fuera refrendar lo establecido en la normativa estatal, y se reconociera expresamente que el otorgamiento de la autorización corresponde a la Administración General del Estado, tampoco parece que sería constitucionalmente admisible. En este sentido,



a pesar de referirse al País Vasco, Comunidad Autónoma con competencias suficientes en esta materia, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de una norma en la que, además de atribuirse la competencia autorizadora, la Comunidad Autónoma establecía condiciones para el acceso a la misma (población de los municipios, etc.), lo que ya resultaba, de nuevo, una función exclusivamente estatal (STC 86/2014, de 29 de mayo). Si, en cambio, la finalidad de la regulación del Anteproyecto de Ley es la de atribuir a la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para expedir la autorización, entonces la disposición es inconstitucional.

Con base en las observaciones expuestas el Consejo Económico y Social considera que la regulación sobre los convenios intermunicipales para la prestación del servicio de policía local debiera suprimirse del **Anteproyecto de Ley**.

8.- El CESRM considera que una razón análoga a la expuesta en relación a la autorización de los convenios intermunicipales para la prestación del servicio de policía local, esto es, la afectación a la materia *seguridad pública*, aconseja que se reflexione sobre la eventual inconsistencia del régimen de autorización para la creación de policías locales diseñado en el **artículo 12.3, 4 y 5**, en relación con el **artículo 26.5** del **Anteproyecto de Ley** objeto del presente dictamen. Y ello toda vez que, a juicio de esta Institución, cualquier intervención habilitante sobre los municipios en esta materia, conduce inevitablemente al ejercicio de una competencia (protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público), de la que no dispone a día de hoy la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

9.- Esta Institución es consciente de la necesidad de una buena técnica normativa y de una elemental economía reguladora, ambas esenciales en ordenamientos dotados de hiperinflación normativa. Pero



también lo es de que resulta imposible erradicar cualquier atisbo de redundancia normativa, aunque solo sea por una cuestión de seguridad jurídica o, incluso, de auxilio al operador jurídico.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario reseñar que la doctrina del Tribunal Constitucional establece que *la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas, además de constituir una deficiente técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad cuando esa reproducción normativa se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencia.*

En consecuencia el Consejo Económico y Social considera que, en aplicación de esta doctrina constitucional, se deberían suprimir del **Anteproyecto de Ley** aquellos preceptos, reseñados en el cuerpo del presente dictamen, que incorporan el contenido de la regulación establecida en la normativa estatal en aquellas materias sobre las que la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas.

Murcia, a 5 de marzo de 2018

Vº Bº

El Presidente del Consejo  
Económico y Social

El Secretario General del Consejo  
Económico y Social.

José Luján Alcaraz



Región de Murcia  
Consejería de Presidencia y Fomento  
Secretaría General

Servicio Jurídico

T 968-362596

## INFORME

**SOLICITANTE:** Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.

**REF.:** 14 DN 245 /YM

**ASUNTO:** Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación al asunto referenciado, a los efectos previstos por el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, de Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia, y conforme al Decreto de la Presidencia 18/2015, de 4 de julio, de Reorganización de la Administración Regional y el Decreto 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** La Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias ha remitido expediente sobre el Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a efectos de la emisión del informe de Vicesecretaría previsto en el artículo 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

El expediente consta de 108 documentos. En el apartado dedicado al procedimiento se resumirán las actuaciones llevadas a cabo.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA.- Marco legal de referencia y competencia autonómica.

Corresponde al Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución Española, la competencia exclusiva sobre *"seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica"*, facultad que no ha sido asumida por esta Comunidad Autónoma. No obstante, el texto constitucional deja abierto un espacio para que las comunidades autónomas puedan asumir competencias en materia de policías locales, según lo previsto en el artículo 148.1.22ª, cuando establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de *"... coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica"*. Asimismo, el artículo 104.2 de la Constitución dispone que *"una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"*.

Así, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su artículo 10.Uno.21, que la CARM tiene competencia exclusiva en materia de *"21.-Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales"*.

En ejercicio del título que tiene atribuido constitucionalmente, el Estado ha dictado la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en la que se codifican las normas que atañen a la seguridad pública y sus servidores, de acuerdo con las exigencias contenidas en los preceptos constitucionales hasta aquí citados (entre otros). La mencionada Ley Orgánica incluye en su regulación, junto a otras cuestiones, algunos aspectos esenciales en cuanto a la organización y las funciones de las policías locales. Como ha indicado el Tribunal Constitucional, dichas normas *"condicionan sin duda el ejercicio de la competencia autonómica sobre coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, actúan como parámetro de su validez"* (STC 81/1993, de 8 de marzo; FJ 2). Así pues, la extensión de la competencia autonómica resulta precisada a través de los preceptos de la Ley



Orgánica mencionada. En este sentido, en el borrador de anteproyecto de ley se ha tenido presente lo dispuesto en el artículo 39 de la reiterada Ley Orgánica, en el que se concretan las funciones a través de las cuales se ejercerá la coordinación de las Policías Locales por las Comunidades Autónomas.

Igualmente, es de aplicación, en el ámbito material abarcado por el anteproyecto de ley, el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007. Así, el artículo 3.2 de esta norma dispone que *"Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley orgánica 2/1986, de 3 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"*.

La otra ley convergente en la materia de policías locales es la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL).

Por lo que respecta a la Consejería competente para tramitar este anteproyecto, cuando se inició su procedimiento de elaboración, el Decreto de la Presidencia n.º 4/2014, de 10 de abril, de reorganización de la Administración Regional, atribuyó a la Consejería de Presidencia y Empleo la competencia en materia de coordinación de policías locales. Dicha competencia se concretó en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias en virtud del Decreto n.º 40/2014, de 14 de abril, por el que se establecían los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia y Empleo.

Durante la tramitación del mentado procedimiento, y a raíz de elecciones autonómicas, tuvo lugar una nueva reorganización de la Administración Regional por Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 julio, que otorgó a la Consejería de Presidencia la competencia en materia de coordinación de policías locales, la cual fue nuevamente derivada a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias en virtud del artículo 6 del Decreto n.º 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecían los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

En la actualidad, el Decreto del Presidente n.º 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, atribuye a la Consejería de Presidencia y Fomento la competencia en materia de coordinación de policías locales, la cual se ejerce a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto

30/06/2017 14:55:23

30/06/2017 14:55:23 Firmante:

03/07/2017 09:18:09

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



n.º 67/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia y Fomento.

## SEGUNDA.- Objeto y estructura del Anteproyecto de Ley.

El Anteproyecto de Ley consta de una exposición de motivos, un título preliminar y seis títulos, con un total de 86 artículos, 2 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.

Tras más de 15 años de vigencia de la Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los cambios sociales, el continuo desarrollo de las relaciones vecinales, el incremento de las demandas sociales de implicación de las policías locales en el ámbito de la seguridad, así como la modificación de determinados textos legales, como la LO 2/1986, de 13 de marzo, o la legislación básica sobre función pública, se hacía preciso una nueva revisión del texto vigente, con el fin de establecer un marco jurídico que permitiera una mejor coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local que actúan dentro del territorio regional, una mayor operatividad de los mismos, la regulación más detallada de determinadas materias y, en definitiva, la adaptación de las policías locales a la realidad social del momento.

Así pues, el Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la finalidad de dotar a los policías locales de la Región de una regulación que contribuya a la consecución de una policía moderna, eficaz, cualificada y capaz de responder a las demandas y necesidades actuales de los ciudadanos, aborda diversas cuestiones tales como las funciones de coordinación, los órganos de coordinación, el registro de policías locales, el régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local, la selección y provisión de puestos de estos cuerpos, la formación de los policías locales, su régimen estatutario y disciplinario, y la figura de los Auxiliares de Policía.

La aprobación como ley por la Asamblea Regional del Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que finalmente apruebe el Consejo de Gobierno, supondrá la derogación de la Ley 4/1998, de 22 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de cuantas



disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la nueva ley.

### **TERCERA.- Procedimiento de elaboración.**

Respecto al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley hemos de tener en cuenta el artículo 46 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que regula la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno, al que, en función de lo previsto en el artículo 22.2, le corresponde *“aprobar, presentar a la Asamblea Regional y, en su caso, retirar los Proyectos de Ley.”*

La redacción actual del apartado 3 del mentado artículo 46 es fruto de la modificación sufrida por la Disposición Final Primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la CARM. No obstante, la Disposición Transitoria Primera y la Disposición Adicional Primera de dicha ley, establecen:

#### ***Disposición Transitoria Primera. Proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general en tramitación***

*1. La elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo y el análisis de cargas administrativas a los que se refieren la disposición final primera y el art. 15 de la presente ley serán de aplicación a aquellos proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general cuya tramitación se inicie tras la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Guía Metodológica prevista en la disposición adicional primera de la ley.*

*2. A los efectos anteriores, se entenderá que la tramitación de los proyectos de ley y disposiciones administrativas de carácter general ha sido iniciada cuando la documentación exigida por los arts. 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en su redacción anterior a la modificación operada por la disposición final primera de esta ley hubiere sido remitida ya a la Secretaría General.”*

#### ***“Disposición Adicional Primera. Guía metodológica de la memoria de análisis de impacto normativo.***

*El Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará mediante acuerdo, a propuesta del titular de la*



*consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios, la guía metodológica que deberá seguirse en la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo.”*

Como dicha guía metodológica se aprobó el 6 de febrero de 2015, esto es, con posterioridad a la remisión a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia de la documentación exigida por el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre (antes de ser modificado por la Disposición Final Primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la CARM), que tuvo lugar al comienzo del mes de diciembre (toda vez que el informe del Servicio Jurídico sobre la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente del anteproyecto se emitió el 3 de diciembre de 2014), se ha entendido aplicable el antiguo artículo 46.3, cuya redacción era la siguiente:

*“3. El anteproyecto que se elabore irá acompañado por una memoria que incluya la motivación técnica y jurídica, con el grado de detalle suficiente que requiera el caso, de las concretas determinaciones normativas propuestas; de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad y oportunidad, así como de un informe del impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.*

*Asimismo deberá obrar un estudio económico de la norma, con referencia al coste y financiación de los nuevos servicios, si los hubiere.”*

En consecuencia, los trámites básicos del procedimiento seguido han sido los siguientes:

1. El 21 de octubre de 2014 se remite a la Secretaría General de la entonces Consejería de Presidencia y Empleo el primer borrador de anteproyecto de ley (documento 1), a efectos de la emisión de informe jurídico sobre su contenido.

2. El 3 de noviembre de 2014, el Servicio Jurídico de dicha Secretaría General emite el referido informe (documento 3).

3. Hacia finales de noviembre, primeros días de diciembre (no consta la fecha exacta en el expediente), se recibe en la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Empleo el segundo borrador de anteproyecto de ley (documento 9), a la vista de las observaciones hechas por el Servicio Jurídico en su informe de 3 de noviembre de 2014 -que fueron valoradas por el



Servicio de Coordinación de Policías Locales en informe de 1 de diciembre de 2014 (documento 8)-, acompañado de memoria técnico-jurídica, estudio de oportunidad, informe sobre impacto por razón de género y de propuesta de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias sobre los ulteriores trámites que debían obrar en el expediente. Todo ello se examinó en la Comisión de Secretarios Generales de 3 de diciembre de 2014, siendo informado favorablemente por dicha comisión con carácter previo a su elevación al Consejo de Gobierno (documento 12), el cual, en su sesión de 5 de diciembre de 2014, acordó la realización de los siguientes ulteriores trámites (documento 14):

- La formulación de consulta a los 45 Ayuntamientos de la Región de Murcia, a los tres sindicatos más representativos a nivel regional (CCOO, UGT y USO), a la Federación de Municipios de la Región de Murcia (FMRM), a las dos asociaciones de jefes de policía local de la Región y a la Secretaría de Estado de Seguridad.

- La incorporación al expediente de los informes preceptivos de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, de la Vicesecretaría de la Consejería competente, del Consejo Económico y Social y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

La memoria económica se efectuó con fecha 11 de diciembre de 2014 (documento 15) y se remitió mediante comunicación interior de 15 de diciembre de 2014 (documento 18).

4. Entre el 22 de diciembre de 2014 y el 12 de enero de 2015 tienen salida de la Secretaría General de la entonces Consejería de Presidencia y Empleo las consultas antes referidas a los ayuntamientos, sindicatos, FMRM, asociaciones de jefes de policía local de la Región y Secretaría de Estado de Seguridad, así como la petición de informe preceptivo a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia y al Consejo Regional de Cooperación Local (este último en virtud de lo preceptuado en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local).

En ese mismo período se recabó informe igualmente de todas las Consejerías de la Administración Regional, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios y de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.



En relación con la participación de los sindicatos, conviene aclarar que finalmente no solo participaron los tres más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, sino todos los sindicatos que contaban con representación en las policías locales, los cuales se constituyeron en plataforma.

5. Mostraron su parecer sobre el texto del borrador de anteproyecto los siguientes órganos y Administraciones, en las fechas que se indican:

ÓRGANO CONSULTADO	FECHA INFORME	CONCLUSIÓN
Comisión de Coordinación de Policías Locales de la RM	28/01/2015 (doc. 39)	Informe favorable.
Consejo Regional de Cooperación Local	5/3/2015 (doc. 40)	Informe favorable.
Ayuntamiento de Campos del Río	20/10/2014 (doc. 42)	Formula alegaciones.
Ayuntamiento de La Unión	22/10/2014 (doc. 43)	Formula alegaciones.
Ayuntamiento de Blanca	25/10/2014 (doc. 44)	Formula alegaciones. No firmadas
Sindicato CSI-F	3/11/2014 (doc. 45)	Formula alegaciones. No firmadas
Ayuntamiento de Mula	7/11/2014 (doc. 46)	Formula alegaciones. No firmadas
Ayuntamiento de Cartagena	25/11/2014 (doc. 47)	Formula alegaciones. No firmadas
Sindicato de Policías y Bomberos	26/11/2014 (doc. 48)	Formula alegaciones.
Asociación Jefes de Policía Local de la Región de Murcia.	8/1/2015 (doc. 49) Doc. 71 (sin fecha)	Formula alegaciones. Proponen nueva redacción del artículo 24 y de la dispos. adic. primera. No firmadas ni identificadas.
Ayuntamiento de Cehegín	9/1/2015 (doc. 50)	Formula alegaciones. No firmadas
Dirección Gral de Presupuestos y Fondos Europeos.	15/1/2015 (doc. 51)	Solicita la memoria económica para poder emitir informe.



Ayuntamiento de Ricote	17/1/2015 (doc. 52)	Formula alegaciones.
Asociación Murciana de Jefes y Directivos de Policía Local	20/1/2015 (doc. 53)	Formula alegaciones. No firmadas
Consejería de Agricultura y Agua	21/1/2015 (doc. 54)	No formula observación.
Ayuntamiento de Murcia	23/1/2015 (doc. 55)	Formula alegaciones.
Dirección Gral de la Función Pública y Calidad de los Servicios.	23/1/2015 (doc. 56)	Formula alegaciones.
Ayuntamiento de Lorca	26/1/2015 (doc. 57)	Formula alegaciones.
Consejería de Sanidad y Política Social.	26/1/2015 (doc. 58)	No formula observación.
Ayuntamiento de Molina de Segura.	26/1/2015 (doc. 59)	Formula alegaciones.
Consejería de Educación, Cultura y Universidades.	29/1/2015 (doc. 60)	No formula observación.
Secretaría de Estado de Seguridad	3/2/2015 (doc. 61)	Formula alegaciones. No firmadas.
Ayuntamiento de Ulea	5/2/2015 (doc.62 )	Formula alegaciones.
Ayuntamiento de Fuente Álamo	12/2/2015 (doc. 63)	Formula alegaciones.
Ayuntamiento de Torre Pacheco	13/2/2015 (doc. 64)	Formula alegaciones.
Plataforma sindical para la negociación del texto (compuesta por UGT, CCOO, USO, SIME, CSI.F, SPPLB)	13/2/2015 18/2/2015 25/2/2015 5/3/2015 (Doc. 65)	Formula alegaciones. No firmadas.
Sindicato de Policía Local Región de Murcia	5/3/2015 (doc. 66)	Formula alegaciones.
Ministerio de Defensa	5/2/2014 (doc. 69)	Propone que en la ley regional se regule la reserva de plazas para personal de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas en las convocatorias de acceso a los Cuerpos de Policía Local de la CARM. Informe no firmado.

6. Tras ser valoradas todas las propuestas, sugerencias y alegaciones de los órganos y Administraciones mencionados en la anterior tabla por el Servicio



de Coordinación de Policías Locales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias (documentos 67, 68 y 70), este confeccionó un tercer borrador del Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia (documento 72), que fue sometido nuevamente a consulta de los 45 ayuntamientos mediante correo electrónico.

Formularon alegaciones los siguientes Ayuntamientos:

AYUNTAMIENTO	FECHA ALEGACIONES
Lorca (doc. 74)	25/02/2016
Molina de Segura (doc. 75)	26/02/2016
Cehegín (doc. 76)	8/3/2016
Murcia (doc. 77)	21/3/2016

Las referidas alegaciones son valoradas por el Jefe de Servicio de Coordinación de Policías Locales (documento 78) con fecha 30 de marzo de 2016, tras lo cual se confecciona el cuarto borrador del Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia (documento 79).

7. El cuarto borrador de anteproyecto se somete a la consideración de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, en cuya sesión de 23 de junio de 2016, informa favorablemente el texto del mentado cuarto borrador pero proponiendo cuatro modificaciones que, una vez incorporadas por el Servicio de Coordinación de Policías Locales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, dan lugar al quinto borrador de anteproyecto de ley (documentos 80 y 81, respectivamente).

8. El texto del quinto borrador se somete a la consideración de la Federación de Municipios de la Región de Murcia que, tras dos sesiones celebradas los días 21 de julio y 20 de octubre de 2016, condiciona la emisión de informe favorable por parte del Consejo Regional de Cooperación Local a que se introduzcan tres modificaciones en el texto (las reseñadas al final del documento 83).

En consecuencia, surge el sexto borrador de anteproyecto (documento 84), texto que es informado favorablemente por el Consejo Regional de Cooperación Local con fecha 24 de octubre de 2016 (documento 85).



El quinto borrador también fue informado por el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales de la Dirección General de Administración Local, con fecha 24 de octubre de 2016 (documento 86), que hizo varias observaciones que fueron objeto de valoración por el Servicio de Coordinación de Policías Locales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, con fecha 23 de noviembre de 2016 (documento 87), el cual no aceptó tales observaciones a excepción de una contradicción puesta de manifiesto, que ya había sido detectada por el referido servicio y corregida en el sexto y último borrador.

9. En enero y febrero de 2017 se actualiza, por el Servicio de Coordinación de Policías Locales, la memoria de motivación técnica y jurídica, el informe justificativo de la necesidad y oportunidad de aprobar este anteproyecto de ley, el informe del impacto por razón de género y el estudio económico de la norma.

10. El expediente es remitido a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia para continuar con su tramitación y, tras su examen, se detectan una serie de aspectos que precisan de subsanación (como escritos de alegaciones que iban sin firmar, copias simples de documentos y no originales, documentos administrativos posteriores a 1 de octubre de 2016 con firma manuscrita y no electrónica, etc), razón por la que es devuelto a la Dirección General competente para que proceda a subsanar tales extremos (documento 93).

11. La Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias ha firmado electrónicamente todos sus documentos posteriores a 1 de octubre de 2016 y ha requerido a las entidades y órganos que no firmaron sus escritos de alegaciones para que se ratifiquen en ellos, lo cual se ha producido según se indica en la siguiente tabla:

Ayuntamiento de Blanca	Doc. 98 subsana a doc. 44.
Sindicato CSI-F	No subsana doc. 45. No obstante, su participación se ha producido a través de la plataforma sindical.

Firmante: 30/06/2017 14:55:23 | Firmante: 03/07/2017 09:19:09  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.n.c) de la Ley 39/2015.  
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 300620171500561



Ayuntamiento de Mula	Doc. 100 subsana a doc. 46.
Ayuntamiento de Cartagena	Doc. 96 subsana a doc. 47.
Asociación Jefes de Policía Local de la Región de Murcia.	Doc. 94 subsana a doc. 71.
Ayuntamiento de Cehegín	Doc. 95 subsana a doc. 50.
Asociación Murciana de Jefes y Directivos de Policía Local.	Doc. 99 subsana a doc. 53.
Secretaría de Estado de Seguridad.	Doc. 97 subsana a doc. 61.
Plataforma sindical para la negociación del texto (compuesta por UGT, CCOO, USO, SIME, CSI.F, SPPLB)	Doc. 108 subsana a doc. 65.

Por otra parte, los documentos administrativos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias posteriores a 1 de octubre de 2016, han sido remitidos con la correspondiente firma electrónica.

En el estudio económico se justifica la no necesidad de que la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos emita informe, toda vez que al no ser probable que el proyecto de ley genere obligaciones económicas para la Administración Regional no previstas en los presupuestos de la CARM para 2017, puesto que lo previsible es que las genere para 2018, no se da el supuesto de hecho contemplado en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia para que tal informe sea preceptivo: el que la aplicación de esa ley –una vez aprobada- tenga repercusiones presupuestarias en el ejercicio en curso.

Todo ello sin perjuicio de que la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias haya de tener en cuenta en la elaboración de su presupuesto para el ejercicio de 2018 el gasto que va a conllevar la aprobación como ley del anteproyecto que se está tramitando, conforme a lo indicado en el estudio económico.

Lo anteriormente explicado permite concluir que el procedimiento seguido se ajusta a lo estipulado por el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de



diciembre, antes de la modificación de su apartado 3 operada por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo.

No obstante, antes de someter el presente anteproyecto al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley, han de emitir informe el Consejo Económico y Social y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

#### **CUARTA.- Valoración jurídica de las alegaciones.**

En el presente procedimiento han presentado observaciones, propuestas y sugerencias diferentes órganos y administraciones, según se ha explicado en la consideración anterior, que han ido siendo valoradas jurídicamente por el Jefe de Servicio de Coordinación de Policías Locales, funcionario del Cuerpo Superior de Administradores de la CARM, opción jurídica, como queda reflejado en los diferentes informes que ha realizado motivando la aceptación o rechazo de las propuestas y observaciones sugeridas (documentos 8, 67, 68, 70 78 y 87), así como en la actualización constante de los diferentes borradores de anteproyecto que ha llevado a cabo, en coherencia con las observaciones acogidas.

En consecuencia, se asumen las valoraciones jurídicas efectuadas por el referido jefe de servicio, a las que nos remitimos por no resultar reiterativos.

Es cuanto procede informar en relación con el Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**V °B °**

**LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO**

**LA ASESORA JURÍDICA**

**LA VICESECRETARIA**

Firmante: 30.06.2017 14:55:23 | Firmante: 30.06.2017 15:03:56  
Firmante: 30.06.2017 14:55:23 | Firmante: 30.06.2017 15:03:56  
Firmante: 30.06.2017 14:55:23 | Firmante: 30.06.2017 15:03:56  
Firmante: 30.06.2017 14:55:23 | Firmante: 30.06.2017 15:03:56

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación!



Región de Murcia  
Consejería de Presidencia y Fomento  
Secretaría General

Servicio Jurídico

T 968-362596



**DON JOSÉ GABRIEL RUIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**CERTIFICO:** Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día cinco de diciembre de dos mil catorce, a propuesta del Consejero de Presidencia y Empleo, el Consejo de Gobierno acuerda:

**PRIMERO.-** Tomar conocimiento del expediente relativo al Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**SEGUNDO.-** Que por la Consejería de Presidencia y Empleo se continúe con el procedimiento de elaboración del Anteproyecto llevando a cabo los siguientes trámites:

1.- Se formule consulta a todas las Consejerías de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos y a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, ambas de la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- Que se formule consulta a las siguientes entidades y órganos.

à) A los 45 Ayuntamientos de la Región de Murcia.

b) A los tres sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma:

- Comisiones Obreras.
- Unión General de Trabajadores.
- Unión Sindical Obrera.

c) A la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

d) A las dos asociaciones de jefes de policía local de la Región.



**3.-** Que se formule consulta a la Secretaría de Estado de Seguridad.

**TERCERO.-** Que se incorporen los informes preceptivos de los órganos que a continuación se indican:

- Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia.
- Vicesecretaría de la Consejería de Presidencia y Empleo.
- Consejo Económico y Social.
- Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a cinco de diciembre de dos mil catorce.**